

### III. Otras disposiciones

## CORTES GENERALES

**22215**

*RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2006, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de la contratación celebrada por la Seguridad Social para la difusión de la información y otros servicios de contenido, ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 3 de octubre de 2006, a la vista del informe remitido por ese Alto Tribunal acerca del Informe de fiscalización de la contratación celebrada por la Seguridad Social para la difusión de la información y otros servicios de contenido, ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004

#### ACUERDA

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas solicita del Tribunal de Cuentas:

1. Que incluya en su próximo Programa de Fiscalizaciones la fiscalización de todos los contratos de publicidad suscritos por todos los Departamentos de la Administración General del Estado durante el año 2005 y año 2006, examinando particularmente, por lo que se refiere a los realizados durante el año 2006, el cumplimiento de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional. En particular, solicita la fiscalización de los contratos de publicidad suscritos en ese periodo por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. A que, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, incluya en sus Planes Anuales de Fiscalización la realización de Informes de Fiscalización sobre campañas de publicidad de las Administraciones Públicas estatal y autonómicas (que no dispongan de órganos de control externo propio), así como de las principales Entidades Locales, poniendo especial énfasis en el control de la posible existencia de financiación implícita o encubierta de campañas y su adecuación a los principios establecidos en Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional (BOE de 30 de diciembre de 2005) en aquellos ejercicios posteriores a la entrada en vigor de la Ley. En el mismo sentido se insta al Tribunal a que dé traslado de esta sensibilidad a los órganos de control externo autonómicos, en los ámbitos de coordinación institucional que se celebren.

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas insta al Gobierno:

3. A que los créditos Presupuestarios destinados a la financiación de la publicidad institucional se especifiquen con el mayor detalle en los Presupuestos de Gastos anuales de cada organismo, determinando su carácter limitativo y vinculante.

4. A mejorar la realización de las actividades publicitarias de sus respectivos Ministerios y organismos de ellos dependientes, fortalecer la objetividad y transparencia de la contratación y perfeccionar el funcionamiento de las Comisiones Ministeriales de Información Administrativa a la hora de diseñar estrategias a las que deban sujetarse las campañas de publicidad.

5. A estudiar, para su posible puesta en práctica, aquellos mecanismos que permitan evitar los excesivos gastos en materia de publicidad institucional y a evaluar la conveniencia de explorar nuevos soportes de las campañas institucionales, tales como Internet y otros medios de soporte publicitario emergentes en el mercado de la comunicación.

6. Para que en lo sucesivo, ante las recomendaciones que el Tribunal formula a las Cortes Generales, y muy especialmente en relación con la campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones contratada por el INSS en 2003, las campañas publicitarias generadas por los Ministerios y las Entidades dependientes del Estado se ajusten plenamente al artículo 31.2 de la Constitución, al conjunto de la legislación aplicable y a los principios de objetividad, transparencia, publicidad, concurrencia, no discriminación, eficiencia y racionalidad económica, así como requerir del Ejecutivo la total colaboración con el Tribunal y en su caso con la Fiscalía Anticorrupción en el desarrollo de sus funciones respectivas.

Muy especialmente, y para que no vuelvan a producirse las irregularidades detectadas en la mencionada campaña, requerir al Gobierno para que en el seno de sus respectivos Ministerios se adopten rigurosamente las medidas informativas y preventivas orientadas a impedir la organización de campañas institucionales

a) cuya finalidad real no sea la de satisfacer el interés informativo general, sino el de difundir una imagen favorable de un Gobierno o de un partido político;

b) irregulares o que puedan dar lugar a delitos de desviación de poder o malversación de fondos o caudales públicos;

c) innecesarias, por previsibles;

d) que se ejecuten durante las campañas electorales locales, autonómicas o generales, o en períodos inmediatamente anteriores a éstas, de acuerdo con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 3 de octubre de 2006.—El Presidente de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, Francesc Antich Oliver.—El Secretario de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, José Ramón Mateos Martín.

- 5.2.1 Análisis del convenio para la realización de un Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para los ejercicios 2003 y 2004
- 5.2.2 Análisis del contrato para la creación, producción y ejecución del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los ejercicios 2003 y 2004
- 5.3 Conclusión general relativa a la objetividad en el conjunto de la contratación fiscalizada
- 5.4 Conclusiones generales relativas a la programación, planificación y presupuestación del conjunto de la contratación fiscalizada
- 5.5 Conclusiones generales relativas a la necesidad de las contrataciones efectuadas y a la regularidad de su tramitación
- 5.6 Conclusiones generales relativas a la valoración de las ofertas y a la adjudicación y ejecución de los contratos analizados
- 5.7 Conclusión general relativa a la pérdida de autonomía en materia contractual de las entidades y organismos fiscalizados
6. Recomendaciones
- 6.1 Recomendaciones de carácter general
- 6.2 Recomendaciones de carácter específico
- 6.2.1 Recomendaciones dirigidas al Gobierno
- 6.2.2 Recomendaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería de la Seguridad Social y demás organismos fiscalizados
- SECCIÓN III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**
1. Análisis de la contratación de servicios de publicidad
- 1.1 Consideraciones generales sobre la contratación de servicios de publicidad
- A) Concepto y delimitación de su contenido
- B) El proceso publicitario
- C) Planificación y control de la Publicidad de los organismos fiscalizados en el marco del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
- D) Resumen de la contratación de los servicios de publicidad
- 1.2 La contratación de servicios de publicidad por el INSS
1. Campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones y abono de una paga única. Ejercicio 2003
2. Campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones y abono de una paga única. Ejercicio 2004
3. Otras campañas publicitarias del INSS
- 1.3 La contratación de servicios de publicidad por el IMSERSO
1. Campaña de publicidad sobre empleo y discapacidad
2. Campaña de publicidad con motivo del año europeo de las personas con discapacidad
3. Campaña de publicidad para luchar contra la discriminación
4. Otras actuaciones publicitarias del IMSERSO durante el período fiscalizado
- 1.4 La contratación de servicios de publicidad por el ISM
1. Campaña de publicidad para el ISM sobre prevención de riesgos laborales en los trabajadores del mar
- 1.5 La contratación de servicios de publicidad por la TGSS
1. Campaña de publicidad sobre la Seguridad Social en internet
2. Campaña de publicidad para la lucha contra el fraude social
- 1.6 La contratación de servicios de publicidad por el INEM
- SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES**
1. Iniciativa de la fiscalización
2. Naturaleza del procedimiento fiscalizado
3. Marco jurídico
- 3.1 Marco Jurídico General
- 3.2 Marco Jurídico Específico
4. Marco general de la contratación para la difusión de la información y otros servicios de contenido
- 4.1 Tipología de contratos
- 4.2 Descripción de los procedimientos internos aplicables a la contratación Fiscalizada
- 4.2.1 Procedimiento aplicable a las actividades publicitarias
- 4.2.2 Procedimiento para la edición e impresión de publicaciones
- 4.3 Principales magnitudes de la contratación fiscalizada
- 4.4 Análisis presupuestario y evolución temporal de la contratación fiscalizada
- SECCIÓN II. NATURALEZA DEL EXAMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**
1. Objetivos de la Fiscalización
2. Alcance de la Fiscalización
3. Limitaciones al alcance de la Fiscalización
4. Trámite de alegaciones
5. Conclusiones
- 5.1 Conclusiones específicas relativas a cada uno de los dos contratos, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004, celebrados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la realización de dos campañas publicitarias sobre la revalorización de las pensiones y el abono a los pensionistas de una paga única
- 5.2 Conclusiones específicas relativas a la participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social IMSERSO e ISM, así como de la Tesorería General de la Seguridad Social y del INEM, en el Convenio para la realización del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los ejercicios 2003 y 2004

1.	Campaña de publicidad sobre el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, sobre nuevas medidas de protección al desempleo y mejora de la ocupabilidad	RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.	3. Marco jurídico
2.	Campaña de publicidad sobre la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, sobre nuevas medidas de protección al desempleo y mejora de la ocupabilidad	TGSS:	Tesorería General de la Seguridad Social.	3.1 Marco jurídico general
2.1	Análisis especial de la participación de las entidades y organismos fiscalizados en el Convenio, y en el contrato celebrado en su desarrollo, para la realización de un Plan de Comunicación Global durante los ejercicios 2003 y 2004	TRLCAP:	Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.	La comprobación del nivel de cumplimiento de la legalidad por parte de los entes fiscalizados en materia de contratación de las actividades y servicios destinados a la difusión de información y otros servicios de contenido, se ha llevado a cabo en relación, fundamentalmente, con las siguientes disposiciones generales, vigentes en el período objeto de la Fiscalización:
2.1.1	Descripción y análisis del Convenio	TRLGP:	Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 109/1/1988, de 23 de septiembre.	— Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCU).
2.1.2	Descripción y análisis del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004			— Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTC).
2.2	Descripción y análisis del contrato para la realización del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004			— Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTC).
2.3	Descripción y análisis del contrato para la realización del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004			— Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP).
3.	Ánalisis de la contratación de los restantes servicios para la difusión de información y de otros servicios de contenido			— Ley 30/1/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3.1	La contratación de servicios para la realización de material audiovisual			— Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
3.2	La contratación de servicios de edición e impresión relacionados con la difusión de información			— Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio <sup>1</sup> .
3.3	La contratación de servicios de organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones			— Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 109/1/1988, aprobado por Real Decreto Legislativo 109/1/1988, de 23 de septiembre (TRLGP) <sup>2</sup> .
3.4	La contratación de servicios de mensajería, correspondencia y distribución complementarios de cualquier de los contratos incluidos en los anteriores grupos			— Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
Anexo.	Cuadro resumen del trámite de alegaciones			— Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 34/10/1975, de 25 de noviembre (RGCE) <sup>3</sup> .
				— Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).
				3.2 Marco Jurídico Específico
				Asimismo, se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones que afectan de forma específica a la regulación de las actividades y servicios objeto del presente
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS Y DE ABBREVIAJURAS				
BOE:	LCAP:	Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.		
DOUE:	LRIJAP-PAC:	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regímen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.		
EGM:	LFTCu:	Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.		
GRPs:	LOFAGE:	Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.		
IGAE:	LOTCu:	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.		
IGSS:	MTAS:	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.		
IMERSO:	OTS:	(Oportunity to see) en los medios audiovisuales (OTH), oportunidad to hear, en radio). La frecuencia efectiva es el número acosejado de veces que se debe contactar con el público objetivo para esperar una reacción positiva a la propuesta del mensaje.		
INEM:	PCAP:	Piego de Cláusulas Administrativas Particulares.		
INJUVE:	PPTP:	Piego de Prescripciones Técnicas Particulares.		
INSS:	RGCE:	Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 34/10/1975, de 25 de noviembre.		
ISM:		Instituto Social de la Marina.		

<sup>1</sup> Dada teniente en cuenta que los artículos 81.1 y 95 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social han sido modificados por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

<sup>2</sup> Texto Refundido que ha estado vigente durante el periodo fiscalizado, toda vez que la ecuina Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no entró en vigor, con carácter general, hasta el 1 de enero de 2005.

<sup>3</sup> El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, ha derogado tanto esta norma, reglamentaria como el Real Decreto 390/1996, citado en el párrafo anterior. La entrada en vigor del nuevo Reglamento se ha producido el 27 de abril de 2002, ya iniciado el periodo objeto de fiscalización. Por ello las referencias realizadas en el cuadro del Informe se hacen siempre a la norma aplicable a cada expediente de contratación o a cada contrato, de acuerdo, respectivamente, con su fecha de iniciación o de adjudicación.

análisis, llevadas a cabo por los organismos y entidades durante el período fiscalizado:

- Ley 4/1999, de 11 de mayo, reguladora de la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía<sup>5</sup>.
- Ley 18/2000, de 29 de diciembre, por la que regula la publicidad institucional en la Comunidad Autónoma de Cataluña<sup>6</sup>.
- Ley Foral 18/2001, del 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra<sup>6</sup>.
- Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre publicidad institucional en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 7/2003, de 20 de marzo, de publicidad institucional de la Comunidad Valenciana.

4. Marco general de la contratación para la difusión de la información y otros servicios de contenido de las campañas institucionales

— Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo de 1993, de ordenación de publicaciones oficiales.

— Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

— Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales<sup>4</sup>, vigente durante el período fiscalizado.

— Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

— Orden de 30 de diciembre de 1993, del Ministerio de Presidencia, sobre número de identificación de publicaciones oficiales.

— Orden Comunicada de 30 de junio de 2000 por la que se regula la realización de actividades de publicidad por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

— Resolución de 17 de enero de 1996, de la Secretaría General de la Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), por la que se establecen nuevas medidas de mejora de la gestión de la Seguridad Social y de la atención e información prestada al ciudadano.

También han sido tenidas en cuenta durante el transcurso del procedimiento fiscalizador, como referencia de Derecho comparado, las Leyes autonómicas promulgadas en las materias objeto de análisis en la presente Fiscalización, que se enumeran a continuación:

— Ley 6/1996, de 26 de septiembre, reguladora de la publicidad institucional en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<sup>5</sup> Derogada por la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Pública de las Administraciones Públicas de Andalucía.

<sup>6</sup> El Consejo Audiovisual de Navarra tiene, entre otras, la función de controlar que la publicidad que inserten las instituciones de Navarra en los medios de comunicación, cumpla con la normativa vigente en cuanto a contenidos y difusión.

El Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, estableciendo su adscripción como Entidad Gestora de la Seguridad Social a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Mayores y Discapacidad.  
<sup>8</sup> En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional 1º de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo pasó a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal. En lo sucesivo, en el presente informe, se utilizará principalmente el acrónimo INEM, que es el propio organismo que utilizó con el significado de «Instituto de Empleo».

ser emitidos a través de dichos medios, excluyendo la publicidad.

Recepción/Análisis/Distribución de noticias: Contratos de servicios con agencias de noticias, incluyendo los trabajos de investigación, recopilación, comprobación y análisis de noticias y su distribución.

Producción material audiovisual: Contratos de servicios para la realización de material audiovisual, comprendiendo los trabajos de producción de películas, videos, discos, cassetes, CD-ROM, fotos, dispositivos y otros productos audiovisuales.

Edición e impresión: Contratos de servicios o suministros de artes gráficas, comprendiendo los trabajos editoriales, de composición y estereotipia, de reproducción del material grabado y otros trabajos relacionados con la impresión en relación con las actividades informativas, divulgativas o publicitarias de cada Entidad.

Congresos, ferias, exposiciones: Servicios de organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones, incluyendo los trabajos inherentes a la organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones, tales como la disposición y distribución de espacios, los servicios de azañas, información y programación de actos.

Distribución: Contratos de servicios de mensajería, correspondencia y distribución complementarios de cualquier de los contratos incluidos en los anteriores grupos.

Aplicada esta clasificación a la contratación celebrada por los organismos fiscalizados, de acuerdo con la información recabada por este Tribunal, cabe establecer el desglose que figura en el cuadro número 1, incluido en el apartado 4.3. de esta misma Sección, del que se pide destacar ahora que en el período fiscalizado no hubo ningún contrato cuyo objeto fuese la prestación de servicios de radio y televisión, ni la prestación de servicios de agencia de noticias.

4.2 Descripción de los procedimientos internos aplicables a la contratación fiscalizada

En la contratación destinada a la difusión de información y de otros servicios de contenido en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, objeto de esta Fiscalización, rigen básicamente los procedimientos, uno que resulta aplicable fundamentalmente a las actividades de publicidad, pero también a las de producción de programas de radio y televisión, así como a las de realización de materiales audiovisuales y de participación en congresos, ferias y exposiciones; y otro aplicable únicamente a la edición e impresión de publicaciones.

A continuación se exponen las principales características de estos dos procedimientos.

1. Propuesta de actividades publicitarias para cada ejercicio. Esta propuesta es realizada por cada entidad en el último trimestre del ejercicio anterior, con indicación de la finalidad, el colectivo destinatario, el presupuesto, los medios a utilizar, las fechas previstas y la aplicación presupuestaria del gasto.

2. Conformidad y revisión por los diferentes Gabinetes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Subsecretaría del Departamento o de la Secretaría General Técnica.

A su vez, la Secretaría General Técnica, con la colaboración del Gabinete de Comunicación y de la Comisión Permanente de la Oficina de Información Administrativa, elabora el denominado Programa de Publicidad Anual del Ministerio, de acuerdo con criterios como la adecuación a los objetivos y prioridades del Departamento, los medios de comunicación a utilizar, el período de realización de la actividad publicitaria, la adecuación de su coste económico a los objetivos

rio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS), vigente durante el período fiscalizado, atribuyó las competencias para el desarrollo y coordinación de las actividades de información administrativa del Departamento a su Secretaría General Técnica, a través de la Subdirección General de Información Administrativa (SGIA). Asimismo, de acuerdo con el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, la citada Subdirección General tiene atribuido también el cometido de participar en las campañas informativas y de publicidad de su estilo y de su imagen de identidad.

Posteriormente, por Orden Ministerial, de 27 de junio de 1997, se constituyó la Comisión Ministerial de Información Administrativa del MTAS (CMI) y se definió su participación en el diseño de estrategias y en el establecimiento de criterios institucionales de carácter general a los que deberán sujetarse las campañas de publicidad que se desarrollen en el seno de ese Departamento.

En aplicación de dichas normas, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales aprobó la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000, en la que se establecieron los procedimientos de autorización de actividades de difusión de la información y los procedimientos de coordinación de la actividad publicitaria del Departamento y de los Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo, con la finalidad de obtener la mayor eficacia en dicha actividad con el empleo de los medios técnicos y financieros disponibles.

En esta Orden Comunicada, fundamental en el desarrollo de las actividades objeto de la presente Fiscalización, se establece el procedimiento al que debe ajustarse toda actividad publicitaria en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Los hitos más significativos de este procedimiento son los siguientes:

4.2.1 Procedimiento aplicable a las actividades publicitarias

El Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio

previstos o la posibilidad de financiación del coste con cargo al presupuesto propio o la necesidad de financiación ajena.

3. Aprobación del citado Programa de Publicidad Anual del Departamento por el Pleno de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, antes del 31 de enero de cada año.

4. Ejecución del Programa de Publicidad por los órganos u organismos proponentes. En los casos de especial trascendencia y, en todo caso, en los importes superiores a 90.151 euros, el proponente deberá comunicarla a la Secretaría General Técnica para que la SGIA colabore en su ejecución.

5. Certificación de la Secretaría de la CMIA que acredite la inclusión de las propuestas de autorización del gasto en el Programa Anual o, en su defecto, autorización de su Presidente para que se lleve a cabo su inclusión en el mismo por razones justificadas.

6. Informes trimestrales de las actividades realizadas. Se emitirán por los diferentes Organismos incluyendo datos como el coste individual, los medios utilizados, los adjudicatarios y los resultados obtenidos.

7. Memoria Anual sobre las actuaciones publicitarias realizadas, elaborada por la Secretaría General Técnica, a través de la SGIA, con expresión indicación de los títulos, entidades, empresas o personas que las hayan realizado, su coste, valoración y los principales resultados de las mismas. Esta Memoria se someterá posteriormente a la aprobación del Pleno de la CMIA.

#### 4.2.2 Procedimiento para la edición e impresión de publicaciones

La actividad editorial de la Administración General del Estado está regulada por el Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, que establece el régimen jurídico de las publicaciones oficiales y contempla diversos mecanismos para mejorar su gestión y control. En su primer artículo, define el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado como el conjunto de criterios y objetivos a los que ha de ajustarse el proceso de elaboración, el contenido y la ejecución de los programas editoriales de cada Ministerio, todo ello dentro del marco más amplio que establece el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

El programa editorial de cada Ministerio, como dice el Preámbulo del citado Real Decreto, debe corresponder con las competencias atribuidas al mismo, integrándose con los demás programas departamentales en el denominado Plan General, que ha de ser conocido y aprobado por el Consejo de Ministros.

Esta actividad editorial, se apoya en dos órganos colegiados diferentes; uno interministerial, la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, adscrita a la Subsecretaría de la Presidencia, que entre sus compe-

- Editar, tanto en papel como en soporte electrónico, al menos una vez al año, un catálogo de publicaciones que incluya el fondo vivo de las distintas Unidades Editoras del Departamento.

#### 4.3 Principales magnitudes de la contratación fiscalizada

La contratación objeto de la presente Fiscalización, que ha sido remitida a este Tribunal por las diferentes entidades, se resume en el cuadro número 1, en el que se detalla el número de contratos recibidos y su importe de adjudicación (en miles de euros), agrupando los directamente por los distintos organismos fiscalizados.

**Cuadro nº 1  
CONTRATACIÓN CELEBRADA PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE CONTENIDO RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN RECIBIDA POR ENTIDADES Y ORGANISMOS FISCALIZADOS, OBJETO Y EJERCICIO PRESUPUESTARIO.**

ENTIDAD	Objeto del contrato	Totales					
		Año 2002	Año 2003	Año 2004 (1)	Nº	Importe (miles €)	Importe (miles €)
<b>INS</b>	Publicidad	1	1.48	1	7.211	1	7.212
	Congresos, ferias, exposiciones	1	1.242	1			14.571
<b>TGSS</b>	Edición e impresión	3	1.529	1	20	2	869
	<b>Total INS</b>	<b>5</b>	<b>2.919</b>	<b>2</b>	<b>7.231</b>	<b>3</b>	<b>8.081</b>
<b>IMERSO</b>	Publicidad	1	1.199	4	3.922	5	5.121
	Congresos, ferias, exposiciones	3	168	10	4.251	6	223
<b>ISM</b>	Producción material audiovisual	1	30	1	825	1	844
	Edición e impresión	10	2.065	3	714	3	73
<b>Total IMERSO</b>	<b>15</b>	<b>3.402</b>	<b>18</b>	<b>9.712</b>	<b>10</b>	<b>1.140</b>	<b>43</b>
<b>INEM</b>	Publicidad	3	1.108				3
	Congresos, ferias, exposiciones	1	59			1	59
<b>TGSS</b>	Distribución			1	30	1	30
	Producción material audiovisual	1	30	1	28	2	58
<b>INEM</b>	Edición e impresión	3	82	5	79	1	22
	<b>Total INEM</b>	<b>8</b>	<b>1.279</b>	<b>7</b>	<b>137</b>	<b>1</b>	<b>22</b>
<b>TGSS</b>	Publicidad	2	481			2	481
	Congresos, ferias, exposiciones	3	1.047	4	504	7	1.551
<b>IMERSO</b>	Producción material audiovisual	1	30	1	30	1	30
	Edición e impresión	12	3.326	7	527	4	222
<b>Total TGSS</b>	<b>17</b>	<b>4.854</b>	<b>12</b>	<b>1.661</b>	<b>4</b>	<b>222</b>	<b>33</b>
<b>INEM</b>	Publicidad	1	931	1	4.438	2	5.369
	Congresos, ferias, exposiciones	7	1.694	3	188	1	62
<b>Total INEM</b>	<b>8</b>	<b>2.625</b>	<b>4</b>	<b>4.626</b>	<b>1</b>	<b>62</b>	<b>11</b>
<b>Total contratación:</b>	<b>53</b>	<b>15.079</b>	<b>43</b>	<b>22.767</b>	<b>19</b>	<b>9.627</b>	<b>115</b>
<b>IMERSO</b>	Plan Comunicación Global MTAS					4.465	4.465
<b>ISM</b>	Plan Comunicación Global MTAS					759	759
<b>TGSS</b>	Plan Comunicación Global MTAS					8.511	9.111
<b>INEM</b>	Plan Comunicación Global MTAS					1.897	1.897
<b>Total Plan Comunicación Global MTAS</b>						<b>600</b>	<b>16.232</b>
<b>Total general:</b>						<b>23.667</b>	<b>25.159</b>
							<b>63.605</b>
							<b>100</b>

Nota 1: Contratación celebrada durante el primer cuatrimestre del ejercicio 2004.

de las propuestas formularias, objeción de los contratos y ejercicio de los mismos, así como por los Organismos Públicos y por las Entidades Gestorías y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritas al Departamento.

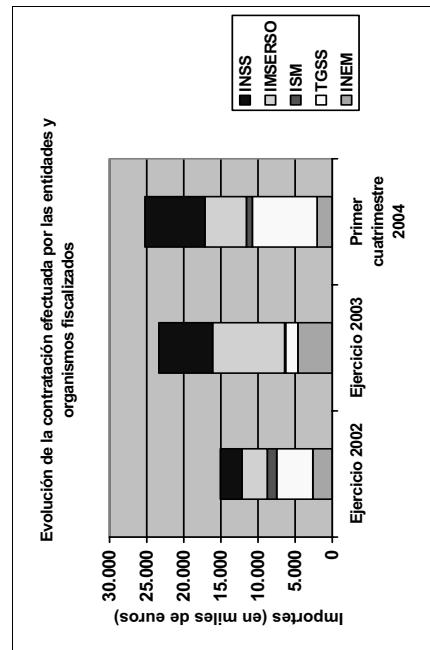
• Elaborar, en su caso, las propuestas del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado.

• Coordinar la actividad de las distintas Unidades Editoras del Departamento, impulsando la consecución de los objetivos del Plan General de Publicaciones Oficiales y la ejecución del programa editorial del Departamento, controlando su cumplimiento e impartiendo las instrucciones que fueren precisas para ello.

• Gestionar, en coordinación con las distintas Unidades Editoras, la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales, sin perjuicio de las competencias de los organismos y entidades adscritas al Departamento para editar, distribuir y comercializar las publicaciones propias incluidas en el programa editorial.

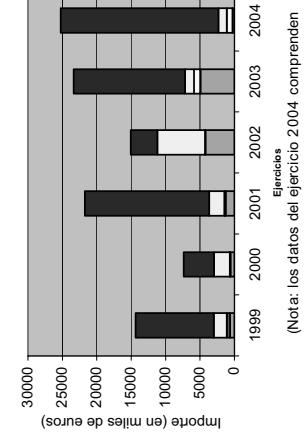
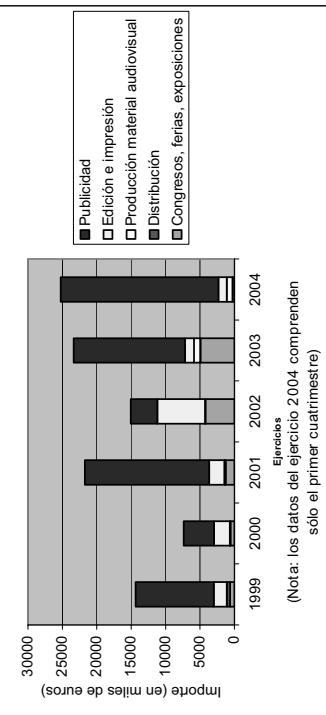
A continuación en el gráfico número 1 se refleja un destinos a la contratación de las actividades objeto de la presente Fiscalización, de tal forma que sólo en el primer cuatrimestre del ejercicio 2004 el importe adjudicado por ejercicios y entidades, en el que se aprecia el aumento progresivo experimentado por los importes

Gráfico nº1



Por último, la evolución temporal de esta contratación, según el distinto objeto de los contratos celebrados, se refleja en el gráfico número 2 siguiente, en el que también se han incluido, a efectos comparativos exclusivamente, los datos relativos a la contratación celebrada por los organismos fiscalizados en los ejercicios 1999, 2000 y 2001, destacando en este aspecto el importante crecimiento experimentado por el gasto efectuado en materia de publicidad, particularmente en el primer cuatrimestre del año 2004, en el que sólo el gasto por este tipo de contratos se acercó a los 23.000 miles de euros.

**Gráfico nº 2**  
Evolución de la contratación de las entidades y organismos fiscalizados, por ejercicios y tipología de los contratos



#### 4.4 Análisis presupuestario y evolución temporal de la contratación fiscalizada

En los cuadros que se incluyen en el presente epígrafe figuran los créditos presupuestarios utilizados por los diferentes organismos fiscalizados para atender los gastos derivados de sus actuaciones realizadas para la difusión de información.

Los datos incluidos en estos cuadros han sido facilitados por los propios organismos fiscalizados, a requerimiento del Tribunal de Cuentas. Debe ponerse de manifiesto que el IMERSO no remitió oportunamente información a este respecto, a pesar de que fue objeto de una reiteración del requerimiento inicial, cumpliendo con ello el deber de colaboración con ese Tribunal que impone la LOTCu en su artículo 7.1.

De los datos presupuestarios analizados, entre los que se han incluido como referencia temporal suplementaria los correspondientes al ejercicio 2003:

**Cuadro nº 2**  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD DEL INSS.  
EJERCICIOS 2001 A 2003 Y PRESUPUESTO PREVISTO PARA 2004

AÑO	PRESUPUESTO INICIAL	% VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	MODIFICACIONES NETAS	PRESUPUESTO TOTAL	% VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	% VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% VARIACIÓN EN EXECUCIÓN
2001	4.811.979,38		0,00	4.811.979,38				97,85
2002	4.444.000,00	-7,65	-1.700.000,00	2.744.000,00	-42,98	2.011.861,14	-57,27	73,32
2003	3.946.150,00	-17,95	4.169.750,00	7.915.526,00	184,83	8.181.956,77	306,99	104,69
2004	8.342.000,00	128,77	0,00	8.342.000,00	6,73			

Notas:  
a) Las cantidades corresponden a la siguiente clasificación facilitada por el INSS:

- 1391 2276 Servicios contratados administrativos
- 1391 2400 Gastos de edición y distribución
- 1391 2260 Reuniones, conferencias y celebración de actos
- 1392 2262 1 De comunicación

b) El INSS no dará si los subconceptos mencionados incluyen otros elementos que no sean de publicidad.

c) La información correspondiente al año 2004 se refiere sólo al primer trimestre del ejercicio.

En primer lugar, se recogen los datos presupuestarios del ISM, que figuran en el siguiente cuadro donde destaca: 1) las variaciones producidas en los créditos iniciales, que en el año 2002 experimentan un incremento del 484 por 100 respecto de los del ejercicio 2001; 2) la reducción de los créditos iniciales para el año 2003 en un 56 por 100 y su modificación posterior con un incremento del 120 por 100; y 3) los bajos grados de ejecución final de los créditos, con un máximo del 72 por 100 y un mínimo del 49 por 100.

Cuadro nº 3  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD DEL ISM. EJERCICIOS 2001 A 2003 Y PRESUPUESTO PREVISTO PARA 2004.

Año	PRESUPUESTO INICIAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	MODIFICACIONES NETAS	PRESUPUESTO TOTAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% OBLIGACIONES RECONOCIDAS	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% EJECUCIÓN
2001	714.773.000		1.189.572.00	474.799.00	818.152.00			68.78
2002	4.179.760.00	484.77	-5.000.00	4.174.760.00	250.95	3.039.358.97	271.49	72.80
2003	1.833.220.00	-56.14	2.200.000.00	4.033.220.00	-3.38	2.005.596.02	-34.01	49.73
2004	2.738.410.00	49.38	0.00	2.738.410.00	-32.10			

Notas:

- a) Las cantidades corresponden a la siguiente clasificación facilitada por el ISM:  
 2325 2271 Estudios, Proyectos e Investigación.  
 4591 22621 Dif. Comunicación  
 4591 22660 Reuniones, conferencias y celebración de actos  
 4591 2279 Otras
- b) El ISM no aclara si los subconceptos mencionados incluyen otros elementos que no sean de publicidad.
- c) La información correspondiente al año 2004 se refiere solo al primer trimestre del ejercicio.

Respecto a la TGSS, cuyos datos presupuestarios figuran en el cuadro siguiente, cabe destacar el incremento de los créditos finales del ejercicio 2001 y de los créditos iniciales de los años 2002, 2003 y 2004, respecto de los iniciales del ejercicio 2002, motivado por la no realización de las campañas publicitarias previstas para ese ejercicio.

Cuadro nº 4  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD DE LA TGSS. EJERCICIOS 2001 A 2003 Y PRESUPUESTO PARA 2004.

Año	PRESUPUESTO INICIAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	MODIFICACIONES NETAS	PRESUPUESTO TOTAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% OBLIGACIONES RECONOCIDAS	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% EJECUCIÓN
2001	8.399.769.21		5.949.731.35	14.349.500.56	13.211.375.07			92.07
2002	16.926.860.00	101.52	9.041.938.95	25.968.708.95	80.97	8.906.723.77	-32.58	34.30
2003	15.672.000.00	-7.41	168.200.00	15.840.200.00	-39.00	12.941.263.27	45.30	81.70
2004	19.019.840.00	21.36	0.00	19.019.840.00	20.07			

Notas:

- a) Las cantidades corresponden a la siguiente clasificación facilitada por la TGSS:  
 G.P. 41 2260 Ordinario no inventariable  
 G.P. 44 2262 Información y divulgación  
 G.P. 45 2262 Información y divulgación  
 G.P. 45 2266 Reuniones, conferencias y celebración de actos  
 G.P. 45 240 Gastos de edición y distribución
- b) La TGSS no aclara si los subconceptos mencionados incluyen otros elementos que no sean de publicidad.
- c) La información correspondiente al año 2004 se refiere solo al primer trimestre del ejercicio.

Cuadro nº 5  
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD DEL INEM. EJERCICIOS 2001 A 2003 Y PRESUPUESTO PARA 2004.

Año	PRESUPUESTO INICIAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	MODIFICACIONES NETAS	PRESUPUESTO TOTAL	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% OBLIGACIONES RECONOCIDAS	VARIACIÓN SOBRE EJERCICIO ANTERIOR	% EJECUCIÓN
2001	714.773.000		1.189.572.00	474.799.00	818.152.00			68.78
2002	4.179.760.00	484.77	-5.000.00	4.174.760.00	250.95	3.039.358.97	271.49	72.80
2003	1.833.220.00	-56.14	2.200.000.00	4.033.220.00	-3.38	2.005.596.02	-34.01	49.73
2004	2.738.410.00	49.38	0.00	2.738.410.00	-32.10			

Notas:

- a) Las cantidades corresponden a la siguiente clasificación facilitada por el Servicio Público de Empleo Estatal:  
 Programas 19.312A, 19.322A, 19.324A y 19.324B  
 Subconceptos 226.02 y 226.06
- b) El Servicio Público de Empleo Estatal no aclara si los subconceptos mencionados incluyen otros elementos que no sean de publicidad.
- c) La información correspondiente al año 2004 se refiere solo al primer trimestre del ejercicio.

Para facilitar su análisis conjunto, en los dos cuadros siguientes se reflejan, agrupada y resumidamente, las cantidades presupuestarias iniciales y finales de los organismos fiscalizados durante el periodo analizado:

Cuadro nº 6  
EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DESTINADOS A DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CRÉDITOS INICIALES (EN MILSES DE EUROS)

Entidad	Ejercicio	2001			2002			2003			2004 (PRIMER TRIMESTRE)			2004 (PRIMER TRIMESTRE)		
		2001	2002	2003	2004 (PRIMER TRIMESTRE)											
INS		4.812	4.444	3.646	8.342	-8	-18	-	-	-	-	-	-	-	-	129
IMERSO			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ISM		715	4.180	1.833	2.738	485	-56	49	-4	21	-	-	-	-	-	-
TGSS		8.400	16.297	15.672	19.020	94	-35	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INEM		878	2.537	1.648	504	189	-69	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total		14.805	27.458	22.799	30.604	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Cuadro nº 7  
EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DESTINADOS A DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN. CRÉDITOS FINALES (EN MILSES DE EUROS)

Entidad	Ejercicio	2001			2002			2003			2004 (PRIMER TRIMESTRE)			2004 (PRIMER TRIMESTRE)		
		2001	2002	2003	2004 (PRIMER TRIMESTRE)											
INS		4.812	2.744	7.816	8.342	-43	-185	-	-	-	-	-	-	-	-	7
IMERSO			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ISM		1.190	4.175	4.033	2.738	251	-3	-32	-	-	-	-	-	-	-	-
TGSS		14.150	25.969	15.840	19.020	81	-39	20	-	-	-	-	-	-	-	-
INEM		878	2.537	2.056	504	189	-19	-75	-	-	-	-	-	-	-	-
Total		21.230	35.425	29.745	30.604	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Por último, los datos del INEM reflejan igualmente y 2003 en la que el INEM sobrepasó de forma muy importantes modificaciones a lo largo de los ejercicios analizados y una ejecución final de los citados ejercicios.

b) La TGSS no aclara si los subconceptos mencionados incluyen otros elementos que no sean de publicidad.

c) La información correspondiente al año 2004 se refiere solo al primer trimestre del ejercicio.

La información presupuestaria anteriormente recogida pone de manifiesto, en opinión de este Tribunal, la existencia de unas deficiencias planificación y gestión contractual desde el punto de vista presupuestario, debiendo principalmente a las numerosas variaciones que se han producido entre los importes consignados en los diferentes ejercicios, las modificaciones acaecidas dentro de cada ejercicio con respecto de los presupuestos iniciales, o a la disparidad en el grado de ejecución de los respectivos presupuestos. Igualmente destaca el sustancial crecimiento experimentado por los gastos destinados a la financiación de estas actuaciones de difusión de la

información tal y como se analiza con más detalle en los siguientes apartados de este Informe<sup>9</sup>.

## SECCIÓN II. NATURALEZA DEL EXAMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Objetivos de la fiscalización

El objetivo genérico de esta Fiscalización ha consistido en el análisis de la contratación celebrada en el ámbito de la Seguridad Social para la difusión de información y otros servicios de contenido, verificando si su realización ha sido acorde con la legalidad vigente y con los principios de objetividad, transparencia, publicidad, concurrencia y no discriminación, así como con los de eficiencia y economía.

Los objetivos específicos, respecto de cada una de las categorías o tipos de contratos incluidos en la Fiscalización, han sido los siguientes:

1. Verificar la existencia de instrucciones de general aplicación, dictadas por la Administración General del Estado o por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o por información sobre las propias entidades fiscalizadas, en conexión con la tipología de contratos antes señalada, así como su cumplimiento por las entidades fiscalizadas.

2. Verificar la existencia de una adecuada planificación y programación de las actuaciones en materia de difusión de la información y de otros servicios de contenido, así como de su posterior contratación y ejecución.

3. Verificación de la existencia de coordinación entre las distintas entidades que integran la Seguridad Social en materia de difusión de información y de otros servicios de contenido, con el objetivo de obtener una mayor eficiencia y economía en la consecución de los objetivos de esta contratación.

<sup>9</sup> Varios de los allegantes que ostentan la condición de ex responsables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de las entidades y organismos fiscalizados, en sus respectivos documentos de alegaciones, consideran que en el informe de la Fiscalización se ha producido una extralimitación respecto de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, en relación con cuanto se dice en este epígrafe. Estas alegaciones no se pueden aceptar, por cuanto, en primer lugar, la información presupuestaria reflejada en el presente Informe es meramente descriptiva, habiendo sido incluida con la finalidad de contextualizar la contratación fiscalizada. A su vez, se ha producido una extralimitación de las competencias atribuidas a los Directores Generales de los citados Organismos, hoy convertidos en allegantes, con el único añadido del cálculo, sobre esos mismos datos, de las variaciones monetarias existentes entre unos y otros.

Estos datos están finalmente acompañados de un breve comienzo en el que este Tribunal expresa una opinión fundamentada en tales datos objetivos. Asimismo, debe señalarse que, solo después de que estos datos presupuestarios fueran completados con toda la información relativa a la planificación de la actividad pública de los Organismos fiscalizados, a los incidentes en la presupuestación (ver epígrafe 12.1.A., de la Sección III y 1.5 de la Sección III), la ejecución de tales planes y la preparación ejecutiva de la contratación correspondiente (información facilitada por los propios Organismos y reflejada en la Sección III de este Informe, Resultado de la Fiscalización), este Tribunal ha expresado su opinión en uno de sus principales caratterísticas: «Precisa de un control posterior para comprobar los extremos que no han sido examinados en fase previa. Sin este control posterior no es posible la existencia de la función interventora ejecutiva en forma de fiscalización limitada previa. Las comprobaciones que se realizan en esta fase previa no agotan, por tanto, el ejercicio de esta forma de control. Tal control posterior puede efectuarse de forma simultánea al control interventor...». No en vano, el IRLGP dispone en su artículo 95.5 que «las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada (...) serán objeto de otra plena con posterioridad».

En particular, verificar la inclusión de los contratos celebrados en los Planes o Proyectos previamente establecidos, la existencia de Memorias justificativas de su celebración, la adecuación de los presupuestos a los precios usuales de mercado, los procedimientos y formas de adjudicación utilizados, la existencia de criterios objetivos para las adjudicaciones, la efectiva promoción de las ofertas y la composición y funcionamiento de los organismos específicos encargados de su valoración técnica.

6. Análisis de la ejecución de los contratos, verificando especialmente si en los respectivos Pliegos de cláusulas administrativas particulares se introdujeron o no los adecuados mecanismos específicos de control de la ejecución y de análisis de la consecución de los objetivos previstos, analizando en todo caso su correcto funcionamiento.

En particular, análisis en cada contrato de los aspectos relativos al cumplimiento de los plazos y de las prescripciones que constituyen su objeto, a la existencia y control de las prórrogas contractuales, las ampliaciones de plazo, las modificaciones, las contrataciones complementarias o las subcontrataciones, así como a la prevención contractual y efectiva realización de los denominados análisis «post test» de la contratación efectuada.

7. Por último, verificar la existencia de procedimientos de control, establecidos por cada organismo fiscalizado, para asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y economía de la contratación celebrada para la difusión de la información, tanto en las fases de planificación y preparación como durante su ejecución y, a posteriori, respecto de la efectiva consecución de los objetivos propuestos.

### 2. Alcance de la Fiscalización

El alcance de la Fiscalización, para la consecución de los objetivos propuestos, se ha centrado en el análisis de la contratación en materia de difusión de información y otros servicios de contenido celebrada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM), el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO)<sup>13</sup>, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el actual Servicio Público de Empleo Estatal<sup>12</sup> (antiguo INEM), durante los ejercicios 2002 y 2003 y durante el primer cuatrimestre del ejercicio 2004. De igual modo,

<sup>12</sup> Con efectos de 1 de enero de 2002, fecha de inicio del periodo fiscalizado, la presente Fiscalización ha comprendido el análisis de la contratación que ha tenido por objeto tanto la difusión de información como la realización de otros servicios de contenido, susceptibles todos ellos de figurar incluidos en los grupos o categorías de contratos que cabría agrupar bajo la rubrica genérica de «servicios de contenido» que específicamente contempla, en el Grupo T de su Anexo II, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

<sup>13</sup> Con efectos de 1 de enero de 2002, fecha de inicio del periodo fiscalizado, las Comunidades Autónomas de Cantabria, Principado de Asturias, La Rioja, Madrid y Castilla y León asumieron las competencias del INSALUD mediante la correspondiente Real Decreto de traspaso de funciones y servicios, lo que supuso una drástica reducción del volumen de gasto de contratación del INSALUD. Dicha teniente en cuenta también que, con efectos de 3 de agosto de 2002, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) ha pasado a denominarse Instituto Nacional de la Gestión Sanitaria (INGESA), en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 540/2002, de 2 de agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

4. Análisis de los créditos presupuestarios previstos para esta contratación y de su ejecución real, y análisis de la evolución de las partidas presupuestarias destinadas a este tipo de contratos y del gasto efectivamente realizado en el periodo fiscalizado.

5. Análisis de la regularidad de la contratación, en relación con lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo reglamentario y en las instrucciones específicas existentes sobre la materia, verificando si en su preparación, adjudicación y ejecución se han respetado tanto los principios de eficiencia y economía, como los de objetividad, transparencia, publicidad, concurrencia y no discriminación<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Distintos allegantes, fundamentalmente ex responsables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de las entidades y organismos fiscalizados durante el periodo objeto de análisis, han formulado alegaciones generales acerca de que los expedientes de contratación fiscalizadas fueron tramitados conforme a la legalidad, contando con las autorizaciones e informes preceptivos de las unidades técnicas, jurídicas y fiscalizadoras de las propias entidades. De forma especialmente insistente aluden los allegantes al hecho de que los Pliegos contractuales fueron informados por el Servicio Jurídico del Estado y que los expedientes fueron informados por los órganos de la Intervención General de la Administración del Estado o por la intervención General de la Seguridad Social (IGSS).

Resalta evidente que por mandato legal, y como no puede ser menos en un Expediente de Derecho, los expedientes administrativos y, en particular, los expedientes de contratación, estan sujetos a un procedimiento administrativo, jurídico o económico financiero de carácter íntimo. Es obvio que todo procedimiento de contratación está sujeto a la Ley Tomé y ello obvia que todo procedimiento de contratación esté sujetado a la legislación de la función interventora de igual modo que todo Pliego de cláusulas administrativas pautadas debe contar con el informe del Servicio Jurídico correspondiente. Y resulta igualmente obvio, que la intervención de los procedimientos con respecto a dichas formalidades no exime a los mismos de su aftercontrol, sea este administrativo (por el ejercicio por parte de la intervención de su función de control financiero, o en sede de recurso en vía administrativa), sea ésta jurisdiccional (por los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o de la Jurisdicción Penal), sea este el ejercicio por el Tribunal de Cuentas tanto en su función fiscalizadora, como de enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

En este contexto, el Informe de la Fiscalización describe, puntual y fundadamente las irregularidades que afectan a los principios de legalidad, eficiencia y economía en que el juicio del Tribunal de Cuentas ha incurrido la gestión de la contratación de publicidad por las entidades fiscalizadas. Evidentemente, si los procedimientos habrían sido tramitados al margen de la legalidad, si hubieran sido aprobados Pliegos de Cláusulas en contra del criterio de los Servicios Jurídicos competentes, o si hubieran sido tramitados en contra del criterio de la Intervención, además de haberse reseñado así en el Informe, tales conductas por sí solas, habrían incurrido en sanciones de inhabilitación, cuya aplicación por otros Tribunales, atendiendo a la validez del contrato, podría haber generado distintos tipos de responsabilidades.

En lo que se refiere en particular al ejercicio de la función interventora cabe hacer las siguientes consideraciones:

La IGSS aplicó en la tramitación de los contratos durante el periodo fiscalizado el régimen especial de fiscalización limitada previa. Este es un régimen previsto en el artículo 93.5 del TRLGP, en el artículo 19 del Real Decreto 2188/1995, de acuerdo a lo establecido en la legislación del régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, y en el artículo 19 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, y fueron desarrollados por Acuerdos del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2002 y, en el ámbito de la Seguridad Social, de 25 de septiembre de 1998 y de 19 de septiembre de 2003, sucesivamente, vigentes en el periodo objeto de análisis.

Como su propio nombre indica, este es un régimen fiscalizado limitado, por tanto no pleno, restringido a determinados aspectos concretos de los expedientes. Al ser este régimen especial de fiscalización un régimen limitado, por el propio Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1998 recordaba en su Preámbulo una de sus principales características: «Precisa de un control posterior para comprobar los extremos que no han sido examinados en fase previa. Sin este control posterior no es posible la existencia de la función interventora ejecutiva en forma de fiscalización limitada previa. Las comprobaciones que se realizan en esta fase previa no agotan, por tanto, el ejercicio de esta forma de control. Tal control posterior puede efectuarse de forma simultánea al control interventor...». No en vano, el IRLGP dispone en su artículo 95.5 que «las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada (...) serán objeto de otra plena con posterioridad».

En particular, verificar la inclusión de los contratos celebrados en las partidas presupuestarias destinadas a este tipo de contratos y del gasto efectivamente realizado en el periodo fiscalizado.

6. Análisis de la ejecución de los contratos, verificando especialmente si en los respectivos Pliegos de cláusulas administrativas particulares se introdujeron o no los adecuados mecanismos específicos de control de la ejecución y de análisis de la consecución de los objetivos previstos, analizando en todo caso su correcto funcionamiento.

En particular, análisis en cada contrato de los aspectos relativos al cumplimiento de los plazos y de las prescripciones que constituyen su objeto, a la existencia y control de las prórrogas contractuales, las ampliaciones de plazo, las modificaciones, las contrataciones complementarias o las subcontrataciones, así como a la prevención contractual y efectiva realización de los denominados análisis «post test» de la contratación efectuada.

7. Por último, verificar la existencia de procedimientos de control, establecidos por cada organismo fiscalizado, para asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y economía de la contratación celebrada para la difusión de la información, tanto en las fases de planificación y preparación como durante su ejecución y, a posteriori, respecto de la efectiva consecución de los objetivos propuestos.

<sup>12</sup> Con efectos de 1 de enero de 2002, fecha de inicio del periodo fiscalizado, la presente Fiscalización ha comprendido el análisis de la contratación que ha tenido por objeto tanto la difusión de información como la realización de otros servicios de contenido, susceptibles todos ellos de figurar incluidos en los grupos o categorías de contratos que cabría agrupar bajo la rubrica genérica de «servicios de contenido» que específicamente contempla, en el Grupo T de su Anexo II, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

<sup>13</sup> Con efectos de 1 de enero de 2002, fecha de inicio del periodo fiscalizado, las Comunidades Autónomas de Cantabria, Principado de Asturias, La Rioja, Madrid y Castilla y León asumieron las competencias del INSALUD mediante la correspondiente Real Decreto de traspaso de funciones y servicios, lo que supuso una drástica reducción del volumen de gasto de contratación del INSALUD. Dicha teniente en cuenta también que, con efectos de 3 de agosto de 2002, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) ha pasado a denominarse Instituto Nacional de la Gestión Sanitaria (INGESA), en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 540/2002, de 2 de agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En concreto, la delimitación del ámbito subjetivo de la Fiscalización ha respondido a una doble consideración:

a) En primer lugar, se ha excluido de la Fiscalización al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)<sup>13</sup>, puesto que su contratación en las materias comprendidas en el ámbito objeto de la Fiscalización, resulta de escasa trascendencia, tanto desde el punto de vista de la cuantía del gasto como del número de contratos celebrados, tal y como se puso de manifiesto en los trabajos preparatorios de la Fiscalización, por lo que su eventual inclusión no habría aportado resultados sustanciales. En cambio, al tratarse el INGESA de la única Entidad Gestora de la Seguridad Social no adscrita orgánicamente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, su incorporación habría redundado en perjuicio de la claridad deseable homogeneidad de los trabajos y de la claridad expositiva de este informe de Fiscalización.

b) En segundo lugar, se ha tenido en cuenta el hecho de que los organismos fiscalizados —las restantes Entidades Gestoras de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal— se encuentren adscritas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y sujetos, por tanto, en su actividad informativa y divulgadora, a unas mismas directrices y a las funciones directivas de tutela y de coordinación reglamentariamente atribuidas a los órganos directivos del citado Ministerio, lo que se ha puesto de manifiesto también en la realización de actuaciones conjuntas. Todo ello ha permitido dotar a la trabajo de fiscalización realizado y a sus conclusiones de un alto grado de homogeneidad.

Por otra parte, en lo que se refiere a su ámbito material, la presente Fiscalización ha comprendido el análisis de la contratación que ha tenido por objeto tanto la difusión de información como la realización de otros servicios de contenido, susceptibles todos ellos de figurar incluidos en los grupos o categorías de contratos que cabría agrupar bajo la rubrica genérica de «servicios de contenido» que específicamente contempla, en el Grupo T de su Anexo II, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En definitiva, el pleno ejercicio de la fiscalización limitada previa, no agota el contenido de la función interventora, y debió ser complementado con el control posterior para que la función interventora hubiera sido realizada en su plenitud. Y, por su parte, el ejercicio de la función interventora, aún en el caso de que se ejerciera en régimen ordinario, no exime en ningún caso, de la responsabilidad al gestor, ni exime del control que ejerce el Tribunal de Cuentas a través de su función fiscalizadora prevista en el artículo 136 de la Constitución Española.

ii) El Real Decreto 160/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la

estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, reden-

mina al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales como Instituto de Mayores y Servicios Sociales, estableciendo su adscripción como Entidad Gestora de la

Seguridad Social a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Mayores y Dis-

capacidad.

iii) En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional 1º de la Ley 5/

2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo pasó a denominarse Servicio Público de Empleo Estatal.

### 3. Limitaciones al alcance de la Fiscalización

Siguiendo este criterio, la presente Fiscalización se ha extendido al análisis de diferentes tipos de contratos abarcando los contratos de servicios tanto de publicidad como de radio o televisión, los contratos de servicios con agencias de noticias o para la realización de material audiovisual, los contratos de servicios o de suministros de artes gráficas, los contratos de servicios para la organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones, los contratos de servicios de mensajería, correspondencia y distribución complementarios de cualesquiera de los anteriores, así como cualesquiera otros contratos, convenios de colaboración o protocolos de actuación, cuyo objeto se encuentre comprendido en el ámbito material de la presente Fiscalización.

El alcance material de la Fiscalización ha comprendido, de acuerdo con las Directrices Técnicas, el análisis del Convenio celebrado, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la financiación de un Plan de Comunicación Global durante los ejercicios 2003 y 2004, así como del contrato celebrado en su desarrollo, en consideración a su trascendental importancia en relación tanto con las actividades contractuales como con los presupuestos de gastos de los organismos y entidades participantes comprendidos en el ámbito objeto de esta Fiscalización (las Entidades Gestoras de la Seguridad Social IMERSO e ISM, la TGSS y el INEM), cuya contribución conjunta a la financiación superaba el 80 por 100 del gasto económico total previsto en el propio Convenio y, finalmente, ha representado el 92,85 por 100 del gasto total realizado en ejecución del contrato.

En su práctica totalidad, la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos de todos estos tipos analizados ha debido ajustarse a la legislación reguladora de la contratación administrativa.

Respecto al tipo de publicidad que constituye el objeto de la presente Fiscalización, debe señalarse que éste consiste básicamente en el análisis de la denominada publicidad institucional, es decir, aquella que es realizada, dentro de su respectivo ámbito de competencias, por Instituciones o Administraciones Públicas. Por el contrario, no ha sido objeto de análisis la contratación de la publicidad normativa que tiene por objeto la publicación, preceptiva o potestativa, de los actos administrativos en los diarios oficiales o en otros medios de comunicación.

No obstante, en el apartado 3.2. de la Sección III de este Informe, correspondiente al análisis de los contratos de servicios y suministros de edición, impresión o de artes gráficas, relacionados con la difusión de la información, se analizan determinados contratos que

encontrarse regida específicamente por su propia legislación sectorial y porque su contratación no sería, en todo caso, competencia de los organismos fiscalizados. Cabe adelantar, no obstante, que la legislación electoral ha tenido aplicación en las materias objeto de análisis, al resultar determinante de la suspensión y posterior resolución de uno de los contratos incluidos en esta Fiscalización, por haber entendido la Junta Electoral Central, a los efectos de garantizar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad entre los actores electorales, que determinada campaña publicitaria que constituyó el objeto de dicho contrato, no resultaba imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Por último, el ámbito material de la Fiscalización ha incluido también la publicidad comercial, definida como la realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, profesional o artesanal, y regulada por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a este Tribunal de Cuentas, los organismos fiscalizados no han celebrado contratos cuyo objeto pudiera calificarse como servicios de publicidad comercial, lo que, en definitiva, resulta acorde con sus respectivas funciones y competencias.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Algunos allegantes, fundamentalmente ex responsables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de las unidades y organismos fiscalizados durante el periodo objeto de análisis, han manifestado que, a su juicio, las referencias incluidas en el Informe relativas a la existencia de una deficiente planificación presupuestaria, así como de créditos presupuestarios o las modificaciones presupuestarias, así como a otros aspectos ligados a la gestión de los contratos y a su ejecución, han excedido la función asignada por nuestro ordenamiento jurídico al Tribunal de Cuentas.

A este respecto, debe indicarse que nuestra Carta Magna configura el Tribunal de Cuentas, en su artículo 136, como «organo fiscalizador de las cuentas de la gestión económico-financiera del Estado, así como del Sector público». Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1992, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas en su artículo 11 (junto a otros que lo desarrollaría la Ley 7/1988, de 1 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas), atribuye al Tribunal, expresamente, la fiscalización de «a) los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que considere conveniente el Tribunal...»; «b) los edictos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciados».

Por lo demás, no parece necesario recordar que el Tribunal de Cuentas debe reforzar sus informes de fiscalización las presuntas irregularidades o infracciones del ordenamiento jurídico detectadas durante el procedimiento fiscalizador, emitido su juicio y opinión acerca de las prácticas detectadas.

La ausencia de manifiesto del inicio la opinión que merece la fiscalización, y en particular el que merecen los aspectos que engloban la incidencia en el cumplimiento de la legalidad o de los principios de fiscalización, no es solo una posibilidad, sino una obligación constitucional y legal, que el Tribunal no puede eludir porque constituye la propia esencia y fundamento de su función fiscalizadora.

Así lo recogen expresamente:

«El artículo 36.2 de la Constitución Española cuando dispone: «El Tribunal de Cuentas (...) remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiese incurrido».

El artículo 12.2 de la LFTCu cuando señala: «El Tribunal de Cuentas hará

constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para evitarla».

El artículo 28.5 de la LFTCu que establece: «Los resultados obtenidos en orden a la corrección de las infracciones, abusos o prácticas irregulares detectadas por el Tribunal de Cuentas y el grado de cumplimiento de las observaciones emitidas del mismo, se incorporarán al Informe o Memoria anual».

### 4. Trámite de alegaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de la presente Fiscalización fue remitido, para la formulación de las alegaciones oportunas, tanto a los actuales responsables de las Entidades y Organismos fiscalizados, como a los que lo fueron durante el periodo objeto de análisis (ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004).

Asimismo, el Anteproyecto de Informe de la presente Fiscalización fue remitido a los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los que estos Organismos están adscritos, siguiendo el mismo criterio temporal de ejercicio de los correspondientes cargos de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Anteproyecto de Informe ha sido remitido para la formulación de alegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los siguientes cargos: Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretario de Estado de la Seguridad Social, Secretario General de Empleo y Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO), Instituto Social de la Marina (ISM), Tesorero General de la Seguridad Social (TGSS) y Servicio Público de Empleo Estatal (INE). Asimismo, el Anteproyecto de Informe ha sido remitido para la formulación de alegaciones a quienes desempeñaron durante el periodo fiscalizado (total o parcialmente) los citados cargos.<sup>15</sup>

En consecuencia, al amparo de los criterios descritos en el párrafo anterior, el Anteproyecto de Informe fue remitido el 15 de diciembre de 2004 a un total de 20 allegantes. Mediante escrito de 19 de enero de 2005 se comunicó a todos ellos la ampliación del

de la información y a los créditos presupuestarios destinados a esas actividades, sino que incluye, asimismo, documentación relativa a contratos de publicidad celebrados por el IMERSO en ejercicio 2002, cuyos expedientes no fueron remitidos en su momento a este Tribunal y tampoco figuran secundados en las relaciones certificadas acreditativas de la contratación celebrada por el IMERSO, lo que pone de manifiesto la falta de colaboración de los responsables del organismo en las fechas en que fueron realizados los requerimientos (16.3.2004 y 3.5.2004).

Distintos allegantes, ex responsables de las entidades y organismos fiscalizados durante el periodo objeto de análisis, han manifestado que las entidades de contratación, al no disponer de la documentación integral de los expedientes, de contratación, manifestaron incluso haber padecido indefensión. Debe reiterarse la existencia de esa pretendida indefensión toda vez que:

— El Tribunal de Cuentas dio traslado del Anteproyecto de Informe para su información a todos y cada uno de los responsables y ex responsables de todas las entidades y órganos fiscalizados, en los términos que marca el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

— Todos los ex responsables han tenido conocimiento del texto del Anteproyecto, por lo que han conocido, por tanto, su contenido íntegro, y han rendido ocasión de realizar cuantas argumentaciones han estimado oportunas en defensa de sus pretensiones.

— De hecho, todos los allegantes que han contestado al Tribunal de Cuentas, lo han hecho, bien declarando expresa y libremente la posibilidad de formular alegaciones, bien apoyando al expediente las explicaciones, justificaciones u opiniones que cada uno de ellos ha considerado oportunas, en la mayoría de los casos, con un grado de exhaustividad usual para quien ha sido responsable, dice no haber tenido acceso directo a los expedientes. En otros casos, en cambio, algunos ex responsables si han accedido a los expedientes a través de los actuales responsables de las entidades fiscalizadas.

### 5. Limitaciones al alcance de la Fiscalización

No han existido limitaciones al alcance que hayan impedido el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la presente Fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de manifiesto la falta de colaboración del IMERSO, contraria a lo dispuesto tanto en el artículo 7.1 de la LFTCu como en el artículo 30 de la LFTCu, puesto que esta Entidad Gestora, a pesar de los requerimientos expresos realizados a tal efecto, con fechas 16 de marzo de 2004 y 3 de mayo de 2004, respectivamente, remitió tardíamente al Tribunal de Cuentas, ya en el trámite de alegaciones al Anteproyecto de Informe de Fiscalización, la documentación e información relativa a los planes y proyectos de publicidad que pudiera haber preparado en el periodo fiscalizado.

El IMERSO también remitió tardíamente al este Tribunal, en el trámite de alegaciones, la información solicitada relativa a los créditos consignados con esta finalidad en sus presupuestos de gastos de los citados ejercicios, así como la relativa a sus modificaciones y al grado de ejecución de estos créditos al finalizar cada ejercicio.

Por ello, la información relativa a la planificación por el IMERSO de su actividad publicitaria que se recoge en el presente Informe, es la extraída de los Programas Anuales de Publicidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (MTAS), correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002. También se ha tenido en cuenta la información contenida en el Proyecto de Programa de Publicidad del MTAS para el año 2003, que, como ya se ha advertido, no llegó a aprobarse por el Pleno de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del citado Departamento. Respecto del ejercicio 2004, el Tribunal no ha dispuesto de más información que la derivada de la participación del IMERSO en el citado Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del contrato celebrado en el ejercicio 2004 para el «Diseño y producción de una campaña promocional dirigida a las personas mayores».<sup>15</sup>

Los tres plíanos sobre los que se verábran la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas son los principios de legalidad, eficiencia y economía. Así lo recoge expresamente en el artículo 9.1 de la LFTCu: «La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía. El análisis del cumplimiento del principio de legalidad por parte del Tribunal de Cuentas, aludiendo a los principios de legalidad, eficiencia y economía, debe ser plenamente efectivo. Entre otros, a los extremos siguientes: La observancia de la Constitución, de las leyes reguladoras de los ingresos y Gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo».

Por tanto, cualquier infracción que afecte al principio de legalidad, o a los principios de eficiencia y economía detectada en el marco de un procedimiento de fiscalización —y por tanto detectada por el Tribunal de Cuentas—, en el marco de la Constitución de las leyes reguladoras de los ingresos y Gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo—, como indica el transcurso artículo 13.1.a) de la LFTCu—debe ser plena de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en el informe a que dé lugar el procedimiento de fiscalización.

15. Efectivamente, el IMERSO, en trámite de alegaciones, ha remitido a este Tribunal de Cuentas numerosa documentación e información que no habia sido enviada con anterioridad cuando la fue requerida por este Tribunal, si bien debe señalarse que esta documentación era relevante en la medida en que las Condiciones especiales en este Informe. Sin perjuicio de que en los correspondientes pliegos de este Informe se diese oportunidad constancia de la nueva documentación enviada por el IMERSO, interesa abreviar resaltando que esta documentación no se refiere únicamente a la planificación por el IMERSO de las actividades de difusión

plazo para formular alegaciones, por lo que este plazo se extendió hasta el 12 de marzo de 2005.

De todos los posibles alegantes, han remitido escrito de contestación al Tribunal de Cuentas un total de 16. Se incluye como Anexo a este Informe una relación comprensiva de todos los alegantes, con expresión de las circunstancias más relevantes referentes a este trámite y, en particular, del periodo de desempeño del respectivo cargo.

A la vista de las alegaciones formuladas y de que, en algunos casos, éstas se han fundamentado o han hecho referencia a documentación no aportada por los respectivos alegantes o, en otros casos, a hechos no acreditados con documentación fehaciente, este Tribunal, a efectos de verificar la procedencia de lo alegado, ha solicitado la expresada documentación complementaria de las alegaciones al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y al Instituto Nacional de Estadística, lo que ha permitido la oportuna consideración de toda esta documentación en el tratamiento de las alegaciones.

Asimismo, como quiera que dos de los alegantes (a los que más tarde se añadió un tercero) pusieron de manifiesto en sus escritos de alegaciones la existencia de actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, en relación con el contrato referente a la campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones y abono de una paga única ejercicio de 2003, celebrado por el INSS, señalando uno de estos alegantes que dicha campaña «tuvo objeto de control jurisdiccional debido a una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción que ya ha sido archivada», y otro que «la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción, determinó su inclusión en las Diligencias Informativas número 303, que concuerdan con el acuerdo de archivo mediante Resolución el 11 de septiembre de 2004», se solicitó del Fiscal General del Estado, por este Tribunal de Cuentas, «copia compulsada de las Diligencias Informativas y de todas las actuaciones practicadas, así como de las resoluciones que hayan sido dictadas por la mencionada Fiscalía, cuyo envío a este Departamento del Tribunal de Cuentas sea posible, en relación con el asunto de referencia».

## 5. Conclusiones

Como resultado del análisis de los contratos celebrados por las entidades fiscalizadas para la difusión de información y otros servicios de contenido (análisis cuyos resultados se reflejan pormenorizadamente en la siguiente Sección III «Resultados de la Fiscalización», del presente Informe), se exponen en el pre-

sente apartado las conclusiones que cabe extraer de dicho análisis.

Con carácter previo, para delimitar el ámbito de la fiscalización, conviene señalar que las principales magnitudes de la contratación analizada en el presente Informe han sido las siguientes:

— Se han fiscalizado los 115 expedientes de contratación, por un importe de 47.373 miles de euros, tramitados por las entidades y organismos fiscalizados (Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales<sup>17</sup>, y el Instituto Social de la Marina, todos ellos Entidades Gestoras de la Seguridad Social, así como la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo<sup>18</sup>), durante los ejercicios 2002, 2003 y durante el primer cuatrimestre de 2004, para la realización de sus actividades de difusión de información y otros servicios de contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, debe significarse que este Tribunal, al analizar la evolución temporal de la contratación celebrada por las entidades y organismos fiscalizados en materia de difusión de la información, como se hace en el epígrafe 4.3 de la Sección I y en la Sección III del presente Informe, en los apartados correspondientes a cada uno de los diferentes tipos de contratos, ha tenido en cuenta la información específica sobre los contratos de esta clase que fueron celebrados durante los ejercicios 1999 a 2001 por las entidades y organismos fiscalizados de este Tribunal, facilitaron esta información en el año 2003, mediante la remisión de relaciones certificadas de la contratación efectuada en dicho período trienal, en el curso de los trabajos informativos previos a la inclusión de esta Fiscalización en el Programa de Fiscalización del Tribunal de Cuentas para el año 2004, aprobado por el Pleno del Tribunal en su sesión del 11 de diciembre de 2003.

— Asimismo, se ha fiscalizado el gasto, por importe de 16.252 miles de euros, en que incurrieron las entidades y organismos fiscalizados como consecuencia de su participación (que alcanzó el 192,85 por 100 del importe total) en la financiación del contrato de servicios celebrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización del Plan de Comunicación Global de dicho Departamento para los ejercicios 2003 y 2004.

La celebración y la participación de las entidades y organismos fiscalizados en la financiación de este contrato de servicios para la realización del mencionado Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los ejercicios 2003 y 2004 se regió mediante un Convenio firmado por dichas entidades y organismos, en el que también participaron (con el restante 7,15 por 100 del importe total) el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y otros

dos organismos que, al igual que los fiscalizados, dependían del mismo Departamento, el Instituto de la Juventud y el Instituto de la Mujer.

— El importe total del gasto correspondiente a la contratación fiscalizada ha alcanzado en su conjunto el importe total de 63.605 miles de euros.

— El 67 por 100 de este gasto total de 63.605 miles de euros corresponde a 15 expedientes de contratación tramitados para la realización de campañas publicitarias que, incluidas las 3 ejecutadas dentro del citado Plan de Comunicación Global del MTAS, absorbieron 42.382 miles de euros, pese a que los expedientes de contratación correspondientes a estas campañas sólo representan el 13 por 100 del total de 115 contratos fiscalizados, lo que resulta demostrativo tanto de la importancia económica de los contratos de publicidad como de su importancia relativa dentro del ámbito de la presente Fiscalización.

Entre estas campañas publicitarias destacan también las dos contratadas por el INSS con motivo de la revalorización de pensiones y el abono a los pensionistas de una paga única en cada uno de los ejercicios 2003 y 2004, adjudicadas, respectivamente, en 7.211 y 7.212 miles de euros.

— El resto de 33 por 100 del gasto fiscalizado ha correspondido a los 100 contratos celebrados por las entidades y organismos fiscalizados para la realización de otros servicios para la difusión de información, distintos de los relativos a la publicidad institucional.

— De igual modo debe destacarse la importancia creciente que han ido adquiriendo las contrataciones de publicidad institucional, dentro del ámbito de las entidades y organismos fiscalizados en el presente Informe, como se pone de manifiesto en el análisis de la evolución temporal de este tipo de contratos, tal como ha quedado reflejado en el apartado 4.3, anterior de la Sección I (ver cuadro número 1 y gráficos número 1, evolución 2002-2004, y número 2, evolución 1999-2004).

La exposición de las Conclusiones se ha sistematizado, atendiendo a la importancia de las incidencias detectadas en el transcurso de los trabajos de fiscalización, en los siguientes apartados:

1. Conclusiones específicas relativas a cada uno de los dos contratos, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004, celebrados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la realización de dos campañas publicitarias sobre la revalorización de las pensiones y el abono a los pensionistas de una paga única.

2. Conclusiones específicas relativas a la participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social IMSEFRO e ISM, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del INEM en el Convenio para la realización del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los ejercicios 2003 y 2004.

3. Conclusión general relativa a la objetividad en el conjunto de la contratación fiscalizada.

4. Conclusiones generales relativas a la programación, planificación y presupuestación del conjunto de la contratación fiscalizada.

5. Conclusiones generales relativas a la necesidad de las contrataciones efectuadas y a la regularidad de su tramitación.

6. Conclusiones generales relativas a la valoración de las ofertas y a la adjudicación y ejecución de los contratos analizados.

7. Conclusión general relativa a la pérdida de autonomía en materia contractual de las entidades y organismos fiscalizados.

### 5.1 Conclusiones específicas relativas a cada uno de los dos contratos, correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004, celebrados por el Instituto

Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la realización de dos campañas publicitarias sobre la revalorización de las pensiones y el abono a los pensionistas de una paga única

(ver Sección III, apartado 1.2.1. de este Informe).

A) Conclusiones relativas al contrato celebrado por el INSS en el ejercicio 2003 para la realización de una campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones y abono a los pensionistas de una paga única (ver Sección III, apartado 1.2.1. de este Informe).

Las deficiencias más significativas que se han detectado en el análisis de este contrato, cuyo importe de adjudicación ascendió a 7.211 miles de euros, han sido las siguientes:

1. Improcedencia de la adjudicación del contrato por el procedimiento negociado sin publicidad, restrictivo de la libre concurrencia, vulnerando el artículo 210.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), por cuanto no existía la «impresaria urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo», que exige dicho precepto.

La realización de esta campaña publicitaria fue acordada por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 8 de enero de 2003, que habilitó al INSS para que efectuara la contratación de la campaña de publicidad por el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el citado artículo 210.c) del TRLCAP, lo que permitió al INSS limitar la concurrencia a aquellos empresarios previamente seleccionados por la propia Entidad Gestora.

Además, la Secretaría de Estado, en la mencionada Resolución, habilitó al INSS para que tramitara por vía

de urgencia la contratación de la campaña de publicidad, en la forma prevista en el artículo 71 del TRLCAP.

La mencionada Resolución de 8 de enero de 2003

de la Secretaría de Estado motivó o fundó, expresamente, la autorización al INSS para utilizar ambos procedimientos excepcionales de contratación (el pro-

<sup>17</sup> Actualmente denominado Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio).

<sup>18</sup> Actualmente denominado Servicio Público de Empleo Estatal (Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo).

cedimiento negociado y la tramitación urgente), en: a) la existencia de un «ímpetu temporal, derivado de la necesidad de hacer coincidir los actos materiales de pago con la actividad informadora y de comunicación»; y b) en las «razones de urgencia que concurren en este momento y queemanan de un acontecimiento imprevisto para el órgano de contratación», ligado todo ello a la desviación del IPC (ver Sección III, apartado 1.2.1.A) de este Informe).

Sin embargo, el análisis de la documentación integrante de este expediente de contratación realizado por el Tribunal de Cuentas, permite señalar que, en la mencionada contratación no concurrieron las circunstancias expresamente exigidas por el artículo 210.c) del TRLCAP para permitir la utilización del procedimiento negociado sin publicidad [«imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo (que demanda una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 (del TRLCAP) o por aplicación de los plazos de publicidad en el DOUE previstos para los casos de urgencia»]. Y ello por las siguientes razones:

a) La revalorización de las pensiones correspondientes al año 2003, y la obligatoriedad de abonar una paga única a los pensionistas para compensar la desviación del IPC real del ejercicio 2002, respecto del IPC previsto para este año, no eran «acontecimientos imprevisibles», sino previsibles por tener carácter sistemático y periodicidad anual, pues ambas actuaciones, revalorización y abono de una «paga única», están previstas legalmente desde que en 1997 lo estableció la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

b) El carácter previsible de la revalorización anual y del abono de la paga única queda, además, acreditado por el hecho de que casi dos meses antes de que comenzara este año 2003, concretamente el 8 de noviembre de 2002, el INSS ya había formalizado un contrato de servicios, correctamente adjudicado mediante concurso público de tramitación anticipada, para la remisión de notificaciones individuales (cartas) a todos y cada uno de los pensionistas, con el fin de comunicarles directa y personalmente, la cuantía de la revalorización anual de las pensiones de 2003, y el abono de la paga única por desviación del IPC real respecto del previsto, dando ello cumplimiento a la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 17 de enero de 1996 («BOE» 19.1.1996).

En definitiva, los mismos acontecimientos, la revalorización y el abono de la paga única en el ejercicio 2003, no pueden ser simultáneamente, acontecimientos previsibles el 8 de noviembre de 2002 (cuando el INSS formalizó el mencionado contrato de servicios de remisión de cartas individuales a los pensionistas); y acontecimientos imprevisibles dos meses más tarde, el 8 de enero de 2003 (cuando la Secretaría de Estado

de la Seguridad Social, mediante Resolución de esta misma fecha, autorizó la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación de la campaña de publicidad).

c) A mayor abundamiento, en el trámite de alegaciones, quien fue Director General del INSS en el periodo fiscalizado ha confirmado a este Tribunal que el acontecimiento imprevisible que motivó la imperiosa urgencia para contratar no fue el desconocimiento de la evolución del IPC, sino la decisión del Secretario de Estado de la Seguridad Social de llevar a cabo la campaña de publicidad, lo que ha sido ratificado por el actual Director General de la Entidad Gestora en sus alegaciones.<sup>19</sup>

d) Pero, además, la invocación de un «acontecimiento imprevisible para el órgano de contratación», como determinantes de la contratación efectuada, se encuentra también en contradicción con el hecho de que el propio INSS contrató mediante concurso público la campaña de publicidad y transmisión anticipada de las pensiones y sobre el abono de una paga única para el ejercicio 2004, sin necesidad de acudir a procedimientos de adjudicación restrictivos de la concurrencia como se hizo para contratar la campaña anterior (ver Sección III, apartado 1.2.2 de este Informe).

Por tanto, la aplicación del artículo 210.c) del TRLCAP careció de fundamento, por lo que el INSS siguió un procedimiento, el negociado, distinto del que legalmente debería haber seguido.

2. Impropiedad de la autorización, también concedida por la referida Resolución de 8 de enero de 2003 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, para que el INSS transmitase por la vía de urgencia el expediente de contratación de la campaña publicitaria, por cuanto la realización de esta campaña no constituyó una «necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público», como exige el artículo 71 del TRLCAP<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Quien era Director General del INSS —y al mismo tiempo órgano de contratación— en la fecha en que se celebra este contrato, contradiice, en sus alegaciones, que la pretendida imprevisibilidad de los acontecimientos determinantes de la desviación del IPC hubiesen actuado como circunstancias determinantes de la responsabilidad exclusivamente en la decisión de realizar la campaña programada, que fue adoptada por el titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 5.5.2000 y el 27.6.2003. En concreto, el mencionado Director General del INSS alega que «la autoridad que estaba facultada para estimar la realización de la campaña y su importancia urgencia» (Secretaría de Estado de la Seguridad Social), fue la que determinó su ejecución, mediante Resolución de 8 de enero de 2003. Circunstancia ésta que se acredita en el expediente y que justifica inexcusadamente que su contratación resultara imprevisible y no imputable a mi cargo. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, cuando el INSS el 4 de diciembre de 2002 remitió su Plan de Publicidad para el año 2003, no incluyó la celebración de dicha campaña publicitaria, y acreditó, por tanto que el 8 de noviembre de 2002, en contra de lo que afirma el Tribunal, no fue imposible concertar la intención del máximo responsable de la Seguridad Social, de determinar posteriormente su ejecución.

<sup>20</sup> En este mismo sentido, en el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2003 por las Entidades del Sector público estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el TRLCAP (apartado III.1.8), aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 31 de enero

En efecto, sin perjuicio de que el INSS no hiciera uso (formalmente, aunque si «de facto»), de esta autorización de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, dicha autorización era improcedente porque el interés público que se pretendía satisfacer con la realización de la referida campaña publicitaria, esto es, dar a conocer a los interesados la revalorización de las pensiones y el abono de la paga única, ya estaba cubierto con la remisión de las notificaciones individuales a que se ha hecho referencia en el punto I anterior, única actuación informativa a la que legalmente estaba obligado el INSS y que resultaba objetivamente necesaria, de acuerdo con lo establecido por la anteriormente citada Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 17 de enero de 1996, por lo que la campaña publicitaria no resultaba legalmente obligatoria.

3. Vulneración, en el proceso de selección del contratista, de los principios de igualdad y de transparencia, como consecuencia del excesivo acortamiento de los plazos, desproporcionadamente breves, a juicio de este Tribunal, al haberse empleado siete días hábiles en total para la tramitación de este contrato.

En efecto, el análisis de la secuencia temporal de la contratación del INSS de esta campaña del ejercicio 2003 ha permitido a este Tribunal comprobar que la totalidad de los trámites del expediente administrativo propio INSS, como los trámites realizados por el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, fueron realizados, todos ellos, en sólo siete días hábiles (entre los que se incluía un sábado), concretamente entre el miércoles 8 de enero y el miércoles 15 de enero de 2003, ambos inclusive. La difusión de la campaña publicitaria comenzó el mismo día 15 de enero y se extendió hasta el día 11 de febrero de 2003.

Especialmente llamativa resulta la perentoriedad del plazo concedido por el INSS a las 6 empresas invitadas para formular sus respectivas ofertas, puesto que fue únicamente de 70 horas (entre los días 10 y el 13 de enero) (ver Sección III, apartado 1.2.1.A) de este Informe). De acuerdo con el artículo 78.4 del RGLCAP, las empresas invitadas a participar en un procedimiento negociado, tramitado de forma urgente, tienen derecho a disponer de un plazo mínimo de cuatro días naturales para la formulación de sus respectivas ofertas, puesto que fue únicamente de 70 horas (entre los días 10 y el 13 de enero) (ver Sección III, apartado 1.2.1.A) de este Informe). De acuerdo con el artículo 78.4 del RGLCAP, las empresas invitadas a participar en un procedimiento negociado, tramitado de forma urgente, tienen derecho a disponer de un plazo mínimo de cuatro días naturales para la formulación de sus respectivas ofertas, puesto que fue únicamente de 70 horas (entre los días 10 y el 13 de enero) (ver Sección III, apartado 1.2.1.A) de este Informe).

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, este excesivo acortamiento de los plazos, desproporcionadamente breves (seis días hábiles en total) para la tramitación de un contrato de las características y la complejidad técnica del que nos ocupa, en los términos descritos anteriormente y tal cual consta en la cronología documental que figura en el expediente de contratación, debe reputarse contrario al principio de transparencia derivado del artículo 11 del TRLCAP, que no ha sido respetado en el proceso de selección del contratista, lo que ha podido afectar a la objetividad de la adjudicación realizada.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> La premura con la que fue tramitado este expediente destaca especialmente si se comparan los 7 días en que se sustanció el expediente con el plazo de 110 días que constituye, como promedio, la duración del período de tiempo comprendido entre el inicio y la adjudicación del contrato en los expedientes de publicidad analizados en la presente Fiscalización.

<sup>20</sup> La premura con la que fue tramitado este expediente destaca especialmente si se comparan los 7 días en que se sustanció el expediente con el plazo de 110 días que constituye, como promedio, la duración del período de tiempo comprendido entre el inicio y la adjudicación del contrato en los expedientes de publicidad analizados en la presente Fiscalización.

<sup>21</sup> La premura con la que fue tramitado este expediente destaca especialmente si se comparan los 7 días en que se sustanció el expediente con el plazo de 110 días que constituye, como promedio, la duración del período de tiempo comprendido entre el inicio y la adjudicación del contrato en los expedientes de publicidad analizados en la presente Fiscalización.

4. El INSS y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que está adscrito el INSS, no se ajustaron, asimismo, a los límites que establece el principio de objetividad de la actuación administrativa al servicio de los intereses generales.

En efecto, tanto la Resolución de la Secretaría de Estado de 8 de enero de 2003, que habilitó al INSS para que efectuara la contratación de la campaña de publicidad, como la Memoria justificativa del contrato y la Orden de Inicio del expediente de contratación formuladas por el INSS (considerando el «público destinatario, formado mayoritariamente por personas de edad avanzada», motivaron la campaña publicitaria en la necesidad de explicar a los pensionistas «en términos sencillos, los contenidos, alcance y características de la revalorización de las pensiones y del abono de una paga adicional»).

Sin embargo, posteriormente, el 10 de enero de 2003, el INSS, a través del pliego de prescripciones técnicas principales de la campaña, fueron «destinados a la ciudadanía en general» y no solo a los pensionistas, como indicaban la Resolución de la Secretaría de Estado de 8 de enero de 2003, la Memoria justificativa del contrato y la Orden de Inicio del expediente de contratación. Estos mensajes debían ser «la revalorización de las pensiones», «la paga única correspondiente a la desviación del IPC», que por Ley podría pagarse hasta el mes de marzo, pero que se anticipa al mes de enero, «la constante dotación del denominado Fondo de Reserva, que acredita la existencia de una situación financiera fuerte», así como también la mejora de la imagen institucional del propio INSS, como Entidad «que reconoce el derecho a percibir pensiones» y cuyo «objetivo estratégico es la no interrupción de rentas». Como mensajes colaterales se establean los siguientes: «tranquilidad, responsabilidad, seguridad, idoneidad, mejora y modernización en la gestión», o que el sistema de la Seguridad Social «está en manos de buenos gestores que avalan su actuación con datos objetivamente positivos».

Todo ello, que se sintetizó en el lema escogido para la campaña: «Dicho y Hecho», permite concluir que la campaña publicitaria no se ajustó estrictamente a la necesidad, expresada inicialmente en el expediente de contratación, de informar a los pensionistas sobre la revalorización de las pensiones y el abono de la paga única, sino a una finalidad distinta de ésta, concretamente la finalidad de proyectar una imagen favorable en toda la ciudadanía (y no sólo en los pensionistas) de la acción gubernamental, fin distinto del interés que motivó la contratación de la campaña publicitaria, expresado en la Resolución de la Secretaría de Estado de 8 de enero de 2003, y extralimitándose respecto a quiénes, según la propia Memoria justificativa del contrato y la Orden de Inicio del expediente de contratación, eran los destinatarios, esto es, los pensionistas [ver Sección III, apartado 1.2.1.D] de este Informe].

Social para el ejercicio 2004 [ver Sección III, apartado 1.2.2.A] de este Informe].

En efecto, el Director General del INSS ordenó la iniciación del expediente de contratación de la campaña del 2004 el día 28 de julio de 2003, y la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, actuando por delegación del Ministro, autorizó su contratación el 5 de septiembre de 2003, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 del TRLCAP, en relación con la disposición transitoria tercera de dicho Texto Refundido, preceptos que establecen el carácter preventivo de esta autorización al exceder el importe del contrato de 901.518,16 euros.

Las deficiencias más significativas detectadas por este Tribunal en el análisis de este contrato son las que, seguidamente, se exponen:

1. Deficiente justificación de la necesidad de la campaña objeto del contrato en los términos de lo establecido en el artículo 13 del TRLCAP.

En efecto, el INSS justificó la realización de esta campaña publicitaria en el cumplimiento de la obligación impuesta por la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 17 de enero de 1996. Como se ha señalado respecto de la campaña de 2003, dicha Resolución únicamente obligaba al INSS a realizar a los pensionistas las notificaciones individualizadas de los incrementos de las pensiones y a remitir a cada receptor de pensiones el correspondiente certificado a efectos del IRPF, pero no le obligaba a realizar ninguna campaña de difusión general dirigida a toda la población española. Asimismo, el INSS, en el pliego de prescripciones técnicas particulares, determinó que la campaña debía incluir unos mensajes publicitarios, detallados en el siguiente epígrafe 4.c) de este mismo subapartado, cuyos contenidos pudieron exceder también los contenidos propios de la finalidad informativa expresada por el INSS sobre la revalorización de las pensiones y el abono de una paga única.

2. Deficiente justificación de la necesidad de la campaña de publicidad sobre revalorización de pensiones y abono de una paga única en enero del año 2004 (Sección III, apartado 1.2.2.).

La campaña publicitaria sobre la revalorización de las pensiones y abono de una paga única en el ejercicio 2004, que constituyó el objeto de este contrato, presentó similares características a la desarrollada por el propio INSS en el año 2003, aunque difería de ésta en que, en la tramitación de este contrato relativo a la campaña de 2004, el INSS ya no utilizó procedimientos extraordinarios de contratación como el procedimiento de negociado sin publicidad o la tramitación urgente, sino que, con respecto de la legalidad en este aspecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 y 69 del TRLCAP, acudió al concurso como forma ordinaria de adjudicación, y a la tramitación anticipada, que se inició por el INSS con más de cinco meses de antelación sobre la fecha de difusión de la campaña, prevista para el mes de enero de 2004, sin necesidad de esperar a la aprobación del Real Decreto 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

<sup>22</sup> No se puede admitir la alegación de quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, que atribuye a la exclusiva responsabilidad de la celebración de este contrato la contratación de la realización del citado estudio «post-test», integrante del objeto del contrato. A este respecto debe señalarse que el estudio «post-test» del que forma parte el documento que componen el «MÉTODO APLICADO A LA GESTIÓN DEL PSOE CON LA SEGURIDAD GESTIÓN DEL PP», que figura reproducido como gráfico número 5, fue ejecutado por la empresa adjudicataria paré el INSS como parte del objeto del contrato, en cuyo pliego de prescripciones técnicas particulares se establece que la empresa adjudicataria tendrá que realizar a su cargo un estudio post-test de la campaña en el que refleje la evaluación del impacto en la población general, así como su opinión sobre la misma, nivel de interés, credibilidad y eficacia, cuyos costes deberán estar incluidos en la oferta presentada y recibido de conformidad por el propio INSS, sin objeción ni protesta alguna, siendo posteriormente satisfecho el precio del estudio «post-test» con fondos públicos, al encontrarse comprendido en el precio del contrato, tal y como consta en los plazos desproporcionadamente breves.

Asimismo, la finalidad pública que, inicialmente pretendía satisfacer la Resolución de la Secretaría de

Impacto de la campaña o «post-test», cuyo precio de 63 miles de euros figura convenientemente desglosado.

<sup>23</sup> Quienes desempeñaron en el momento de la celebración de este contrato (enero de 2003) los cargos de Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de Secretario de Estado de la Seguridad Social y de Director General del INSS, consideren en su respectiva alegación que la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción inició en febrero de 2003, en relación con este contrato, las «Diligencias informativas número 5/2003 relativas a la Sociedad C... España, S.A.», que concluyeron con una resolución de archivo de fecha 10.9.2004.

Sin embargo, según se desprende de la documentación remitida a este Tribunal por el Director General del INSS en trámite de alegaciones, a cuyo tenor, «el Ministerio Fiscal no requirió del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en ningún momento posterior al envío de denuncia adicional alguna a la ya remitida mediante escrito de 5.3.2003, y de la propia resolución de archivo de las actuaciones por la Fiscalía, esto es, después, por no haber sido enviada en su momento por el INSS, para su investigación, de la totalidad de la documentación integrante del expediente de contratación y su posterior ejecución».

Por otra parte, de acuerdo con los pliegos del contrato, la campaña de publicidad debía desarrollarse en un plazo máximo de treinta días a contar desde su iniciación. Este plazo fue posteriormente precisado de forma que la campaña debía desarrollarse íntegramente en 14 días, entre los días 11 y 25 de enero de 2004, en cumplimiento de las indicaciones efectuadas verbalmente por el INSS a la empresa adjudicataria, con la participación del Gabinete de Comunicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, prevista en el artículo 4 de la repetida Orden Comunicada de junio de 2000, según consta en la documentación remitida por el INSS al Tribunal de Cuentas.

El periodo de 30 días inicialmente previsto para la difusión de la campaña se solapaba parcialmente con el periodo (mes de enero) durante el cual debían remitirse a todos y cada uno de los pensionistas las notificaciones individuales de la revalorización de sus pensiones y del abono de una paga única, poniéndose así de manifiesto que la campaña publicitaria de 2004 no era necesaria, porque todos los pensionistas debían recibir, y de hecho recibieron la correspondiente notificación individual en el mes de enero de 2004 [ver Sección III, apartado 1.2.2. A) de este Informe].

Con ello el INSS no se ajustó al interés público específicamente definido en la citada Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 17 de enero de 1996, en la que precisamente el INSS fundamento la necesidad de esta contratación.

2. Incorrecta valoración de los criterios objetivos de adjudicación, que resultó además decisiva en la adjudicación final del contrato y supuso un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.3 del TRLCAP.

La no valoración por el INSS de las «acciones complementarias propuestas» ofrecidas por uno de los licitadores, precisamente aquél cuya oferta había obtenido una mayor puntuación en la valoración de los restantes criterios, fue incorrecta al no ajustarse a las previsiones de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas particulares, y resultó, en definitiva, determinante para la adjudicación del contrato, con el consiguiente perjuicio tanto para el licitador, cuyas «acciones complementarias no fueron valoradas», como para el interés público, puesto que la oferta seleccionada no fue la más ventajosa, de acuerdo con los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con lo que el INSS vulneró lo dispuesto en el artículo 74.3, en relación con el artículo 49.5, ambos del TRLCAP [ver Sección III, apartado 1.2.2.B) del presente Informe].

3. Irregular realización de tres modificaciones sucesivas del contrato, sin la previa adopción de acuerdos formales por parte del órgano de contratación (el Director General del INSS) y sin motivación adecuada,

En cuanto a la ejecución del contrato para la realización de la campaña de 2004, que se formalizó el día 8 de enero de 2004, debe señalarse que en ocho días (entre el 9 y el 16 de enero de 2004, con un día festivo incluido) el INSS introdujo hasta tres modificaciones contractuales en la ejecución prevista:

- a) La primera modificación, efectuada el viernes día 9 de enero de 2004, día siguiente al de la formalización del contrato (8 de enero de 2004), tuvo por objeto variar la distribución de medios de comunicación social para aumentar la publicidad exterior (vallas y marquesinas) y disminuir los anuncios en prensa.
- b) La segunda modificación, efectuada el jueves día 15 de enero fué para introducir en la «creatividad» de la campaña, basada hasta entonces en el lema «Un año más cumplimos», un nuevo lema añadido «Lo nuestro son las personas». Y, además, incorporar el logotipo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- c) La tercera modificación, realizada el viernes día 16 de enero, varió nuevamente la distribución de los medios publicitarios utilizados, disminuyendo los anuncios en televisión y las inserciones en prensa e incrementando, por contra, la publicidad en revistas y suplementos dominicales.

Todas estas modificaciones contractuales fueron decididas por el INSS con la «participación del gabinete de comunicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales», sin motivación explícita alguna de las razones que las determinaron, y fueron comunicadas al adjudicatario sin la previa adopción de acuerdos formales por parte del órgano de contratación (el Director General del INSS), con incumplimiento del artículo 101 del TRLCAP, que exige que las modificaciones contractuales se justifiquen debidamente en el expediente y se formalicen conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del propio TRLCAP.

Las tres modificaciones contractuales mencionadas, al afectar a contenidos del contrato como la creatividad y el plan de medios, que habían merecido la máxima valoración en el momento de la adjudicación, y a realizarlo, sucesivamente, en tan corto espacio de tiempo y en fechas tan inmediatas a la propia adjudicación (en los quince días siguientes a la fecha de adjudicación del contrato, el 30 de diciembre de 2003), constituyen ajuicio de este Tribunal, actuaciones contrarias al principio de objetividad que debe presidir la adjudicación y la modificación de los contratos administrativos, de acuerdo con los artículos 13, 86 y 101 del TRLCAP, así como al principio de transparencia que debe inspirar en todo momento la contratación administrativa.

En efecto, de nada servirían las garantías derivadas

contratación, las condiciones contratadas, disminuyendo así el grado de respeto del principio de libre concurrencia alcanzado mediante la tramitación anticipada de este expediente de contratación [ver Sección III, apartado 1.2.2.C) de este Informe].

4. Esta campaña publicitaria contratada por el INSS, al amparo de un interés informativo dirigido a los pensionistas, tuvo por objeto, básicamente, mejorar la imagen institucional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y se solapó injustificadamente, respecto de la publicidad insertada en revistas y suplementos dominicales, con el período electoral. Asimismo, su suspensión por la Junta Electoral Central, al considerar improcedente su difusión durante el período electoral, que pudo y debió preverse y evitarse por el INSS, provocó un innecesario coste económico a cargo del presupuesto de la Seguridad Social, al tener el propio INSS que abonar al adjudicatario una indemnización de 210.985,22 euros, por la parte de la campaña que no pudo ser emitida.

Todo ello resulta del siguiente análisis realizado por este Tribunal:

- a) Como se ha señalado anteriormente en el punto 1 de este mismo apartado, esta campaña publicitaria debía desarrollarse íntegramente entre los días 11 y 25 de enero de 2004. Por otra parte, debe recordarse que el entonces Portavoz del Gobierno, tras la reunión del Consejo de Ministros de 9 de enero de 2004, estos, un día más tarde de la formalización del contrato de esta campaña, dio cuenta a la opinión pública de que el Presidente del Gobierno había informado al Consejo de Ministros de ese día, que la fecha de celebración de las próximas elecciones generales sería el día 14 de marzo de 2004, añadiendo que la convocatoria se publicaría en el «BOE» el siguiente día 20, como de hecho ocurrió. Finalmente, el Presidente del Gobierno, previa la preceptiva deliberación del Consejo de Ministros de 19 de enero, propuso al Rey la disolución de las Cortes, quien promulgó y sancionó el Real Decreto 100/2004, de 19 de enero, con lo que la fecha del inicio del período electoral quedaba fijada para el mismo día 20 de enero.
- b) Debe destacarse que la Junta Electoral Central, al ordenar, mediante escrito dirigido al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, la suspensión de esta campaña del INSS, actuó en aplicación de los criterios establecidos en su Instrucción de 13 de septiembre de 1999, que eran públicamente conocidos por haber sido publicados en el Boletín Oficial del Estado número 222, de 16 de septiembre de 1999, que no permite a los poderes públicos la realización, durante el período electoral, de campañas publicitarias que atenten contra «los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad entre los actores electorales». En aplicación de esos criterios, la Junta Electoral Central negó que la contratación de la campaña del INSS de 2004 resultase «imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos».
- c) Resulta especialmente significativo a este respecto el diseño de la plataforma de comunicación y de los objetivos institucionales que desarrolló la empresa adjudicataria de esta campaña de 2004 en su oferta técnica, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato, según la cual los mensajes que se pretendían proyectar eran, por un lado, que «el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha sabido reconocer y atender las necesidades de los ciudadanos, llevando a cabo mejoras para garantizar un nivel digno de ingresos de los pensionistas, manteniendo su poder adquisitivo y mejorando su

pensiones del año 2004, concretamente las desarrolladas en ejecución de su Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004, si previó este Ministerio su oportuna finalización el día 20 de enero de 2004, esto es, el mismo día en que se inició el período electoral.

b) De estas tres sucesivas modificaciones contractuales de la campaña de publicidad destaca especialmente la tercera y última, llevada a cabo por el INSS el 16 de enero de 2004, reduciendo anuncios en televisión y sustituyéndolos por publicidad en revistas y suplementos dominicales, cuando ya era conocida la existencia de denuncias ante la Junta Electoral Central para que suspendiera ésta y otras campañas institucionales, que culminaron el día 20 de enero con la suspensión total de la campaña de publicidad.

Todo ello permite afirmar que, teniendo en cuenta la antelación con que se editan estas revistas y suplementos dominicales y la dificultad de modificar sus contenidos una vez editados, la decisión del INSS de realizar esta tercera modificación extendió el conocimiento por el público de la publicidad de la campaña de 2004 más allá de la fecha de la suspensión decretada por la Junta Electoral Central (20 de enero de 2004) y más allá del comienzo del período electoral (20 de enero de 2004), precisamente lo que la Junta Electoral Central trató de evitar mediante la referida suspensión, que quedó así defraudada [ver Sección III, apartado 1.2.2. D) de este Informe].

c) Debe destacarse que la Junta Electoral Central, al ordenar, mediante escrito dirigido al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, la suspensión de esta campaña del INSS, actuó en aplicación de los criterios establecidos en su Instrucción de 13 de septiembre de 1999, que eran públicamente conocidos por haber sido publicados en el Boletín Oficial del Estado número 222, de 16 de septiembre de 1999, que no permite a los poderes públicos la realización, durante el período electoral, de campañas publicitarias que atenten contra «los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el principio de igualdad entre los actores electorales». En aplicación de esos criterios, la Junta Electoral Central negó que la contratación de la campaña del INSS de 2004 resultase «imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos».

Resulta especialmente significativo a este respecto el diseño de la plataforma de comunicación y de los objetivos institucionales que desarrolló la empresa adjudicataria de esta campaña de 2004 en su oferta técnica, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato, según la cual los mensajes que se pretendían proyectar eran, por un lado, que «el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha sabido reconocer y atender las necesidades de los ciudadanos, llevando a cabo mejoras para garantizar un nivel digno de ingresos de los pensionistas, manteniendo su poder adquisitivo y mejorando su

calidad de vida»; y, por otro lado, «demonstrar la gran capacidad y sensibilidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en reconocer y atender las necesidades de la sociedad», «consolidar la relación con los ciudadanos, especialmente con los pensionistas», «fomentar la seguridad y confianza de los ciudadanos con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales», y «potenciar el conocimiento de los esfuerzos, acciones e inversiones realizados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del INSS para mejorar la calidad de vida de los pensionistas y garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo».

Los citados mensajes, reunidos en el lema principal de la campaña «Un año más cumplimos», que casi inmediatamente (el día 15 de enero de 2004) fue complementado con el lema «Lo nuestro son las personas», resultan en gran parte ajenos tanto a su ámbito subjetivo (los pensionistas) como al ámbito objetivo o material de la campaña (informar a los pensionistas sobre la revalorización de las pensiones y el abono de la paga única), al tiempo que constituyen en «alusiones a los logros obtenidos durante su mandato por el poder público que realiza la campaña» no permitidas, en ningún caso, en las campañas institucionales realizadas durante el período electoral, tal y como establece en su apartado 3.º la ya citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central.

Ello pone de manifiesto que, al amparo de un interés informativo dirigido a los pensionistas, la campaña, dirigida a todos los españoles en general, tuvo principalmente por objeto, según se desprende de sus circunstancias y antecedentes (lemas utilizados, fechas de difusión elegidas, modificaciones contractuales realizadas, irregularidades observadas en la campaña del año 2003, etc.), mejorar la imagen institucional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales coincidiendo con el período inmediatamente anterior a la celebración de las elecciones generales que habían de tener lugar el siguiente día 14 de marzo de 2004, y ello a pesar de que el criterio utilizado por la Junta Electoral Central para la suspensión de ese tipo de campañas, plasmado en su Instrucción de 13 de septiembre de 1999, era, por su fecha anterior en el tiempo y por su publicación en el «BOE» de 16 de septiembre de 1999, conocido por el INSS y, consiguientemente, debió ser tenido en cuenta al planificar y ejecutar esta campaña [ver Sección III, apartado 1.2.2.D] del presente Informe].

d) Como consecuencia de que el 20 de enero de 2004 la Junta Electoral Central suspendió la ejecución de esta campaña publicitaria sobre la revalorización de las pensiones y el abono de una paga única en el ejercicio 2004 (así como de otras también realizadas simultáneamente por otros organismos y entidades administrativos celebrado por el INSS para su realización, contrato celebrado por el INSS para su realización, tuvo que ser suspendido por esta Entidad Gestora de la Seguridad Social el 21 de enero y, posteriormente,

mediante Resolución de la Dirección General del INSS de 20 de abril de 2004, tuvo que ser rescindido el principio contractual por desistimiento de la Administración, «al haber desaparecido la necesidad pública y la oportunidad de su objeto».

Con la suspensión total de la campaña acordada, como ya se ha señalado, el 21 de enero de 2004, previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, el INSS abrió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del TRLCAP, el procedimiento para determinar «la situación de hechos» existente en la ejecución del contrato y para abonar al contratista los daños y perjuicios «efectivamente» sufridos por éste. A estos efectos, el 29 de marzo de 2004, la Dirección General del INSS ordenó la iniciación del expediente de liquidación y resolución del contrato, de conformidad con la propuesta de 22 de marzo de 2004, de la Subdirección General del Información y Comunicación del propio INSS.

Una vez emitido, el 15 de abril de 2004, por el Director General de Información y Comunicación del INSS, el informe de valoración, comprobación y recepción de la liquidación del contrato presentada por la empresa adjudicataria, y previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica Central del INSS (de 19.4.2004) y de la Intervención Central de la IGSS en el INSS (de 20.4.2004), de conformidad ambos con la propuesta de resolución del contrato formulada, el Director General del INSS acordó la resolución del contrato, como ha quedado señalado, el día 20 de abril de 2004, mediante Resolución que puso fin a la vía administrativa.

Como consecuencia de todo ello, en esta Resolución de 20 de abril de 2004 por la que se resolvió el contrato, el INSS se vio obligado a reconocer al contratista el derecho a percibir, además del precio de los servicios realizados antes de la suspensión, una indemnización de 210.985,22 euros, equivalente al 10 por 100 del importe de los trabajos contratados y pendientes de ejecutar en el momento de la suspensión, en concepto de lucro cesante o beneficio económico dejado de obtener por la empresa adjudicataria a causa de la suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artícuulo 215.3 del TRLCAP, dando lugar a la correspondiente propuesta de pago [ver Sección III, apartado 1.2.2.D] de este Informe].

En definitiva, la decisión del INSS de que esta campaña publicitaria extendiera su difusión hasta el 25 de enero, esto es, más allá del día 20 de enero de 2004 (fecha en la que, como ya era conocido desde el 9 de enero anterior, debía iniciarse el período electoral), provocó un innecesario coste económico a cargo del presupuesto de la Seguridad Social, determinado por la mencionada indemnización de 210.985,22 euros, que el INSS tuvo que pagar al adjudicatario al suspenderse por la Junta Electoral Central, como era previsible de acuerdo con su citada Instrucción de 13 de septiembre

de 1999, la realización de la campaña en su difusión coincidente con el período electoral.

Esta indebida extensión de la campaña contrasta, como ya se ha señalado anteriormente, con el hecho de que otras campañas publicitarias realizadas al mismo tiempo por el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si previeron su oportuna finalización el día 20 de enero de 2004, justamente en la fecha en que comenzó el período electoral, por lo que no resultaron afectadas por la suspensión decreta por la Junta Electoral Central, y no dieron lugar a indemnización alguna, lo que acredita el carácter previsible de la citada suspensión y hace que resulte más rechazable que en esta campaña publicitaria de pensiones del año 2004 el INSS no adoptara las mismas cautelas o precauciones propias de la buena gestión contractual que hubieran permitido evitar el pago de la señalada indemnización a favor del adjudicatario [ver Sección III, apartados 1.2.2.D y 2.3. del presente Informe].

Como consecuencia de todo lo anterior, se ha podido producir un menoscabo innecesario, y también previsible, de los caudales públicos derivado del pago de una indemnización al contratista que podía y debía haberse evitado, por lo que se remitió los hechos anteriormente descritos, junto con todos sus antecedentes documentales, a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, para la determinación de las eventuales responsabilidades.

5.2 Conclusiones específicas relativas a la participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social IMERSO e ISM, así como de la Tesorería General de la Seguridad Social y del INEM, en el Convenio para la realización del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los ejercicios 2003 y 2004

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales promovió en el ejercicio 2003 la celebración de un Convenio para la realización de un Plan de Comunicación Global, para los ejercicios 2003 y 2004, con el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, con el Instituto Social de la Marina, con la Tesorería General de la Seguridad Social y con el Instituto Nacional de Empleo, entidad todas ellas que se integran en el ámbito subjetivo de la presente Fiscalización.

El objeto de ese Convenio fue «establecer y articular un marco general de actuación coordinada (...) para el desarrollo y ejecución de un Plan de Comunicación Global durante los ejercicios 2003 y 2004, destinando a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa (...) para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales», a cuyo fin previo un presupuesto máximo, cifrado en 23.428 miles de euros, que debía ser aportado mayoritariamente por las entidades y organismos fiscalizados en el presente Informe, con el desglose que figura en el cuadro siguiente:

**Cuadro nº 8**  
**PLAN DE COMUNICACIÓN GLOBAL PARA LOS EJERCICIOS 2003 Y 2004**

<b>Órgano/Entidad/ Organismo</b>	<b>Detalle de la financiación prevista en el Convenio (en miles de euros)</b>			
	<b>Ejercicio 2003</b>	<b>Ejercicio 2004</b>	<b>TOTALES</b>	<b>% de participación</b>
TGSS	600	9.000	9.600	41,0
INERSO	-	6.466	6.466	27,6
INSTITUTO DE LA MUJER <sup>24</sup>	10	3.300	3.310	14,1
INEM	-	2.000	2.000	8,5
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES	12	1.000	1.012	4,3
ISM	-	800	800	3,4
INJUVE	50	200	250	1,1
<b>TOTALES</b>	<b>672</b>	<b>22.766</b>	<b>23.438</b>	<b>100,0</b>

<sup>24</sup> Durante el primer semestre del ejercicio 2003, el Instituto de la Mujer contrató la realización de dos campañas publicitarias («Reparto de tarjetas domésticas» e «Iniciativa de oportunidades entre hombres y mujeres»), por un importe conjunto de 4.500 miles de euros, scion se pone de manifiesto en el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2003 por las Entidades del Sector público estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el TRICAP (ejercicio II-13), aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 31 de enero de 2006. Esta circunstancia explicaría la reducida participación económica del Instituto de la Mujer en la financiación del Plan de Comunicación Global durante el citado ejercicio 2003.

En resumen, la financiación de este Convenio (tanto la inicialmente prevista como la finalmente resultante) se distribuyó de la siguiente manera:

— A cargo del IMSERSO, del ISM, de la TGSS y del INEM, inicialmente la financiación fue de 80 por 100 de su importe, si bien, como se ha indicado, su participación económica representó finalmente el 92,85 por 100 del gasto total realizado.

— A cargo de otros Organismos y del propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el 20 por 100 restante, si bien su contribución final sólo alcanzó el 7,15 por 100 del gasto total realizado.

La puesta en práctica del referido Convenio para la realización del Plan de Comunicación Global, se concretó en la celebración de un contrato de servicios, formalizado el 4 de diciembre de 2003. Para exponer las Conclusiones relativas a la fiscalización de este Convenio, se distinguirán a continuación los subapartados, que harán referencia, sucesivamente, al Convenio y al contrato de servicios celebrado para la creación, producción y ejecución de este Plan de Comunicación Global.

#### 5.2.1 Análisis del convenio para la realización de un Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, para los ejercicios 2003 y 2004

Tras el análisis realizado, este Tribunal de Cuentas ha observado en este Convenio, formalizado el 8 de agosto de 2003, las siguientes irregularidades (desarrolladas en la Sección III, apartado 2.1 de este Informe):

1. Inadecuada aplicación analógica del artículo 12.5 del TRLCAP como fundamento legal de la celebración del Convenio, ya que el artículo 12.5 del TRLCAP alude al interés de «varios Departamentos Ministeriales», integrantes de una única persona jurídica pública con presupuesto único, mientras que en el Convenio analizado se trata de un único Departamento actuante (el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), celebrando un Convenio con una serie de organismos y entidades adscritas o dependientes de ese mismo Ministerio, cada uno de ellos con personalidad jurídica propia y presupuesto propio diferenciado.

2. Por otra parte, las razones de economía y eficacia que motivaron la celebración del Convenio no han sido justificadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Y ello por las siguientes razones:

a) En el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ya existían, y sin embargo no fueron utilizados, los mecanismos adecuados para garantizar que no faltase la necesaria coordinación en todas las actuaciones publicitarias que se pudiesen desarrollar en el ámbito del citado Departamento, por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y otros organismos dependientes del mismo.

Antes de que se formalizara el Convenio, que tuvo lugar el 8 de agosto de 2003, la Subsecretaría del Departamento, actuando como órgano de contratación

Estos mecanismos de coordinación, reglamentariamente establecidos en la Orden Comunica de 30 de junio de 2000 y que no fueron utilizados durante el periodo fiscalizado debido principalmente a la práctica inactividad de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, órgano colegiado creado precisamente con esa finalidad de coordinación, consistían básicamente en la planificación y preparación de los Planes y Programas respectivos de actuación en esta materia; en su centralización, coordinación y aprobación por parte de la Comisión Ministerial de Información Administrativa; y en el análisis y la utilización de los resultados obtenidos en cada ejercicio para la preparación y planificación de futuras actuaciones.

Por ello, no está suficientemente justificado el recurso al procedimiento del artículo 12.5 del TRLCAP (celebración del convenio referido para la realización de un contrato conjunto), cuando los procedimientos ordinarios de coordinación preexistentes no estaban siendo en absoluto utilizados, por la falta de actividad regular en la Comisión Ministerial de Información Administrativa encargada de llevar a cabo su aplicación.

b) Asimismo, cabe destacar que, si bien inicialmente estaba prevista la participación del INSS en la firma y realización del Convenio y en la realización del Plan de Comunicación Global, aportando una financiación de 7.212 miles de euros, sólo para el ejercicio 2004, cuantía coincidente con el importe de la campaña publicitaria relativa a la revitalización de pensiones y abono de una paga única en el ejercicio 2004; sin embargo, esta participación no llegó a formalizarse, sin que consten en el expediente los motivos de esta ausencia, de igual modo debe señalarse que tampoco participó en el Convenio el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), a pesar de que los accidentes laborales figura como una de las justificaciones del Convenio.

Estas dos significativas ausencias vienen a contradecir la pretendida justificación del Convenio sobre la base de llevar a cabo actuaciones globales o conjuntas, y de presuntas razones de eficacia y economía que, de existir, alcanzarían necesariamente también al propio INSS y al INSHT.

Todo ello resulta, asimismo, contrario al principio de descentralización funcional y a la consiguiente autonomía presupuestaria y de gestión de estos organismos y entidades, especialmente de los que integran la Seguridad Social (dotados cada uno de ellos de personalidad jurídica propia y diferenciada), cuya imagen institucional desapareció en las campañas de publicidad derivadas del Convenio.

5.2.2 Análisis del contrato para la creación, producción y ejecución del Plan de Comunicación Global del ministerio de trabajo y asuntos sociales para los ejercicios 2003 y 2004

Antes de que se formalizara el Convenio, que tuvo lugar el 8 de agosto de 2003, la Subsecretaría del Departamento, actuando como órgano de contratación

una campaña cuyo precio unitario excedía del precio unitario máximo fijado. Efectivamente, a pesar de las citadas limitaciones, la oferta de la empresa adjudicataria del contrato previó la realización de catáorce campañas publicitarias, ajustadas a las limitaciones presupuestarias y contractuales expresadas anteriormente, a excepción de la campaña de imagen institucional del Ministerio, cuyo importe superior a 7.000 miles de euros, incumplía esas condiciones puestas que:

— el precio de esta campaña de imagen institucional del MTAS excedía, quintuplicándolo, del máximo de 1.563 miles de euros que era el precio unitario máximo al que debía ajustarse cada campaña, y

— las respectivas participaciones del ISM, del IMSERSO y de la TGSS en la financiación de esta campaña excedieron desproporcionadamente del máximo del 7,5 por 100 del total del presupuesto aportado por cada una de ellas para la financiación del contrato, alcanzando unos porcentajes del 87 por 100, del 53 por 100 y del 22 por 100, respectivamente.

Este contrato fue adjudicado mediante concurso público el día 3 de diciembre de 2003, y formalizado el siguiente día 4 de diciembre. El precio de adjudicación fue de 22.244 miles de euros (3.701 millones de pesetas), lo que representa, para ese único contrato, una cuantía equivalente a un tercio del importe total de la contratación fiscalizada en el presente Informe. El período de ejecución del contrato quedó fijado entre el 4 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

En el análisis de este contrato (Sección III, apartado 2.2), este Tribunal de Cuentas ha observado las siguientes irregularidades, tanto en lo relativo a la necesidad de su realización, como a su licitación, adjudicación y ejecución:

1. El órgano de contratación admitió a licitación y adjudicó el contrato a un licitador cuya oferta no cumplía las condiciones relativas al número y características de las campañas publicitarias establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 del TRLCAP. De acuerdo con su objeto, la necesidad que pretendía satisfacerse al realizar el contrato consistía en la realización coordinada, durante un periodo de tiempo superior a un año, de campañas publicitarias sobre una pluralidad de cuestiones, simplificando los trámites administrativos necesarios para su implementación y aprovechando las posibles economías de escala que la contratación conjunta comportaba.

La diversidad de los temas sobre los que debían girar las campañas publicitarias, determinada y exigida, además, por la clasificación orgánica y funcional de los recursos presupuestarios previstos para su financiación, resultó luego reforzada por el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, que estableció la siguiente doble limitación: a) el precio unitario de cada campaña no debería exceder de 1.563 miles de euros; y b) la participación de cada entidad u organismo en una determinada campaña no podría exceder del 7,5 por 100 del presupuesto aportado por cada una de ellas para la financiación total del contrato [ver Sección III, apartado 2.3.A) del presente Informe].

Siembargo, el órgano de contratación admitió a la licitación algunas ofertas que no cumplían las señaladas condiciones de admisión. Entre ellas admitió la que resultó finalmente adjudicataria que ofertó, entre otras,

por delegación de su titular, ordenó el 29 de julio de 2003 la iniciación del expediente de contratación de los servicios para la creación, producción y ejecución del citado Plan de Comunicación Global durante los ejercicios 2003 y 2004.

El Consejo de Ministros autorizó la celebración de este contrato el día 1 de agosto de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.2.a) del TRLCAP, por tratarse de un contrato de presupuesto superior a 12.020.242,09 euros.

Este contrato fue adjudicado mediante concurso público el día 3 de diciembre de 2003, y formalizado el siguiente día 4 de diciembre. El precio de adjudicación fue de 22.244 miles de euros (3.701 millones de pesetas), lo que representa, para ese único contrato, una cuantía equivalente a un tercio del importe total de la contratación fiscalizada en el presente Informe. El período de ejecución del contrato quedó fijado entre el 4 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

En el análisis de este contrato (Sección III, apartado 2.2), este Tribunal de Cuentas ha observado las

siguientes irregularidades, tanto en lo relativo a la necesidad de su realización, como a su licitación, adjudicación y ejecución:

1. El órgano de contratación admitió a licitación y adjudicó el contrato a un licitador cuya oferta no cumplía las condiciones relativas al número y características de las campañas publicitarias establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 del TRLCAP. De acuerdo con su objeto, la necesidad que pretendía satisfacerse al realizar el contrato consistía en la realización coordinada, durante un periodo de tiempo superior a un año, de campañas publicitarias sobre una pluralidad de cuestiones, simplificando los trámites administrativos necesarios para su implementación y aprovechando las posibles economías de escala que la contratación conjunta comportaba.

La diversidad de los temas sobre los que debían girar las campañas publicitarias, determinada y exigida, además, por la clasificación orgánica y funcional de los recursos presupuestarios previstos para su financiación, resultó luego reforzada por el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, que estableció la siguiente doble limitación: a) el precio unitario de cada campaña no debería exceder de 1.563 miles de euros; y b) la participación de cada entidad u organismo en una determinada campaña no podría exceder del 7,5 por 100 del presupuesto aportado por cada una de ellas para la financiación total del contrato [ver Sección III, apartado 2.3.A) del presente Informe].

Siembargo, el órgano de contratación admitió a la licitación algunas ofertas que no cumplían las señaladas condiciones de admisión. Entre ellas admitió la que resultó finalmente adjudicataria que ofertó, entre otras,

3. El órgano de contratación aplicó una fórmula para la valoración del criterio del precio que no cabe admitir como válida por no resultar acorde con los principios de eficiencia y economía, fundamentales en la contratación administrativa, ya que al no establecerse relación alguna entre el precio de licitación y la baja ofrecida, se impedia una ponderación razonable del precio con respecto a los restantes criterios y, de hecho, una diferencia poco significativa en los precios ofertados por las dos empresas finalistas dio lugar a una importante diferencia de puntuación entre ellas [ver Sección III, apartado 2.3.B] del presente Informe].

En este sentido deben considerarse los siguientes hechos y razones [ver Sección III, apartado 2.3.C] del presente Informe]:

- El mismo día en que se formalizó el contrato, el 4 de diciembre de 2003, la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ordenó a la empresa adjudicataria la realización de tan sólo cuatro campañas publicitarias (una de ellas no prevista inicialmente), en lugar de las catorce previstas y aprobadas por unos importes que prácticamente agotaban el precio máximo del contrato.

Se produjo, por consiguiente, por decisión unilateral del órgano de contratación, una falta de correspondencia entre las condiciones previstas para la ejecución del contrato, establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su ejecución real a través de las campañas publicitarias que el Ministerio ordenó realizar, lo que se concreta de la siguiente manera:

- en la ejecución de sólo cuatro campañas en lugar de las catorce previstas y contratadas;
- en la realización de campañas de dimensiones y precios muy superiores a los máximos permitidos en la licitación y a los efectivamente contratados; y
- en la inclusión y ejecución de una campaña no contemplada en la oferta cuya realización fue aprobada.

En el cuadro siguiente se detallan las campañas a las que, siguiendo las instrucciones de la Subsecretaría, se realizó, en ese momento inicial, la ejecución del contractual que habría sido preceptivo, alterando sustancial e injustificadamente las prestaciones que constituyán el objeto y la causa del contrato, incumpliendo así los artículos 13, 94 y 101 del TRLCAP.

En este sentido debe ponerse de relieve que sin la concurrencia de las deficiencias reseñadas en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, la adjudicación habría debido recaer en un licitador distinto del que resultó finalmente adjudicatario del contrato, por lo que las citadas deficiencias pueden considerarse como básicamente determinantes de una adjudicación final indebida.

4. La ejecución del contrato, en el que, finalmente, se realizaron 3 de las 14 campañas previstas no se ajustó, por decisión unilateral del órgano de contratación (la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), ni al pliego de cláusulas administrativas particulares ni a la oferta de la empresa adjudicataria, sin tramitación previa del expediente de modificación contractual que habría sido preceptivo, alterando sustancial e injustificadamente las prestaciones que constituyán el objeto y la causa del contrato, incumpliendo así los artículos 13, 94 y 101 del TRLCAP.

b) Las restantes once campañas comprendidas en la oferta de la empresa adjudicataria no fueron realizadas, sin motivación ni justificación alguna para ello. Estas campañas respondían a unas necesidades, cuyos temas eran el Plan de empleo de discapacitados, el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, el apoyo a la familia, la concienciación sobre Seguridad Social, la integración de inmigrantes, la protección a discapacitados, la igualdad de oportunidades de las mujeres, el reparto de tareas del hogar, la vivienda para jóvenes, el Instituto Social de la Marina y los riesgos laborales de los trabajadores del mar, por lo que su no ejecución pudo ser contraria al interés público definido en el contrato.

c) Asimismo, debe destacarse que las tres campañas de publicidad ejecutadas dentro del período fiscalizado, hasta final del primer cuatrimestre del año 2004, se difundieron, en su práctica totalidad, entre finales del mes de diciembre del ejercicio 2003 y el mes de enero de 2004, en concreto hasta el día 20 de enero de 2004, precisamente la fecha en que tuvo lugar el comienzo del período electoral de los comicios generales celebrados el 14 de marzo de 2004. En ese reducido período de tiempo (menos de un mes), y con un número de campañas que no alcanzó ni siquiera la tercera parte de las previstas inicialmente, se consumió el 80 por 100 del gasto económico máximo previsto para el conjunto del contrato, que tenía una duración de trece meses.

A ello habría que añadir, como se ha indicado, que de estas tres campañas realizadas, la que corresponde a la imagen institucional del Ministerio representó un 37,62 por 100 del total del gasto finalmente ejecutado, siendo así que la aportación del Ministerio a la financiación del Convenio, como se ha indicado, fue de sólo el 5 por 100 del total.

Todo ello pone de manifiesto que la ejecución del Convenio a través del contrato constituyó de hecho un mecanismo para la reasignación de recursos cuyo objetivo fue resaltar la imagen institucional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

d) Las importantes diferencias reseñadas entre lo adjudicado y lo efectivamente realizado, hacían indispensable la tramitación de un expediente de modificación del contrato, previa justificación del interés público, como consecuencia de la existencia de necesidades nuevas o de causas imprevistas, de acuerdo con los trámites previstos en el artículo 101 del TRLCAP. Que en este caso exigían el previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3.b) del citado TRLCAP y en el artículo 22, número 11, de Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como la autorización previa del Consejo de Ministros, en aplicación del artículo 12.2, último párrafo, del TRLCAP.

Sin embargo, ni el expediente de modificación ni,

consecuentemente, el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado fueron realizados y, por

tanto, todos los preceptos analizados fueron incumplidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, lo que podría ser causa determinante de la invalidez de las actuaciones sucesivas realizadas en ejecución del propio contrato, en aplicación del artículo 61 del repetido TRLCAP.

e) Todo lo anterior sin olvidar, además, la falta de correspondencia o adecuación entre los fines públicos de las partidas presupuestarias previstas en el Convenio —y en el propio pliego de cláusulas administrativas del contrato—, y los objetivos de las campañas publicitarias efectivamente ejecutadas, al menos parcialmente, por lo que pudieron resultar también incumplidos los artículos 11.2.b) del TRLCAP y el 59.1 del TRLGP.

En efecto, la financiación del Plan de Comunicación Global, establecida en la cláusula tercera del Convenio, incluía recursos presupuestarios procedentes de las seis entidades y organismos señalados y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que, a su vez, tenían aplicación funcional presupuestaria a diez programas o grupos de programas presupuestarios diferentes.

En consecuencia, estos recursos debieron haberse dedicado, en el marco del Convenio, a la realización de campañas de publicidad relacionadas, directamente, con la concreta finalidad de cada uno de los citados programas o grupos de programas, que contemplaban finalidades tan específicas como las de «Prestaciones a los desempleados», de «Fomento y gestión del empleo», de «Formación profesional ocupacional» y de «Escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo», en el caso del INEM; de «Promoción de la mujer», en el caso del Instituto de la Mujer; de «Promoción y servicios a la juventud», en el caso del Instituto de la Juventud, o de «Atención a personas con discapacidad», de «Atención a personas mayores», o de «Atención a inmigrantes y refugiados», en el caso del IMSERSO.

Todos estos hechos, además de haber conculcado los principios de legalidad, objetividad y transparencia exigibles en toda contratación administrativa, permiten, incluso, cuestionar la misma existencia del interés público que fue aducido como fundamento para la celebración del Contrato, puesto que las campañas efectivamente desarrolladas no respondieron a la pretendida finalidad que justificó la realización del Convenio, esto es, la divulgación de una pluralidad de programas y servicios relacionados con la Seguridad Social, el Empleo y los Asuntos Sociales durante los ejercicios 2003 y 2004, sino, fundamentalmente, a resaltar la imagen institucional del Ministerio en el periodo inmediatamente anterior a la convocatoria de la Elecciones Generales de 2004.

Finalmente, debe señalarse que entre la documentación remitida a este Tribunal como parte del expediente figura un dictamen jurídico, fechado el 12 de abril

de 2004 y emitido por una asesoría jurídica privada extensa a la Administración «a requerimiento del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales», en ejecu-

**Cuadro nº 9  
CAMPANAS DE PUBLICIDAD EFECTIVAMENTE ENCARGADAS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA**

Descripción de la campaña	Gasto previsto en la oferta (miles de euros)	Gasto facturado y abonado (en miles de euros)	Periodo de difusión
Autónomos	1.202	7.974	9/11/2004 a 20/11/2004
Informativa Institucional (Imagen)	5.059	5.939	29/12/2003 a 20/11/2004
Nuevo subsistema de formación continua	7.105	4.519	
Campaña en la orden de ejecución	5.328	5.327	7/11/2004 a 20/11/2004
"Violencia doméstica" (3)	721	0	No realizada
<b>Importe total</b>	<b>9.987</b>	<b>22.245</b>	<b>15.785</b>

Notas:

- (1) Los importes de esta columna corresponden exclusivamente a los precios fijados para cada campaña en la oferta de la empresa adjudicataria para la adquisición de los "planes de medios", precios que después deben incrementarse con los restantes costes de "creatividad", que pueden cifrarse, por término medio, en un 21% del correspondiente "plan de medios".
- (2) El detalle de la ejecución del Plano de Comunicación Global se encuentra en el Cuadro nº 17, en el apartado 2.3.C) de la Sección III del presente Informe.
- (3) Mediante Resolución de 15.12.2004, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se declaró extinguido, por mutuo acuerdo, el contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004, lo que se motivó en que no era el momento oportuno para desarrollar una campaña publicitaria que incidiría sobre contenidos del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entonces en trámite parlamentario.

ción de un contrato menor de consultoría y asistencia técnica adjudicado por la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el día 25 de marzo de 2004. El objeto del dictamen jurídico solicitado era el pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones: a) Evaluación de los trámites seguidos en la elaboración del PCAP; b) Examen del procedimiento seguido para la adjudicación del contrato; idoneidad de la aplicación del mismo y conformidad a Derecho de su ejecución; y c) Análisis de la regularidad seguida en el trámite de formalización del contrato.

Sin embargo, cuando se solicitó este dictamen la mayor parte de los efectos jurídicos del contrato (el encargo de las campañas publicitarias a ejecutar por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y su efectiva difusión) ya se habían producido, lo que cuestiona la necesidad de su objeto y, en consecuencia, la del gasto público que produjo ese contrato. En todo caso, parece evidente a juicio de este Tribunal que si «a posteriori» se suscitaron dudas sobre la legalidad del Convenio para la realización del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante los años 2003 y 2004, o sobre el contrato celebrado en ejecución de dicho Convenio, en cualquiera de sus aspectos, debieron someterse a la Asesoría Jurídica del propio Ministerio [ver Sección III, apartado 2.3.C] del presente Informe].

5.3. Conclusión general relativa a la objetividad en el conjunto de la contratación fiscalizada

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares utilizados por las entidades y organismos fiscalizadas no establecieron, en ninguno de los contratos de publicidad analizados en el presente Informe, cláusula alguna específicamente dirigida a garantizar que las empresas adjudicatarias actúasen por criterios técnicos en la compra de los espacios publicitarios a los distintos medios de comunicación social, evitando cualquier posible discriminación no justificada en razones técnicas. En este aspecto debe tenerse en cuenta que la Constitución española prohíbe cualquier actitud discriminatoria en la distribución de medios por razón de opinión, salvo causas justificadoras, razonables e imparciales (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, de 2 de julio de 1994, Recurso número 1.299/1987); pudiendo esta infracción producir un perjuicio que se fundamenta en el funcionamiento anormal del servicio público, al que se refiere el artículo 106.2 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.<sup>a</sup>, de 7 de julio de 1995, Recurso 66/1992, y de 10 de julio de 1995, Recurso 57/1992).

En este mismo contexto, también ha observado este

tribunal que el INSS, en los contratos de publicidad celebrados por esta Entidad, introdujo prescripciones técnicas en las que se exigió, con carácter de mínimo, una determinada distribución de la

publicidad entre los medios existentes, sin respaldo justificativo en análisis previos de audiencia o de coste económico, lo que conlleva el riesgo de vulneración del citado principio de igualdad.

Asimismo, debe señalarse el posible efecto disminutorio del sistema de valoración del precio en función del cociente resultante de dividir el plan de medios valorado a «precios de tarifa» por el precio ofrecido, que han utilizado en la contratación analizada el INSS, el IMSERSO, la TGSS y el INEM. Este sistema favorece a los licitadores que ofertan espacios publicitarios en medios de comunicación con «precios de tarifa» más alejados de los precios reales de mercado. (ver Sección III, apartados 1.2.1; 1.3; 1.5 y 1.6).

5.4. Conclusiones generales relativas a la programación, planificación y presupuestación del conjunto de la contratación fiscalizada

A) La deficiente planificación de las actividades informativas de los organismos fiscalizados, contraria a los principios de eficiencia y economía, se evidencia en la elaboración y gestión de los presupuestos anuales correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004, como se pone de manifiesto en los siguientes aspectos:

1) Falta de continuidad en los gastos presupuestarios. Las variaciones entre las consignaciones iniciales presupuestadas para cada ejercicio respecto de las consignaciones iniciales del ejercicio anterior han alcanzado, en general, porcentajes muy elevados, que han oscilado entre una disminución del 69 por 100 (INEM, ejercicio 2002) y un incremento del 485 por 100 (ISM, ejercicio 2004) (ver epígrafe 4.4. de la Sección I).

2) Las importantes modificaciones presupuestarias producidas dentro de cada ejercicio. La comparación entre las consignaciones presupuestarias finales de ejercicios sucesivos, debido a las modificaciones presupuestarias realizadas, ofrece unas variaciones notables, que tienen su máxima expresión en los incrementos en porcentajes de hasta el 185 por 100 (en el INSS), 189 por 100 (en el INEM) ó 251 por 100 (en el ISM), constatados en ese aspecto en diferentes organismos. Destacando el incremento en un porcentaje superior al 100 por 100, de las consignaciones presupuestarias iniciales del INSS, para el ejercicio 2003, aumento llevado a cabo con la finalidad de poder atender el compromiso de gasto derivado de la campaña sobre revalorización de las pensiones y el abono de una paga única,

no incluida en el Programa de Publicidad del INSS para el año 2003, aprobado y remitido por esta Entidad a la Subdirección General de Información Administrativa con fecha 4 de diciembre de 2002 (ver epígrafe 4.4 de la Sección I).

3) El desigual grado de ejecución de las consignaciones presupuestarias finales de cada ejercicio. Así, las consignaciones presupuestarias para la financiación de las actividades informativas de los organismos fiscaliza-

dos han tenido un grado de ejecución muy desigual. A título de ejemplo, cabe destacar el bajo grado de ejecución de las consignaciones presupuestarias previstas para estos fines alcanzado por la TGSS en el ejercicio 2002, sólo un 34 por 100, como consecuencia de la anulación de una campaña de publicidad prevista sobre la Seguridad Social en Internet, y de haber quedado desierto uno de los contratos en que se fraccionó la campaña de publicidad, también prevista para ser realizada ese año 2002, sobre la lucha contra el fraude social.

En sentido contrario, es decir, por la existencia de un grado de ejecución superior a la cuantía de las consignaciones presupuestarias autorizadas, destaca la ejecución presupuestaria del INEM durante el ejercicio 2003, que excedió en un 143 por 100 el importe de las citadas consignaciones finales, como consecuencia de la realización de la campaña de publicidad sobre las nuevas medidas de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad establecidas por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, si bien debe señalarse que este exceso de ejecución, para cuyo análisis este Tribunal ha tenido en cuenta el máximo nivel de desagregación de los presupuestos, a los únicos efectos de poner de manifiesto su deficiente planificación, no vulneró normativa presupuestaria por cuanto no contravino el grado de vinculación de los créditos (ver epígrafe 4.4. de la Sección I).

4) La misma deficiente planificación de las actividades informativas de los organismos fiscalizados, se ha manifestado de forma patente en la no realización de las actuaciones informativas previstas en los planes anuales de los organismos fiscalizados, y en la realización de actuaciones no previstas en los citados planes y no incluidas, por tanto, en los correspondientes presupuestos de gastos de estas entidades y organismos.

Ejemplifica el primer tipo de actuaciones de deficiente planificación, la no realización de dos campañas de publicidad previstas por la TGSS para su ejecución en el transcurso del año 2002:

a) La primera campaña de la TGSS, que contaba con un presupuesto de 2.104 miles de euros, tenía por objeto dar a conocer los servicios prestados por la Seguridad Social a través de Internet y promover su utilización por los ciudadanos. Esta campaña fue cancelada por la TGSS, antes de la iniciación del expediente de contratación, sin una justificación adecuada y suficiente (ver epígrafe 1.5.1 de la Sección III).

b) La segunda campaña de la TGSS, programada con el objetivo de luchar contra el fraude social, tampoco fue realizada a pesar de haber sido calificada por la propia TGSS y por la Comisión Ministerial de Información Administrativa (en adelante CMIA) del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como la actuación publicitaria «más importante del presente año para el Ministerio», hasta el punto de que su presupuesto inicial (por importe de 5.866 miles de euros) fue incre-

mentado, en febrero de 2002, con el que estaba previsto destinarse a la referida campaña sobre la Seguridad Social en Internet (2.104 miles de euros).

Esta segunda campaña no sólo no llegó a realizarse en el año 2002, sino que tampoco se realizó en los ejercicios sucesivos, a pesar de que el contrato celebrado para el diseño de la creatividad de la campaña, que sí fue ejecutado y abandonado, generó un gasto, finalmente inutil, de 492.046,19 euros, sin que finalmente sirviera para satisfacer necesidad pública alguna.

Bello constituye un claro ejemplo de deficiente planificación por parte de la TGSS, que condujo a un uso ineficiente de los recursos públicos (ver epígrafe 1.5.2 de la Sección III).

En segundo lugar, como ejemplo de actuaciones realizadas en materia de difusión de la información por parte de las entidades y organismos fiscalizados sin que estuvieran oportuna y previamente incluidas en la planificación de este tipo de actividades, destaca la ya analizada campaña publicitaria sobre la revalorización de pensiones y el abono de una paga única en el ejercicio 2003, contratada por el INSS en enero de ese mismo año, que no estaba incluida en el Plan de Publicidad del INSS para el año 2003 que fue aprobado el 4 de diciembre de 2002 (ver epígrafe 1.2.1 de la Sección II).

También cabe destacar, a este respecto, la campaña contratada por el INEM en el año 2002 para informar sobre las nuevas medidas de protección de la empleo y de mejora de la ocupabilidad establecidas por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que tampoco figura previamente incluida en la planificación realizada por el organismo (ver epígrafe 1.6.1 de la Sección III).

B) Las deficiencias de planificación resenadas en el apartado A) anterior, por parte de las entidades y organismos fiscalizados, han sido en gran medida consecuencia de la falta de actividad de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, órgano colegiado responsable de la planificación, coordinación y autorización de la actividad publicitaria del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del que dependen las entidades y organismos fiscalizados.

Effectivamente, la falta de actividad de esta Comisión durante el período fiscalizado ha sido prácticamente total, hasta el extremo de que, dentro del período que comprende los ejercicios 2002, 2003 y el primer cuatrimestre del 2004, su Pleno solo se reunió el 29 de enero de 2002, con la consecuencia negativa de que los Programas Anuales de Publicidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para los ejercicios 2003 y 2004, no llegaron a aprobarse a pesar de que constituyen los documentos básicos en los que se debe plasmar esa planificación anual.

Ello pone de manifiesto, además, que durante el período fiscalizado fue reiteradamente incumplida la Orden Comunicada del propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 30 de junio de 2000, en la que se

establece la necesidad de que todas las actividades comunicación, por las entidades y organismos fiscalizados, no ha tenido en cuenta elementos o criterios de comparación sobre el coste / beneficio de las diferentes ofertas, pese a que estos análisis resultan habituales en el sector publicitario. Y ello pese a que, en la mayor parte de los expedientes de contratación fiscalizados, los órganos de contratación exigieron a los licitadores información sobre determinados aspectos del plan de medios, que habrían podido ser utilizados para un eventual análisis de tipo coste / beneficio (audiencias, tiradas, GRPs, o coste por impacto), pero que, sin embargo, no fueron posteriormente empleados como un criterio objetivo a tener en cuenta para la adjudicación del contrato, lo que resulta contrario a los principios de eficiencia y economía (ver Sección III, apartados 1.2.1, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6).

B) En ningún caso de los 6 contratos fiscalizados en el artículo 71 del TRLCAP, celebrados por el IMSERSO, el ISM, la TGSS y el INEM, ha estado suficientemente justificada la utilización de este procedimiento, Tampoco se ha utilizado la tramitación urgente prevista en el artículo 71 del TRLCAP, celebrados por el IMSERSO, en los 3 casos, de contratos celebrados por el INSS y el INEM, en que ha sido alegada por los órganos de contratación de las entidades y organismos fiscalizados, para intentar justificar la adjudicación de los contratos por el procedimiento negociado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 210. c) del TRLCAP.

En los numerosos expedientes fiscalizados en los que se han utilizado estos procedimientos acelerados y restrictivos de la libre concurrencia, precisamente por ello de carácter excepcional, la pretendida urgencia ha quedado desvirtuada bien porque pudieron y debieron haberse previsto con la suficiente antelación, bien por la existencia de una planificación previa reveladora de ese conocimiento previo, bien por las demoras posteriores experimentadas en la propia tramitación o, incluso, por el no aprovechamiento simultáneo de algunas de las posibilidades de disminución de plazos que permiten tales procedimientos.

Por el contrario, el significativo acontamiento de los plazos en los que se sucedieron los numerosos trámites internos propios de la Administración contratante en los ya citados contratos de publicidad celebrados por el INSS —campaña publicitaria sobre revalorización de pensiones y abono de una paga única en el ejercicio 2003, en la que únicamente transcurrieron 7 días naturales entre la orden de iniciación del expediente y el principio de la difusión de la publicidad—, y por el INEM —campaña para informar sobre las medidas de protección al desempleo y mejora de la ocupabilidad incluidas en la Ley 45/2002, en la que sólo transcurrieron 4 días naturales entre la orden de iniciación y la apertura de ofertas—, no resulta acorde con los principios de eficiencia, objetividad y transparencia proclamados por la LOFAGE en su artículo 3, con los de publicidad y libre concurrencia establecidos en el artículo 11

del TRLCAP, ni con los principios de eficiencia y economía que constitutivamente informan la ejecución del gasto público, máxime si se tienen en cuenta los elevados presupuestos de estas campañas.

Todo ello resulta agravado por la perentoriedad del plazo concedido a las empresas licitadoras para formular sus respectivas ofertas. Concretamente estos plazos fueron de tres días (10 al 13 de enero de 2003) en la citada campaña del INSS sobre la revalorización de las pensiones y el abono de una paga única en el ejercicio 2003 (de los cuales 1 era festivo), y también de tres días (del 10 al 13 de enero de 2003) en el contrato del INEM sobre las medidas incluidas en la Ley 45/2002, lo que debe reputarse contrario a los principios de igualdad y transparencia y, como ya se ha señalado, a lo dispuesto en el artículo 78 del RGICAP, del que resulta un plazo mínimo de 4 días para la presentación de sus proposiciones por las empresas (ver Sección III, apartados 1.2.1, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6).

C) Asimismo la referida Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tampoco realizó el control «a posteriori» que, en cumplimiento de la citada Orden Comunicada de 30 de junio de 2000, debería haber ejercido sobre la actividad publicitaria realizada por las entidades y organismos fiscalizados en el presente Informe, durante el período fiscalizado, de gran importancia para la planificación y justificación de las actuaciones futuras y, especialmente, para el cumplimiento de los principios de eficiencia y economía (ver Sección II, apartado 5.3 y Sección III, apartado 1.1.C) de este Informe.

5.5 Conclusiones generales relativas a la necesidad de las contrataciones efectuadas y a la regularidad de su tramitación

A) La necesidad de llevar a cabo las contrataciones celebradas no ha sido adecuadamente justificada por las entidades y organismos fiscalizados en parte de los expedientes de contratación analizados por este Tribunal.

A este respecto, el Tribunal ha observado que, en ocasiones (v. gr.: campañas del INSS de información a pensionistas que finalmente tienen como objetivo la población general, o campaña del ISM sobre preventión de riesgos laborales de los trabajadores del mar, que se dirige no sólo a éstos sino también a la población en general), campañas publicitarias justificadas o amparadas en la necesidad de proporcionar información a colectivos bien determinados de ciudadanos, han distorsionado así los destinatarios iniciales de la campaña, con el consiguiente incremento de costes derivado de la utilización de medios de difusión másiva cuya necesidad no se justifica en la campaña en función de los destinatarios inicialmente previstos, como exige el artículo 13 del TRLCAP.

A mayor abundamiento, en el conjunto de las campañas de publicidad fiscalizadas que han generado un gasto público de 42.882 miles de euros, el Tribunal ha comprobado que tampoco se ha justificado (a través de los estudios y análisis previos realizados por las propias entidades y organismos fiscalizados) la utilización de determinados medios de comunicación, de precio más elevado (v. gr.: televisión), como instrumento de difusión principal.

En este sentido, el Tribunal ha observado que, con la excepción del IMSERSO, la adjudicación de los contratos de servicios de publicidad, en particular en lo relativo a la compra de espacios en los medios de comunicación, esencialmente dentro de estos tres casos (dos contratos del IMSERSO y uno del INEM) resulta la contratación por el IMSERSO, en marzo de 2003, de un reportaje publicitario en una revista dirigida a las personas mayores. Solo después de la publicación del

reportaje en el número correspondiente al mes de abril de la revista, el IMSERSO efectuó, por tanto ya posterior», el día 23 de mayo de 2003, la adjudicación por procedimiento negociado, que trató de fundamentar, sin justificación alguna, en la existencia de un único proveedor (artículo 210. b) del TRLCAP), con lo que este Instituto eludió tanto la convocatoria de otros posibles concurso público como la consulta de otros posibles contratistas, y todo ello con la única finalidad de permitir el pago de unos servicios que ya habían sido prestados con anterioridad.

El conjunto de irregularidades observadas en estas contrataciones del IMSERSO y del INEM, particularmente en lo relativo a la contratación al margen del procedimiento legalmente establecido, y a la consiguiente falta de transparencia de sus respectivas adjudicaciones, no puede dejar de ponderse en relación con el hecho de que la difusión de las campañas publicitarias realizadas a través de estos contratos coincidió con los períodos inmediatamente anteriores a fechas de gran trascendencia ciudadana, como fueron aquellas en las que tuvieron lugar la celebración de las elecciones municipales y autonómicas de mayo del año 2003, en el caso del contrato del IMSERSO para «la creación, producción y difusión de un reportaje publicitario en una revista dirigida a las personas mayores» (abril de 2003); y la celebración de la jornada de huelga general de 20 de junio de 2002, en el caso del contrato del INEM para realizar una «campaña para informar sobre las medidas de protección al desempleo y mejoría de la ocupabilidad establecidas mediante el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo», campaña que se difundió en junio de 2002, lo que, con independencia del quebrantamiento legal puesto en el contrato, pudo concretar, al menos en estos casos concretos, la neutralidad de las Administraciones Públicas que exige el principio de objetividad establecidas mediante el Real Decreto-Ley 5/2002.

D) El IMSM y la TGSS contrataron de forma separada el diseño de la creatividad de las campañas publicitarias y la compra de espacios en los medios de comunicación necesarios para su difusión.

Esta contratación independiente, en concurrencia con otros factores a los que más adelante se hace referencia, ha producido consecuentemente tan contrarias a los principios de eficacia, eficiencia y economía como la contratación, ejecución y posterior abono del contrato para el «diseño y producción de una campaña de publicidad para la lucha contra el fraude social», efectuada por la TGSS por un importe de 481 miles de euros, que, finalmente, resultó un gasto completamente inútil al quedar desierto otro expediente de contratación, tratando simultáneamente pero sin la debida conexión entre ellos, para la compra de espacios en los medios de comunicación, absolutamente necesarios para que la campaña publicitaria llegara a satisfacer la necesidad pública para la que estaba prevista.

Por otra parte, en la campaña publicitaria realizada por el ISM para la «prevención de riesgos laborales en los trabajadores del mar», la tramitación separada del contrato de creatividad y del contrato de compra de espacios en los medios de comunicación, provocó que los medios de comunicación fuese adjudicado, a pesar de que el expediente relativo al diseño de la creatividad ya había sido declarado desierto, lo que no resulta razonable, pues el objeto del contrato de creatividad consiste precisamente en la materialización del mensaje publicitario y en la definición de las características y creación final del «spot» televisivo, la cinta radiofónica, el anuncio, el cartel, etc., condicionando, lógicamente, las características de los espacios (en aspectos tales como la duración de los anuncios) que deben adquirirse en los medios de comunicación.

Posteriormente, mediante procedimiento negociado se adjudicó la creatividad a la misma empresa que había resultado adjudicataria del contrato de compra de espacios en los medios de comunicación. En este aspecto destacan diversos contratos celebrados por el IMERSO en los que los baremos establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares impidieron que las puntuaciones de los criterios de adjudicación fueran un reflejo, mínimamente representativo, del contenido real de las ofertas (ver Sección III, apartados 1, 2.2 y 3.1).

B). En lo que se refiere a los criterios de adjudicación de los contratos distintos del precio, los más usualmente utilizados por las entidades y organismos fiscalizados en los contratos de publicidad para el diseño de la creatividad de las campañas han sido, con diferentes denominaciones, la calidad y originalidad del mensaje y los diseños gráficos presentados y las acciones complementarias propuestas.

Este Tribunal de Cuentas ha podido constatar, mediante el análisis de los informes técnicos de valoración de las ofertas solicitados por las respectivas Mesas de Contratación, que uno de los elementos decisivos en la valoración de la «creatividad» por parte de las entidades y organismos fiscalizados ha sido frecuentemente la determinación o el convencimiento de que la campaña conseguía transmitir, en mayor o menor medida, los «logros institucionales alcanzados», siendo sobrevalorada esta finalidad sobre el propio objetivo justificativo de la campaña, confirmando así su carácter ajeno al interés público. Esto además pone de relieve que el objetivo no era informar a los afectados de cara al futuro, sino informar a la población en general sobre hechos ya pasados. (ver Sección III, apartados 1.3.2, 1.3.3 y 1.4.1).

C). Por otra parte, en la utilización del precio como criterio de valoración de las ofertas, las entidades y organismos fiscalizados no han seguido durante el período de análisis (ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004) un criterio uniforme en su ponderación, a pesar de estar adscritos a la misma Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

### 5.6 Conclusiones generales relativas a la valoración de las ofertas y a la adjudicación y ejecución de los contratos analizados

A). La utilización por las entidades y organismos fiscalizados de algunos de los criterios de adjudicación de los contratos, como los referidos a la calidad del diseño de la creatividad y del plan de medios o a la originalidad de los mensajes publicitarios, han adolecido de un excesivo grado de discrecionalidad en su aplicación por los órganos de contratación, en buena parte de los contratos analizados, y prácticamente en la totalidad de los de contenido publicitario, en perjuicio todo ello de la transparencia y objetividad que deben regir la contratación pública.

A esta falta de objetividad inherente, en alguna medida, a estos criterios de adjudicación, debe añadirse el hecho de que, por regla general, estos criterios tampoco fueron suficiente y correctamente baremados y ponderados por los organismos fiscalizados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En este aspecto destacan diversos contratos celebrados por el IMERSO en los que los baremos establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares impidieron que las puntuaciones de los criterios de adjudicación fueran un reflejo, mínimamente representativo, del contenido real de las ofertas (ver Sección III, apartados 1, 2.2 y 3.1).

B). En lo que se refiere a los criterios de adjudicación de los contratos distintos del precio, los más usualmente utilizados por las entidades y organismos fiscalizados en los contratos de publicidad para el diseño de la creatividad de las campañas han sido, con diferentes denominaciones, la calidad y originalidad del mensaje y los diseños gráficos presentados y las acciones complementarias propuestas.

Este Tribunal de Cuentas ha podido constatar, mediante el análisis de los informes técnicos de valoración de las ofertas solicitados por las respectivas Mesas de Contratación, que uno de los elementos decisivos en la valoración de la «creatividad» por parte de las entidades y organismos fiscalizados ha sido frecuentemente la determinación o el convenimiento de que la campaña conseguía transmitir, en mayor o menor medida, los «logros institucionales alcanzados», siendo sobrevalorada esta finalidad sobre el propio objetivo justificativo de la campaña, confirmando así su carácter ajeno al interés público. Esto además pone de relieve que el objetivo no era informar a los afectados de cara al futuro, sino informar a la población en general sobre hechos ya pasados. (ver Sección III, apartados 1.3.2, 1.3.3 y 1.4.1).

C). Por otra parte, en la utilización del precio como

una de las entidades y organismos fiscalizados o dentro del mismo tipo de contratos se han seguido criterios uniformes a este respecto, pues se han utilizado fórmulas de valoración que ponderan dicho elemento de forma diferente (ver Sección III, apartado 1).

El procedimiento más utilizado para la valoración del criterio del precio en los contratos celebrados para la compra de espacios en los medios de comunicación es un excesivo grado de discrecionalidad en su aplicación por los órganos de contratación, en buena parte de los contratos analizados, y prácticamente en la totalidad de los de contenido publicitario, en perjuicio todo ello de la transparencia y objetividad que deben regir la contratación pública.

Este sistema podría ser, teóricamente, válido desde el punto de vista económico, al valorar la obtención de la mayor cantidad de inserciones publicitarias posibles con el presupuesto de licitación fijado para el contrato por el órgano de contratación. Sin embargo, como quiera que los «precios de tarifa» de los medios de difusión (radio y, particularmente, televisión) no se corresponden en absoluto con los precios reales de mercado (lo que se hace patente en el hecho de que se aplican descuentos que oscilan entre el 50 y el 90 por 100, según ha podido comprobar este Tribunal), el resultado es que este sistema favorece indebidamente a las ofertas que incluyen una mayor proporción de anuncios en los medios de difusión que siguen una política de «precios de tarifa» más alejada de los precios reales de mercado, sin garantizar por ello la máxima cantidad de público. Lo que resulta contrario al principio de economía. Únicamente en el ISM (en la campaña sobre preventión de riesgos laborales de los trabajadores del mar), la valoración del criterio «precio», es decir, de la oferta económica de cada licitador, se realizó en función del precio ofrecido y de la baja que suponía respecto del presupuesto de licitación, según una escala pre establecida, lo que al mismo tiempo que debe valorarse favorablemente por este Tribunal, por su objetividad y adecuación al principio de economía, que constituyeron la base de la ejecución del gasto público y establece, también, el artículo 3 de la LOFAGE, permite apreciar el contraste con la actuación del resto de las entidades y organismos fiscalizados, menos respetuosos con dichos principios (ver Sección III, apartado 1.4.1).

D). Asimismo, se han detectado en los contratos fiscalizados supuestos de no aplicación y de aplicación incorrecta, en ocasiones determinante de la adjudicación, de los criterios (v.gr.: calidad, acciones complementarias) establecidos para ello en los pliegos de cláusulas administrativas particulares utilizados por las entidades y organismos fiscalizados. Ejemplifica esta deficiencia el contrato celebrado por el INSS para la realización de la campaña de publicidad sobre la autorización de pensiones y abono de una paga única en el ejercicio 2004, como ha quedado señalado (ver Sección III, apartado 1.2.2).

También en varios contratos se han detectado demoras injustificadas en la emisión de los informes de valoración de las ofertas por los órganos técnicos encargados de ello, llegando a impedir en algún caso la realización de la propia campaña.

En cuanto a este segundo aspecto, destaca el expediente de contratación tramitado por la TGSS en el año 2002 para la contratación del plan de medios de la campaña de publicidad contra el fraude social, en el que el retraso superior a tres meses en dicha emisión del informe de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores, imputable en este caso a la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS, órgano encargado de la valoración técnica, fue determinante de que el concurso fuera declarado desierto, impidiéndose con ello la realización de la campaña que se había considerado, como consta en el Acta de la reunión del Pleno de la Comisión Ministerial de Información Administrativa celebrada el día 29 de enero de 2002, como la «más importante» del Programa de Publicidad de todo el Departamento, ante la imposibilidad manifiesta de realizarla en el plazo previsto.

La anulación de esta campaña de publicidad por sus múltiples deficiencias de planificación y organización produjo un gasto innútil para el erario público de 492.046,19 euros (precio pagado por la contratación de la creatividad y por los gastos de los anuncios de los licitadores), así como unos evidentes perjuicios económicos a las empresas licitadoras, sin que se llegase a satisfacer necesidad pública alguna (ver Sección III, apartado 1.5.2).

E). Como caso extremo de valoración incorrecta de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el IMERSO para el «diseño de la creatividad y la producción de una campaña promocional dirigida a las personas mayores mediante la realización de videos sobre materias de su interés».

Efectivamente, en el criterio denominado «relevancia de los prescriptores» (es decir, la relevancia de la creatividad y la producción dirigida a las personas o personas que transmiten el mensaje publicitario y que otorga a este mensaje la credibilidad que deriva de su notoriedad, de su profesión, de sus conocimientos técnicos o de otras circunstancias), la oferta que finalmente resultó adjudicataria obtuvo del órgano de valoración del IMERSO la máxima puntuación al valorarse positivamente la relevancia como «prescriptor». Sin embargo, se calificó en segundo lugar en este criterio a una oferta en la que los «prescriptores» propuestos eran personas desconocidas para el público, sin relevancia pública, en tanto que la oferta que había obtenido la máxima puntuación según el criterio del precio, obtuvo la peor valoración en cuanto a la «relevancia de los prescriptores» a pesar de que el «prescriptor» que propónía era otro conocido comunicador. Incluso en el supuesto de que esta oferta hubiera sido calificada, en ejercicio de una razonable discrecionalidad técnica, no

ya en primer lugar; sino como segunda oferta en cuanto a la «relevancia de los prescriptores» propuestos, la puntuación correspondiente habría sido suficiente para que recayera la adjudicación en esta oferta.

Con todo ello, el IMERSO excedió con claridad el margen admisible de la discrecionalidad técnica atribuible a los órganos de valoración, determinando finalmente la adjudicación del contrato a una oferta un 35 por 100 más cara que aquella que habría resultado adjudicataria, si los criterios de adjudicación establecidos se hubieran valorado de forma objetiva, lo que pudo producir un resultado lesivo para los caudales y fondos públicos (ver Sección III, apartado 3.1).

F) Las entidades y organismos fiscalizados no cumplieron adecuadamente sus funciones relativas a la vigilancia y control de las subcontrataciones realizadas, según establece el artículo 115 del TRLCAP, pese a que la figura de la subcontratación constituye una práctica habitual en el mercado de la publicidad.

Así, en ninguno de los contratos de publicidad analizados, a excepción de los celebrados por el INEM, los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecieron normas especiales relativas a la posible subcontratación de los servicios incluidos en su objeto, pese a que el artículo 67 del RGLCAP contempla la posibilidad de su inclusión. Paralelamente, las entidades y organismos fiscalizados han informado al Tribunal que no tenían constancia de que en estos contratos se hubiese producido subcontratación alguna.

Sin embargo, este Tribunal ha constatado que en varios contratos del INSS y del IMERSO las empresas adjudicatarias, respecto de las cuales estas Entidades Gestoras de la Seguridad Social desconocían la existencia de subcontrataciones, por regla general, relativas a la contratación del plan de medios, excediendo del límite legal máximo de las subcontrataciones fijado, salvo previsión expresa en contrario, en el 50 por 100 del precio del contrato por el artículo 115 del TRLCAP. Lo que pone de manifiesto el nulo control interno ejercido por estas entidades fiscalizadas.

Por su parte, el INEM, en los contratos de publicidad analizados, prohibió la subcontratación mediante previsión expresa contenida en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares, sin motivar en ninguno de los casos esa singularidad respecto del régimen legal ordinario establecido en el artículo 115 del TRLCAP (ver Sección III, apartados 1.2, 1.3 y 1.6).

5.7 Conclusión general relativa a la pérdida de autonomía en materia contractual de las entidades y organismos fiscalizados

Este Tribunal ha constatado, en la contratación fiscalizada, la creciente intervención de los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en las campañas publicitarias llevadas a cabo por las entidades y organismos fiscalizados, así como en la toma

de decisiones de estas entidades y organismos respecto de dichas campañas.

Esta intervención se manifiesta en que el Ministerio tomó la iniciativa del procedimiento de contratación de las actuaciones publicitarias (en algún caso al margen de toda planificación previa); en el diseño de las campañas de estas entidades y organismos con intervención del Ministerio; en la valoración de las ofertas previa a la adjudicación por estas entidades y organismos de los contratos, también con la intervención del Ministerio, constatada en contratos del ISM, de la TGSS y del INEM, y que ha determinado en algún caso (como el de la campaña contra el fraude social prevista por la TGSS), que la campaña no llegara finalmente a realizarse. El ejemplo más claro de intervención es la participación de las entidades y organismos fiscalizados en el denominado Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004 (ver epígrafe 5.2.1.2 de estas Conclusiones).

Esta situación, en la que los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales han sustituido el ejercicio de las funciones propias de las entidades y organismos fiscalizados que constituyen el ámbito subjetivo de esta Fiscalización, ha recorrido en este concreto ámbito de gestión la autonomía que caracteriza a estos organismos, especialmente la de los que integran la Seguridad Social (INSS, TGSS, IMERSO e ISM), cuya imagen institucional independiente se difuminó (desapareciendo incluso el logotipo de estas Entidades Gestoras a pesar de que aportaban la mayor parte de la financiación) en las contrataciones de las actuaciones publicitarias realizadas al final del período fiscalizado (ver Sección III, apartados 1 y 2.2).

Contrastan estas intervenciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la falta de aplicación por parte de este Ministerio de los procedimientos ordinarios de coordinación recogidos en el Orden Comunitario de 30 de junio de 2000, en la que se regula la realización de actividades de publicidad por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que, como se ha indicado en el apartado 5.4 de estas conclusiones, ha sido incumplida reiteradamente por el propio Ministerio.

## 6. Recomendaciones

A la vista de los resultados y conclusiones derivados del trabajo realizado, este Tribunal formula las siguientes recomendaciones para mejorar la gestión:

### 6.1 Recomendaciones de carácter general

1. Con carácter previo a la exposición de la primera de las recomendaciones que se derivan del análisis realizado, conviene destacar que la presente Fiscalización es una Fiscalización de contratos, materia en cuya fiscalización este Tribunal tiene competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1a) de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, y en los artículos

artículos 39 y 40 de la Ley 7/1988, que regulan su funcionamiento; y que, por tanto, han sido fiscalizados expedientes de contratación, sujetos a un amplio y profundo marco normativo, compuesto por el conjunto de normas y principios legales y constitucionales que rigen la contratación administrativa, la actividad administrativa y el gasto público, y entre ellas las normas que presentan la adecuación del ejercicio de la potestad contractual a las finalidades públicas para las que el ordenamiento jurídico ha atribuido esta potestad a las Administraciones Públicas.

El Anteproyecto de Informe que se remitió a alegaciones, incluía como una de sus recomendaciones, la elaboración de una Ley reguladora de la Publicidad Institucional. De igual modo, se incluyan en dicha recomendación determinados contenidos o exigencias mínimas que se consideraba debería contener la citada regulación, entre los que puede destacarse, «el establecimiento de una serie de principios rectores y de limitaciones de alcance general», y en particular, la prohibición expresa de «que la publicidad institucional que tenga por objeto o fin primordial difundir los logros o resultados de una determinada gestión política, susceptible por ello de efectos partidistas», por citar sólo algunos de los contenidos propuestos.

La reciente promulgación y publicación en el «BOE» (el 30 de diciembre de 2005) de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, satisface esta Recomendación, por lo que no se considera necesario mantenerla en el Informe sometido al Pleno.

2. El Tribunal de Cuentas considera conveniente que se promuevan las modificaciones legales oportunas tendentes a la tipificación, como un nuevo delito electoral de los previstos en el Capítulo VIII del Título I (artículos 135 y siguientes) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de aquellos supuestos en los que tenga lugar una flagrante desobediencia de los acuerdos adoptados por las diversas Juntas Electorales en materia de publicidad institucional y para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

### 6.2 Recomendaciones de carácter específico

#### 6.2.1 Recomendaciones dirigidas al Gobierno

1. El Gobierno deberá promover que los créditos destinados a la financiación de la publicidad institucional se incluyan, al aprobarse por el Gobierno el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, entre aquéllos que deben especificarse en los Presupuestos de Gastos anuales de los respectivos organismos, al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, en similitud con los supuestos previstos en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, determina-

nando así, en un elevado grado, su carácter limitativo y vinculante (ver Conclusión 5.2.2 y 5.5.A).

2. El Gobierno debe promover entre las Administraciones Públicas una mayor utilización de las grandes posibilidades que ofrece la Red de INTERNET para la realización y difusión de publicidad institucional, reduciendo los efectos de mejorar su capacidad de impacto, reduciendo sus costes y facilitando el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, como de preservar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de los medios emergentes en la nueva sociedad de la información, respecto de los medios de comunicación tradicionales (ver Conclusión 5.3.A).

6.2.2 Recomendaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a las entidades gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería de la Seguridad Social y demás organismos fiscalizados

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deberá velar por el regular y adecuado funcionamiento de la Comisión Ministerial de Información Administrativa (CMLA) creada por Orden Ministerial de 27 de junio de 1997, en el desarrollo de sus funciones relativas al diseño de estrategias y al establecimiento de criterios institucionales de carácter general a los que deberán sujetarse las campañas de publicidad que se desarrollan por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y demás organismos fiscalizados de ese Departamento (ver Conclusión 5.4.B).

2. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y los demás organismos fiscalizados deben evitar en el futuro tramar de forma separada la contratación del diseño de la «creatividad» y la de la adquisición del «plan de medios», garantizando de este modo la coordinación y compatibilidad entre las prestaciones contratadas en cada uno de los casos (ver Conclusión 5.5.E).

3. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y los demás organismos fiscalizados deben establecer en los pliegos de los expedientes de contratación de publicidad que transmiten unos criterios de adjudicación y unos procedimientos de valoración específicos que permitan garantizar la máxima objetividad y transparencia de la contratación.

Para ello deberían basarse, en cuantitativo al diseño de la «creatividad», en la adecuada composición del órgano de valoración que, a juicio de este Tribunal, debería ser siempre colegiado, y, en cuantitativo a la compra o adquisición del «plan de medios», en la calidad de las ofertas, determinada de acuerdo con parámetros objetivos, y en el precio, debidamente valorado y ponderado, con el fin de obtener en conjunto la mejor relación coste / beneficio posible (ver Conclusión 5.6, apartados A y F).

4. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y los demás

organismos fiscalizados deben planificar más rigurosamente la realización de sus actividades publicitarias y de difusión de la información, realizando unos rigurosos análisis previos tanto de las necesidades a satisfacer con ellas, como de las actuaciones llevadas a cabo en períodos anteriores, cuya consideración permite evitar posibles disfunciones y optimizar los resultados obtenidos con el mínimo gasto público posible (ver Conclusión 5.5.A).

- Promover el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes.
- Fomentar comportamientos de los ciudadanos en relación con los bienes o servicios públicos.
- Difundir las actividades, los proyectos ejecutados y los resultados o logros obtenidos en la gestión pública.
- Sensibilización y concienciación de los ciudadanos, fomentando conductas, hábitos o valores dentro de la sociedad.

### SECCIÓN III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

#### 1. Análisis de la contratación de servicios de publicidad

##### A) Concepto y delimitación de su contenido.

A los efectos de la presente Fiscalización, este tipo de contratos consiste en la prestación de los servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias, u otros similares, ya sea a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea, Internet u otros medios.

Definida la publicidad institucional como aquella que es realizada, en su respectivo ámbito de competencias, por Instituciones o Administraciones Públicas, puede clasificarse o subdividirse a su vez, según su objetivo o finalidad, en publicidad informativa o publicidad persuasiva, siendo informativa la que persigue informar a la población en general o a un colectivo determinado, y persuasiva la que tiene como objetivo la modificación de conductas o hábitos de sus destinatarios. Todo ello sin perjuicio de que sea posible que en una misma campaña publicitaria puedan perseguir, directa o indirectamente, ambas finalidades y de que, en muchas ocasiones, resulte difícil delimitar con nitidez una de otra.

Ambos tipos de publicidad institucional han sido objeto de análisis en la presente Fiscalización en la que, por el contrario y como ya ha quedado señalado, no se incluye la denominada publicidad normativa ni la publicidad electoral.

Pues bien, de acuerdo con la anterior delimitación, los objetivos de la publicidad institucional podrían reducirse a uno o varios de los que, a efectos meramente descriptivos y no valorativos, se relacionan a continuación:

- Informar sobre la existencia, composición y funcionamiento de las instituciones públicas.
- Crear, difundir o mejorar la imagen o la notoriedad de esas instituciones públicas.
- Informar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones legales.

• Sujeción de su contratación al principio de legalidad.

- Necesidad, veracidad y objetividad de los mensajes publicitarios, que deben estar vinculados a la satisfacción del interés general.
- Libre concurrencia, transparencia, eficacia y rentabilidad en su contratación y en la asignación de los recursos económicos.

• Transparencia e igualdad de oportunidades en relación con los medios de comunicación, en el sentido proclamado en el artículo 20.3 de la Constitución Española. En este aspecto debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en diferentes sentencias, ha precisado que la exclusión de un medio singular en la contratación de una campaña institucional cuando ésta tenga una tirada superior y sus tarifas no sean superiores a las del mercado, supone una infracción del principio de igualdad (Sentencia del Tribunal Supremo del 13 de marzo de 1991), pudiendo dar lugar a indemnización al producir un perjuicio, evaluable económicamente, que se fundamenta en el funcionamiento anormal del servicio público al que se refiere el artículo 106.2 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 y 10 de julio de 1995); o, por último, que la Constitución española prohíbe cualquier actitud discriminatoria por razón de opinión, salvo causas justificadoras razonables e imparciales (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1994).

B) El proceso publicitario.

Esquemáticamente, la publicidad se desarrolla a través de un proceso en el que pueden distinguirse las siguientes fases:

1.<sup>a</sup> Determinación de la necesidad o conveniencia de la realización de la campaña publicitaria, fijación de sus elementos básicos (mensaje, destinatarios, objetivos perseguidos y presupuesto disponible) y planificación de su ejecución. Esta fase tiene para el anunciantes un carácter básicamente interno.

2.<sup>a</sup> Diseño y producción del material publicitario. Es lo que se denomina como «creatividad» de la publicidad y consiste en la materialización del mensaje publicitario mediante la creación del «spot» televisivo, cuña radiofónica, anuncio, cartel, etc., específicamente adaptado y adecuado al medio o soporte correspondiente<sup>25</sup>. Esta fase es realizada habitualmente por agencias de publicidad, que pueden disponer de sus propios departamentos creativos y de producción, o subcontratar los servicios de empresas dedicadas especialmente a estas actividades; nada impide, por otra parte, que el anunciantre contrate directamente con los «creativos».

3.<sup>a</sup> Planificación de medios y compra de espacios publicitarios. El objeto de esta fase es la elección y compra de los espacios o medios más convenientes para la inserción del material publicitario, estableciendo tanto la estrategia general de la campaña como la específica de cada medio (televisión, radio, prensa, Internet, vallas, etc.), con la finalidad de llegar de forma eficaz, eficiente y económica a los destinatarios de la campaña (público objetivo o «target» en la jerga publicitaria), previos los correspondientes estudios de diversos parámetros, como audiencias, tiradas, GRPs, o coste por impacto, que facilitan los propios medios de difusión y que están, habitualmente, contrastados mediante procedimientos u órganos de control comúnmente aceptados (EGM, Sofres, OJD, etc.) teniendo en cuenta asimismo el presupuesto disponible. Esta fase de intermediación<sup>26</sup> entre los anunciantes y los medios de publicidad o de difusión es realizada habitualmente por las agencias de publicidad o por las denominadas centrales de medios o centrales de compra de medios.

4.<sup>a</sup> Seguimiento y control de la ejecución de la campaña publicitaria. El anunciantre tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña publicitaria. A tal efecto, la Ley General de Publicidad prevé la existencia de organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión para comprobar, en régimen voluntario, la difusión de medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas. Por otra parte es frecuente la realización «a posteriori» de estudios o encuestas para medir el cumplimiento de objetivos y los efectos de la publicidad contratada. Estos estudios adquieren, además, una singular importancia en los análisis previos necesarios para la posterior realización de nuevas campañas de publicidad.

La publicidad institucional analizada ha adolecido,

<sup>25</sup> Esta fase es la que la Ley General de Publicidad regula, cuando se contrata separadamente, como contrato de «creación publicitaria».

<sup>26</sup> Esta intermediación se articula legalmente mediante los contratos de publicidad (entre el anunciantre y la agencia) y los contratos de difusión entre la agencia y el medio de publicidad, aunque nada impide ni la relación directa entre el anunciantre y el medio de publicidad, ni la contratación conjunta de todo el proceso publicitario.

la realización de la campaña publicitaria, fijación de sus elementos básicos (mensaje, destinatarios, objetivos perseguidos y presupuesto disponible) y planificación de su ejecución. Esta fase tiene para el anunciantre un carácter básicamente interno.

2.<sup>a</sup> Diseño y producción del material publicitario.

Es lo que se denomina como «creatividad» de la publicidad y consiste en la materialización del mensaje publicitario mediante la creación del «spot» televisivo,

cuña radiofónica, anuncio, cartel, etc., específicamente adaptado y adecuado al medio o soporte correspondiente<sup>25</sup>.

Esta fase es realizada habitualmente por agencias de publicidad, que pueden disponer de sus

chiamente a estas actividades; nada impide, por otra parte, que el anunciantre contrate directamente con los «creativos».

3.<sup>a</sup> Planificación de medios y compra de espacios publicitarios. El objeto de esta fase es la elección y compra de los espacios o medios más convenientes para la inserción del material publicitario, estableciendo tanto la estrategia general de la campaña como la específica de cada medio (televisión, radio, prensa, Internet, vallas, etc.) con la finalidad de llegar de forma eficaz, eficiente y económica a los destinatarios de la campaña (público objetivo o «target» en la jerga publicitaria), previos los correspondientes estudios de diversos parámetros, como audiencias, tiradas, GRPs, o coste por impacto, que facilitan los propios medios de difusión y que están, habitualmente, contrastados mediante procedimientos u órganos de control comúnmente aceptados (EGM, Sofres, OJD, etc.) teniendo en cuenta asimismo el presupuesto disponible. Esta fase de intermediación<sup>26</sup> entre los anunciantes y los medios de publicidad o de difusión es realizada habitualmente por las agencias de publicidad o por las denominadas centrales de medios o centrales de compra de medios.

4.<sup>a</sup> Seguimiento y control de la ejecución de la campaña publicitaria. El anunciantre tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña publicitaria. A tal efecto, la Ley General de Publicidad prevé la existencia de organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión para comprobar, en régimen voluntario, la difusión de medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas. Por otra parte es frecuente la realización «a posteriori» de estudios o encuestas para medir el cumplimiento de objetivos y los efectos de la publicidad contratada. Estos estudios adquieren, además, una singular importancia en los análisis previos necesarios para la posterior realización de nuevas campañas de publicidad.

La publicidad institucional analizada ha adolecido, como se pone de manifiesto en los epígrafes siguientes, de importantes deficiencias en cuanto a las anteriores fases primera y cuarta, ambas de carácter esencialmente interno, relativas a la planificación y al seguimiento y control de las campañas. En cuanto a la fase de diseño y producción del material publicitario y a la fase de planificación y compra de medios, cabe adelantar ahora que los entes fiscalizados no han seguido un criterio uniforme para su contratación, conjunta o separada, ni han justificado convenientemente la elección de uno u otro criterio, así como tampoco han dado un tratamiento adecuado a la cues-

ta de la posterior realización de nuevas campañas de publicidad.

La publicidad institucional analizada ha adolecido, como se pone de manifiesto en los epígrafes siguientes, de importantes deficiencias en cuanto a las anteriores fases primera y cuarta, ambas de carácter esencialmente interno, relativas a la planificación y al seguimiento y control de las campañas. En cuanto a la fase de diseño y producción del material publicitario y a la fase de planificación y compra de medios, cabe adelantar ahora que los entes fiscalizados no han seguido un criterio uniforme para su contratación, conjunta o separada, ni han justificado convenientemente la elección de uno u otro criterio, así como tampoco han dado un tratamiento adecuado a la cues-

ta de la posterior realización de nuevas campañas de publicidad.

En todo caso, la publicidad institucional deberá respetar y cumplir los principios generales establecidos por la Ley General de Publicidad y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, según las cuales resulta ilícita o prohibida:

• La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, a la juventud y a la mujer.

• La publicidad engañosa, que es aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a errores a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor.

• La publicidad desleal, que es aquella que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigrio o menoscabo directo o indirecto de una persona, empresa o sus servicios o actividad, aquella que induce a confusión con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, así como la que haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o instituciones, y en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, y también la publicidad comparativa cuando no se apoye en características esenciales, afines y objetivamente demostrables de los productos o servicios o instancias que sea contrapongan bienes o servicios con otros no similares o desconocidos, o de limitada participación en el mercado.

• La publicidad subliminal, que es aquella que, mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades frontizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

• En televisión, la publicidad de contenido esencial o prioritariamente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otra parte, por el carácter propio de la Administración Pública, que debe servir con objetividad los intereses generales, la publicidad institucional deberá cumplir también los siguientes requisitos:

ción de la subcontratación, que constituye una práctica habitual en este sector empresarial, limitándose, por regla general, a la remisión al régimen normal establecido en el TRLCAP, sin control posterior de su cumplimiento.

**C) Planificación y control de la Publicidad de los organismos fiscalizados en el marco del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.**

Como se ha señalado anteriormente en el apartado 4.2.1 de la Sección I del presente Informe, el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, por el que se approbó la estructura orgánica básica, vigente durante el período fiscalizado, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que están adscritos todos los organismos fiscalizados, atribuyó las competencias para el desarrollo y coordinación de las actividades de información administrativa dentro del MTAS a la Subdirección General de Información Administrativa (SGIA), encuadrada en la Secretaría General Técnica, a la que también compete participar en las campañas informativas y de publicidad del Departamento.

Por otra parte, por Orden Ministerial de 27 de junio de 1997 se constituyó la Comisión Ministerial de Información Administrativa del MTAS (en adelante CMIA), cuyas funciones se concretaron posteriormente mediante la Orden Communicada de 30 de junio de 2000, que estableció los procedimientos de autorización de las actividades de difusión de la información y los procedimientos de coordinación de la actividad publicitaria del propio Departamento y de los Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo. Todo ello con la finalidad de obtener la mayor eficacia de dicha actividad con el empleo de los medios técnicos y financieros disponibles.

A la vista de lo señalado resulta evidente la importancia que, dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tiene la Comisión Ministerial de Información Administrativa como piedra angular del procedimiento de planificación, coordinación y autorización de la actividad publicitaria de dicho Departamento, constituyendo a su vez el Programa Anual de Publicidad que debe aprobar el Pleno de esta Comisión antes del 31 de enero de cada año, el documento básico en el que se debe plasmar esa planificación y el régimen de autorizaciones.

Pues bien, lo cierto es que este Tribunal ha podido constatar respecto de la citada Comisión, su casi absoluta inactividad durante todo el período objeto de análisis. Efectivamente, la última reunión del Pleno de la Comisión durante ese período se produjo el 29 de enero de 2002; en su orden del día de esta reunión figuraba el estudio y aprobación, en su caso, del Proyecto de Programa de Publicidad del Departamento para el año 2002, si bien en el Acta correspondiente no consta

de forma expresa que tuviera lugar la aprobación del Programa de Publicidad para el año 2002.

El Pleno de la CMIA fue nuevamente convocado para el día 20 de enero de 2003, en sesión en la que debería haberse aprobado el Programa de Publicidad para este ejercicio, pero que fue suspendida, sin que dentro del período fiscalizado, hasta final del primer cuatrimestre de 2004, se haya producido una nueva convocatoria de este órgano.

Por otra parte, en este Tribunal de Cuentas sólo consta la celebración, durante el mismo período analizado, de dos reuniones de la Comisión Permanente de la CMIA, que tuvieron lugar el 22 de febrero y el 4 de junio de 2002. En la reunión de 22 de febrero se aprobó la suspensión de la campaña de publicidad sobre Internet en la Seguridad Social, que tenía previsto realizar la TGSS, así como que los créditos presupuestarios destinados para su realización se aplicaran a la campaña para la lucha contra el fraude, también prevista por la TGSS en ese ejercicio.

En definitiva, no han sido aprobados los Programas de Publicidad del MTAS correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004, lo que ha tenido como consecuencia que en la contratación de las actuaciones publicitarias llevada a cabo en el ámbito del MTAS, durante esos ejercicios, no haya sido cumplido lo dispuesto en la citada Orden Communicada de 30 de junio de 2000, prescindiéndose de los mecanismos de planificación y coordinación en ella establecidos.

En el mismo sentido, al no haberse reunido los citados órganos colegiados, también se ha incumplido durante el período fiscalizado lo dispuesto en la repetida Orden Communicada de 30 de junio de 2000 sobre el control de las actuaciones realizadas y sobre el análisis de sus resultados, aspectos que, a juicio de este Tribunal de Cuentas, son asimismo de gran importancia para la planificación y justificación de las actuaciones futuras.

Efectivamente, la última Memoria Anual aprobada

por el Pleno de la CMIA fue la correspondiente al ejercicio 2001.

En cualquier caso, estos informes

constituyen un mero resumen de los informes rendidos por los órganos y organismos integrados en el MTAS, referidos a las actuaciones realizadas, sus costes individuales, los medios utilizados y los adjetivos de la contratación, pero no contienen un verdadero análisis de la eficacia de las campañas publicitarias realizadas y del grado de consecución de los objetivos propuestos en relación con los recursos utilizados.

Desde otro punto de vista, puede afirmarse la exis-

tencia de una creciente intervención de los órganos

centrales del MTAS en la toma de decisiones relativas a la realización de unas u otras campañas y en la propia adjudicación de las campañas publicitarias aprobadas,

lo que se manifiesta en la práctica en que, frecuente-

(llegando incluso a desaparecer el logotipo de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a pesar de que aportaba la mayor parte de la financiación) en dichas actuaciones publicitarias.

**D) Resumen de la contratación de los servicios de publicidad.**

Los organismos fiscalizados han remitido a este Tribunal 15 contratos, por un importe total de 26.650 miles de euros, cuyo objeto fue la realización de campañas publicitarias durante los ejercicios 2002, 2003 y el primer cuatrimestre de 2004. Adicionalmente, como se analiza más adelante, estos organismos, a excepción del INSS, han participado hasta el final del primer cuatrimestre de 2004, con 16.232 miles de euros, en la financiación conjunta del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los años 2003 y 2004, que se instrumentó mediante un único contrato celebrado por el MTAS. En el cuadro siguiente se desglosa, para cada organismo y para cada ejercicio, tanto la contratación efectivamente efectuada como su participación en el citado Plan de Comunicación Global.

**Cuadro nº 10**  
**SERVICIOS DE PUBLICIDAD. RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN RECIBIDA, POR ENTIDADES Y ORGANISMOS Y POR EJERCICIOS**

ENTIDAD	Objeto del contrato	Año 2002		Año 2003		Año 2004 (1)		Totales	
		Nº (2)	Importe (miles €)	Nº (2)	Importe (miles €)	Nº (2)	Importe (miles €)	Nº (2)	Importe (miles €)
INSS	Contratación Publicidad	1	148	1	7.211	1	7.212	3	14.571
	Contratación Publicidad	1	1.199	4	3.922	0	0	5	5.121
	Financiación Plan Global MTAS	-	-	-	-	-	4.465	-	4.465
IMERSO	Total:	1	1.199	4	3.922	-	4.465	5	9.586
	Contratación Publicidad	3	1.108	0	0	0	0	3	1.108
	Financiación Plan Global MTAS	-	-	-	-	-	759	-	759
ISM	Total:	3	1.108	0	0	0	759	-	1.867
	Contratación Publicidad	2	481	0	0	0	0	2	481
	Financiación Plan Global MTAS	-	-	-	-	-	759	-	759
TGSS	Total:	2	481	-	600	0	8.511	2	9.592
	Contratación Publicidad	1	931	1	4.438	0	0	2	5.369
	Financiación Plan Global MTAS	-	-	-	-	0	8.511	-	8.511
INEM	Total:	1	931	1	4.438	0	1.897	2	7.286
	Contratación Publicidad	8	3.887	6	16.171	1	22.844	15	42.882
	Financiación Plan Global MTAS	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total general:</b>									

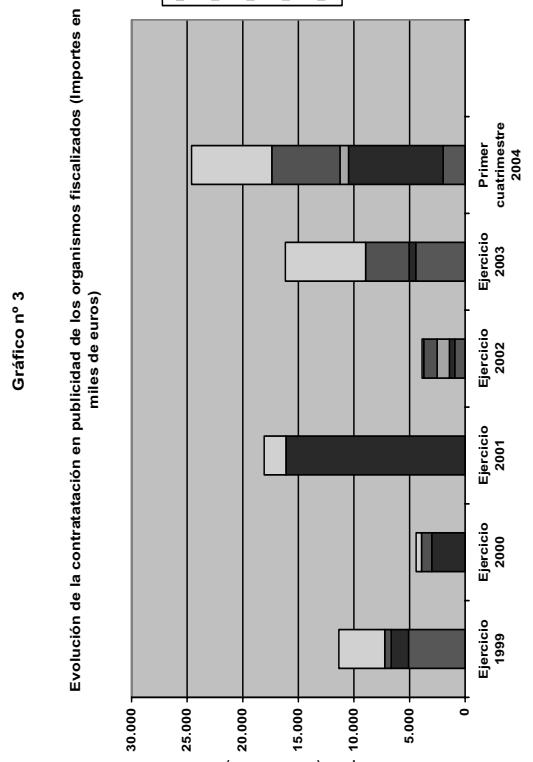
(1) Incluye sólo la contratación celebrada en el primer cuatrimestre del ejercicio 2004.

(2) El número de contratos incluye únicamente los celebrados directamente por los organismos fiscalizados. El Plan de Comunicación Global del MTAS para los ejercicios 2003 y 2004, financiado en su mayor parte por los organismos fiscalizados, se instrumentó mediante un solo contrato celebrado por el IMERSO por el Plan Global para el IMERSO no incluye su participación en la campaña contra la "violencia doméstica", que finalmente fue cancelada y rescindido el contrato en lo que a su realización se refiere.

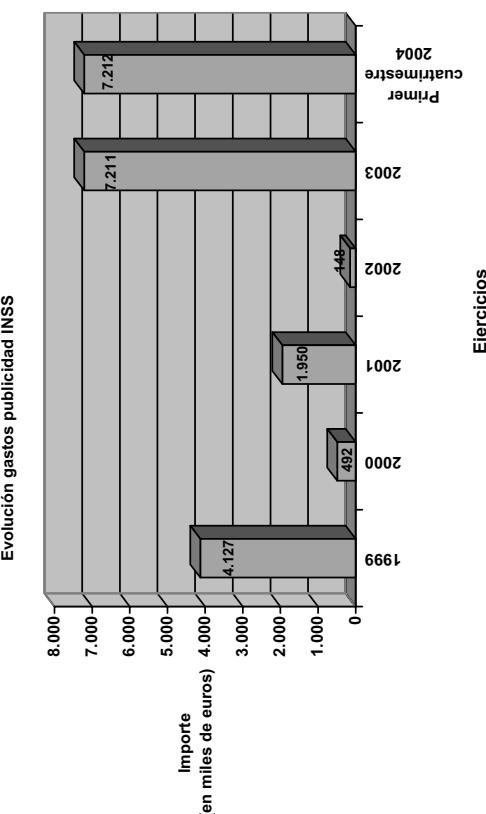
De los datos anteriores cabe destacar el crecimiento experimentado por el gasto en publicidad del conjunto de los organismos fiscalizados, con incrementos del 318 por 100 y del 493 por 100 en los ejercicios 2003 y 2004 (primer cuatrimestre), respectivamente, sobre el gasto volumen de gasto de los contratos celebrados directamente por la TGSS en los 3 ejercicios fiscalizados, lo que en parte se explica porque las campañas que este Servicio Común había planificado no llegaron a ejecutarse.

También importa destacar que la práctica totalidad del gasto correspondiente al primer cuatrimestre del ejercicio 2004 se concentró en el mes de enero de dicho ejercicio.

En el gráfico siguiente se reflejan los importes de la contratación celebrada en cada ejercicio por cada uno de los entes fiscalizados, incluyendo, a efectos puramente comparativos, los importes correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, destacando las oscilaciones del gasto, tanto en su cuantía total como en su distribución por entidades y organismos fiscalizados, y, sobre todo, el extraordinario crecimiento del gasto producido en el primer cuatrimestre de 2004:



**Gráfico nº 4**



**Gráfico nº 4**

Sección III de este Informe, aunque inicialmente sí estaba prevista su participación.

La evolución de la actividad publicitaria del INSS en el período fiscalizado se refleja en el siguiente gráfico, en el que también se reflejan, a efectos comparativos, los gastos incurridos por el INSS en actividades publicitarias en los ejercicios 1999, 2000 y 2001, previsos al comienzo del período fiscalizado. De dicha evolución puede destacarse la importancia del gasto realizado en el ejercicio 1999, el cual a su vez contrasta con la disminución del volumen de gasto experimentada en los años 2000, 2001 y 2002 y, sobre todo, el extraordinario crecimiento del gasto producido en el ejercicio 2003 y en el primer cuatrimestre de 2004<sup>27</sup>.

vios al comienzo del período fiscalizado. De dicha evolución puede destacarse la importancia del gasto realizado en el ejercicio 1999, el cual a su vez contrasta con la disminución del volumen de gasto experimentada en los años 2000, 2001 y 2002 y, sobre todo, el extraordinario crecimiento del gasto producido en el ejercicio 2003 y en el primer cuatrimestre de 2004<sup>27</sup>.

La evolución de la actividad publicitaria del INSS en el período fiscalizado se refleja en el siguiente gráfico, en el que también se reflejan, a efectos comparativos, los gastos incurridos por el INSS en actividades publicitarias en los ejercicios 1999, 2000 y 2001, pre-

visos al comienzo del período fiscalizado. De dicha evolución puede destacarse la importancia del gasto realizado en el ejercicio 1999, el cual a su vez contrasta con la disminución del volumen de gasto experimentada en los años 2000, 2001 y 2002 y, sobre todo, el extraordinario crecimiento del gasto producido en el ejercicio 2003 y en el primer cuatrimestre de 2004<sup>27</sup>.

vios al comienzo del período fiscalizado. De dicha evolución puede destacarse la importancia del gasto realizado en el ejercicio 1999, el cual a su vez contrasta con la disminución del volumen de gasto experimentada en los años 2000, 2001 y 2002 y, sobre todo, el extraordinario crecimiento del gasto producido en el ejercicio 2003 y en el primer cuatrimestre de 2004<sup>27</sup>.

La evolución de la actividad publicitaria del INSS en el período fiscalizado se refleja en el siguiente gráfico, en el que también se reflejan, a efectos comparativos, los gastos incurridos por el INSS en actividades publicitarias en los ejercicios 1999, 2000 y 2001, pre-

27. Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el período comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, y quien fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 5.5.2000 y el 27.6.2003, coincidieron en alegar que el Tribunal de Cuentas se extralimitaba en sus funciones al extraer conclusiones de la ejecución de la gestión presupuestaria de los créditos asignados al INSS para las actividades publicitarias y de difusión de la información. Tanto la Constitución Española, como la LOTC, y la LPTC, ponen de manifiesto la gran amplitud de los ámbitos sobre los que puede recuerde la actividad fiscalizada de ese Tribunal, como señala el propio Tribunal Constitucional en sus Sentencias 18/1988, de 17 de octubre, y 18/1991, de 31 de enero, en las que señala que «la actividad fiscalizada (del Tribunal de Cuentas) se extiende al examen y comprobación de la actividad económica y eficiencia y economía, y el resultado de la misma se recoge en los informes que el Tribunal de Cuentas debe remitir a las Cortes Generales, en los que propone las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público y hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que se hubiera incurrido y de las medidas para exigirla».

Las restantes actuaciones de carácter informativo realizadas por el INSS durante el período fiscalizado, pero no circunscritas al ámbito estrictamente publicitario, como la realización de material audiovisual o la organización o participación en congresos, conferencias, ferias, exposiciones, no se han tenido en cuenta para elaborar la información referida.

De los 15 contratos anteriormente mencionados, celebrados directamente por los organismos fiscalizados, por un importe total de 26.649 miles de euros, la forma de adjudicación utilizada fue el concurso público en 9 contratos, con un importe de 13.780 miles (52 por 100 del total), en tanto que en los restantes 6 expedientes de contratación, por importe de 12.869 miles (48 por 100 del total), la forma de adjudicación empleada fue el procedimiento negociado, lo que demuestra una utilización excesiva de este segundo sistema de adjudicación que debería ser, por su carácter restrictivo de la publicidad y de la competencia, de utilización verdaderamente excepcional.

A continuación, se analizan la totalidad de los contratos de publicidad celebrados durante el período fiscalizado, agrupándolos por entidades y organismos y por campañas publicitarias.

27. Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el período comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, y quien fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 5.5.2000 y el 27.6.2003, coincidieron en alegar que el Tribunal de Cuentas se extralimitaba en sus funciones al extraer conclusiones de la ejecución de la gestión presupuestaria de los créditos asignados al INSS para las actividades publicitarias y de difusión de la información. Tanto la Constitución Española, como la LOTC, y la LPTC, ponen de manifiesto la gran amplitud de los ámbitos sobre los que puede recuerde la actividad fiscalizada de ese Tribunal, como señala el propio Tribunal Constitucional en sus Sentencias 18/1988, de 17 de octubre, y 18/1991, de 31 de enero, en las que señala que «la actividad fiscalizada (del Tribunal de Cuentas) se extiende al examen y comprobación de la actividad económica y eficiencia y economía, y el resultado de la misma se recoge en los informes que el Tribunal de Cuentas debe remitir a las Cortes Generales, en los que propone las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público y hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que se hubiera incurrido y de las medidas para exigirla».



Debe tenerse en cuenta, además, que la determinación individualizada<sup>30</sup> de la revalorización para el año 2003 exigía el previo cálculo y consolidación de la compensación de la desviación del IPC en 2002, circunstancia aplicable tanto al contrato para las notificaciones individualizadas como para el contrato de la campaña publicitaria, por lo que no pudo constituir al mismo tiempo apercibimiento previsible, en uno de los contratos, y apercibimiento imprevisible en el otro.

En todo caso, la exigencia legal de la notificación individualizada de la revalorización de pensiones y del abono de la paga única permite cuestionar la propia necesidad de la campaña de publicidad contratada. Además, el INSS, dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha (8 de enero de 2003) en que la Secretaría de Estado de la Seguridad Social determinó la realización de la campaña de publicidad, habría incluido esa actividad informativa individualizada, pero no así la campaña publicitaria general, en su Plan de Publicidad para el ejercicio 2003, que, una vez aprobado, remitió el día 4 de diciembre de 2002 a la Subdirección General de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, lo que excluye que haya existido improvisación, pero que incluso si hubiera existido sería en todo caso imputable a la propia Administración y no habría podido amparar legalmente la utilización del procedimiento negociado.

De igual modo, la motivación de la imperiosa urgencia como resultado de la existencia de «acontecimientos imprevisibles», se encuentra también en contradicción con el hecho de que, en igualas circunstancias, en el mismo año 2003 se tramitó anticipada y correctamente, mediante el oportuno concurso público, una campaña de publicidad similar en relación con la «paga única» y la revalorización de las pensiones para el ejercicio 2004.

Aunque finalmente no tuvo trascendencia en la tramitación de este contrato, conviene resaltar que el

ártículo 71 del TRLCAP<sup>31</sup>. Todo ello resulta acreditado por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> La única obligación legal de información que tiene el INSS para con los pensionistas es establecer la anteriormente citada Resolución de la Secretaría General de Seguridad Social de 17 de enero de 1996, esto es, la remisión de una notificación individualizada a cada pensionista comunicándole la revalorización para el año 2003.

Todo ello pone de manifiesto la contradicción en sus propios términos, y la consiguiente inconsistencia de los argumentos esgrimidos, en su Resolución de 8 de enero de 2003, por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para motivar la habilitación para el empleo de la tramitación urgente en este expediente de contratación, quebrantando con ello la citada Secretaría de Estado el artículo 71 del TRLCAP, independientemente de que el INSS no hiciera uso formalmente de esta autorización.

b)<sup>a</sup> Sin embargo, no solo no se produjo retraso alguno, sino que todos los trámites del expediente, tanto los internos competentes del propio INSS, como el de la autorización ministerial para contratar y los de solicitud de ofertas a empresas capacitadas, valoración de dichas ofertas, adjudicación y formalización del contrato, se sucedieron con extrema rapidez, llevándose a cabo todos ellos en sólo 6 días hábiles, tal y como cronológicamente se detalla a continuación:

<b>Trámite del procedimiento</b>	<b>Fecha de su realización</b>
- Certificado existencia crédito:	08/01/2003
- Informe de necesidad y falta medios:	09/01/2003
- Orden de licitación:	09/01/2003
- Solicitud autorización ministerial:	10/01/2003
- Autorización ministerial:	10/01/2003
- Pliego prescripciones técnicas:	10/01/2003
- Pliego cláusulas administrativas:	10/01/2003
- Fiscalización limitada previa:	10/01/2003
- Aprobación del gasto:	10/01/2003
- Solicitud de ofertas a 6 empresas:	10/01/2003
- Certificación de ofertas:	13/01/2003
- Informe criterios adjudicación:	13/01/2003
- Apertura de ofertas:	13/01/2003
- Fiscalización compromiso gasto:	14/01/2003
- Resolución de adjudicación:	14/01/2003
- Constitución de fianza:	15/01/2003
- Documento de formalización:	15/01/2003
- Difusión de la campaña:	15/01/2003 a 11/02/2003

Por otra parte, la Memoria justificativa de la necesidad de la contratación no previó llevar a cabo una campaña de imagen institucional como la que después se realizaría, sino que contempló únicamente la realización de una campaña informativa sobre la revalorización de pensiones y el abono de una paga única. En cualquier caso, el análisis que se realiza en este informe sobre la inexisteencia de una verdadera necesidad de la campaña publicitaria debe situarse precisamente en el contexto de la utilización de un procedimiento de adjudicación acelerado y restrictivo de la concurrencia, así como en el contexto, que se analiza más adelante, de una tramitación del expediente con una celeridad tan excesiva, proporcionada que debe repartirse contrario a la transparencia que debe presidir la contratación pública.

natural siguiente (habitualmente cuatro) a aquél en que se publicó generalmente el Real Decreto de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio siguiente, tras la publicación, en los últimos días de cada año, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio siguiente. En concreto, en este caso, las notificaciones individuales se realizaron dentro del mes de enero de 2003, siguiente al establecimiento del Real Decreto 142/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003, adoptadas la publicación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, publicada en el BOE de 31 de diciembre de 2002.

b)<sup>a</sup> No se declaró la tramitación urgente del expediente de contratación, prevista en el artículo 71 del TRLCAP y que resulta compatible con la adjudicación mediante procedimiento negociado, lo que habría garantizado jurídicamente la reducción de los plazos máximos de los trámites íntimos y, además, la iniciación de la ejecución del contrato antes de que tuviese lugar su formalización.

Efectivamente, el Director General del INSS ha alegado respecto de este cuestionamiento que «que la tramitación urgente no hubiera provocado ejecución distinta a la efectuada en el expediente referido», lo que tampoco cabe aceptar por los mismos argumentos acabados de exponer. Debe reiterarse que teniendo en cuenta que el dato del IPC del mes de noviembre de 2002 fue conocido, como ha quedado señalado, el 14/12/2002, con un plazo de revisión y diligencia, la aplicación conjunta de los artículos 71 y 201 del TRLCAP habría hecho factible adjudicar el contrato mediante concurso, sin dilatar en absoluto la fecha de difusión de la campaña publicitaria.

30. Estas notificaciones individuales han de hacerse antes de finalizar el mes natural siguiente (habitualmente cuatro) a aquél en que se publicó generalmente el Real Decreto correspondiente al periodo comprendido entre el 9/7/2002 y el 17/1/2003, alegando en idénticos términos que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por causa de «imperiosa urgencia», que permite el artículo 210.c) del TRLCAP, configura una mayor celeridad de todos y cada uno de los trámites, sin necesidad de que se adegue la tramitación urgente del artículo 71 del mismo TRLCAP. En concreto, la alegación hace referencia a dos cuestiones que son objeto de crítica en el informe y que deben tratarse separadamente:

a) La extremada rapidez con la que se sucedieron los trámites del expediente de contratación, tanto los internos como los externos. Sobre los trámites internos el Informe se limita a señalar que el tiempo empleado en el conjunto de todos

<sup>31</sup> Quiero que titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9/7/2002 y el 17/1/2003, afirma que ninguna campaña de publicidad institucional es imprescindible y que ningún precepto legal establece que solo puedan llevarse a cabo actuaciones de publicidad institucional en caso de necesidad, pero si resultaba conveniente y complementaria de las notificaciones individualizadas. No se puede aceptar esta alegación puesto que la extensión de la necesidad del objeto del contrato para los fines de servicio público corresponde, constituye una exigencia innecesaria de toda la contratación administrativa, tal y como lo constata el artículo 13 del TRLCAP, según el cual la «necesidad» de los contratos administrativos para los fines del servicio público corresponde se justificar en el expediente de contratación.

Debe tenerse en cuenta que los trámites de los expedientes de contratación, como es el caso de los trámites de este contrato reseñados anteriormente, son de sustanciación necesariamente sucesiva, y no simultánea. Pese a ello, la realización de la totalidad de los trámites de ese contrato, desde su iniciación hasta su formalización y principio de su ejecución, ni siquiera agotó el plazo máximo normal de 10 días (5 días en los procedimientos urgentes), previsto por la LRJAP-PAC para la evacuación de uno solo de esos trámites.

A juicio de este Tribunal, la extrema rapidez de los plazos con la que se sustanciaron o tuvieron que sustanciarse los numerosos trámites internos propios de la contratación a realizar resulta difícilmente compatible con una razonable planificación, preparación y determinación del presupuesto del contrato y, en definitiva, con una actuación acorde a los criterios de eficiencia y economía establecidos en el artículo 3 de la LOFAGE y que deben regir la contratación administrativa, máxime si se tiene en cuenta el elevado presupuesto del contrato, 7,212 miles de euros.

Solicitada información por el Tribunal de Cuentas en relación con los estudios previos realizados para determinar las características y el presupuesto de la campaña publicitaria, el INSS ha informado que, una vez ordenada la realización de la campaña por la mencionada Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de 8 de enero de 2003, y dado su carácter de imperiosa urgencia, personal del INSS se puso en contacto con la Subdirección General de Información Administrativa y con asesores del Gabinete de Prensa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, «a fin de determinar el presupuesto y demás extremos de dicha campaña que, si bien no fueron plasmados en ningún documento, proporcionaron la elaboración del correspondiente pliego de prescripciones técnicas», información que resulta contradictoria con el hecho de que el presupuesto de la campaña ya estaba exactamente fijado en la propia Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

c) Por tratarse de un contrato de cuantía superior a 901.518,16 euros, el mismo día 9 de enero de 2003,

<sup>33</sup> Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, pone de manifiesto «la escasa o nula importancia que se da en el Anexo de Informe (...) al hecho de que los órganos técnicos que intervienen durante todo el procedimiento no observaron ninguna alteración en la tramitación de la misma». Interesa a este respecto señalar que la finalidad fundamental de toda actividad de control, ya sea sea la realizada por este Tribunal de Cuentas, o por cualquier otro órgano de control, íntimo o externo, consiste fundamentalmente en integrar ese expediente, con especial mención a que la intervención Delegada en el INSS no impusiera retraso suspensivo alguno, ni formuló observaciones complementarias en las distintas actuaciones de fiscalización limitada previa que realizarlo.

En lo que al control interno se refiere, cabe añadir que, según resulta del Informe de Control Financiero de la Dirección General del INSS correspondiente al ejercicio 2003, efectuado por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Seguridad Social en el INSS, «ese control no fue incluido en la muestra seleccionada para ser objeto del control financiero posterior pese a que su importancia no existe, por lo que no ha podido ser constatada por ese centro de gasto en el ejercicio 2003, dentro del capítulo II de su Presupuesto de Gastos. Por ese motivo, en el apartado de contratos de consultoría, a asistencia y servicios adjudicados por procedimiento negocial, la muestra seleccionada por la IGSS correspondiente a ese ejercicio 2003 comprendió el 40 por 100 de los expedientes integrantes del universo fiscalizado, teniendo en cuenta que el 0,94 por 100 del importe total de los contratos integrantes del propio universo.

Effectivamente, el INSS invitó a participar en la negociación a un total de 6 empresas. Las invitaciones se cursaron el día 10 de enero de 2003, mientras que el plazo límite para la presentación de ofertas, de sólo 72 horas, como ha quedado indicado, quedó señalado para las 9.30 horas del día 13 de enero de 2003.

De acuerdo con el artículo 78.4 del RGLCAP, las empresas invitadas a participar en un procedimiento negociado, tramitado de forma urgente, tienen derecho a disponer de un plazo mínimo de cuatro días para la formulación de sus respectivas ofertas, por lo que el plazo concedido para la formulación de dichas ofertas en ningún caso podía haber sido inferior a dichos cuatro días.

La premura con que actuó la Administración contratante en este expediente contrasta también con los plazos mínimos de 15 días para la presentación de solicitudes de participación y de 10 días para la presentación de proposiciones que prevé el artículo 207 del TRLCAP para el caso de los procedimientos restringidos o negociados con publicidad comunitaria en los que existe declaración de urgencia.

A juicio de este Tribunal, este excesivo acometimiento de los plazos, desproporcionadamente breves, y el procedimiento utilizado en los términos descritos y tal como consta en la cronología documental que figura en el expediente de contratación, debe reputarse contrario al principio de transparencia, que, derivado de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 11 del TRLCAP, debe reflejarse durante toda la vida del contrato y, muy particularmente, durante el proceso de adjudicación. En efecto, debe tenerse en cuenta que una brevedad tan extraordinaria del plazo concedido para la presentación de las ofertas, pudo constituir un obstáculo, tanto a la hora de preparar unas ofertas rigurosas en sus aspectos técnicos, económicos y de creatividad, como, en el hipotético caso de resultar adjudicatarias, a la hora de organizar y llevar a cabo su ejecución.

A este respecto debe tenerse en cuenta que en los ejercicios inmediatamente anteriores, al menos desde el año 1999, el Instituto Nacional de la Seguridad Social no había realizado campañas publicitarias de estas características. Asimismo, debe considerarse que la realización de esta campaña del INSS para 2003, que fue aprobada el 8 de noviembre de 2002.

Incluso el propio INSS carecía de una experiencia inmediata para su adecuada preparación, por lo que puede afirmarse que en la contratación de esta campaña por parte del INSS existió una cierta improvisación, contraria a la rigurosidad exigible en la gestión de los fondos públicos.

Y más aún, estas condiciones de extraordinaria premura en la sustanciación del trámite de solicitud de las ofertas (tres días para su presentación), y en su valoración (tres días para su ejecución), y en su certificación y adjudicación (un día desde la certificación y apertura de las ofertas), unidas a la inmediata ejecución

de las pensiones y el abono de la «spaga única», remitió a la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS una nueva propuesta de actividades publicitarias, modificando la finalidad de la campaña inicialmente prevista y sustituyéndola por la dispuesta por el Secretario de Estado de la Seguridad Social, así como especificando el presupuesto y el calendario en los términos previamente fijados por la citada Resolución de 8 de enero de 2003.

Por otra parte, como ya se señaló, el Programa Anual de Publicidad del MTAS para el ejercicio 2003 nunca llegó a aprobarse, incumpliéndose con ello las tantas veces citada Orden Comunicada de 30 de junio de 2000.<sup>34</sup>

f) En cuanto al presupuesto del contrato, la repetida Resolución de 8 de enero de 2003 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social facultó a la Dirección General del INSS para impulsar y verificar las modificaciones de crédito que resultasen precisas dentro del presupuesto de gastos y dotaciones del organismo para el ejercicio 2003. Estas modificaciones de crédito eran efectivamente necesarias, y dieron lugar posteriormente a la tramitación de un expediente de suplemento de crédito, puesto que el importe de este contrato excedía los créditos para la publicidad contenidos en el presupuesto del INSS para el ejercicio 2003, fijados únicamente en 3.471 miles de euros. Por ello, en el certificado de existencia de crédito correspondiente a este contrato consta que en el presupuesto del INSS para 2003, se contempló crédito adecuado en la rubrica 226212 «Información y divulgación de comunicaciones» y, por vinculación, crédito suficiente en el artículo 22 «material, suministro y otros»; lo que, en definitiva, pone nuevamente de manifiesto el incumplimiento de la planificación plasmada en el presupuesto de la Entidad para el ejercicio 2003, no sólo respecto de la actividad publicitaria, sino también respecto de las restantes partidas de gasto previstas en el citado presupuesto y que necesariamente debieron ser minoradas como contrapartida del incremento del gasto público.

g) Finalmente, la petitoriedad del plazo concedido a las empresas para formular sus respectivas ofertas, únicamente 3 días —plazo solo comparable con el trámite similar previsto para los casos de emergencia—, resulta especialmente criticable a juicio de este Tribunal, y de mayor trascendencia, incluso, que la falta de planificación del contrato.

La Secretaría General del INSS, una vez que la Secretaría de Estado de la Seguridad Social ordenó llevar a cabo la realización de la campaña sobre la revalorización de la realización de la campaña sobre la revalorización de las pensiones y el abono de la «spaga única».

En cualquier caso, debe señalarse asimismo que la alegación no ajusta a la realidad, puesto que el informe relativa la práctica totalidad de los trámites que realizó.

En lo que al control interno se refiere, cabe añadir que, según resulta del Informe de Control Financiero de la Dirección General del INSS correspondiente al ejercicio 2003, efectuado por la Intervención Delegada de la Seguridad Social en el INSS, «ese control no fue incluido en la muestra seleccionada para ser objeto del control financiero posterior pese a que su importancia no existe, por lo que no ha podido ser constatada por ese centro de gasto en el ejercicio 2003, dentro del capítulo II de su Presupuesto de Gastos.

Por ese motivo, en el apartado de contratos de consultoría, a asistencia y servicios adjudicados por procedimiento negocial, la muestra seleccionada por la IGSS correspondiente a ese ejercicio 2003 comprendió el 40 por 100 de los expedientes integrantes del universo fiscalizado, teniendo en cuenta que el 0,94 por 100 del importe total de los contratos integrantes del propio universo.

<sup>34</sup> Este incumplimiento de la Orden Comunicada de 30.6.2000 no se puede justificar en una pretendida incompatibilidad con otras normas de mayor rango (como el TRLCAP), conforme sostiene quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, en sus alegaciones (ligeramente reproducidas en este aspecto por el que fue Secretario Estado de la Seguridad Social del 27.7.2003 al 9.4.2004, respecto de otro contrato con la misma deficiencia), toda vez que dicha incompatibilidad no existe, por lo que no ha podido ser constatada por este Tribunal. La citada Orden debió ser cumplimentada y respetada, sin perjuicio de que el cumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio no afecte por si sola a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, como establece el artículo 21.2 de la Ley 30/1992 de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por lo que no cabe dudar que se trate de una irregularidad que debe ser resuelta por este Tribunal.

dado); hasta 40 puntos; b) Calidad en la producción de televisión, radio y diseños gráficos; hasta 10 puntos; c) Coste, a precio de tarifa, del plan de medios presentado; hasta 40 puntos, a la empresa que alcance un mayor coeficiente resultante de dividir el precio de tarifa del plan de medios entre la oferta económica; y d) Acciones complementarias propuestas; hasta 10 puntos.

Estos criterios de negociación, a excepción del coste o precio, permiten un alto grado de discrecionalidad en su valoración, especialmente al preverse, como tal criterio de adjudicación, las «acciones complementarias propuestas», totalmente indeterminadas en cuanto a sus contenidos posibles. Además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se estableció sistema alguno para la asignación de la puntuación, incrementando así el grado de discrecionalidad.

Como ya se ha señalado, el precio se valoró, de acuerdo con el pliego, en función del coeficiente resultante de dividir el coste a precios de tarifa» del plan de medios presentado y la oferta económica. Esta fórmula favorece a las ofertas en las que tenga mayor peso relativo la utilización de medios de difusión cuyos «precios de tarifa» sean proporcionalmente más elevados en relación con los precios reales de mercado (en la contratación analizada, se han comprobado reducciones en los «precios de tarifa» de televisión de hasta un 90 por 100), por lo que este sistema de valoración del precio no garantiza una verdadera economía, ni resulta al poseedor respetuoso con los principios de igualdad y no discriminación que deben regir la contratación administrativa, ni tampoco con el principio de neutralidad de los poderes públicos respecto de los medios de comunicación social, que es fundamental en este tipo de contratistas.<sup>35</sup>

**B) Incidencias relativas a la licitación y adjudicación.**

— Debe ponérse finalmente de manifiesto que este contrato comprendió tanto el diseño y la producción de los diferentes soportes publicitarios, es decir, la denominada «creatividad», como el diseño y la adquisición del llamado «plan de medios». El contrato se adjudicó en 7.211 miles de euros, prácticamente sin obtener económico o baja alguna.

— Los criterios de negociación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (negociación que figura implícita en las propias ofertas, y restringida a ellas), fueron los siguientes: a) Creatividad y línea argumental del mensaje (calidad y originalidad).

<sup>35</sup> En contra de esta opinión del Tribunal de Cuentas, quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 19.7.2002 y el 17.7.2004, señala que el argomento esgrimido resulta inconsciente por cuanto parece desprendere del mismo una actuación acorde a los criterios de eficiencia y economía solo dentro de la que se trata más concretamente en el proceso administrativo. La argumentación del alegante no refleja la propia expresión de este Tribunal, cuya crítica no ha sido desvirtuada, y se fundamenta en la inusitada precipitación con la que se sucedieron todos los trámites administrativos, sustanciándose en tan sólo 7 días, lo que resulta de una excepcionalidad evidente, especialmente si se lo compara con el plazo de 110 días que constituye, como promedio, la duración del periodo de tiempo comprendido entre el inicio y la adjudicación del contrato en los expedientes de pública administración.

Por otra parte, la celeridad de los procedimientos, ciertamente deseable y plausible, debe mantenerse en equilibrio o, incluso, quedar en segundo plano, ante otros principios de carácter sustancial que garantizan tanto los intereses públicos como los privados y el acierto de las decisiones administrativas.

No se puede aceptar tampoco la alegación que niega que el INSS no haya austentado su actuación a lo dispuesto en el artículo 78.4, del RGJCAP, como refleja el Informe, pues resulta inquestionable que el plazo de un procedimiento, de una parte de él, podrá ser igual o mayor, pero no podrá ser menor, que el plazo mínimo previsto para la sustanciación de uno solo de los trámites que comprende.

También considera el alegante que no ha quedado probado que ninguna

empresa obtuviera la ventaja competitiva que suponía, dado lo escaso del plazo permitido para la presentación de ofertas, conocer la voluntad del INSS de celebrar el contrato con alguna anécdota. En este sentido, debe considerarse esa situación de riesgo como una consecuencia posible y no deseable de la falta de transparencia observada en esta contratación.

también celebrado por el INSS para la notificación individualizada a los pensionistas de la revalorización de las pensiones y del abono de la paga única, notificación que el dfa 23 de enero estaba realizada en su totalidad, como resulta del correspondiente certificado de recepción de conformidad. Todo ello vuelve auestionar la necesidad de la campaña de publicidad, pues a la vista de las fechas citadas, es evidente que su difusión se produjo, en gran parte cuando los pensionistas ya deberían haber recibido la información y la notificación individualizadas.

— Durante la ejecución del contrato el INSS introdujo modificaciones en el plan de medios ofrecido, sin introducir variación alguna en el coste del contrato. En concreto, el mismo día 15 de enero de 2003, en el que se inició la difusión de la campaña contratada, la Secretaría General del INSS comunicó al adjudicatario una serie de modificaciones sobre el plan de medios inicial, suprimiendo los soportes exteriores (marquesinas), el supuesto en vivo, la carpintería y los folletos inicialmente previstos, todo ello por un importe total de 522 miles de euros. En su mayor parte se trataba de acciones complementarias que se habían valorado positivamente para llevar a cabo la adjudicación. Como contrapartida, también se efectuaron cambios en la creatividad para dar un mayor protagonismo a la mujer. Estos cambios ponen de manifiesto, además de una deficiente definición de objetivos por parte del INSS, la incongruencia que supone valorar significativamente criterios de adjudicación relativos a la «creatividad» de la campaña y, una vez adjudicado el contrato, modificar sustancialmente esa «creatividad» de forma casi inmediata.

Además, el INSS incrementó la utilización de otros medios de difusión, destacando en este aspecto el aumento del número de inserciones en los diarios escritos de la Comunidad Autónoma Valenciana, en cuyo territorio el número de diarios utilizados en la campaña pasó de los tres iniciales a un total de nueve.

— Debe añadirse que, en ese contrato, el INSS incluyó, como una de las obligaciones del adjudicatario incluidas en el precio del contrato, la realización a su cargo de un estudio «post test» de la campaña, para reflexiar la evaluación de su impacto en la población general, así como su opinión sobre la misma, nivel de interés, credibilidad y eficacia. Aunque no se preveía que este estudio fuera realizado por una empresa especializada independiente, el estudio fue realizado, por encargo del adjudicatario, por una empresa diferente.

— El INSS ha acreditado adecuadamente la efectiva ejecución del plan de medios modificado, aportando los correspondientes justificantes de emisión y otra documentación justificativa. Según ha informado esta Entidad Gestora, se efectuó un seguimiento de la campaña, en coordinación con el Gabinete de Prensa del Ministerio, pero no se complementaron los análisis «post test» realizados por la empresa adjudicataria, con actuaciones internas posteriores para valorar los resultados de la campaña y su eficacia con vistas a futuras

Sorprende a este respecto que para la valoración de las ofertas no se tuvieran en cuenta los GRP's totales del plan de medios, pese a que en el pliego de prescripciones técnicas se exigía a los licitadores cuantificárselas y pese a tratarse de uno de los indicados objetivos de la eficiencia de las campañas publicitarias generalmente aceptados, no obstante lo cual no se incluyó como criterio de adjudicación.

— La falta de respeto a los principios de eficiencia y de economía se pone igualmente de manifiesto en el hecho de que el INSS estableció, en el pliego de prescripciones técnicas particulares, el número mínimo de inserciones que debían tener lugar en determinados medios de comunicación, sin que semejante determinación estuviera basada en criterios técnicos específicos, a su vez, de estudios que pudieran haberse realizado con carácter previo, estudios que el INSS no realizó, según ha informado a requerimiento de este Tribunal de Cuentas.

La citada imposición por el INSS de la distribución mínima de las inserciones publicitarias entre los diferentes medios de comunicación introdujo el riesgo de vulneración de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 11 del TRLCAP, que adquieren, si cabe, mayor relevancia en las relaciones entre los poderes públicos y los medios de comunicación social, en garantía de la libertad de información establecida en el artículo 20 de la Constitución Española. Y, que debe manifestarse, en la neutralidad de las Administraciones públicas respecto de dichos medios. Cabe añadir que, al igual que en el resto de los contratos publicitarios analizados, en el pliego de condiciones administrativas particulares no se estableció ninguna cláusula en garantía de la neutralidad y de la no discriminación en la compra de medios por parte del adjudicatario, lo que resulta igualmente criticable.

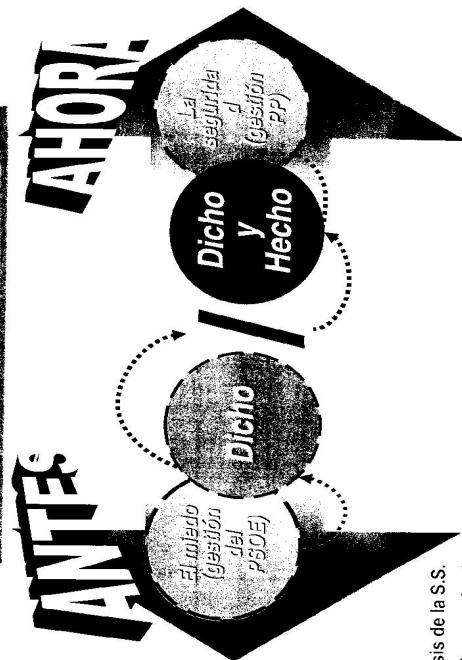
— El informe técnico de valoración del concurso fue realizado por la Secretaría General del INSS el mismo día de la apertura de las ofertas. La empresa que resultó finalmente adjudicataria obtuvo la máxima puntuación en los criterios de creatividad y de precio. En el criterio de creatividad, el más subjetivo de todos los previstos en el Pliego, obtuvo la máxima diferencia con las ofertas restantes, lo que a la postre resultó decisivo en la adjudicación. Cabe señalar que en ese contrato el órgano de contratación no ordenó la constitución de la Mesa de Contratación para que le asistiese en la adjudicación, encontrándose esta exclusión motivada en la circunstancia de producirse la adjudicación por el procedimiento negociado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del TRLCAP, en el que se establece su carácter protestativo en estos casos.

### C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato.

— La difusión de la campaña tuvo lugar entre el 15 de enero y el 11 de febrero de 2003, con lo que se produjo un solapamiento con la ejecución del contrato

## LA CAMPANA MÁS ALLÁ DE LA CAMPANA 2

### "EL LEÍF MOTIF" PROYECTAD



- La crisis de la S.S.
- Los planes privados de pensiones como única alternativa
- La percepción de desamparo
- Recibir una carta oficial puede ser una notificación de retirada de la pensión

- El superávit de la S.S.
- El respaldo del fondo reserva
- La seguridad de la inversión
- Pensiones garantizadas

actuaciones publicitarias. El certificado de ejecución de la campaña incluye un detalle de inserciones basado en certificaciones expedidas por empresas de medición de audiencias.

D) Consideraciones relativas a la objetividad de la actuación de la Administración contratante.

— La Resolución de la Secretaría de Estado de 8 de enero de 2003, que habilitó al INSS para que efectuara la contratación de la campaña de publicidad, así como la Memoria justificativa del contrato Y la Orden de Inicio del expediente de contratación, ambas formuladas por el INSS (considerando el «público destinatario, formado mayoritariamente por personas de edad avanzada», motivaron la campaña publicitaria en la necesidad de explicar a los pensionistas «en términos sencilllos, los contenidos, alcance y características de la revalorización de las pensiones y del abono de una paga adicional»).

— Posteriormente, el 10 de enero de 2003, el INSS, a través del pliego de prescripciones técnicas, cambió los destinatarios de la campaña, de forma que los mensajes principales de la campaña fueran «destinados a la ciudadanía en general» y no solo a los pensionistas, como indicaban la Resolución de la Secretaría de Estado de 8 de enero de 2003, la Memoria justificativa del contrato y la Orden de Inicio del expediente de contratación. Estos mensajes principales de la campaña debían ser la revalorización de las pensiones, la paga única correspondiente a la desviación del IPC, que por Ley podría pagarse hasta el mes de marzo, pero que se anticipa al mes de enero, lo que, junto con la constante dotación del denominado Fondo de Reserva, acredita la existencia de una situación financiera fuerte, así como también la mejora de la imagen institucional del propio INSS, como Entidad «que reconoce el derecho a percibir».

Esta contraposición, que constituyó el «leíf motif» de la Seguridad Social, «los planes privados de pensiones como única alternativa», «la percepción de desamparo» y que «recibir una carta oficial puede ser una notificación de retirada de pensión».<sup>37</sup>

En definitiva, este estudio «post test» revela que la finalidad última de la campaña publicitaria habría sido una finalidad a todas luces imprópria de la publicidad institucional, teniendo en cuenta que la campaña fue financiada con fondos públicos<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> La utilización no paridista de la publicidad institucional por parte de las Administraciones Públicas, permitiendo con ello su clara diferenciación de la propaganda política, constituye una exigencia que se deriva directamente del principio constitucional de objetividad en la actuación de las Administraciones Públicas (artículo 103.1.C.E.), que no habría sido respetado en este contrato. Por ello, no se puede aceptar la alegación del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 7/2/2003 y el 17/4/2004, que si bien confirma que la campaña estaba dirigida a proyectar una imagen institucional favorable al Gobierno de la Nación, defiende su ilicitud, apoyando su criterio en las leyes de diversas Comunidades Autónomas que regulan, en su ámbito territorial, la publicidad institucional y que permiten este tipo de campañas de imagen. En todo caso, debe significarse que la normativa autonómica a la que se refiere el alegamiento ha sido tenida en cuenta en la elaboración del presente Informe. Véase el apartado 1.2. de la Sección I, el epígrafe 6.1.1 de la Sección II, Recomendacio-

nes, y el epígrafe 1.1.A) de la Sección III.

Por todo ello, no cabe sino concluir que los órganos y autoridades que intervinieron en el procedimiento de contratación podrían haber realizado una actuación incurrendo en tal caso en un gasto no necesario.

## 2. CAMPAÑA DE PUBLICIDAD SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y ABONO DE UNA PAGA ÚNICA. EJERCICIO 2004

FICHA RESUMEN CAMPAÑA DE PUBLICIDAD SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y ABONO DE UNA PAGA ÚNICA. Ejercicio 2004						
Objetivos:	Informar de los contenidos, alcance y características de la revalorización de pensiones y del abono de una paga adicional por compensación de diferencias entre el IPC definitivamente alcanzado. El mensaje principal es la revalorización de pensiones, la «paga única», el fondo de reserva, y los mensajes coateriales: tranquilidad, simplificación administrativa y la no interrupción de la gestión. Lema: «Un año más cumplimos y Lo Nuestro son las personas».					
Público objetivo:	Pensionistas y sociedad en general.					
Ambito:	Nacional					
Medios publicitarios:	Tv., Radio, Prensa, publicidad exterior, cartelería, folletos					
Presupuesto (miles euros):	Periodo difusión: 11/01/2004 a 21/01/2004 (1)					
Presupuesto (miles euros):	Gasto (miles euros): 5.313 (2)					
Presupuesto (miles euros):	Forma adjudicación					
Contratación:	Expediente adjudicación	Fecha adjudicación	Presupuesto (miles euros)			
Creatividad:	Conjunta	8/CP-804	Concurso	Anticipada	30/12/2003	7.212
Plan de medios	Observaciones: (1) La campaña fue suspendida, en cumplimiento de una acuerdo de la Junta Electoral Central, el 20 de enero de 2004, hasta la terminación del proceso electoral iniciado en esa fecha, y posteriormente cancelada y resuelto el contrato. Estaba prevista la difusión de la campaña, en enero de 2004, una vez que el Real Decreto 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004 hubo determinado las cuantías aplicables. (2) Importe de los servicios prestados hasta la suspensión de la campaña y lucro cesante previsto en el artículo 215 del TRLCAP.					

El objeto de esta campaña de publicidad fue informar de los contenidos, alcance y características de la revalorización de las pensiones y del abono de una paga adicional por compensación de diferencias entre el IPC previsto y el definitivamente alcanzado. El público objetivo específico de la campaña estuvo constituido por los pensionistas de la Seguridad Social. El público objetivo general fue la totalidad de los ciudadanos españoles. Los mensajes principales y colaterales de la campaña fueron, según el pliego de prescripciones técnicas particulares, los mismos que fueron propuestos en la campaña realizada el año anterior (la revalorización de pensiones, la «paga única», el fondo de reserva, la simplificación administrativa y la no interrupción de rentas, así como la tranquilidad, responsabilidad, seguridad, identidad y modernización).

Según la plataforma de comunicación que desarrolló la empresa adjudicataria de acuerdo con las prescripciones técnicas, el mensaje que se pretendía proyectar era, por un lado, que «el MTAS ha sabido reconocer y atender las necesidades de los ciudadanos, llevando a cabo mejoras para garantizar un nivel digno de ingresos de los pensionistas, manteniendo su poder adquisitivo y mejorando su calidad de vida»; y, por otro lado, se pre-

tendía «demostrar la gran capacidad y sensibilidad del MTAS en reconocer y atender las necesidades de la sociedad; consolidar la relación con los ciudadanos, especialmente con los pensionistas; fomentar la seguridad y confianza de los ciudadanos con el MTAS; y potenciar el conocimiento de los esfuerzos, acciones e inversiones realizados por el MTAS a través del INSS para mejorar la calidad de vida de los pensionistas y garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo».

El lema principal de la campaña fue «Un año más cumplimos», que inmediatamente fue complementado con el lema «Lo nuestro son las personas», adoptado con carácter general para toda la publicidad del Departamento. Al igual que en la campaña realizada el año anterior, la imagen institucional del INSS prácticamente desaparece y es sustituida por la del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El contrato (8/CP-8/04) celebrado para la realización de esta campaña incluyó en su objeto el diseño y producción de los elementos publicitarios y el diseño y adquisición del plan de medios, siendo adjudicado por la Dirección General del INSS, mediante concurso el 30 de diciembre de 2003, por un importe de 7.212 miles de euros. El contrato fue formalizado el 8 de enero de 2004.

Del análisis de la contratación de esta campaña publicitaria pueden destacarse las siguientes incidencias:

### A) Incidencias relativas a la necesidad, planificación y tramitación del contrato

— Esta campaña publicitaria presenta similares características, por sus objetivos, público destinatario y presupuesto, a la desarrollada por el propio INSS en enero del año 2003, analizada en el apartado 1.2.1 anterior, aunque difiere de ella en que durante su tramitación el INSS no utilizó procedimientos extraordinarios de contratación, sino que acudió al concurso como forma de adjudicación, con tramitación anticipada, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 208 del TRLCAP, lo que contribuye a poner en evidencia, como ya se ha expuesto en el apartado anterior, la falta de consistencia de las pretendidas «circunstancias imprevisibles» en las que el INSS motivó la imperiosa urgencia, y la consiguiente adjudicación por procedimiento negociado de la campaña publicitaria relativa a la revalorización de pensiones y el abono de una paga única correspondiente al ejercicio 2003. En este caso, de forma más correcta en este aspecto, el Director General del INSS ordenó la iniciación del expediente de contratación el 28 de julio de 2003, con una antelación superior a 5 meses respecto de las fechas de prevista difusión de la campaña, en enero de 2004, una vez que el Real Decreto 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004 hubo determinado las cuantías aplicables.

Todo ello se hace patente en la memoria justificativa de la necesidad de esta nueva contratación, fechada el 25 de julio de 2003, en la que el propio INSS motiva la celebración del contrato en la subida de pensiones «prevista», según se indica, en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 y en su «previsible» actualización mediante un pago único en función del IPC.

Sin embargo, a pesar de todo, la memoria citada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del TRLCAP, en el que se establece que «el objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación», lo que permite legitimar la posterior actuación administrativa y el gasto público que haya de efectuarse. Efectivamente, en la memoria se justificó la contratación en la necesidad de dar «cumplimiento a la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de fecha 17 de enero de 1996, por la que se establecen nuevas medidas de mejora de la gestión de la Seguridad Social y de la atención e información prestada al ciudadano», cuando lo cierto es que en esta Resolución únicamente se establece la necesidad de efectuar las notificaciones individuales de los incrementos de pensiones y, asimismo, la

necesidad de remitir a cada receptor de rentas los certificados del IRPF, necesidades todas ellas que, en los ejercicios anteriores a éste de 2003, se consideraron satisfechas cumplidamente mediante la contratación de los envíos individualizados de las notificaciones, acompañadas de información impresa complementaria, y de las certificaciones, sin incurrir en los elevados gastos, adicionales a los correspondientes a las remisiones individualizadas, de campañas publicitarias masivas como las realizadas en los ejercicios 2003 y 2004.<sup>38</sup>

— También en este ejercicio 2004, al igual que ya ocurriría en el 2003, la campaña publicitaria se superpuso a la notificación individualizada por carta a los pensionistas de la compensación que les correspondía por consecuencia de la desviación del IPC percibible como consecuencia del inicialmente previsto, así como de la cuantía resultante de su consolidación y de la posterior revalorización de las pensiones con efectos del 1 de enero de 2004. Esta notificación individualizada, cuya realización estaba prevista en el mes de enero de 2004, y la remisión de los certificados, a los efectos del IRPF, a los perceptores de rentas abonadas por el INSS, fue el objeto de la celebración de otro contrato, cuyo análisis lleva a cabo en el apartado 3.2 de esta Sección III del presente informe, adjudicado a su vez en 748 miles de euros, es decir, aproximadamente el 10 por 100 del presupuesto de la campaña publicitaria ahora analizada.

Cabe añadir, que al igual que ocurrió en el ejercicio 2003, la doble actuación del INSS, contratando la preventiva notificación individualizada de la revalorización de las pensiones y, además, una campaña de publicidad general, produjo un solapamiento entre ambas actuaciones, que excluye la necesidad de la contratación de la campaña publicitaria.

— En lo que se refiere a la planificación de esta campaña publicitaria y a su contratación cabe señalar que el INSS previó su realización y la consignación de los créditos oportunos en el Anteproyecto de Presupuesto de la Entidad para el ejercicio 2004, con un significativo incremento del 184 por 100 respecto de los créditos iniciales establecidos en el Presupuesto de lo anterior, el INSS, a solicitud de este Tribunal, ha informado que no realizó estudios previos para determinar las características y el presupuesto de la campaña, puesto que no los consideró necesarios por tratarse de una campaña similar a la del año anterior y de igual presupuesto, sin que de dicha

<sup>38</sup> Quién fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9/7/2002 y el 17/4/2004, y quien fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 27/6/2003 y 19/04/2004, justifican en sus alegaciones la necesidad del contrato en que «la campaña institucional es un conveniente y oportuno complemento a la obligación que expone dicha Resolución (de 17/1/96) de efectuar notificaciones individuales». Sin embargo, la motivación que se consiguió por el INSS en su memoria justificativa fue solo la necesidad de dar cumplimiento a una norma, la citada Resolución de 17/1/96, en la que no sólo se exige, sino que ni siquiera se contempla, la posible realización de campañas publicitarias sobre la revalorización de las pensiones y el abono de la paga única.

información se pueda deducir válidamente que los análisis de los resultados de la campaña anterior hayan sido utilizados para una más documentada preparación de la nueva campaña, en la que, por consiguiente, el presupuesto económico disponible parece haber sido el principal criterio de definición utilizada.

Asimismo interesa reiterar, en lo que a la defecuencia planificación de esta campaña se refiere, que la Comisión Ministerial de Información Administrativa del MTAS, no se ha reunido ni en Pleno ni en Comisión Permanente desde el mes de febrero de 2002 hasta, cuando menos, el final del primer cuatrimestre de 2004, incumpliéndose de forma flagrante lo dispuesto en la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000, por lo que ese contrato adoleció, como toda la contratación de publicidad efectuada entre estas dos fechas, de la misma deficiencia consistente en la omisión de un requisito reglamentariamente establecido: la inclusión debidamente certificada antes de la aprobación del gasto, en el Programa Anual de Publicidad del Departamento aprobado por el Pleno de la citada Comisión o, en los casos no previstos, por su Comisión Permanente.

El cumplimiento de estos requisitos resulta fundamental para poder apreciar la necesidad real de la contratación, y no cabe sustituirlo por la concurrencia de otras autorizaciones de órganos directivos del Departamento, o la participación de otros órganos centrales con funciones de apoyo a estas actividades informativas, incluso aunque éstos sean integrantes, a su vez, de los citados órganos colegiados, al haber sido previstas con finalidades distintas y, en cualquier caso, al no haber sido adoptadas colegiadamente.

— Por lo demás, debe señalarse que la contratación, al exceder su importe de 901.518,16 euros, fue autorizada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, dando así aplicación a lo previsto en el artículo 12, en relación con la disposición transitoria tercera, del TRLCAP.

B) Incidencias relativas a la licitación y adjudicación

— Los criterios objetivos de adjudicación fueron los mismos (creatividad, originalidad, calidad de la producción, acciones complementarias propuestas y precio) que en el contrato anteriormente analizado, si bien en este caso con la consideración de requisito esencial definitivo del concurso, por lo que se dan por reproducidas las consideraciones ya efectuadas en el análisis de dicho contrato en cuanto a la excesiva discriminación y a la insuficiente baremación y ponderación de dichos criterios.

— La fórmula elegida para la valoración del precio fue también la misma que en el contrato correspondiente al ejercicio 2003, es decir, calculando la puntuación de cada oferta en función del coeficiente resultante de la división del precio del plan de medios a «precios de tarifa» y el precio del contrato. Conviene insistir en que

este sistema no permite comparar objetivamente planes de medios diferentes, puesto que esos «precios de tarifa» no son precios reales de mercado (como resulta de la existencia de descuentos que oscilan entre el 50 por 100 y el 90 por 100), por lo que el sistema de valoración prima, en una hipotética comparación entre espacios de distintos medios pero de igual precio final y similar valor publicitario, a la oferta que incluya mayor número de anuncios del medio con «precios de tarifa» más altos, maximizando el coeficiente aplicable y, en definitiva, la valoración del criterio de adjudicación, lo que resulta contrario al principio de igualdad sin que con ello se garantice mejora alguna en la eficacia de la campaña publicitaria.

Cabe añadir en este mismo sentido, que los principios de eficiencia y economía, así como los de igualdad y de no discriminación, pudieron resultar también vulnerados al exigirse que las ofertas cumplieran un esquema predefinido, con carácter de mínimo, en cuanto a la contratación de los anuncios en cada uno de los diferentes tipos de medios de difusión utilizables, estableciéndose los anuncios mínimos que debían emitirse en cada una de las cadenas de televisión, sin que tales exigencias estuviesen basadas en estudios de audiencia, coste, etc.

Además, tampoco en este contrato el INSS tuvo en cuenta el número de GPR de la campaña, dato que, sin embargo, sí exigió que consignasen los licitadores, pero cuya utilización como criterio de adjudicación no estaba prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Únicamente se tuvieron en cuenta los índices de audiencia de las acciones complementarias propuestas.

— Por otra parte, la aplicación por el INSS de los criterios de adjudicación a las ofertas presentadas no ha sido correcta, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.3 del TRLCAP. En efecto, la valoración del criterio objetivo de adjudicación consistente en «las acciones complementarias propuestas» por los licitadores, valorado con un 10 por 100 de ponderación, fue incorrecta y resultó además decisiva en la adjudicación final del contrato.

La oferta que había obtenido mayor puntuación en el conjunto de los restantes criterios, no obtuvo puntuación alguna en este criterio pese a haber ofrecido varias propuestas de acciones complementarias dentro de su estrategia creativa. Según el informe técnico, emitido por la Subdirección General de Información y Comunicación del INSS, estos medios complementarios propuestos «no aparecen en la cuantificación económica del Plan de Medios. Al no estar cuantificadas económicamente esas acciones, ni estar contempladas en el resumen económico, ni especificar que el coste de las mismas esté incluido en su oferta económica del plan de medios, es por lo que, esta unidad, entiende como no valorables estas acciones complementarias propuestas».

A juicio de este Tribunal, las acciones complementarias ofertadas por esa empresa sí debieron valorarse, puesto que en el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas particulares se había especificado que «las empresas oferentes deberán incluir en sus proposiciones, las acciones y medios complementarios que considere oportuno desarrollar y que ayuden a difundir los mensajes de la campaña, cuyos costos, si los hubiera, deberán estar incluidos en la oferta presentada», y en consecuencia, debió considerarse que los medios complementarios ofertados por la citada empresa sí estaban incluidos, sin coste específico recuperable en la facturación, dentro del precio total ofrecido.

#### C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato

— La campaña de publicidad contratada debía realizarse en un plazo máximo de 30 días, posteriormente concretado en una difusión comprendida entre los días 11 y 25 de enero de 2004, en función de las indicaciones efectuadas por el INSS a la empresa adjudicataria, según consta en la documentación justificativa de la ejecución del contrato. La Dirección General del INSS, en escrito de 2 de diciembre de 2004, ha informado a este Tribunal «que vistos los antecedentes obrantes en este Organismo no se constata la existencia de un documento en el que se indique el plazo de ejecución referenciado con anterioridad», y que «la determinación de dicho plazo se acordó verbalmente de común acuerdo con la empresa adjudicataria en las reuniones y contactos mantenidos para concretar la línea de diseño y creatividad a utilizar en la campaña a partir de las propuestas presentadas en su oferta, contándose para ello con la participación del Gabinete de Comunicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000».

Debe recordarse que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en ejercicio de sus funciones como Portavoz del Gobierno, comunicó oficialmente en conferencia de prensa celebrada después de la reunión del Consejo de Ministros de 9 de enero de 2004, estos, un día más tarde de la celebración del contrato, que el Presidente del Gobierno había informado al Consejo de Ministros que la fecha de celebración de las próximas elecciones generales sería el día 14 de marzo de 2004<sup>39</sup> (información que fué ampliamente difundida por los medios de comunicación social el 10 de enero de 2004). Finalmente, el Presidente del Gobierno, previa la perceptiva deliberación del Consejo de Ministros de 19 de enero, propuso al Rey la disolución de las Cortes, quien promulgó y sancionó el Real Decreto 100/2004, de 19 de enero, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado del siguiente día 20, con lo que se produjo un solapamiento de la convocatoria de las elecciones de marzo<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004 y quien fue titular el periodo comprendido entre el 27.6.2003 y el 19.04.2004, alegan que esa decisión acaea de la fecha de las elecciones correspondia sola y exclusivamente al Presidente del Gobierno, forma tal que esa fecha podía haber sido la del catorce o igualmente el veintiuno de marzo. Sin embargo, lo cierto es que el INSS no aprovechó ninguna de las tres ocasiones en que se modificó ese mismo contrato, ni el día 9 en la que se produjeron la convocatoria de las elecciones, ni el dia 15 ni el dia 16, pedidos de aviso de la convocatoria de las elecciones, para ajustar el calendario de publicidad y evitar así su solapamiento con el periodo electoral. Por el contrario, alguno de las modificaciones realizadas por el INSS en las tres fechas señaladas tuvo el efecto contrario, esto es, extender la difusión de la campaña a momentos posteriores a su suspensión por la Junta Electoral Central el dia 20.1.2004.

<sup>40</sup> Información obtenida de la resescripta de la conferencia de prensa celebrada tras la reunión del Consejo de Ministros de 9 de enero de 2004, contenida en la página Web de la Presidencia del Gobierno.

pamiento indebidamente y previsible entre las fechas finales de difusión de la campaña publicitaria (21 a 25 de enero de 2004) y el periodo electoral (20 de enero a 14 de marzo de 2004), incompatible con la legislación electoral, no corregido en las sucesivas modificaciones contratuales que experimentó este contrato entre el 9 y el 16 de enero de 2004.

— Efectivamente, el INSS, durante la ejecución de este contrato, introdujo 3 modificaciones, que se decidieron con la «participación del gabinete de comunicaciones del MTAS», de acuerdo con la citada Orden Comunicada de 30 junio de 2000, según ha informado la Dirección General del INSS en escrito a este Tribunal el 1 de julio de 2004. Las modificaciones, que no provocaban variación alguna de precio, fueron comunicadas al adjudicatario sin la previa adopción de acuerdos formales por el órgano de contratación.

La primera modificación se produjo ya el día 9 de enero (debe recordarse que el contrato se había firmado el día 8), modificándose la distribución de las inserciones sin variación en el coste, con un aumento significativo de las vallas y marquesinas publicitarias y con una importante disminución de los anuncios en prensa, al contrario de lo que había ocurrido en la campaña anterior, en la que las modificaciones se hicieron en sentido contrario, suprimiéndose la publicidad exterior e incrementándose la publicidad en prensa.

La segunda modificación se produjo el día 15, afectando fundamentalmente a la creatividad, incluyendo el logotipo del MTAS acompañado de la frase «Lo nuestro son las personas», siendo abonada mediante compensación con la supresión de los actos de presentación previos.

La tercera y última modificación se produjo el día 16 de enero, minorándose las inserciones en televisión y, nuevamente, en prensa e incrementándose a cambio la publicidad en revistas y suplementos dominicales.

El día 21 de enero de 2004 la campaña fue suspendida como consecuencia de un citado acuerdo adoptado al efecto por la Junta Electoral Central con fecha 20 de enero de 2004. Esta suspensión no pudo impedir la difusión de las inserciones publicitarias previstas mediante la publicación de anuncios en revistas, que fueron puestas a la venta en fecha posterior a la de la suspensión de la propia campaña<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Información obtenida de la resescripta de la conferencia de prensa celebrada tras la reunión del Consejo de Ministros de 9 de enero de 2004, contenida en la página Web de la Presidencia del Gobierno.

La conjunción de estas dos circunstancias, es decir, que la tercera modificación del contrato se llevase a cabo por el INSS el 16 de enero de 2004 para disminuir los anuncios en televisión, sustituyéndolos precisamente por publicidad en revistas y en suplementos dominicales, sólo cuatro días antes de que fuese acordada la suspensión total de la campaña por la Junta Electoral Central en su reunión del 20 de enero, no permiten descartar la existencia de una cierta intencionalidad por parte del INSS, dirigida a conseguir con la modificación efectuada minimizar, en parte al menos, los efectos de una, entonces, ya previsible e inminente suspensión de la campaña.

Asimismo, estas modificaciones, al afectar a contenidos del contrato que habían merecido la máxima valoración en el momento de la adjudicación, permiten que las que son objeto del presente acuerdo, no siendo de las previstas en el artículo 50.1 de la LOREG, no resultan imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Como consecuencia de este Acuerdo de suspensión de la Junta Electoral Central, el contrato fue primero suspendido por el INSS, a cuyo fin se levantó el día 21 de enero de 2004 el acta de suspensión prevista en el artículo 103.1 de RGLCAP, para posteriormente, ser resuelto por desistimiento de la Administración, al contrario de lo argumentado por el INSS, la utilidad de su objeto, en aplicación del apartado 3º de la ya citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, coincidiendo con el período inmediatamente anterior a las elecciones generales que habían de celebrarse el siguiente 14 de marzo de 2004, derivando de todo ello que el citado gasto de 5.313 miles de euros, al menos en la parte relativa a los citados 210.985,22 euros abonados como indemnización, podría y debía haberse evitado.

En concreto, la deficiente programación y planificación de esta campaña publicitaria, cuya ejecución se prolongó indebidamente más allá del comienzo del período electoral, provocando el consiguiente coste económico derivado de su suspensión y posterior indemnización al adjudicatario a cargo de la Seguridad Social, se produjo a pesar de que el criterio aplicado por la Junta Electoral Central para la suspensión de la campaña fue el que ya figuraba previamente reflejado en su propia Instrucción de 13 de septiembre de 1999, publicado en el Boletín Oficial del Estado, que precisamente por esa razón debía ser conocido por el INSS y debió ser tenido en cuenta al planificar esta campaña, dada la cercanía de

<sup>41</sup> Diversos allegantes, tanto actuales como anteriores responsables del INSS y del IMERSO, han coincidido en señalar sus alegaciones, afirmando que éstas, si existieron, no fueron oportunamente comunicadas al órgano de contratación correspondiente. No puede aceptarse esta alegación puesto que la ejecución de los contratos debe regularse siempre, sin perjuicio de las obligaciones legales que correspondan al contrato, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, tal y como establece el artículo 94 del RGLCAP. Además, en este caso concreto, la constatación por este Tribunal de la existencia de subcontrataciones se deriva precisamente de desmentir la afirmación de que dispuso tanto el INSS como el IMERSO y a las que ambas entidades hicieron caso omiso en este respecto.

En todo caso, uno de los allegantes, quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el período comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, niega asimismo que hayan existido dichas subcontrataciones, afirmando que «la forma de compra de soportes publicitarios a través de una Central de medios no constituye, en modo alguno, una subcontratación de la campaña con otra empresa, como sostiene el Anteproyecto de Informe, sino seguir la dinámica que la realidad impone para la realización de las campañas de publicidad, dinámica amparada por la Ley reguladora de la materia». Tampoco puede aceptarse este argumento para justificar el déficit control de las subcontrataciones, puesto que en definitiva la cuestión no estriba en si el proceso publicitario admite su fraccionamiento en sucesivas fases susceptibles de contratación independiente

to en el señalado artículo 215 del RGLCAP, fue fijada en un importe de 210.985,22 euros, resultando por consiguiente un gasto total de 5.313 miles de euros.

En definitiva, el Acuerdo de la Junta Electoral Central, al ordenar la suspensión de la campaña más allá del inicio del período electoral contrasta en cambio con la circunstancia de que otras campañas publicitarias realizadas al mismo tiempo por el MTAS, concretamente en ejecución del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004, sí previeron en cambio su finalización justo en la fecha en que comenzó dicho período electoral, por lo que no resultaron afectadas por la suspensión decretada por la Junta Electoral Central.

Antes bien, al amparo de un pretendido interés informativo general la campaña tuvo básicamente por objeto, según se desprende de sus circunstancias y antecedentes, mejorar la imagen institucional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante los mensajes y resenñados en la descripción inicial de esta campaña de publicidad, que constituyen, sin duda, «adulaciones a los logros obtenidos durante su mandato por el poder público que realiza la campaña» no permitidas en ningún caso en las campañas institucionales realizadas durante el período electoral, como establece en su apartado 3º la ya citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, coincidiendo con el período inmediatamente anterior a las elecciones generales que habían de celebrarse el 14 de marzo de 2004, derivando

de todo ello que el citado gasto de 5.313 miles de euros, al menos en la parte relativa a los citados 210.985,22 euros abonados como indemnización, podría y debía haberse evitado.

En concreto, la deficiente programación y planificación de esta campaña publicitaria, cuya ejecución se prolongó indebidamente más allá del comienzo del período electoral, provocando el consiguiente coste económico derivado de su suspensión y posterior indemnización al adjudicatario a cargo de la Seguridad Social, se produjo a pesar de que el criterio aplicado por la Junta Electoral Central para la suspensión de la campaña fue el que ya figuraba previamente reflejado en su propia Instrucción de 13 de septiembre de 1999, publicado en el Boletín Oficial del Estado, que precisamente por esa razón debía ser conocido por el INSS y debió ser tenido en cuenta al planificar esta campaña, dada la cercanía de

(cuestión que se trataba en el epígrafe 1.1.1) de esta misma Sección III del presente Informe), ni sobre cuál sea la práctica más habitual en la contratación privada de estos servicios.

En efecto, de acuerdo con el principio general de libertad de pactos que rige tanto en la contratación administrativa como en la privada, configurar el contrato de diferentes formas, adaptándolo en lo necesario a la situación que la realidad impone, pero se configura de una forma concreta, similar al contrato de publicidad que regula la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que la indemnización no está incluida en el ámbito objetivo de aplicación de esa ley delimitado en su artículo 2º, tal modo que incluyó la compra de medios en el objeto del contrato y, por otra parte, tampoco se establecieron previsiones específicas respecto de la subcontratación, por lo que debió aplicarse el régimen general previsto en el artículo 115 del RGLCAP.

A pesar de ello, la compra de medios publicitarios, los denominados contratos de difusión publicitaria fue realizada por una empresa distinta de la empresa adjudicataria, lo que, de acuerdo con la normativa contractual aplicable, sin duda constituyó un supuesto de subcontratación. Por ello y aunque la empresa adjudicataria efectivamente no comunicó la subcontratación al INSS ni al IMERSO, ello no impidió que esas entidades pudieran tener conocimiento de su existencia a través de la documentación justificativa de la ejecución del contrato, mientras ésta se producía, por lo que la deficiencia de control observada por este Tribunal debe manenerse.

esta indebida extensión de la campaña más allá del inicio del período electoral contrasta en cambio con la circunstancia de que otras campañas publicitarias realizadas al mismo tiempo por el MTAS, concretamente en ejecución del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004, sí previeron en cambio su finalización justo en la fecha en que comenzó dicho período electoral, por lo que no resultaron afectadas por la suspensión decretada por la Junta Electoral Central.

Por todo ello, resulta rechazable que en esta campaña no se adoptaran por parte del INSS las mismas cautelas o precauciones propias de la buena gestión contractual, si aplicadas por el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a otras campañas de ejecución simultánea, que hubieran permitido evitar el pago de la señalada indemnización a favor del adjudicatario.

Como consecuencia de todo lo anterior, se remitirán los hechos anteriormente descritos, junto con todos sus antecedentes documentales, a la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal de Cuentas, para la determinación de las eventuales responsabilidades.

### 3. Otras campañas publicitarias del INSS

Además de las campañas publicitarias a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, el INSS también celebró otro contrato de servicios para la realización de publicidad (80/CP-18/02), cuyo objeto fue la inserción de anuncios del INSS sobre asistencia sanitaria en el extranjero, editados en catálogos de viajes al exterior, adjudicado mediante concurso en un importe de 148 miles de euros y formalizado el día 25 de marzo de 2003. En el análisis de este contrato se han observado las siguientes incidencias:

— Aunque el contrato comprendía un período de ejecución de 21 meses, se excluyó la revisión de precios porque «el presupuesto de la licitación se acomoda a las exigencias del mercado por la totalidad del período que se pacta». Esta concreta motivación resulta, a juicio de este Tribunal, contraria al espíritu informador

y quien fue titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 27.06.2003 y 19.04.2004, por lo que son extensivas a ellos las precedentes consideraciones.

Por su parte, el actual Secretario de Estado de la Seguridad Social en sus alegaciones sigue, en la programación en fechas electorales de la campaña de 2004, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, no sólo ignoró la instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 («...las campañas adjudicadas...no podrán contemplar aulas móviles en sus logros obtenidos durante su mandato...») sino también el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 19 de mayo de 2003 (expediente 292/133) que había ordenado que se suspendiera la remisión de certas enmiendas por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales hasta después del 25 de mayo de 2003, fecha en la que se celebraron elecciones municipales y autonómicas, siendo previsible un idéntico pronunciamiento de la Junta Electoral Central en tan breve lapso de tiempo ante la celebración.

del sistema de revisión de precios que establece el artículo 103 del TRLCAP; al no permitirse la revisión de precios se introduce en la fórmula económica del contrato un elemento de incertidumbre que distorsiona la competencia, sin garantizar los intereses económicos de la Administración contratante, lo que podría y debería haberse evitado mediante el establecimiento de la adecuada fórmula de revisión de precios<sup>43</sup>.

— Los criterios de adjudicación establecidos por el INSS carecieron de la necesaria objetividad, exigida en el artículo 86 del TRLCAP, tanto por su propia naturaleza de criterios de difícil cuantificación objetiva (atractivo, claridad y novedad del anuncio), como por no establecerse en los pliegos los sistemas de asignación de la puntuación posible a la mejor oferta. Cabe añadir que, posteriormente, en la valoración de estos criterios, el INSS tampoco siguió un criterio uniforme, puesto que en unos casos atribuyó la máxima puntuación a la mejor oferta y proporcionalmente a las demás, mientras que, en otros, no se atribuyó la máxima puntuación posible a la mejor oferta.

— El INSS también incumplió lo dispuesto en el artículo 88.2 del TRLCAP, al no tener en cuenta para la adjudicación la totalidad de los criterios objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Efectivamente, el tercer criterio objetivo fue el «número de ejemplares de tirada de cada catálogo y el número de agencias en que se distribuye», para cuya aplicación las ofertas técnicas deberían incluir una declaración del número de ejemplares editados de cada catálogo (tirada) y del número de agencias de viajes en España a las que se distribuiría. Sin embargo, en la valoración únicamente se tuvo en cuenta la tirada, prescindiendo del segundo aspecto (número de agencias de viaje), a pesar de tratarse de un dato de gran trascendencia para garantizar la máxima difusión del mensaje publicitario en todo el territorio nacional.

— En la ejecución de este contrato se produjeron asimismo diferentes incidencias que ponen de manifiesto la deficiente planificación, tanto por parte del

<sup>43</sup> El actual Director General del INSS ha alegado que la exclusión de la revisión de precios en este contrato no distorsionó la fine competencia, porque el «presupuesto de licitación va referido a la duración del período de ejecución, que es de 21 meses y porque los licitantes, al formular sus proposiciones, se encontraron en plena igualdad para determinar los importes a facturar en uno y otro año, sin más limitación que la derivada de no exceder el presupuesto de licitación».

No se puede aceptar la alegación, en primer lugar porque, en todos los contratos, el presupuesto debe abarcar la totalidad del período de duración que se establece, lo que en modo alguno es incompatible con el establecimiento de cláusulas de revisión de precios en aquellos casos y términos regulados en el artículo 103 del TRLCAP.

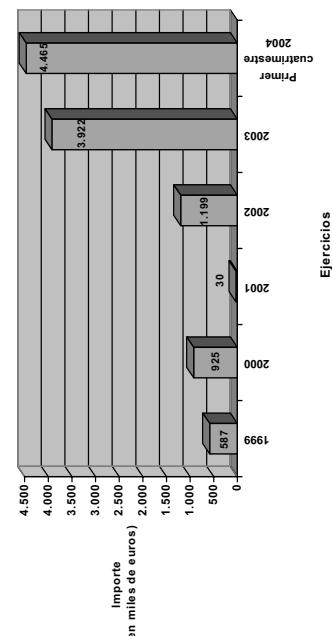
En segundo lugar, porque el artículo 14 del TRLCAP establece que «los órganos de contratación consideran de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado», lo que difícilmente puede conciliarse, en los contratos de larga duración, con la fijación a priori de precios diferentes para períodos sucesivos (o de un precio medio estimado para la totalidad del contrato), basados en previsiones de variación de los índices de precios de incierta materialización.

Cabe anadir asimismo que la declaración de que «el presupuesto de licitación incluye las posibles variaciones de precios del mercado durante el período de

(1.672 miles de euros, también en 2004), que hasta noviembre de 2004 no había tenido difusión<sup>44</sup>. En total, la actividad publicitaria del IMERSO en el período fiscalizado, teniendo en cuenta exclusivamente las campañas publicitarias efectivamente ejecutadas en el citado período (no se tiene en cuenta, por tanto, la campaña sobre la «violencia doméstica»), ha representado un importe adjudicado de 9.586 miles de euros.

Gráfico nº 6

Evolución de los gastos de publicidad de IMERSO



### 1.3 La contratación de servicios de publicidad por el IMERSO

El IMERSO, durante el período al que se refiere esta Fiscalización (ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre del 2004), ha desarrollado directamente tres campañas publicitarias, una sobre empleo y discapacidad, otra sobre el año europeo de la discapacidad y una tercera sobre la lucha contra la discriminación. Además de estas tres campañas, el IMERSO realizó otras dos actuaciones puntuales de naturaleza publicitaria (una inserción publicitaria en un número especial de un diario de tirada nacional y un reportaje publicado en una revista). Estas actuaciones generaron un gasto total de 5.121 miles de euros.

Además de esta actividad publicitaria contratada de forma directa por el IMERSO, debe tenerse en cuenta la participación de este Instituto en la financiación del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para los años 2003 y 2004, que se analiza en el apartado 2 de esta misma Sección III del presente Informe, por lo que aquí sólo cabe señalar a este respecto que la participación del IMERSO se concretaba en la financiación de la campaña «Iniciativa institucional del MTAS» (3.465 miles de euros, en el ejercicio 2004), de la campaña sobre el «Nuevo sistema de formación continua» (1.000 miles de euros, en el año 2004), ambas difundidas en enero de 2004, así como de la campaña sobre la «Violencia doméstica»

44 Sección Nota Informativa remitida el 23.11.2004 a este Tribunal por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, «se está llevando a cabo en estos momentos conversaciones con la empresa adjudicataria del concurso para realizar la revisión del contrato por mutuo acuerdo», lo que no motiva en qué no se considera el momento oportuno para desarrollar una campaña publicitaria que incidiría sobre contenidos de Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en aquel momento en trámite parlamentario.

Cabe añadir que, en trámite de alegaciones, este Tribunal ha tenido conocimiento de la Resolución de 15.12.2004 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se declara extinguido, por mutuo acuerdo, la contratación administrativa, con la empresa adjudicataria, del contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004, abandonándose a la empresa adjudicataria 45.813,04 euros por los trabajos preparatorios de la campaña publicitaria contra la «violencia doméstica», a cargo del Instituto de la Mujer.

Las restantes actuaciones de carácter informativo realizadas por el IMERSO, pero de carácter no estructuramente publicitario, como la realización de material audiovisual o la organización o participación en congresos, conferencias, ferias o exposiciones, no se han tenido en cuenta para elaborar la información reflejada en el gráfico anterior y se analizan separadamente en el apartado 3 de esta misma Sección III del presente Informe.

Antes de analizar por separado cada una de las campañas publicitarias realizadas por el IMERSO durante el período fiscalizado, deben señalarse las siguientes deficiencias comunes que pueden predicarse de su planificación y contratación<sup>45</sup>:

- a) El IMERSO no realizó estudios previos para determinar con precisión las características y el coste

estimado de las campañas, en función de los objetivos propuestos, del público objetivo y de los medios disponibles. En relación con estas circunstancias, el IMERSO ha informado, mediante escrito de 5.7.2004, que «el presupuesto viene determinado por las disponibilidades presupuestarias, la extensión del público objetivo y los medios a emplear. Cuanto más presupuesto, mayor impacto y en consecuencia más eficacia. En televisión el umbral de eficacia se sitúa en 700 pases». A juicio de este Tribunal, la utilización por el IMERSO de un criterio meramente presupuestario para delimitar, en definitiva, el objeto del contrato, tanto en los aspectos cualitativos como en los cuantitativos determinantes de su eficacia, resulta contraria a los criterios de eficacia, eficiencia y economía que deben presidir la contratación administrativa y que

45 Quién fue Director General del IMERSO durante el período comprendido entre el 27.7.2002 y el 23.04.2004, tras la contratación del IMERSO, y no contradice la continuidad de la actividad, particularmente la de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se declara extinguido, por mutuo acuerdo, la contratación administrativa, con la empresa adjudicataria, del contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004, abandonándose a la empresa adjudicataria 45.813,04 euros por los trabajos preparatorios de la campaña publicitaria contra la «violencia doméstica», a cargo del Instituto de la Mujer.

Algunas de las afirmaciones del allegante son puramente genéricas en el sentido de que se relacionan con el que se relacionan en el informe del IMERSO durante el período comprendido entre el 27.7.2002 y el 23.04.2004, tras la contratación del IMERSO, y no contradice la continuidad de la actividad, particularmente la de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se declara extinguido, por mutuo acuerdo, la contratación administrativa, con la empresa adjudicataria, del contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004, abandonándose a la empresa adjudicataria 45.813,04 euros por los trabajos preparatorios de la campaña publicitaria contra la «violencia doméstica», a cargo del Instituto de la Mujer.

46 Sección Nota Informativa remitida el 23.11.2004 a este Tribunal por la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, «se están llevando a cabo en estos momentos conversaciones con la empresa adjudicataria del concurso para realizar la revisión del contrato por mutuo acuerdo», lo que se motiva en que no se considera el momento oportuno para desarrollar una iniciativa sobre el contenido del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en aquel momento en trámite parlamentario.

Cabe añadir que, en trámite de alegaciones, este Tribunal ha tenido conocimiento de la Resolución de 15.12.2004 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se declara extinguido, por mutuo acuerdo, la contratación administrativa, con la empresa adjudicataria, del contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004, abandonándose a la empresa adjudicataria 45.813,04 euros por los trabajos preparatorios de la campaña publicitaria contra la «violencia doméstica», a cargo del Instituto de la Mujer.



concurso público, cuya razón de ser es que la adjudicación recaiga «en el licitador que, en su conjunto, haga una proposición más ventajosa» (artículo 74.3 del TRLACP).

— Por último, debe señalarse que la adjudicación del contrato se produjo una vez hubo transcurrido con éxito el plazo máximo de 3 meses desde que tuvo lugar el acto público de apertura de ofertas, con cumplimiento de lo establecido en el artículo 89 del TRLACP, lo que podría haber dado lugar a la retirada de sus proposiciones por parte de los licitadores.

C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato:

— La difusión de la campaña publicitaria se produjo entre los días 28 de noviembre y 18 de diciembre del año 2002. Durante la ejecución del contrato, el IMERSO introdujo modificaciones en el plan de medios, sin variación alguna en el precio del anuncio en televisión y de número de cuotas en emisoras de radio, resultando con ello una disminución del precio de la publicidad efectivamente realizada calculado a «precios de tarifa», lo que pone de manifiesto la improcedencia de la utilización de esos «precios de tarifa» como consecuencia agravar la falta de transparencia de la contratación.

— En el contrato no se establecieron normas particulares sobre la posible subcontratación de los servicios incluidos en el objeto del contrato, rigiendo por tanto la regla general establecida en el artículo 115 del TRLACP el cual, en todo caso, exige que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato que se vaya a celebrar, con indicación de las partes concretas del contrato principal a realizar por el subcontratista y que la subcontratación no exceda del 50 por 100 del importe de adjudicación.

Por su parte, el IMERSO, a requerimiento de este Tribunal, ha informado que no tiene constancia de que se haya producido subcontratación alguna; sin embargo, lo cierto es que los justificantes de emisión de televisión y radio, mediante los cuales se ha acreditado la ejecución del contrato, están expedidos a nombre de una empresa distinta de la que resultó adjudicataria.

El IMERSO, a requerimiento del Tribunal de Cuentas, ha justificado el hecho de que los justificantes

2. CAMPANÍA DE PUBLICIDAD CON MOTIVO DEL AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

FICHA RESUMEN CAMPAÑA DE PUBLICIDAD CON MOTIVO DEL AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		IMERSO				
Objetivos:		Favorecer la integración de las personas con discapacidad y establecimiento de medidas de lucha contra la discriminación que afecta a estos ciudadanos. Los mensajes recogerán los logros alcanzados y las medidas y acciones puestas en marcha en este contexto por el MTAS.				
Público objetivo:		Población en general				
Ámbito:		Nacional				
Medios publicitarios: (T.V., Radio, Prensa (modificación))						
Previsión difusión: 2º trimestre de 2003		Periodo difusión: 10 de octubre a 7 de diciembre de 2003				
Presupuesto (miles euros): 1.202 (1)		Gasto (miles euros): 2.637 (2)				
Contratación:	Expediente	Forma adjudicación	Tramitación	Fecha adjudicación	Presupuesto (miles euros)	Precio (miles euros)
Conjunta (3)	520/2003	Concurso	Urgente (4)	22/07/2003	2.400	2.400
Plan de medios						

Observaciones:

(1) Presupuesto que figura en el proyecto de Programa Anual de Publicidad del MTAS.

(2) El contrato se modificó (Exp. 1598/2003), incrementando el presupuesto inicial en 240 miles de €.

(3) El IMERSO seguirá conjuntamente el diseño de la creatividad y el plan de medios.

(4) Tramitación urgente del artículo 71 del TRLCAP.

En el análisis la contratación de esta campaña publicitaria por parte del IMERSO, se han observado las siguientes incidencias:

A) Incidencias relativas a la necesidad, planificación y tramitación de la contratación:

— El IMERSO, en la memoria justificativa de la necesidad de la contratación, hace referencia a la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 3 de diciembre de 2001, por la que se declaró el año 2003 como «Año europeo de las personas con discapacidad», con lo que, a juicio de este Tribunal, se pone el acento en los logros y medidas adoptadas por los poderes públicos y no tanto en la sensibilización y concientización de la opinión pública, que en realidad, son los principales objetivos perseguidos por la Unión Europea, desnaturalizando así, al menos parcialmente, su pretendida finalidad justificativa.

— Esta situación se hace patente asimismo en el informe técnico de valoración de las ofertas, en el que se valora negativamente que los mensajes se centren en la sensibilización de la opinión pública y, por consiguiente, no consigan transmitir suficientemente los logros en el terreno de la propaganda.

— El órgano de contratación ordenó la tramitación urgente del expediente, mediante la aplicación del artículo 71 del TRLCAP, que prevé la posible utilización de esa tramitación acelerada cuando la necesidad del expediente sea inaplazable o cuando sea preciso acelerar su adjudicación por razones de interés público, previa declaración de urgencia efectuada por el órgano de contratación y debidamente motivada.

<sup>47</sup> Ver la nota a pie de página número 41 que se hace extensiva a la alegación de que fue Director General del IMERSO durante el periodo comprendido entre el 21/7/2002 y el 23.04.2004, en la que afirma que no existió la falta de control sobre las subcontrataciones que ha sido observada en la continuación de la publicidad por el IMERSO, señalando que se existieron, no fueron comunicadas a la Entidad Gestora por la empresa adjudicataria.

<sup>48</sup> El Director General del IMERSO, en el trámite de alegaciones, ha informado a este Tribunal de que el IMERSO, en relación con esta campaña y la siguiente, siguió las instrucciones marcadas por el MTAS, a través de la Subsecretaría, que envió un modelo tipo de peticiones técnicas que debían regir la contratación.



### C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato:

- La campaña publicitaria analizada se ejecutó entre los días 10 de octubre y 7 de diciembre del ejercicio 2003.  
— El IMSERSO introdujo modificaciones en el contrato que afectaron tanto a la creatividad como al plan de medios, con el objetivo de complementar la campaña mediante inserciones en prensa, lo que no estaba previsto en el pliego de prescripciones técnicas del contrato inicial, incrementándose con ello el precio del contrato en 240 mil euros (un 10 por 100 del importe inicial). Debe tenerse en cuenta a este respecto que alguna de las ofertas presentadas, como la que obtuvo la segunda puntuación total en la licitación, había incluido como propuesta complementaria la realización de inserciones en prensa especializada e INTERNET, cuestión que fue poco valorada en ese momento y que, consiguientemente, obtuvo una muy escasa repercusión en la valoración final.
- El IMSERSO, al igual que ocurrió respecto de la contratación de la campaña publicitaria anteriormente analizada, ha informado a este Tribunal que no tiene constancia de que se haya producido la subcontratación del objeto del contrato, lo que está en franca contradicción con el hecho documentado de que los medios de difusión utilizados emitieron justificantes de emisión a nombre de una empresa distinta de la adjudicataria. En efecto, los justificantes de emisión están expedidos a nombre de otra empresa perteneciente al mismo grupo de la empresa adjudicataria del contrato. Se hacen extensivas a este contrato las consideraciones efectuadas anteriormente respecto del deficiente control de la campaña (o más bien de la ejecución del contrato) por parte del IMSERSO que se pone en evidencia con la situación descrita.
- Asimismo, el plan de medios efectivamente ejecutado contiene variaciones significativas respecto del contratado, incluyendo la contratación de anuncios en medios de difusión distintos de los previstos, resultando un importe final a precios de tarifa» inferior al contratado.
- Finalmente, deben reiterarse también las mismas deficiencias en cuanto al control y seguimiento de la ejecución de la campaña, concretamente las relativas a la no exigencia de estudios «post test». Y a la no realización de los resultados obtenidos, deficiencias que ya han sido puestas de manifiesto respecto de la campaña publicitaria del IMSERSO analizada en el apartado anterior.

### 3. CAMPAÑA DE PUBLICIDAD PARA LUCHAR CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

FICHA RESUMEN CAMPAÑA DE PUBLICIDAD PARA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN		IMERSO	
<b>Objetivos:</b> Evitar la discriminación en el acceso al mercado de trabajo de los inmigrantes.			
<b>Público objetivo:</b> Actores del mercado de trabajo, principalmente los empleadores			
<b>Ámbito:</b> Nacional			
<b>Medios publicitarios:</b> Tv, Radio, Prensa			
Previsión difusión: 2º trimestre 2003	Periodo difusión: 22 al 31 de diciembre de 2003		
<b>Presupuesto (miles euros):</b> 1.200	Gasto (miles euros): 1.200		
<b>Contratación:</b> Continua (1)	<b>Expediente</b> 5222/2003	<b>Forma</b> Concurso	<b>Fecha</b> adjudicación 05/12/2003
<b>Creatividad</b>		<b>Presupuesto (miles euros)</b>	<b>Precio (miles euros)</b>
		1.200	1.200
<b>Plan de medios</b>			
<i>Observaciones: (1) El IMSERSO adjudicó conjuntamente el diseño de la creatividad y el plan de medios.</i>			

En el análisis de la contratación de esta campaña publicitaria por parte del IMSERSO, se han observado las siguientes incidencias<sup>54</sup>:

— La necesidad de celebrar esta contratación se justificaba en el marco de un Programa cofinanciado por el Fondo Social Europeo (FSE) con 746 miles de euros (62 por 100 del total). El objetivo particular de esta campaña de sensibilización e información era promover el acceso y el mantenimiento del empleo de los trabajadores inmigrantes en condiciones de plena igualdad con respecto a los trabajadores autóctonos (contrataciones, salarios, posibilidades de promoción, jornadas laborales, etc.).

• La integración sociolaboral de los inmigrantes y la lucha contra la discriminación constituyen prioridades de la política de inmigración en España».

El ámbito territorial de la campaña comprendió todo el territorio nacional. Debe señalarse a este respecto que en las ofertas no se tuvo en cuenta el diferente grado de financiación de las regiones por el Fondo Social Europeo (FSE), lo que debió haber dado lugar también a una distribución de la publicidad con distinta intensidad en cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, según la clasificación de las regiones que realiza la Unión Europea por su nivel de renta como Objetivo 1 o como Objetivo 2; ni se tuvo en cuenta tampoco la exclusión de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que no podía participar de estas ayudas del FSE, por encontrarse disfrutando de un paquete especial de ayudas transitorias.

— El IMSERSO no publicó en el DOUE ni el preventivo anuncio de la convocatoria ni el anuncio de la adjudicación, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 20.3 y 93, respectivamente, del TRLCAP. El contrato no está comprendido entre los supuestos exceptuados de la publicidad comunitaria recogidos en el artículo 20.5.a) del TRLCAP (producción de material audiovisual), como ha pretendido justificar el IMSERSO citando, erróneamente, la categoría 16 del artículo 206 del TRLCAP.

— El IMSERSO tampoco publicó la adjudicación en el «BOE», en este caso por un error de la tramita-

cion, según ha informado la propia entidad a este Tribunal.

— Los criterios objetivos de adjudicación del contrato, así como los factores a tener en cuenta dentro de cada uno, fueron los mismos que en la campaña publicitaria analizada en el apartado inmediatamente anterior (campaña de publicidad con motivo del año europeo de las personas con discapacidad), por lo que pueden darse por reiteradas las mismas observaciones y deficiencias observadas.

— En cuanto a la valoración de las ofertas presentadas debe señalarse que el informe técnico fue realizado por el Gabinete del Director General del IMSERSO. Resulta significativa, por excesiva, la demora de 5 meses que se produjo en la emisión del informe de valoración, concretamente desde el día 20 de junio hasta el 19 de noviembre de 2003, lo que podría haber hecho imposible ejecutar el contrato en los plazos establecidos. Como consecuencia de ello, la adjudicación también tuvo lugar después de transcurrido el plazo de 3 meses desde la apertura de las ofertas establecido en el artículo 89 del TRLCAP, por lo que los empresarios admitidos a concurso habrían tenido derecho a retirar su proposición y a que se les devolviesen o cancelase la garantía que hubiesen prestado<sup>55</sup>.

— En cuanto a la valoración de la «creatividad» debe señalarse que en varias ofertas se tuvo en cuenta negativamente que no hicieran hincapié en los logros institucionales, mientras que en otros casos lo que se valoró negativamente fue que los mensajes no incidieran en el aspecto de sensibilización de la opinión pública. Sin embargo, la oferta que obtuvo la mayor valoración en este aspecto y que resultó finalmente la adjudicataria, tampoco contenía referencias concretas a los logros o medidas institucionales, centrándose en la sensibilización y concienciación social, con un mensaje final que afirmaba que «la integración de los inmigrantes es el compromiso del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales», lo que pone de manifiesto que no se aplicó en la valoración de las ofertas un criterio uniforme.

<sup>55</sup> Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, afirma que «la denuncia en el plazo de emisión del informe de valoración de las ofertas y, por tanto, de la adjudicación, la superación del plazo de tres meses, como se expone en el Anexo proyecto, sólo tiene como consecuencia que las empresas admitidas a concurso pierden entar sus proposiciones, lo cual que no se produce», y que por lo tanto no existe mayor importancia. A juicio de este Tribunal, esta justificación por el alegante de la irregularidad señalada resulta reveladora de la falta de diligencia con la que se gestionó el expediente, que pudo provocar, como el propio alegante admite, la retirada de ofertas o, incluso, la imposibilidad de adjudicar el contrato. Y, consiguientemente, la insatisfacción de la necesidad pública objeto del contrato. Debe pensarse de relieve que la difusión de esta campaña se había previsto inicialmente para el segundo trimestre de 2003, finalizadas que, finalmente, la difusión no se produjo hasta el mes de diciembre de ese año.

C) Incidentes relativas a la ejecución del contrato:

— La campaña se difundió efectivamente desde el día 22 al día 31 de diciembre de 2003, dentro del plazo límite establecido.

El IMSERSO ha aportado la documentación acreditativa de la ejecución del contrato, incluyendo los documentos justificantes de emisión, emitidos en favor de dos empresas distintas de la que resultó adjudicataria.

A pesar de ello, el IMSERSO ha informado a este Tribunal que no tiene constancia de que se haya producido subcontratación en el transcurso de la ejecución del contrato, pese a lo cual ha remitido una comunicación de una empresa contratada por la adjudicataria para la adquisición de medios publicitarios en radio y televisión, de la que se deduce una subcontratación por un importe superior al 50 por 100 del precio total del contrato. A su vez, en los justificantes de emisión remitidos figura una segunda empresa subcontratada, lo que, en definitiva, acredita una vez más el déficiente control de la ejecución del contrato por parte del IMSERSO.

De igual modo, el IMSERSO ha informado que se produjeron modificaciones en el periodo de emisión de la campaña, no imputables a la empresa adjudicataria. Sin embargo, no constan en el expediente los motivos por los que dichas modificaciones se realizaron verbalmente, sin soporte documental alguno. Estas modificaciones, provocadas por la demora en la adjudicación, obligaron a alterar el plan de medios previsto en la oferta adjudicataria, el cual, a su vez, había sido teniendo en cuenta como criterio de adjudicación y cuyo cumplimiento ya impuso de llevar a cabo. También debe señalarse que el plan de medios, incluyendo la duración y las fechas de difusión de la campaña, había sido diseñado para obtener la mayor eficacia, por lo que cabe deducir que la demora en la adjudicación resultó, también y en principio, contraria a los intereses públicos.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Quien fue Director General del IMSERSO durante el periodo comprendido entre el 27.7.2002 y el 23.4.2004, justifica estas modificaciones en el periodo de emisión de la campaña argumentando que el Plan de Medios se refiere a los efectos de concentrar la campaña en los últimos meses del año, a propuesta de su propia agencia, Dirección General, para concentrarla en la televisión. No puede aceptar la alegación puesto que la crítica del informe consiste en que las modificaciones se hayan llevado a cabo de forma verbal, lo que se deduce de la información facilitada por el propio IMSERSO en su escrito de 13.7.2004, en el que afirma que «hubo modificación en el periodo de emisión de la campaña, no siendo extrema ni impulsiva ni la Empresa Adjudicataria, si bien no consta en el expediente, porque se realizó mediante acuerdo verbal».

Por otra parte, debe insistirse en que la adjudicación del expediente citado se produjo el 5.12.2003 y su formalización el 16.12.2003. Sin embargo, la orden de inicio de expediente data de 25.3.2003, fecha que ralifarán lo señalado en el informe, en el sentido de que fue la demanda en la adjudicación la que siguió llevar a cabo la modificación de un Plan de Medios que, al menos en teoría, era el más apropiado para obtener la mayor eficacia de la publicidad y que mejor satisfacía el interés público objeto del contrato. De todo ello cabe deducir que «que la variación de las condiciones de realidad que operaban en el momento de su diseño», que señala la alegante, se produce por la falta de diligencia administrativa y no por la consecuencia de acontecimientos imprevisibles, redundando todo ello de forma negativa en los intereses públicos.

— Por último, en lo que se refiere al control y al seguimiento de la ejecución del contrato, sólo cabe referir lo ya señalado respecto de las campañas analizadas con anterioridad, debiendo dejarse constancia de que en este contrato tampoco el IMSERSO previó la realización de estudios «post test» para comprobar la eficacia de sus resultados:

- Otras actuaciones publicitarias del IMSERSO durante el periodo fiscalizado

Además de las tres campañas publicitarias analizadas, el IMSERSO realizó durante el periodo fiscalizado otros dos contratos para la realización de otras actuaciones de menor entidad en cuanto a los medios utilizados a su cargo recibirían ayudas.

— Pensiones, las mínimas y las de viudedad, son las que más suben.

— La búsqueda del consenso, clave del diálogo social.

La publicación de este reportaje se produjo efectivamente en la revista correspondiente al mes de abril de 2003.

b) En esta contratación el IMSERSO prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que podría determinar su nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 62 del TRLCAP, en relación con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En efecto, el IMSERSO, trámite «a posteriori» un expediente de contratación, una vez que ya había sido ejecutado el servicio en el que tan sólo el informe de necesidad y de falta de medios propios y la orden de iniciación del expediente fueron realizados con anterioridad a mes de abril (difusión de la revista). Por contra, la aprobación del gasto no se produjo hasta el día 14 de abril de 2003, mientras que la adjudicación tuvo lugar el día 23 de mayo, y la formalización del contrato no se produjo hasta el día 25 de junio.

El IMSERSO realizó esta contratación, una vez que ya había sido ejecutado su objeto, recurriendo a la figura del procedimiento negociado, supuestamente contemplado en el artículo 210. b) del TRLCAP y que

exige a la Administración contratante la demostración de que no es posible promover concurrencia en la oferta por existir una única empresa capaz de ejecutar el servicio, demostración que no cabe reducir a una mera cuestión de oportunidad o de conveniencia.<sup>59</sup>

Debe resaltarse en este expediente la existencia de dos informes de la Asesoría Jurídica del IMSERSO, el primero, fechado el 28 de marzo de 2003, en el que se afirma que no se dan «los requisitos legalmente exigidos para acudir al procedimiento negociado pues es perfectamente posible promover la concurrencia con otras empresas que tienen dentro de su objeto social la realización de reportajes publicitarios». En el segundo informe, emitido el 3 de abril del mismo año, se afirma sin embargo, sin añadir mayores argumentos que, «conforme lo manifestado por el órgano de contratación se puede utilizar el procedimiento negociado».

Entre la emisión de ambos informes de la Asesoría Jurídica, figura un tercer informe del Gabinete del Director General del IMSERSO, en el que se afirma que el adjudicatario era «la única empresa multimedia especializada en contenidos de interés para la población madura. Asimismo, es la única que cuenta con una revista mensual, varios programas de radio en distintas emisoras, un servicio informativo permanente en la red INTERNET, una guía anual y otras publicaciones, además de diferentes proyectos en el área de televisión. Todo ello dirigido al creciente público compuesto por las personas que han alcanzado la madurez».

Cabe añadir que la utilización del procedimiento negociado fue aprobada mediante acuerdo de la Dirección General del IMSERSO de 2 de abril de 2003 (anterior, por tanto, a la fecha de emisión del segundo informe de la Asesoría Jurídica).<sup>60</sup> En cualquier caso, no se ha aportado justificación alguna sobre la imposibilidad que han alcanzado la madurez.

<sup>59</sup> Quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, argumentó respecto de la utilización en este expediente del procedimiento negociado sin plenitud, y sin promoción de ofertas, que el reportaje que se pretendía realizar sin encotramiento a la revisión quinaria finalmente en realización a sus características (dirigida al público de la tercera edad en general) y a los jubilados en particular). Esta argumentación, que si bien es cierto que la aprobación del expediente se produjo el día 24.3.2003, así como que el segundo informe del Servicio Jurídico (el primero había sido contando a la procedencia de esa forma de utilizar el procedimiento negociado) efectivamente, como se dice en el Informe, no firmó hasta el día 3.4.2003, ello se debió a que el alegante ya era conocedor, desde el anterior proyecto, de la volumen del Servicio Jurídico en ese sentido, añadiendo que «el Ante-

<sup>60</sup> Quien fue Director General del IMSERSO durante el periodo comprendido entre el 27.7.2002 y el 23.4.2004, alega que si bien es cierto que la aprobación del expediente y de su adjudicación (por procedimiento negociado sin publicidad) se produjo el día 24.3.2003, así como que el segundo informe del Servicio Jurídico (el primero había sido contando a la procedencia de esa forma de utilizar el procedimiento negociado) efectivamente, como se dice en el Informe, no firmó hasta el día 3.4.2003, ello se debió a que el alegante ya era conocedor, desde el anterior proyecto, de la volumen del Servicio Jurídico en ese sentido, añadiendo que «el Ante-





En definitiva, la realización por parte del ISM de esta campaña de publicidad dio lugar a la tramitación de los tres siguientes expedientes de contratación:

1º.º El expediente de contratación (C-8/02) tramitado para la realización de la creatividad de una campaña de publicidad sobre prevención de riesgos laborales en los trabajadores del mar. Este expediente, convocado para su adjudicación mediante concurso y con un presupuesto de licitación de 210 miles de euros, presenta en su tramitación las siguientes incidencias:

— El ISM exigió que, además de la clasificación, las empresas presentasen documentación adicional relativa a su solvencia técnica (ejemplos de los «spots» realizados en los últimos 3 años) en contra de lo previsto en el artículo 15.1 del TRLCAP, según el cual la acreditación de la clasificación dispensa a los licitadores de la presentación de cualquier otra documentación acreditativa de su solvencia técnica, económica o financiera, deficiencia que fue oportunamente puesta de manifiesto por la Intervención Delegada en el trámite de fiscalización limitada previa del expediente, sin que fuese tenida en cuenta por el órgano de contratación.

— El ISM tramitó, indebidamente a juicio de este Tribunal de Cuentas, el expediente de contratación por el procedimiento de urgencia previsto en artículo 71 del TRLCAP, previa la correspondiente declaración de urgencia efectuada por el órgano de contratación, convirtiendo con ello la citada norma y los principios de publicidad y concurrencia.

En efecto, conforme establece dicho artículo 71 del TRLCAP la tramitación urgente sólo resulta admisible en los expedientes de contratos cuya necesidad sea in-

Por otra parte, debe señalarse que la afirmación del actual Director General del ISM, de que el criterio habitual en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social haya sido, durante los años objeto de fiscalización, diferenciar el contrato de difusión de la creatividad de las campañas de su ejecución misma, no coincide con la realidad que ha podido ser constatada por el Tribunal de Cuentas en el transcurso de esa fiscalización en la que han predominado los casos de contratación conjunta sobre los de contratación separada.

Más concretamente, de las nueve campañas publicitarias analizadas en esta fiscalización, en seis casos, la contratación fue conjunta (dos de esas campañas han sido del INSS, dos del INSERSO y dos del INEM), mientras que la tramitación en expedientes de contratación separados lógicamente diferencia el contrato de difusión de la creatividad de las campañas de su ejecución misma, no coincide con la realidad que ha podido ser constatada por el Tribunal de Cuentas en el transcurso sucesivo, una de la TSS, que no llegó a realizarse, y otra del ISM, «precisamente para la compra de medios se produjo antes que la adjudicación de la creatividad». En concreto, en la campaña a la que se refiere la alegación, mediante el recurso al fraude económico, el ISM pudo haber eludido la autorización ministerial para contratar requisito habilitante de la competencia para contratar que no se pide sostener por la circunstancia de que, según alegó el actual Director General del ISM, «el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Subdirección General de Información Administrativa, que es el organismo que coordina todas las actuaciones públicas del Departamento», por lo que, a su juicio, «en todo momento, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, uno conocimiento de la contratación de la campaña», a pesar de no autorizarla.

Finalmente, debe señalarse que el fundamento y la necesidad de efectuar con-

trataciones separadas pierde gran parte de su razón de ser cuando, como ocurrió en este caso, los dos expedientes tramitados para la ejecución de esa campaña, el de contratación de la creatividad y el de contratación del plan de medios, finalmente fueron adjudicados por el ISM a la misma empresa.

La valoración técnica de las nuevas ofertas presentadas por otros tantos licitadores fue realizada, no por personal propio del ISM, sino por el Jefe del Área de Coordinación de la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS (órgano encuadrado en la Subsecretaría del Departamento, dentro de su Secretaría General Técnica), que ostentaba al mismo tiempo la Secretaría de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, en lo que constituyó otro ejemplo del proceso de progresiva localización o radicación, en los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, concretamente en su Secretaría General Técnica, de la potestad de establecer criterios objetivos de adjudicación para el anterior concurso, aunque no se mantuvieron los mismos criterios objetivos de adjudicación que habían sido establecidos para el anterior concurso, aunque ahora bajo la denominación de «aspectos técnicos o económicos objeto de negociación». Sin embargo, la fórmula empleada para la valoración del precio fue modificada de modo que no permitía ponderar la importancia de la baja o economía, con respecto del importe de licitación. Sorprendente en este sentido que se haya modificado el sistema de baremación previsto en el concurso inicial, en el que se había establecido un procedimiento para asignar la puntuación en el que se ponderaban las economías en función del presupuesto total del contrato<sup>67</sup>.

En cualquier caso los criterios de adjudicación, excepto el del precio, carecían de objetividad y permitían un amplio margen de discrecionalidad y técnica. Estos criterios fueron la originalidad del mensaje, la capacidad de impacto de la creatividad, su calidad y estética, su diversidad y modernidad, ser susceptible de constituir una imagen de marca, la claridad, comprensibilidad y coherencia del mensaje, tener un slogan pegadizo en la práctica, como el órgano único de decisión, siquiera sea en el orden puramente técnico y sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe tanto a la Mesa de Contratación, al hacer suya la propuesta técnica, como al propio órgano de contratación.

Este informe técnico de valoración consideró que ninguna de las ofertas se ajustaba a las prescripciones técnicas, por no abarcar los diversos objetivos propuestos. La Mesa de Contratación propuso seguidamente la adjudicación de la excepción en el artículo 205 del TRLCAP. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el objeto del contrato está incluido dentro de la excepción prevista en el artículo 205 del TRLCAP. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el objeto del contrato está incluido dentro de los servicios de publicidad previstos en el apartado 13 del artículo 206 del TRLCAP y, por ello, debió haber sido objeto de publicidad en el DOUE. Estos contratos deben diferenciarse de los de realización de programas en medios audiovisuales, como efectivamente se hace en el RGLCAP, donde se distingue claramente entre los servicios de publicidad y los servicios de radio y televisión, que incluyen la realización de programas informativos, culturales, recreativos y deportivos, para ser emitidos posteriormente a través de dichos medios<sup>68</sup>.

Entre la documentación técnica que los licitadores de los trabajadores del mar, que son los únicos que, a juicio de este Tribunal, justificaron realmente la realización de la actuación publicitaria contratada, se apórtó en este caso no aparece suficientemente justificada la creatividad de la campaña publicitaria (spot, guion radiofónico, bocetos de gráficos y texto, slogan, etc.), integrantes todos ellos de la oferta y sujetos a valoración como criterios objetivos de adjudicación, con lo que el ISM no respetó el carácter secreto de las proposiciones establecido en el artículo 86 del TRLCAP.

La valoración técnica de las nuevas ofertas presentadas por otros tantos licitadores fue realizada, no por personal propio del ISM, sino por el Jefe del Área de Coordinación de la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS (órgano encuadrado en la Subsecretaría del Departamento, dentro de su Secretaría General Técnica), que ostentaba al mismo tiempo la Secretaría de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, en lo que constituyó otro ejemplo del proceso de progresiva localización o radicación, en los órganos centrales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, concretamente en su Secretaría General Técnica, de la potestad de establecer criterios objetivos de adjudicación para el anterior concurso, aunque no se mantuvieron los mismos criterios objetivos de adjudicación que habían sido establecidos para el anterior concurso, aunque ahora bajo la denominación de «aspectos técnicos o económicos objeto de negociación». Sin embargo, la fórmula empleada para la valoración del precio fue modificada de modo que no permitía ponderar la importancia de la baja o economía, con respecto del importe de licitación. Sorprendente en este sentido que se haya modificado el sistema de baremación previsto en el concurso inicial, en el que se había establecido un procedimiento para asignar la puntuación en el que se ponderaban las economías en función del presupuesto total del contrato<sup>68</sup>.

En cualquier caso los criterios de adjudicación, excepto el del precio, carecían de objetividad y permitían un amplio margen de discrecionalidad y técnica. Estos criterios fueron la originalidad del mensaje, la capacidad de impacto de la creatividad, su calidad y estética, su diversidad y modernidad, ser susceptible de constituir una imagen de marca, la claridad, comprensibilidad y coherencia del mensaje, tener un slogan pegadizo en la práctica, como el órgano único de decisión, siquiera sea en el orden puramente técnico y sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe tanto a la Mesa de Contratación, al hacer suya la propuesta técnica, como al propio órgano de contratación.

Este informe técnico de valoración consideró que ninguna de las ofertas se ajustaba a las prescripciones técnicas, por no abarcar los diversos objetivos propuestos. La Mesa de Contratación propuso seguidamente la adjudicación de la excepción en el artículo 205 del TRLCAP. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el objeto del contrato está incluido dentro de los servicios de publicidad previstos en el apartado 13 del artículo 206 del TRLCAP y, por ello, debió haber sido objeto de publicidad en el DOUE. Estos contratos deben diferenciarse de los de realización de programas en medios audiovisuales, como efectivamente se hace en el RGLCAP, donde se distingue claramente entre los servicios de publicidad y los servicios de radio y televisión, que incluyen la realización de programas informativos, culturales, recreativos y deportivos, para ser emitidos posteriormente a través de dichos medios<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> No se puede aceptar la alegación de la Directora General del ISM durante el período fiscalizado como del actual Director General de la Entidad, que consideran procedente la aplicación a este contrato de la excepción a la publicidad comunitaria prevista en el artículo 205.º del TRLCAP, puesto que dicha excepción se refiere, entre otros, a los contratos «relativos al desarrollo, producción de programas y tiempo de difusión en medios audiovisuales», iguales en cuanto a la clasificación de los contrataciones en el Grupo T, Subgrupo 2, Servicios de radio y televisión, del Anexo I del RGLCAP, pero no se refiere a los servicios de publicidad que son los que constituyen el objeto del contrato analizado, claramente diferentes de aquellos y comprendidos, a efectos de clasificación, en el Grupo T, Subgrupo 1, Servicios de publicidad, del citado Anexo I del RGLCAP, incluidos en cambio entre las categorías de contratos sujetos a publicación en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>68</sup> No se puede aceptar la alegación de la Directora General del ISM durante el período fiscalizado, relativa a que el expediente de contratación contó con el informe favorable del Servicio Jurídico al pliego de cláusulas administrativas particulares, que también fue fiscalizado de conformidad dicho pliego por la Intervención Delegada Central en el ISM, puesto que el Informe se limitó a poner de manifiesto la diferencia existente entre la precisa determinación de la fórmula utilizada para valorar el precio en el concurso declarado desierto y la impresión con la que se reguló la valoración del mismo criterio del precio en el procedimiento negociado subsiguiente que se celebró.

— Resulta significativo que el ISM no declarase urgencia, según lo previsto en el artículo 71 del TRLCAP, la tramitación de este procedimiento negociado, como había hecho en el concurso previo, a pesar del retraso acumulado que ya se había permitido al ISM valerse objetivamente la calidad del «plan de medios», desierta su anterior convocatoria. Esta circunstancia hace más evidente si cabe que el interés público alegado para aquella declaración de urgencia no respondía a una auténtica necesidad, puesto que la pretendida urgencia inicial debería haberse incrementado con el retraso producido.

3º.º El tercer contrato (C-9/02) celebrado dentro de la campaña publicitaria para fomentar la preventión de los riesgos laborales de los trabajadores del mar, tuvo por objeto la adquisición del «plan de medios» necesario para su ejecución, habiendo sido adjudicado mediante concurso en un importe de 901 mil euros, prácticamente sin la consecución de economía o baja alguna. En el análisis de su tramitación y ejecución se han observado las siguientes deficiencias:

— En primer lugar, deben hacerse extensivas a este expediente las consideraciones efectuadas al analizar el expediente inicial tramitado para la contratación del diseño de la «creatividad», relativas a la falta de justificación de la declaración de urgencia formulada. — También en la tramitación de este contrato, el ISM exigió, improcedentemente, a los licitadores concurrentes que acreditaran su solvencia técnica con medios distintos de la preceptiva clasificación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 15 del TRLCAP, al tiempo que omitió efectuar la preceptiva publicación de la convocatoria y de la adjudicación en el DOUE.

— Los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares fueron el precio (valorado con 4 puntos), distribución global (2 puntos), distribución específica en televisión (1 punto), distribución específica en radio (1 punto), distribución específica en prensa (1 punto) y medios complementarios (1 punto). La valoración del criterio «precio» se realizó en función del precio ofrecido y de la baja que suponía respecto del presupuesto de licitación, según una escala preestablecida, lo que debe valorarse favorablemente por su objetividad y adecuación al principio de economía.

Por el contrario, en los restantes criterios de adjudicación, el ISM no estableció, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, fórmulas adecuadas para que su valoración pudiera llevarse a cabo con objetividad, incrementando así el margen de discrecionalidad técnica del órgano de valoración de las ofertas. Resulta deseable a este respecto que, en el pliego de prescripciones técnicas particulares, se exigiera a los licitadores que incluyieran en sus ofer-

tas la valoración del «plan de medios», mediante la «medición de eficacia de la campaña, total y por medios, índices de cobertura y frecuencia» (datos que, en su conjunto, habrían permitido al ISM valorar objetivamente la calidad del «plan de medios»), exigencia que, sin embargo, no figuraba en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que sí se reflejan el resto de los documentos a que se refiere el citado pliego de prescripciones técnicas, en la misma cláusula en la que precisamente se solicita esa valoración.

Al margen de esta discrepancia entre el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, que contraviene lo dispuesto en el artículo 68.3 del RGPCAP, cabe añadir que el informe técnico de valoración de las ofertas no relacionó explícitamente la puntuación de los criterios de adjudicación con los datos requeridos sobre la eficacia, índices de audiencia y cobertura, a los que sólo hace una referencia marginal y sin reflejo en la puntuación en un cuadro comparativo de 4 de las 9 ofertas presentadas.

El último de los criterios de adjudicación establecidos, constituido por las acciones y los medios complementarios propuestos, no se delimitó en cuanto a su contenido posible, en función de las prescripciones técnicas de la creatividad que estaba siendo contratada separadamente, lo que, además de constituir, a juicio de este Tribunal, una mejora indeterminada, contraria a la objetividad de la adjudicación, resulta especialmente inadecuada en los casos de contratación independiente del objeto del contrato en dos expedientes, ya que no tiene sentido llevar a cabo la contratación de medios publicitarios complementarios que pudieron ademas haber resultado decisivos en la adjudicación, sin haber sido previstos, diseñados y producidos los contenidos y formatos necesarios para ello.

— Durante la ejecución del contrato el ISM introdujo modificaciones en el «plan de medios» contratado, sin que ello supusiera variación alguna en el precio del contrato. Estas modificaciones implicaron, de acuerdo con el plan de medios efectivamente ejecutado, un aumento de la cobertura total (2,3 por 100) y una importante disminución (23,6 por 100) en el número de inserciones, así como una disminución de los índices de OTS (4 por 100) y de los GRP's totales (1'2 por 100), resultando un incremento del Coste/GRP medio (1,2 por 100). Llama la atención la inclusión en la campaña de nuevas actuaciones publicitarias localizadas geográficamente en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Murcia y Illes Balears y en la Comunidad Valenciana, que no figuraban contenidas en el «plan de medios» inicial<sup>69</sup>.

<sup>69</sup> No se puede aceptar la alegación de quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, relativa a que las modificaciones del contrato derivado del expediente C-9/02 de contratación del plan de medios «fueron las que se esti-

## 1.5 La contratación de servicios de publicidad por la TGSS

La TGSS, durante el período al que se refiere esta Fiscalización (ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004), planificó la realización de 2 campañas publicitarias, una relativa a la Seguridad Social en INTERNET, que fue suspendida antes de que se tramitara el expediente de contratación, y otra para fomentar la lucha contra el fraude social, de la que únicamente llegó a adjudicarse el contrato relativo al diseño de la «creatividad».

Además de esta actividad publicitaria contratada de forma directa por la TGSS, debe tenerse en cuenta la participación de este Servicio Común de la Seguridad Social en la financiación del ya citado Plan de Comunicación Global del MTAS para los años 2003 y 2004, que se analiza en el apartado 2 de la esta Sección III de este mismo Informe, por lo que ahora sólo cabe señalar a este respecto que la participación de la TGSS se ha concretado en la financiación de la campaña «Informativa institucional del MTAS» (600 miles de euros, en el ejercicio 2003 y 1.511 miles en el 2004), de la campaña sobre «Trabajadores autónomos» (5.000 miles de euros, en el 2004), y de la campaña sobre «Nuevo subsistema de formación continua» (2.000 miles de euros en el año 2004).

El conjunto de estas actuaciones publicitarias de la TGSS generó un gasto de 9.592 miles de euros, cuyo desglose por ejercicios se refleja en el siguiente gráfico, en el que también figuran, a efectos comparativos, los gastos incurridos por la TGSS en actividades publicitarias en los precedentes ejercicios 1999, 2000 y 2001. Dentro de estos gastos destaca el efectuado durante el ejercicio 2001 (campanas sobre la introducción del euro y sobre la Seguridad Social en INTERNET), así como, por el contrario, que representa, la práctica inactividad publicitaria que se produce en los ejercicios 2002 y 2003, en los que no se cumplieron los planes establecidos para esos ejercicios:

maron necesarias en ese momento por el órgano de contratación, no siendo significativa puesto que no supusieron variación alguna en el precio del contrato, puesto que, a pesar de que el texto allegado de este Tribunal resulta meramente descriptivo de las modificaciones contratuales introducidas, sin valoración alguna, lo cierto es que las citadas modificaciones del Plan de Medios, sin variar en efecto ni precio total, si representaron una modificación del precio unitario con incremento del coste del GRP medio (coste medio por impacto).

Por otra parte, si el Plan de Medios ofrecido era el documento en el que se basó la adjudicación del contrato a la mejor oferta, la modificación sustancial operada en el mismo (y como una modificación sustancial debe considerarse que las inserciones disminuyeron en un 23,6 por 100), que fue aprobada por el ISM tras la adjudicación, constituye, en cierta medida, una contradicción con la pretendida mejor calidad del Plan de Medios elegido, respecto de los restantes en la licitación.

— No se puede aceptar la alegación del actual Director General del ISM, que, en definitiva, justifica la actuación del ISM en la aplicación de la Instrucción 1/1998, de la IGSS, puesto que el artículo 110.2 del TRLCAP en modo alguno excluye los contratos de servicios de la realización de un acto formal y positivo de recepción y conformidad con la entrega o realización del objeto del contrato, acto cuya celebración debe ser comunicada a la Intervención, cuando ello sea preceptivo (contratos de importe superior a 30 miles de euros), a los efectos de que decida sobre la asistencia potestativa a dicho acto.

A este respecto cabe añadir que, en opinión de este Tribunal, lo que el TRLCAP exige es un acto formal y positivo, que precisamente por tratarse de un acto formal resulta posible realizarlo en todo caso, sin perjuicio de que la materialidad de la inversión siempre debiera poder acreditarse, siquiera sea documentalmente o si se estima conveniente, acordando el Interventor Gene-

ral de Cuentas. En concreto, pueden citarse el Informe de Fiscalización de la contratación suscitada por el Sector Público Estatal durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 25 de marzo de 2004, y también, el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2002 por las Entidades del Sector Público Estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 25 de enero de 2005.











- A) Incidencias relativas a la necesidad, planificación y tramitación del contrato:
- La memoria justificativa de la necesidad de la contratación hacía referencia expresamente a que la campaña informativa tendría un «carácter divulgativo destinado a la ciudadanía en general de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía», y específicamente a los trabajadores eventuales agrarios a través de las cadenas de televisión, prensa y radio con mayor difusión en el ámbito territorial de Andalucía y Extremadura».
- En el proyecto de Programa Anual de Publicidad se señalaban como destinatarios de esta campaña de publicidad a las personas que deseasen incorporarse al mercado de trabajo, desempleados que pretendan acceder a programas de fomento de empleo y, especialmente a los colectivos con dificultades de inserción en el mercado de trabajo.
- A su vez, en el documento de la Dirección General del INEM solicitando la preceptiva autorización ministerial para la celebración del contrato, se preveía que la campaña informativa se desarrollaría en todo el territorio del Estado, para su «penetración en todas las áreas de la sociedad española», lo que se ratifica en el pliego divulgativo destinado a la ciudadanía en general y específicamente a los trabajadores eventuales agrarios. Contradicatoriamente, el pliego de prescripciones técnicas particulares contemplaba, con el carácter de mínimo al que deberían necesariamente ajustarse las ofertas, un plan de medios prácticamente limitado a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.
- En este mismo pliego, el INEM determinó que la campaña debía transmitir los siguientes mensajes:

a) «El subsidio de desempleo para los trabajadores eventuales agrarios de Extremadura y Andalucía no se ha suprimido.»

b) «El AEPSA (Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agraria), antiguo PER, no se ha suprimido.»

c) Los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura que no retinen los requisitos para tener derecho al subsidio, podrán acceder a programas especiales.

d) Se ha creado un nuevo subsidio para los trabajadores eventuales agrarios de todo el Estado.

Llama la atención que los dos primeros mensajes no se refieran propiamente a novedades legislativas, sino, por el contrario, al mantenimiento o a la no supresión de subsidios o sistemas de protección de los trabajadores agrarios ya establecidos.

Debe resaltarse que la finalidad de informar de los incentivos a la contratación destinados a mujeres desempleadas inscritas en las Oficinas de Empleo, que fueron contratadas durante los 24 meses posteriores a la fecha del contrato, a la que se hace referencia en el

citado escrito de solicitud de autorización ministerial para contratar, no figuraba entre los mensajes de la campaña previstos inicialmente en el pliego de prescripciones.

La oferta de la empresa adjudicataria, según el informe técnico de valoración, se ajustó en sus mensajías a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas, al tiempo que se valoró favorablemente el lema (mensaje de cierre de campaña) propuesto de «Más protección, más futuro, mejor para todos».»

La existencia de estas diferencias evidentes en la determinación de los elementos básicos de la campaña, pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que los motivos aducidos para justificar la necesidad de la campaña publicitaria (dar a conocer lo antes posible a los interesados las modificaciones legislativas derivadas de la Ley 45/2002), no fueron luego fielmente reflejados en la propia campaña que, por consiguiente, no satisfizo con objetividad la necesidad que motivó su contratación y el gasto público de ella derivado. La realización de esta campaña cumplió, en cambio, una finalidad distinta, que se hace evidente en los dos primeros mensajes antes citados, aparentemente más dirigidos a contrarrestar las posibles reacciones negativas a una previa acción de gobierno, que a dar información necesaria para el ejercicio de sus derechos por parte de los ciudadanos.<sup>88</sup>

— El INEM no había previsto la realización de esta campaña publicitaria en su planificación inicial para el ejercicio 2003, ni se consignaron por tanto los créditos necesarios para su financiación en el Presupuesto del INEM para ese año 2003.

En efecto, una vez acordada la iniciación del expediente, se incluyó la campaña en el proyecto de Programa Anual de Publicidad del MTAS para ese ejercicio 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000, Programa que nunca llegó a ser aprobado por el Pleno de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, por la inactividad de esta Comisión desde principios del año 2002, como ya se ha comentado reiteradamente.

En efecto, el Presupuesto del INEM para este ejercicio 2003, como ha quedado reflejado en el Sección II de este mismo Informe, únicamente prevé la realización de un gasto de 1.648 miles de euros en la partida presupuestaria dedicada a Información y divulgación (226.02). Además, según la información facilitada por

el informe, el INEM no había contemplado la realización de la campaña publicitaria en esa misma fecha, puesto que se había establecido que la publicación de la Ley, que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2002. De igual modo, pudieron oportunamente iniciarse todos los trámites y estudios necesarios para su contratación, sin esperar a los primeros días de enero, en los que, en identicas fechas que la campaña de publicidad efectuada por el INSS sobre la revitalización de pensiones, ya analizada con anterioridad, se produjo la decisión de realizar la campaña y se suscribieron, también en este caso, los trámites del expediente de la contratación con una extrema celeridad tal y como se recoge a continuación:

<sup>88</sup> En contra de este análisis efectuado por el Tribunal de Cuentas en relación con la justificación de la campaña publicitaria, quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9/7/2002 y el 17/4/2004, alega que «informar a los trabajadores agrarios de que la reforma no significaba la supresión del subsidio agrario era de vital importancia para tranquilizar a este colectivo que no conocía el alcance de la reforma legislativa». Ello a pesar de que, como se indica en el Informe, ese objetivo no estaba contemplado entre los que el INEM y el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adujeron para justificar la necesidad de la contratación y la autorización ministerial para contratar.

el propio INEM, durante el transcurso del ejercicio sólo se efectuaron modificaciones presupuestarias que permitieron incrementar la partida inicial en un importe de 408 miles de euros. En consecuencia, la ejecución presupuestaria (obligaciones reconocidas) excedió hasta en un 143 por 100 el importe de los créditos finales autorizados.

— El INEM, a requerimiento de este Tribunal, ha informado en relación con los estudios o análisis previos realizados para determinar las características y el presupuesto de la campaña, que, «con carácter previo a la licitación, el día 10 de enero de 2003, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se analizó con todos los interesados en el procedimiento de contratación, el objeto del contrato a desarrollar, con el fin de ajustar el presupuesto máximo de licitación al precio de mercado y determinar los medios de difusión más idóneos para conseguir una campaña lo más efectiva posible». Sin embargo, el INEM no ha remitido a este Tribunal ningún documento en el que hubiese quedado reflejada la efectiva realización de dicho análisis.

— La Dirección General del INEM ordenó el 11 de enero de 2003 la iniciación del expediente y su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad, con base en el artículo 210. c) del TRICAP que, como ya se ha señalado anteriormente, permite la utilización de este procedimiento extraordinario de adjudicación «cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia».

En la misma fecha, la Dirección General del INEM solicitó autorización al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para proceder a su contratación, autorización que fue concedida en esa misma fecha por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, actuando por delegación del Ministro.

— Como ya se ha señalado anteriormente respectivamente en los contratos, a juicio de este Tribunal, con mayor trascendencia aún que la falta de planificación establecidos, el procedimiento utilizado puede reputarse como contrario al principio de transparencia. Debe recordarse a estos efectos que el INEM invitó a participar en la negociación a 6 empresas, pero que las invitaciones se cursaron en el mediodía del día 13 de enero de 2003 y que el plazo límite para la presentación de ofertas quedó señalado en las 18,30 horas del mismo día.

De acuerdo con el artículo 78.4 del RGELCAP, como ya se ha señalado anteriormente respecto de otros contratos analizados, las empresas invitadas a participar en

los plazos con que se sustanciaron todos los trámites internos de la contratación resulta difícilmente comparable con una planificación, preparación y determinación razonable del presupuesto del contrato y, en definitiva, con los criterios de eficiencia y economía que deben regir la contratación administrativa, máxime si se tiene en cuenta el elevado presupuesto del contrato, 60.000 miles de euros.

El INEM invitó a participar a 6 empresas, invitación que se realizó mediante fax enviado a cada una de las empresas invitadas el día 13 de enero, entre las 12 y las 1,30 horas, señalándose en la comunicación que el plazo para la presentación de las proposiciones y de la documentación finalizaría el mismo día 13 a las 18 horas. No obstante, en las invitaciones enviadas se hacía referencia a que ya se había facilitado información a las empresas el anterior día 10.

Todas las empresas invitadas presentaron sus ofertas. Una de ellas fue excluida, después de la fase de apertura de ofertas, por no haber podido acreditar su clasificación en el plazo concedido para solventar los defectos documentales.

— Como ya se ha señalado anteriormente respectivamente en los contratos, a juicio de este Tribunal, con mayor trascendencia aún que la falta de planificación del contrato, resulta especialmente criticable la pertinuidad del plazo concedido a las empresas para formular sus ofertas, sólo comparable con el trámite preventivo para los casos de emergencia, por lo que, aunque formalmente se cumplieron todos los trámites legales establecidos, el procedimiento utilizado puede reputarse como contrario al principio de transparencia.

Debe recordarse a estos efectos que el INEM invitó a participar en la negociación a 6 empresas, pero que las invitaciones se cursaron en el mediodía del día 13 de enero de 2003 y que el plazo límite para la presentación de ofertas quedó señalado en las 18,30 horas del mismo día.

De acuerdo con el artículo 78.4 del RGELCAP, como

un procedimiento negociado, tramitado de forma urgente, tienen derecho a disponer de un plazo mínimo de cuatro días para la formulación de sus respectivas ofertas, por lo que el plazo concedido para la formulación de dichas ofertas en ningún caso podrá haber sido inferior a dichos cuatro días<sup>89</sup>.

En cambio, la duración del trámite de valoración de las ofertas excedió del plazo normal (no va de urgente, reducido a la mitad) de 10 días previsto para los actos de trámite puramente administrativos, lo que contrasta con el breve plazo otorgado a las empresas para preparar y presentar sus ofertas. Cabe añadir que el informe técnico de valoración de las ofertas, fue emitido por la Subdirección General de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el día 27 de enero de 2003, sin la participación del personal técnico del propio INEM<sup>90</sup>.

<sup>89</sup> En contra de esta opinión del Tribunal de Cuentas, quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, alega que «no se puede entender que la celeridad en la ejecución del procedimiento lleve a la vulneración de los principios de economía y eficiencia», ya que dicha afirmación llevaría a «la contradicción de entender que la falta de prontitud y la lentitud son las cualidades que la Administración debe fomentar dentro de los órganos que la cumplen los principios de economía y eficiencia». Resalta cuando menos correspondiente que respecto de esta contratación se pueda predicar simultáneamente la «celeridad» y la «perfección» de los procedimientos, cuando a la vista de ller procedimiento descrito en el informe resulta evidente que la ejecución del contrato necesariamente tuvo que iniciar con anterioridad a su adjudicación y que los licitadores no dispusieron de los plazos mínimos legalmente exigibles para formular sus ofertas, pues como se refleja en el propio Informe, se les concedió para ello menos de seis horas.

Resalta claro que la pretendidamente deseable «celeridad» no es compatible con la redacción de unas ofertas debidamente maduradas y estudiadas, que permitan la concurrencia entre los licitadores que de ella se derive una competencia real; todo lo que se reduce en perjuicio de los principios de eficiencia y economía, sin que de esta opinión que padece que esté respaldada por el Tribunal la «celeridad y la laxitud». Antes bien, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, la celeridad de los procedimientos tiene plausible, debe guardar un necesario equilibrio o incluso excederlo en segundas decisiones administrativas en defensa de los intereses públicos.

No dejó de resaltar particularmente que el mismo alegaba pedir, justificar esa extenuada rapidez en la tramitación del expediente de contratación, y al mismo tiempo, respecto a otras campañas publicitarias también analizadas en el presente Informe, sostener que «el tránscurso de dos meses y medio entre la apertura de ofertas y la adjudicación del contrato, no supone el incumplimiento del plazo, pues aunque se hubiera declarado la urgencia en el incumplimiento del plazo, la complejidad de la valoración de las distintas ofertas supuso un retraso conveniente respecto del plazo de urgencia (45 días), ya que permitió un estudio pormenorizado de cada una de las ofertas, así como del resto de la contratación de la campaña de publicidad del IMSEFRO con motivo del Año Europeo de las personas con discapacidad (ver epígrafe 1.3.2 de la Sección II), así como que «el Autónomo de Información realiza unos reproches que deben ser entendidos como simples observaciones a la falta de coordinación del Ministerio, por otra parte plenamente justificable por el cambio de titularidad del mismo», cuando se refiere a la denuncia producida en la valoración de las ofertas en la compra de medios de comunicación de publicidad de la TGSS para la lucha contra el fraude social y que determinó que fuera declarada desierta la convocatoria y que la TGSS tuviera que pagar la realización de la creatividad de esta campaña, que había sido adjudicada previamente por epígrafe 1.5.2 de la Sección II).

<sup>90</sup> Quién fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, alega que el hecho mencionado, no supone indicio alguno de una centralización de las campañas publicitarias, sino la voluntad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de homogeneizar las mismas, lo que está en clara contradicción con lo afirmado por el actual Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, que en sus alegaciones, justifica esta misma circunstancia argumentando que «santo el diseño como el contenido, las fechas, etc., fueron definidas y realizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales» afirmando que, por tanto, lejos de contradecir la aseveración del Informe, avala la opinión del este Tribunal respecto de la progresiva pérdida de autonomía de las entidades en materia publicitaria, como ya se ha señalado anteriormente.

postre respetuoso con los principios de igualdad y de no discriminación que deben regir la contratación administrativa, ni tampoco con el principio de neutralidad de los poderes públicos respecto de los medios de comunicación social, cuya utilización es propia de este tipo de contratos.

Sorprende a este respecto que, para la valoración de las ofertas, no se tuvieran en cuenta los GRP's totales del plan de medios, pese a que en el pliego de prescripciones técnicas se exigía a los licitadores cuantificárselas de acuerdo a uno de los índices objetivos de la eficiencia y a tratarse de uno de los indicadores generalmente aceptados, no obstante lo cual no se incluyó como criterio de adjudicación.

— La vulneración de los principios de eficiencia, economía y, también en este caso, el de neutralidad, se pone igualmente de manifiesto en el hecho de que el INEM estableció, en las prescripciones técnicas particulares, el número mínimo de inserciones en determinados medios de comunicación, sin que sejamente determinación estuviera basada en criterios técnicos resultantes de estudios que pudieran haberse realizado con carácter previo, estudios que el INEM en ningún caso realizó, como ya se señalado.

Cabe añadir que, al igual que en el resto de los contratos publicitarios analizados, en el pliego de condiciones administrativas particulares no se estableció ninguna cláusula genérica en garantía de la neutralidad y de la no discriminación en la compra de medios por parte del adjudicatario.

#### C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato:

##### A) Incidencias relativas a la ejecución del contrato:

A juicio de este Tribunal, tanto la Mesa de Contratación como el órgano de contratación del plan de medios formuló la correspondiente propuesta de adjudicación, propuesta que hizo suya el órgano de contratación, de acuerdo con el informe técnico.

A juicio de este Tribunal, tanto la Mesa de Contratación como el órgano de contratación no realizaron un control correcto de la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación y, muy especialmente, de la valoración del criterio del precio, en la que no debería haber habido margen alguno para la discrecionalidad técnica, sino la mera aplicación por la propia Mesa de unas fórmulas precisas previamente establecidas.

Estas circunstancias conjuntamente con el hecho de que el informe de valoración técnica lo realizase, exclusivamente, la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS, así como la coincidencia de todo ello con la propia iniciativa ministerial como punto de partida de la ejecución de la campaña publicitaria, ponen nuevamente de manifiesto el proceso de centralización de todas las actuaciones públicas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los órganos centrales del Departamento y de correlativa manera de la autonomía de sus organismos dependientes, en este ámbito de gestión.

En todo caso, independientemente de la fórmula utilizada para llevar a cabo la ponderación del precio, su valoración se hizo, de acuerdo con lo establecido en el pliego, en función del coeficiente resultante de dividir el coste a «precios de tarifa» del plan de medios presentado y la oferta económica. Como ya se ha señalado anteriormente, este sistema favorece a las ofertas en las que tenga mayor peso relativo la utilización de medios de difusión cuyos «precios de tarifa» sean proporcionalmente más elevados en relación con los precios reales de mercado (en la contratación analizada en el pliego se han comprobado reducciones en los «precios de tarifa» de televisión de hasta un 90 por 100), por lo que a juicio de este Tribunal de Cuentas el sistema de valoración del precio utilizado por el INEM no garantiza una verdadera economía o ahorro económico, ni resulta a la

contraria de la voluntad del legislador que el mismo figura implícita en las propias ofertas, resultando por tanto equivalente en cierto modo al establecimiento de los criterios objetivos de adjudicación propios de los concursos, aunque sin la garantía del secreto hasta el acto público de licitación, fueron los siguientes: a) Creatividad y l ínea argumental del mensaje, calidad y originalidad (hasta 40 puntos); b) Calidad en la producción de televisión, radio y diseños gráficos (hasta 10 puntos); c) Coste, a precio de tarifa, del plan de medios presentado (hasta 40 puntos), a la empresa con mayor coeficiente resultante de dividir el precio de tarifa del plan de medios entre la oferta económica; y d) Acciones complementarias propuestas (hasta 10 puntos).

Todos estos criterios de adjudicación, a excepción del relativo al precio, incluyen un alto grado de discrecionalidad en cuanto a su valoración, especial-

mente al preverse, como uno de los criterios de adjudicación, las «acciones complementarias propuestas», que resultan indeterminadas en sus contenidos posibles. Además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se estableció sistema alguno para la asignación de la puntuación en base a los criterios expuestos, incrementándose así el grado de posible discrecionalidad.

Interesa señalar que los representantes del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado en la Mesa de Contratación del Instituto, hicieron constar en el Acta de la sesión celebrada sus dudas sobre la aplicación del criterio de valoración recogido en la letra C) del apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al no incluirse en el informe (ya emitido) una explicación sobre la aplicación de la fórmula para la determinación de la valoración del coste a precio de tarifa del plan de medios presentado». A pesar de ello, la Mesa de Contratación formuló la correspondiente propuesta de adjudicación, propuesta que hizo suya el órgano de contratación, de acuerdo con el informe técnico.

A juicio de este Tribunal, tanto la Mesa de Contratación como el órgano de contratación no realizaron un control correcto de la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación y, muy especialmente, de la valoración del criterio del precio, en la que no debería haber habido margen alguno para la discrecionalidad técnica, sino la mera aplicación por la propia Mesa de unas fórmulas precisas previamente establecidas.

Estas circunstancias conjuntamente con el hecho de que el informe de valoración técnica lo realizase, exclusivamente, la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS, así como la coincidencia de todo ello con la propia iniciativa ministerial como punto de partida de la ejecución de la campaña publicitaria, ponen nuevamente de manifiesto el proceso de centralización de todas las actuaciones públicas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los órganos centrales del Departamento y de correlative manera de la autonomía de sus organismos dependientes, en este ámbito de gestión.

En todo caso, independientemente de la fórmula utilizada para llevar a cabo la ponderación del precio, su valoración se hizo, de acuerdo con lo establecido en el pliego, en función del coeficiente resultante de dividir el coste a «precios de tarifa» del plan de medios presentado y la oferta económica. Como ya se ha señalado anteriormente, este sistema favorece a las ofertas en las que tenga mayor peso relativo la utilización de medios de difusión cuyos «precios de tarifa» sean proporcionalmente más elevados en relación con los precios reales de mercado (en la contratación analizada en el pliego se han comprobado reducciones en los «precios de tarifa» de televisión de hasta un 90 por 100), por lo que a juicio de este Tribunal de Cuentas el sistema de valoración del precio utilizado por el INEM no garantiza una verdadera economía o ahorro económico, ni resulta a la

contraria de la voluntad del legislador que el mismo figura implícita en las propuestas y a la eficacia de los resultados obtenidos, distintos del estudio «post test» realizado por la empresa adjudicataria, más allá del estricto control de la ejecución del contrato necesario para su recepción y pago.

**2. ANÁLISIS ESPECIAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS FISCALIZADOS EN EL CONVENIO, Y EN EL CONTRATO CELEBRADO EN SU DESARROLLO, PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLAN DE COMUNICACIÓN GLOBAL DURANTE LOS EJERCICIOS 2003 Y 2004**

Como se ha apuntado al comienzo del presente Informe, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales promovió en el ejercicio 2003 la celebración de un Convenio con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social Instituto de Migraciones y Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina, con la Tesorería General de Empleo, organización todos ellos que se integran en el ámbito subjetivo de la presente Fiscalización, y que absorbieron el 92,85 por 100 del gasto total realizado. En este Convenio también tuvieron participación, de escasa relevancia económica, otros organismos adscritos al citado Departamento, que conjuntamente con el aportaron el restante 7,15 por 100 del gasto total realizado.

El objeto de este Convenio fue «establecer y articular un marco general de actuación coordinada,... para el desarrollo y ejecución de un Plan de Comunicación Global durante los ejercicios 2003 y 2004, destinado a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa,..., para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales».

De acuerdo con su contenido, la firma y posterior tramitación y celebración de un contrato de servicios para la «realización y ejecución del Plan de Comunicación Global del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y sus organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Instituto de Juventud e Empleo, Instituto de la Mujer, Instituto de la Juventud e Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, durante los años 2003 y 2004, expediente número 5899/5», que fue adjudicado por el Subsecretario de ese Departamento el día 3 de diciembre de 2003, en un importe total de 22.244 miles de euros.

Por ello, se distinguirán a continuación tres subapartados dentro de este epígrafe, que harán referencia respectivamente, al Convenio, al Plan de Comunicación Global y al contrato celebrado para la ejecución de este Plan.

**2.1 Descripción y análisis del Convenio**

El expresado Convenio fue formalizado el 8 de agosto de 2003, y se justificó señalando en su Exposición de Motivos que «las campañas de publicidad son instrumentos idóneos para ofrecer información sobre los programas y servicios que gestiona (la Administración, las normas que los regulan, los derechos de los ciudadanos, el acceso a su ejercicio y el procedimiento para su reconocimiento); así como en que «la actua-

ción de la Administración Pública resulta imprescindible al objeto de sensibilizar a la sociedad sobre temas de interés general que ayuden a adoptar conductas preventivas relacionadas con la violencia doméstica, los accidentes laborales, el respeto hacia colectividades que necesitan de mayores apoyos públicos, como son los jóvenes, los mayores, la infancia y la familia, etc.».

La realización de este Convenio se fundamentó expresamente en el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que atribuye a este Departamento, bajo la superior dirección de su titular, la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política laboral de empleo. Seguridad Social y asistencia social.

El Tribunal de Cuentas ha observado en la tramitación y celebración de este Convenio las siguientes irregularidades:

1. El Convenio fue celebrado basándose jurídicamente en la aplicación analógica del artículo 12.5 del TRLCAP, en el que se prevé que, «excepcionalmente, cuando el contrato resulte de intereses para varios Departamentos Ministeriales y, por razones de economía y eficacia, la tramitación del expediente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás Departamentos interesados podrán contribuir a su finanziación, en los términos en que se determine reglamentariamente y con respecto a la normativa presupuestaria, mediante convenios o protocolos de actuación».

Una vez elaborado, el proyecto de Convenio fue sometido, en unión de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares del contrato que se preveía celebrar en su desarrollo, al informe de la Asesoría Jurídica del propio Ministerio, la cual, tras proponer diversas modificaciones, emitió informe favorable a su celebración.

A este respecto debe decirse que la aplicación analógica del artículo 12.5 del TRLCAP, como fundamento legal de la celebración del Convenio, fue inadecuada ya que el artículo 12.5 del TRLCAP alude al interés de «varios Departamentos Ministeriales», integrantes de una única persona jurídica pública con presupuesto único, mientras que en el Convenio analizado se trata de un único Departamento actuante (el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), celebrando un Convenio con una serie de organismos y entidades adscritas o dependientes de ese mismo Ministerio, cada uno de ellos con personalidad jurídica propia y presupuesto propio diferenciado<sup>91</sup>.

91 La ex Directora General del ISM allega que la celebración del Convenio estuvo amparada en el artículo 5.1.c) del TRLCAP. No obstante, debe indicarse que el citado precepto que ni siquiera fue invocado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para fundamentar la realización del Convenio, sino que ese fue fundamentado en el artículo 12.5 del TRLCAP, en la redacción vigente en el periodo fiscalizado, se limitaba a excluir del ámbito objetivo de aplicación del Texto Refundido los Convenios de colaboración que se celebrasen entre Entes Públicos, lo que en modo alguno permite deducir de ello la ilegalidad de todo Convenio celebrado entre Entes Públicos, para lo que sería necesario atender además, en cada caso

presupuestaria y de gestión que justifican la existencia de estos organismos y entidades, especialmente de los que integran la Seguridad Social, cuya imagen institucional independiente se ha difuminado en las campañas de publicidad derivadas del Convenio, que no incorporaron en sus soportes gráficos los logotipos del IMSERSO, del ISM y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a pesar de que aportaban la mayor parte de la financiación<sup>92</sup>.

Cabe destacar asimismo, que inicialmente se preveía que tuviese lugar la lógica participación del INSS en la firma y en el desarrollo del Convenio, con un presupuesto prefijado de 7.212 miles de euros, en el ejercicio 2004, sin que esta participación llegara a formalizarse, circunstancia que, a juicio de este Tribunal, viene auestionar la pretendida justificación del Convenio en base a razones de eficacia y economía que, de existir, alcanzarían también al propio INSS<sup>93</sup> y a otros organismos públicos adscritos al MTAS.

**2.2 Descripción y análisis del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004**

El Convenio estableció expresamente que el Plan de Comunicación Global, objetivo último de su celebración, tendría como finalidad «la divulgación de programas o servicios relacionados con la Seguridad Social, el Empleo y los Asuntos Sociales, a través de actividades de información y campañas publicitarias», a cuyo fin previó un presupuesto máximo cifrado en 23.437 miles de euros, que sería aportado mayoritariamente por las entidades y organismos fiscalizados, con el desglose que figura en el cuadro siguiente:

**Cuadro nº 11**  
**PLAN DE COMUNICACIÓN GLOBAL PARA LOS EJERCICIOS 2003 Y 2004**  
**Detalle de su financiación por organismos**  
**(en miles de euros)**

ENTIDAD	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004	TOTALES	%
TGSS	600	9.000	9.600	41,0
IMERSO	—	6.486	6.486	27,6
INEM	—	2.000	2.000	8,5
ISM	—	800	800	3,4
INSTITUTO MUJER	10	3.300	3.310	14,1
INJUVE	50	200	250	1,1
MTAS	12	1.000	1.012	4,3
<b>TOTALES:</b>	<b>672</b>	<b>22.766</b>	<b>23.438</b>	<b>100</b>

fundamento conceptual de la existencia de organizaciones y entidades como los fiscalizados (artículo 45.1 de la LOFGAE).

92 Cabe señalar que la inicialmente prevista participación del INSS en el Convenio se había concebido en la realización de la campaña publicitaria sobre la revalorización de las pensiones y el abono de una paga única en el ejercicio 2004. Esta campaña fue, sin embargo, contruida de forma independiente por una empresa determinada, que posteriormente subcontrató el plan de comunicación de la campaña con otra empresa, perteneciente a su vez al mismo grupo empresarial del que forma parte la empresa adjudicataria del Plan de Comunicación Global del MTAS.

concreto, a otras consideraciones relativas a la naturaleza jurídica de la relación institucional existente entre ellos, a los respectivos ámbitos de competencias legítimamente establecidos y al objeto y a la finalidad del Convenio de que se trate.

93 Cuando en el trámite de alegaciones, quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el periodo comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004, afirmó que «en el Autoproyecto de informe no se aduce en qué sentido tal centralización pudiera haber sido contraria a la Ley», no ha tenido presente que el principio de descentralización funcional (y no el de centralización, al que, sin duda por error material, hace referencia) es un principio constitucional y legal que debe sujetar su actuación la Administración Pública (artículo 10.3.1 de la Constitución española y artículo 3.1.b) de la LOFGAE), y que ese principio es el

Como puede apreciarse la aportación del Departamento que venía asimismo aconsejada también por tiempo que venía asimismo aconsejada tanto por razones de eficacia y economía.

El esquema de financiación del contrato, con recursos presupuestarios procedentes de un total de siete órganos, entidades y organismos y con aplicación funcional presupuestaria a diez programas o grupos de programas diferentes, pone de manifiesto la gran variedad de materias en que deberían incidir posteriormente las campañas publicitarias, en cumplimiento del principio de abonar una compensación económica para las cuatro empresas, distintas de la adjudicataria, que fueron finalistas en la licitación del propio contrato.

La realización del denominado Plan de Comunicación Global durante los años 2003 y 2004 estaba destinada, según se expresa en la memoria justificativa, a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa en cada una de las actividades de información y publicidad que se realizasen para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales, al tiempo que venía asimismo aconsejada tanto por razones de eficacia y economía.

Entidades Gestoras de la Seguridad Social IMERSO e INEM, a la Tesorería General de la Seguridad Social y al INEM, con el 80 por 100 de la financiación total. El Convenio y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato establecieron, además, la previsión de abonar una compensación económica para las cuatro empresas, distintas de la adjudicataria, que fueron finalistas en la licitación del propio contrato.

La realización del denominado Plan de Comunicación Global durante los años 2003 y 2004 estaba destinada, según se expresa en la memoria justificativa, a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa en cada una de las actividades de información y publicidad que se realizasen para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales, al tiempo que venía asimismo aconsejada tanto por razones de eficacia y economía.

El Convenio y el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato establecieron, además, la previsión de abonar una compensación económica para las cuatro empresas, distintas de la adjudicataria, que fueron finalistas en la licitación del propio contrato.

La realización del denominado Plan de Comunicación Global durante los años 2003 y 2004 estaba destinada, según se expresa en la memoria justificativa, a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa en cada una de las actividades de información y publicidad que se realizasen para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales, al tiempo que venía asimismo aconsejada tanto por razones de eficacia y economía.

El esquema de financiación del contrato, con recursos presupuestarios procedentes de un total de siete órganos, entidades y organismos y con aplicación funcional presupuestaria a diez programas o grupos de programas diferentes, pone de manifiesto la gran variedad de materias en que deberían incidir posteriormente las campañas publicitarias, en cumplimiento del principio de abonar una compensación económica para las cuatro empresas, distintas de la adjudicataria, que fueron finalistas en la licitación del propio contrato.

La realización del denominado Plan de Comunicación Global durante los años 2003 y 2004 estaba destinada, según se expresa en la memoria justificativa, a favorecer la consolidación de una imagen de identidad corporativa en cada una de las actividades de información y publicidad que se realizasen para dar a conocer a la sociedad las actuaciones llevadas a cabo en materia de Seguridad Social, Empleo y Asuntos Sociales, al tiempo que venía asimismo aconsejada tanto por razones de eficacia y economía.

En el mismo sentido debe interpretarse la valoración del número de campañas a realizar como uno de los criterios objetivos de adjudicación, aspecto en el que cabe anticipar que tanto la oferta adjudicataria como la oferta finalista incluyeron un total de 14 campañas, número que resulta congruente con las limitaciones económicas anotadas.

Al mismo tiempo, debe destacarse que el pliego de cláusulas administrativas estableció, en la cláusula 4.2, que «las acciones informativas o campañas publicitarias que se realicen por la empresa adjudicataria, serán financiadas, previo encargo de cada una de las partes intervenientes, con cargo a sus créditos presupuestarios» y que, «sin perjuicio de lo anterior, las partes intervenientes podrán realizar encargos conjuntos cuan- do el contenido de la campaña así lo aconseje. En ese caso, la coordinación de la campaña se realizará por la unidad que designe al efecto la Subsecretaría del Departamento (...).

Todo ello permite deducir que la necesidad que la contratación del Plan de Comunicación Global del MTAS pretendía aparentemente satisfacer, durante el plazo de tiempo superior a un año previsto para su ejecución, consistía en coordinar y dotar de identidad institucional las necesidades informativas de los diversos entes participantes, favoreciendo su realización de acuerdo con los principios de eficacia y economía, mediante la simplificación de trámites administrativos y el aprovechamiento de las posibles economías de escala que la contratación conjunta comporta, pero respetando la autonomía que justifica la existencia de esos entes públicos<sup>94</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que, en opinión de este Tribunal, ninguno de estos elementos, territorios todos ellos de la necesidad del contrato, se ha cumplido adecuadamente, tal y como resulta del análisis de su contratación y posterior ejecución que se expone a continuación, desvirtuándose con ello la existencia misma de la necesidad que fundamentó la contratación y el consiguiente empleo de los fondos públicos<sup>95</sup>. En este

### 2.3 Descripción y análisis del contrato para la realización del Plan de Comunicación Global para los ejercicios 2003 y 2004

Sin esperar a la formalización del Convenio, que tuvo lugar el 8 de agosto de 2003, el Subsecretario del Departamento, actuando como órgano de contratación por delegación de su titular, ordenó el 29 de julio de 2003 la iniciación, del expediente de contratación de los servicios para la creación, producción y ejecución del citado Plan de Comunicación Global durante los años 2003 y 2004.

Debe destacarse que el Consejo de Ministros autorizó el día 1 de agosto de 2003, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 12 del TRLCAP, por tratarse de un contrato de presupuesto superior a 12.020.242,09 euros, la realización del contrato único de servicios destinado a la creación, producción y ejecución de un Plan de Comunicación Global por un importe máximo de 23.438 miles de euros<sup>94</sup>.

Este contrato fue adjudicado mediante concurso público el día 3 de diciembre de 2003, y formalizado el siguiente día 4 de diciembre. El precio de adjudicación fue de 22.244 miles de euros, lo que representa, para un único contrato, una cuantía equivalente a un tercio del importe total de la contratación fiscalizada en el presente Informe. El periodo de ejecución del contrato quedó así fijado entre el 4 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

En el análisis del expediente tramitado para la contratación del Plan de Comunicación se han observado las siguientes incidencias:

#### A) Incidencias relativas a la necesidad, planificación y tramitación del expediente de contratación:

— La amplia variedad de temas exigida, como se ha indicado, por la clasificación orgánica y funcional de los recursos presupuestarios utilizados, resultó luego reforzada por el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, que estableció la siguiente doble limitación: a) el coste total de cada campaña no debería exceder de 1.563 miles de euros y b) la participación de cada entidad en una determinada campaña no podría exceder del 7,5 por 100 del total del presupuesto aportado por cada una de ellas.

**Cuadro nº 12**  
PROGRAMAS Y GRUPOS DE PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS RESERVADOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL CONTRATO

Entidad	Número Programa presupuestario	Grupos de Programas	Programa			
			Dirección y servicios generales de Seguridad Social y Protección Social	Dirección y servicios generales	Administración y servicios generales de tesorería y otros servicios funcionales comunes	Dirección y servicios generales
MTAS	311A	-				
TSSS	45.91	Administración y servicios generales de tesorería y otros servicios funcionales comunes				
ISM	45.91	-				
INEM	312A	-	Prestaciones a los desempleados			
	322A	-	Fomento y gestión del empleo			
	324A	-	Formación profesional ocupacional			
	324B	-	Información y atención personalizada			
Instituto Mujer	323B	-		Escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo		
INJUVE	323A	-		Promoción de la mujer		
	31.31	Servicios sociales generales	Promoción y servicios a la juventud			
	31.32	Servicios sociales generales	Atención a personas con discapacidad			
IMERSO	31.33	Administración y servicios generales de servicios sociales	Atención a inmigrantes y refugiados			
	35.91		Dirección y servicios generales			

De acuerdo con la distribución presupuestaria reflejada en el cuadro anterior, los recursos aportados por cada órgano u organismo deberían haberse dedicado a la realización de campañas publicitarias relacionadas directamente con la específica finalidad de cada uno de los recursos presupuestarios utilizados, que ademas de fines generales de la TGSS, del ISM o del propio Ministerio, contemplaban finalidades específicas como las «Prestaciones a los desempleados», el «Fomento y gestión del empleo», la «Formación profesional ocupacional» y las «Escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo», en el caso del INEM; la «Promoción de la mujer», en el caso del Instituto de la Mujer; la «Promo-

ciación y servicios a la juventud», en el caso del Instituto de la Juventud, o la «Atención a personas con discapacidad», la «Atención a personas mayores», la «Atención a inmigrantes y refugiados», en el caso del IMERSO.

Cabe adelantar ahora que estas previsiones del Convenio referentes a la procedencia y aplicación de los fondos y al número y características de las campañas, fueron incumplidas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante la ejecución del Plan de Comunicación Global, lo que era responsabilidad, expresamente contemplada en el propio Convenio, de la Subsecretaría del citado Departamento.

<sup>94</sup> No se pide aceptar la alegación de quien fue Director General de la TGSS

durante el período fiscalizado relativativa a que el hecho mismo de que el Convenio fuese autorizado por Acuerdo del Consejo de Ministros, por su sola, voluntaria y deshonesta aclaración de su realización, puesto que en el Informe de Fiscalización ya se hace constar que el contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global ha alegado, coincidiendo con quienes en la fecha de celebración de ese Convenio (8.8.2003) desempeñaban los cargos de Secretario de Estado de la Seguridad Social y de Secretaria General de Empleo, que la justificación de la necesidad no debe examinarse una vez ejecutado el contrato, sino solamente en el momento de la licitación.

Por el contrario, a juicio de este Tribunal de Cuentas, la correspondencia entre el objeto del contrato, en los precios términos que hayan sido utilizados para justificar en base al mismo la necesidad de llevar a cabo la contratación de que se trate, y lo posterior y efectivamente ejecutado en cumplimiento del propio contra-

trato causa el propio contrato.

autorización del Consejo de Ministros para la celebración del contrato.

B) Incidencias relativas a la licitación y adjudicación:

— La adjudicación del contrato se produjo median te concurso abierto, previéndose en el pliego de cláusulas administrativas particulares la división del proceso de licitación en las tres siguientes fases que serían desrolladas de forma sucesiva:

- Primera fase: Los criterios de adjudicación valorados en esta fase fueron «la amplitud y profundidad de los análisis previos» (con un máximo de 20 puntos), «la coherencia y adecuación del Plan de Comunicación a las conclusiones de los estudios previos y al objetivo general del contrato» (con un máximo de 10 puntos) y «la sencillez y facilidad en la aplicación del Plan de Comunicación» (con un máximo de 5 puntos).
- Segunda fase: Los criterios valorados en esta fase han sido «la adecuación de las estrategias al objeto general del contrato» (con un máximo de 28 puntos), «las estrategias de medios» (con un máximo de 4 puntos), «las características artísticas y técnicas» (con un máximo de 4 puntos) y «el número de campañas presentadas» (con un máximo de 7 puntos). Se valoraron de nuevo las ofertas y se excluyó a una empresa que no alcanzó los 60 puntos (acumulados a los obtenidos en la primera fase) que exigía, como mínimo, el PCAP para superar esta segunda fase.

Los pliegos no establecieron los baremos o fórmulas precisas para valorar estos criterios, pero, además, algunos de ellos fueron aplicados a los licitadores de forma arbitraria, tal y como se describe a continuación, al igual que ocurrió con las condiciones y prescripciones establecidos.

— Asimismo, el pliego de cláusulas administrativas particulares establecía que «la adjudicación queda sometida a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente en los mencionados presupuestos», estipulación que resulta contraria al dis puesto en el artículo 69 del TRLCAP, donde solo se prevé esa posibilidad para los contratos de tramitación anticipada que sean formalizados en el ejercicio anterior al de la iniciación de su ejecución, circunstancia que no concurrió en este caso, al tratarse de un contrato de tramitación ordinaria y cuya ejecución se inició en el mismo ejercicio 2003.<sup>97</sup>

— Por último, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ordenó la iniciación del expediente de contratación el día 29 de julio de 2003, fecha anterior a la de la formalización del Convenio del que deriva el propio contrato, como también ocurrió con la fiscalización por la Intervención e, incluso, la

to, constituyó evidentemente uno de los factores que nece sitariamente puden y deben tenerse en cuenta, en unión de cualesquier otros, ya sean internos o posteriores al mismo, para sustentar una opinión sobre la intención de los contrataantes (artículo 1.282 del Código Civil), as como, en particular, para pronunciar sobre si aquella necesidad justificativa existía verdaderamente o, si, por el contrario, la contratación pudo responder a intereses distintos. Abundando en lo anterior, la «Comisión de Expertos para el Estudio Diagnóstico de la Situación de la Contratación Pública», dependiente del Ministerio de Hacienda, señala en su Informe que «La Ley, en su artículo 13, quiere que el expediente se justifique, por el órgano de contratación, esa relación entre necesidades, servicios y desviados de ese modo la celebración de contratos iniciativas, que pueda realizar entre las características de la prestación cuya necesidad se justificó y lo efectivamente ejecutado resulta un instrumento, no sólo válido sino casi imprescindible, para juzgar si aquella necesidad verdaderamente existió o fue un error propio para la consecución de otros fines».

<sup>97</sup> No puede admitirse la alegación de quien fue titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales durante el período comprendido entre el 9.7.2002 y el 17.4.2004 (a la que se ha adinerado quien fue Director General del INSERSO

nes técnicas relativas a los límites económicos de cada campaña propuesta.

Así, el pliego de cláusulas administrativas particulares limitaba el precio de cada campaña a un máximo de 1.202 miles de euros, sin embargo, en el informe de valoración se hace referencia a que uno de los licitadores, «aunque presenta una programación adecuada a sus criterios, no se ha ajustado al precio tipo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la planificación de medios en campañas tipo multimedias», pese a lo cual, en lugar de excluir la oferta como hubiera sido más procedente, se valoró el plan de medios con 6 puntos.

Igualmente, la oferta de otro licitador que fue finalmente el adjudicatario, se valoró con 10 puntos, a pesar de que, según se indica en el informe de valoración, «presenta una oferta de medios basada en el precio tipo, a excepción de la programación propuesta para la campaña de imagen institucional (7.974 miles de euros) que, dado su alcance, superaría el precio tipo señalado», añadiéndose que, «no obstante, se podría analizar esta propuesta, en caso de que fuera aceptada, dado que en el Pliego se establece la posibilidad de cofinanciación de las campañas por las partes intervenientes». Esta oferta fue igualmente valorada a pesar de no conectar el número de países que ofrecía en las distintas campañas, y de no incluir tampoco referencia alguna a la programación en horario «prime time».

La oferta del tercer licitador, uno de los licitadores que alcanzaron la fase final de valoración, fue valorada con 16 puntos destacando «por su concreción», y por ser la que «se ha ceñido con mayor exactitud a lo establecido en el Pliego, presentando todas sus ofertas basadas en el precio tipo establecido en el Pliego y ha presentado una oferta de fácil análisis porque específica el número de países por cadena, así como el resto de medios utilizados».

Asimismo, en el criterio denominado «presentación de campañas», que se concretó exclusivamente en el número de campañas ofertadas, sin otras consideraciones sobre su calidad al haber sido ya tenidas en cuenta en otros criterios, la oferta de la empresa que resultó adjudicataria, que presentó un total de 14 campañas, obtuvo el máximo de los 7 puntos previstos, en tanto que la oferta de otra empresa, que presentó también 14 campañas, fue valorada con solo 4,5 puntos, diferencia de puntuación injustificada, puesto que, como ha quedado señalado, en ese criterio se valoraba únicamente el número de las campañas publicitarias ofertadas, debiendo recordarse que en cuanto a su calidad, ya había obtenido, como se ha dicho, la máxima puntuación de los licitadores.

En esta fase fue excluido uno de los licitadores, completamente por no haber alcanzado la puntuación mínima exigible, quedando únicamente en licitación dos empresas, la que resultó adjudicataria, con 77 puntos, y otra empresa, la incorrectamente valorada en el criterio «número de campañas», con 76,5 puntos.

- Tercera fase: En esta fase se valoraron las ofertas económicas de las 2 empresas que habían llegado ella. De acuerdo con la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares correspondería la máxima puntuación (10 puntos) a la oferta más económica, mientras que a la otra oferta le correspondería una determinada puntuación según una regla de proporcionalidad, que no se precisó.

En aplicación de este criterio, la empresa adjudicataria obtuvo, como oferta más económica, la máxima puntuación (10 puntos). Para la puntuación concretó la anteriormente mencionada regla de proporcionalidad, pero no en la relación entre los valores absolutos de las ofertas, como hubiese sido lo más lógico, sino en la relación existente entre las bajas respectivas ofertadas, resultando por ello una puntuación para la segunda oferta de sólo 0,09 puntos, de tal forma que una diferencia entre las ofertas económicas de únicamente 107 miles de euros, inferior al 0,5 por 100 del presupuesto de licitación del contrato, determinó, a su vez, una diferencia de hasta 9,91 puntos en la valoración final de esta fase. Las bajas ofertadas representaban, respecto del precio máximo de licitación, un 46 por 100 en el caso de la empresa adjudicataria, y un 0,0045 por 100 en el caso del otro licitador, diferencias que deben reputarse insignificantes y que convierten en desproporcionada e injusta la diferencia de puntuación resultante de su valoración por culpa del método empleado para ello.

Este sistema de valoración no constituye un procedimiento válido para la puntuación del precio, puesto que como ha señalado este Tribunal en anteriores informes de Fiscalización, si bien permite la ordenación de las ofertas, no permite en cambio una adecuada ponderación del precio con los restantes criterios de adjudicación, acorde con los principios de eficiencia y economía.

En conclusión, sin entrar en el amplio margen de discrecionalidad técnica posible en la mayor parte de los criterios de adjudicación utilizados en este concurso, puede señalarse que, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el proceso de licitación adoleció de las siguientes irregularidades que resultaron además determinantes de la adjudicación:

- a) Admisión de determinadas ofertas, entre ellas la que resultó finalmente adjudicataria, que no cumplían las condiciones previamente establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Desigualdad en la aplicación de uno de los criterios de adjudicación (concretamente el del número de campañas ofertadas), en el que aprisionísticamente no cabía margen de discrecionalidad alguno, pero que fue utilizado de un modo desigual para valorar a licitadores cuyas ofertas, en ese concreto aspecto, eran completamente idénticas.

- c) Aplicación de una fórmula para la valoración del precio que no cabe admitir como válida al no permitir

del 27.7.2002 al 23.04.2004), coincidente con las formuladas por quienes en la fecha de celebración de este Convenio (18.8.2003) desempeñaban los cargos de Secretario de Estado de la Seguridad Social y de Secretaria General de Empleo, contaría a la existencia de esa deficiencia observada por el Tribunal de Cuentas, puesto que el establecimiento y la posible aplicación de esa condición, que de admitirse tendría carácter resolutivo y no suspensivo, no se encuentra amparada ni por el artículo 69 del TRLCAP ni por el artículo 61 del TRLGP al tiempo que resultaría contraria al principio general de que, da validez y el cumplimiento de los contratos no pierden validez al abroño de uno de los contratiempos» (artículo 1.256 del Código Civil).

Este criterio ya había sido expresado en anteriores Informes de Fiscalización del Tribunal de Cuentas (véase Informe de Fiscalización de la contratación sujeta por el Sector Público Estatal durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 25 de marzo de 2004, y también el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2002 por las Entidades del Sector Público Estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 25 de enero de 2005).

una ponderación del precio con los restantes criterios que resulte acorde con los principios de eficiencia y economía, fundamentales en la contratación administrativa.

En definitiva, debe ponérse de relieve que, sin la concurrencia de las reservadas deficiencias, la adjudicación habría recaído en un licitador distinto del que resultó adjudicatario del contrato, por lo que las citadas deficiencias pueden considerarse como finalmente determinantes de una adjudicación que, a juicio de este Tribunal, fue indebidamente.

Cuadro nº 13

CUADRO DE FINANCIACIÓN DEL CONTRATO		
ENTIDAD	PARTICIPACIÓN EN LA FINANCIACIÓN DEL CONTRATO	IMPORTE CORREGIDO (miles de euros) (a)
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	4,32%	1.007
Tesorería General de la Seguridad Social	40,96%	9.551
Instituto Social de la Marina	3,41%	795
Instituto Nacional de Empleo	8,53%	1.989
Instituto de la Mujer	14,12%	3.292
Instituto de la Juventud	1,07%	250
Instituto de Migraciones y Servicios Sociales	27,59%	6.433
<b>TOTAL:</b>	100%	23.317

Nota: (a) Importe resultante de la adjudicación  
 (b) Importe corregido en función de la fecha de inicio real de la ejecución del contrato respecto de la fecha establecida en el PCAP (15 de noviembre de 2003).

Conforme a lo previsto tanto en el Convenio de colaboración como en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, la Resolución de adjudicación reconoció el pago de una compensación económica cuantificada en 3 milésimas de euros para el único licitador que, además del finalmente adjudicatario, había superado la segunda fase de la licitación.

El documento de formalización del contrato firmado el 4 de diciembre de 2003, estableció un plazo de ejecución que comprendía desde la fecha de la propia formalización hasta el 31 de diciembre de 2004.

C) Incidencias relativas a la ejecución del contrato:

La oferta de la empresa que resultó adjudicataria, comprendía la planificación de 14 campañas, que se detallan en el siguiente cuadro, planificación que fue valorada, tanto por el número de campañas como por su calidad, dentro de los criterios de adjudicación:

Cuadro nº 14

CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD INCLUIDAS EN LA OFERTA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEL CONTRATO	
Descripción de la campaña	Importe en miles de euros (1)
Plan de empleo de discapacitados	1.202
Fondo de reserva	1.202
Apoyo a la familia	1.202
Conciliación Seguridad Social	1.202
Integración inmigrantes	1.202
Protección discapacitados	1.202
Autónomos	1.202
"Violencia doméstica"	721
Igualdad de oportunidades mujeres	721
Reparo de áreas rurales	721
Jóvenes vivienda	151
Ministerio /SM/	373
Ministerio /SM/ Riesgos laborales	128
Imagen	7.974
<b>Total:</b>	19.003

Notas : (1) Precio estimulado del plan de medios, sin incluir el diseño de la creatividad y otros costes.  
 (2) El importe tipo máximo del cuadro campañas estimadas fijado en el PCAP en 1.202 miles de euros.

— La adjudicación tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2003, mediante Resolución del Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, oportunamente fiscalizada por el Interventor Delegado. En dicha Resolución de 3 de diciembre de 2003 se reflejó el reparto del presupuesto de adjudicación, realizado en función de los porcentajes previamente establecidos para la financiación del contrato en la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas, dando lugar todo ello al siguiente cuadro de financiación:

Cuadro nº 15

CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD EFECTIVAMENTE ENCARGADAS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA		
Descripción de la campaña	Gasto previsto en la orden de ejecución (en miles de euros) (1)	Gasto facturado y abonado (en miles de euros)
Autónomos	1.202	5.059
Informática Institucional (Imagen)	7.974	7.105
Nuevo subsistema de formación continua	No prevista en la oferta	5.328
"Violencia doméstica" (2)	721	4.753
<b>Importe total:</b>	<b>9.897</b>	<b>22.245</b>

Notas:

- (1) Los importes de esta columna corresponden exclusivamente a los precios fijados para cada campaña en la oferta de la empresa adjudicataria para la adquisición de los "planes de medios", precios que después deben incrementarse con los restantes costes de "creatividad" que pueden cifrarse por término medio en un 23% del correspondiente "plan de medios".
- (2) Segun Nota informativa remitida el 23-11-2004 a este Tribunal por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, "se están llevando a cabo en estos momentos conversaciones con la empresa adjudicataria del concurso para realizar la revisión del contrato por mutuo acuerdo", lo que se motiva en que no es el momento oportuno para desarrollar una campaña publicitaria que incidiera sobre contenidos del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en trámite parlamentario. Finalmente, por Resolución de 15.12.2004, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se declaró extinguido, por mutuo acuerdo entre la Administración contratante Y la empresa adjudicataria, el contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento Ministerial durante los ejercicios 2003 y 2004.

No obstante lo anterior, el mismo día de la formalización del contrato, el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales concretó el encargo a la empresa adjudicataria para la realización de cuatro campañas publicitarias, una de ellas no prevista en la propia oferta, cuyos importes se reflejaron en el siguiente cuadro:

Además excedieron con mucho los importes máximos previstos en el pliego de cláusulas administrativas partculares, agotándose con ellas el importe máximo previsto para el desarrollo total contrato. Estas campañas son las que figuran en el siguiente cuadro:

Cabe destacar que las tres primeras campañas de publicidad reseñadas (el total de cuatro que fueron realizadas), se difundieron entre los meses de diciembre del ejercicio 2003 y enero del 2004, concretamente su difusión se extendió hasta el día 20 de enero del año 2004, fecha en la que tuvo lugar el comienzo del período electoral de los comicios generales celebrados el 14 de marzo de 2004, y a partir de la cual la Junta Electoral Central suspendió la difusión de diversas campañas de publicidad institucional.

En ese reducido período de tiempo y con un número de campañas que no alcanzó, ni siquiera, la tercera parte de las previstas inicialmente, se consumió el 80 por 100 del gasto económico máximo previsto para el conjunto del contrato. Ello da idea de la intensidad con que se produjo la difusión de las campañas efectivamente realizadas.

Las inserciones en revistas y, en un caso aislado, en un diario de tirada nacional, se produjeron después del día 20 de enero de 2004, encontrándose posiblemente condicionadas estas inserciones por la fecha de cierre de las respectivas ediciones en las revistas de periodicidad semanal o mensual. En una de las revistas la inserción apareció en el número correspondiente al mes de abril, debido posiblemente a los ejercicios presupuestarios a los que se imputaron:

Cuadro nº 17

**FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EFECTIVAMENTE ENCARGADAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMUNICACIÓN GLOBAL PARA LOS EJERCICIOS 2003 Y 2004**

ENTIDAD	Informativa institucional	Nuevo subsistema de formación continua	“Violencia doméstica”	Autónomos	TOTAL	TOTAL CONTRATO						
						Ejercicios						
						2003	2004	2003	2004	2003	2004	
Importes en miles de euros												
TGSS	600	1.511	-	2.000	-	5.000	-	600	8.511	9.111	238	961
IMERSO	-	3.465	-	1.000	-	-	-	1.672	-	6.137	3.141	58
ISM	-	700	-	-	-	-	-	-	-	759	759	22.244
INEM	-	50	-	1.847	-	-	-	-	-	1.897	1.897	
MTAS	-	480	-	480	-	-	-	-	-	-	-	
INJUVE	50	188	-	-	-	-	-	50	188	-	-	
Instº Mujer	10	50	-	-	-	-	-	-	3.081	10	3.131	
<b>TOTALES:</b>	<b>660</b>	<b>6.445</b>		<b>5.328</b>		<b>5.058</b>		<b>4.753</b>	<b>660</b>	<b>21.584</b>		<b>961</b>

La coordinación y el seguimiento de las campañas fueron encomendados por el órgano de contratación a la Subdirección General de Información Administrativa del MTAS y al Gabinete de Comunicación del Ministerio. La campaña publicitaria relativa a la lucha contra la «violencia doméstica» no ha sido realizada. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en nota informativa de su Secretaría General Técnica remitida a este Tribunal el día 23 de noviembre de 2004, ha informado que «se están llevando a cabo en estos momentos conversaciones con la empresa adjudicataria del concurso, para realizar la rescisión del contrato por la vía de mutuo acuerdo», ya que no es el momento oportuno para desarrollar una campaña publicitaria que incidiría sobre contenidos del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se encuentra en trámite parlamentario<sup>98</sup>.

Los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de los documentos que acreditan la realización total o parcial del contrato, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos de las cantidades adeudadas. El abono de estos intereses de demora, calculados a un tipo de interés del 5,25 por 100 fueron reclamados por la empresa adjudicataria con fecha 10.12.2004 y corresponden al retaso de 162 días comprendidos entre el 3.6.2004 y el 11.11.2004 con que el IMERSO efectuó el pago de facturas por importe de 3.729.305,79 euros.

El propio IMERSO ha motivado, insuficientemente, en la existencia de «diversos problemas presupuestarios» el retraso que ha obligado a la pago de estos intereses de demora devengados por el contratista. Cabe significar que el IMERSO había certificado con fecha 29.7.2003 la existencia de crédito adeudado y suficiente en el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio 2004 y que, asimismo, con fecha 3.9.2003, el IMERSO aprobó la ejecución de conformidad, el correspondiente gasto con cargo a dicho ejercicio presupuestario, por un importe íntegro de 6.465.660,00 euros.

**CUADRO n° 18  
RESUMEN DE LA EJECUCIÓN DE LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EFECTIVAMENTE REALIZADAS EN EL MARCO DEL PLAN DE COMUNICACIÓN GLOBAL DEL MTAS PARA LOS EJERCICIOS 2003 Y 2004**

ENTIDAD	CAMPANA ENTE		Institucional (miles de euros)	Formación (miles de euros)	Autónomos (miles de euros)	Totales ENTES (miles de euros)	% participación en el gasto total	% Acumulado
	TGSS	IMERSO						
ISM	1.838	2.000	4.467	8.205	52.61	24.32		
INEM	2.838	1000	0	3.338				
MTAS	41	1.847	52	625	3.96			
INSTº MUJER	51	0	0	1.888	11.96			
INJUVE	204	0	0	204	1.29			
<b>Totales CAMPAÑAS:</b>	<b>5.939</b>	<b>5.327</b>	<b>4.519</b>	<b>15.785</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>		

A juicio de este Tribunal, las significativas diferencias existentes entre las condiciones de ejecución del contrato (establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en la oferta de la empresa que resultó adjudicataria del contrato) y las características de las campañas publicitarias que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ordenó efectivamente realizar, en el marco del propio contrato y precisamente el mismo día en el que el contrato se formalizó, que se concretan en la ejecución de únicamente cuatro campañas en lugar de las catorce previstas, de dimensiones y precios muy superiores a los máximos permitidos en la licitación y a los efectivamente contratados, y en la inclusión de una campaña no contemplada en la oferta, habrían exigido la previa modificación del contrato, previa justificación en el expediente de su necesidad para el interés público como consecuencia de necesidades nuevas o causas imprevistas, de acuerdo con los trámites previstos en el artículo 101 del TRLCAP<sup>99</sup>. Del mismo modo, esas diferencias habrían exigido el preceptivo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3.b) del citado TRLCAP y en el artículo 22, número 11, de Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del

periodo comprendido entre el 1.7.2002 y el 17.4.2004 (en atención a la que se ha adherido quien fue Director General del IMERSO) del 27.07.2002 al 23.04.2004, coincidiendo con quienes en la fecha de celebración de este Convenio (8.8.2003) desempeñaban los cargos de Secretario de Estado de la Seguridad Social y de Secretario General de Empleo, lo afirmó que las cantidades y participaciones establecidas para la financiación del contrato se corresponden con las participaciones que finalmente fueron entregadas, y que su variación en la ejecución de dichas campañas fue mínima respecto a las inicialmente previstas. La afirmación de los allegantes de que «analizar las campañas que efectivamente se concretaron, se evidencia que la finalidad de estas era la misma que la de las previstas inicialmente», no responde a la realidad como resulta fácilmente constable a la vista de la información detallada que se ofrece en los cuadros número 14 y 15 del informe, en los que se refajan exactamente las campañas que debían ejecutarse, según la oferta de la empresa adjudicataria aceptada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las campañas efectivamente realizadas y sus dejados de realizar.

En el trámite de alegaciones, el actual Director General del ISM ha aportado a este Tribunal copia de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se declara extinguido, por mutuo acuerdo entre la Administración contratante y la empresa adjudicataria el contrato celebrado para la realización del Plan de Comunicación Global del citado Departamento durante los ejercicios 2003 y 2004, con abono a la empresa adjudicataria de 45.813,04 euros, en concepto de trabajos preparatorios de la campaña publicitaria contra la «violencia doméstica», a cargo del Instituto de la Mujer.

Asimismo, debe destacarse que el IMERSO ha reconocido, con fecha 30.12.2004, mediante el expediente número 6/2004, tramitado a efecto, el derecho de la empresa adjudicataria del contrato para la realización del Plan de Comunicación Global del MTAS a percibir 86.897,89 euros, en concepto de intereses de demora por el retraso con el que el IMERSO hizo frente a determinados pagos a su cargo por prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 99.4 del TRLCAP, en el que se establece que la Administración contratante tendrá la obligación de abonar el precio dentro

de la ejecución de la campaña publicitaria establecida en el contrato, y se le considerará adeudado el importe de la diferencia entre el precio dentro y el precio básico de ejecución, salvo que la Administración contratante declare la ejecución de la campaña publicitaria efectivamente realizada.

En relación con esta cuestión, debe señalarse que aceptar la afirmación de que el stampo era necesario tramitar el expediente de la modificación por el cambio del objeto del contrato, pues éste segura siendo él mismo la realización de campañas de publicidad para facilitar la información a ciudadanos, implicaría facular de contenido la definición mercantil del objeto del contrato y la justificación de su necesidad, a pesar de constituir requisitos esenciales de la validez del contrato de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del TRLCAP y el artículo 1.261 del Código Civil.

Además finalmente los allegantes que las modificaciones realizadas no resultan relevantes porque el coste económico de las campañas publicitarias previstas con respecto a las efectivamente encargadas no varío significativamente, si dicho coste se pone en relación con el precio total del contrato adjudicado. Esta afirmación es también insostenible después de la comparecencia entre los pliegos que rigieron la celebración del contrato y el propio contrato, formalizado según la oferta aceptada, por un lado, con la documentación acreditativa de la ejecución real del contrato, por otro, todo ello minuciosamente reflejado en el Informe y que acredita la alteración sustancial operada en el objeto del contrato.

fechado el 12 de abril de 2004 y emitido por un determinado despacho de abogados «a requerimiento del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales», en ejecución de un contrato menor de consultoría y asistencia técnica adjudicado por la Subdirección General de Administración Financiera del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el día 25 de marzo de 2004, sobre las siguientes cuestiones: a) Evaluación de los trámites seguidos en la elaboración del PCAP; b) Examen del procedimiento seguido para la adjudicación del contrato; idoneidad de la aplicación del mismo y conformidad a Derecho de su ejecución; y c) Análisis de la regularidad seguida en el trámite de formalización del contrato.

El dictamen, tras un análisis meramente superficial y, en algunos aspectos, incluso erróneo de las circunstancias concurrentes, concluye que «a juzgar de este despacho, no se encuentra razón ninguna que impida proclamar la regularidad y validez procedimental y material del contrato objeto de este Dictamen». Causa cuando menos extraña que el MTAS haya requerido un informe de estas características a un despacho profesional privado, en lugar de hacerlo a la Abogacía General del Estado, cuando, además, en el propio dictamen se afirma que no se ha producido reclamación de ningún género por parte de alguno de

los agentes que pudieran tener legitimación activa al respecto (y cuando la mayor parte de los efectos jurídicos del contrato, ya se habían producido), que pudiera explicar de algún modo la propia necesidad de solicitar este dictamen, más allá de una posible intención de obtener apoyos, presuntamente, independientes que pudiesen avalar en un futuro, de un modo externo a la propia Administración, la decisión adoptada por el propio Ministerio de efectuar la contratación del Plan de Comunicación Global.

### 3. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN DE LOS RESTANTES SERVICIOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y DE OTROS SERVICIOS DE CONTENIDO

En este apartado se analiza la contratación de otros servicios relacionados con la difusión de información que pueden calificarse estrictamente como de publicidad institucional.

En el cuadro siguiente se detallan, ordenados por entidades y organismos y por el objeto de los contratos, las contrataciones celebradas por los entes fiscalizados en el periodo objeto de análisis (ejercicios 2002, 2003 y primer cuatrimestre de 2004):

Cuadro nº 18

#### RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN POR ENTIDADES Y ORGANISMOS, TIPOLOGÍAS Y EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE LOS SERVICIOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DISTINTOS DE LA PUBLICIDAD INSTITUCIONAL

ENTIDAD	Objeto del contrato	Año 2002			Año 2003			Año 2004			Totales		
		Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	% Importe	Nº	Importe (miles €)	Nº
INSS	Congresos, ferias, exposiciones	1	1.242				1	1.242			34		
	Edición e impresión	3	1.529	1	20	2	869	6	2.418	66			
	Total INSS	4	2.771	1	20	2	869	7	3.660	18			
	Producción material audiovisual	3	168	10	4.251	6	223	19	4.642	51			
IMERSO	Congresos, ferias, exposiciones	1	30	1	825	1	844	3	1.699	19			
	Edición e impresión	10	2.005	3	714	3	73	16	2.792	30			
	Total IMERSO	14	2.203	14	5.790	10	1.140	38	9.133	44			
	Producción material audiovisual	1	30	1	28		2	58	18				
TSS	Congresos, ferias, exposiciones	1	59				1	59	18				
	Distribución			1	30		1	30	9				
	Edición e impresión	3	82	5	79	1	22	9	183	55			
	Total TSS	5	171	7	137	1	22	13	330	2			
INEM	Congresos, ferias, exposiciones	3	1.047	4	504		7	1.551	27				
	Producción material audiovisual			1	30		1	30	1				
	Edición e impresión	12	3.326	7	527	4	222	23	4.075	72			
	Total INEM	15	4.373	12	1.061	4	222	31	5.656	27			
Total general:		45	11.212	37	7.196	18	2.315	10	20.723	100			

Atendiendo únicamente a la tipología de estos contratos, el desglose ha sido el que se refleja en el siguiente cuadro:

Cuadro nº 19  
SERVICIOS PARA LA DIFUSIÓN DE LOS CONTRATOS Y EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS

Objeto del contrato	Año 2002			Año 2003			Año 2004			Totales		
	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	% Importe	Nº	Importe (miles €)	Nº
Congresos, ferias, exposiciones	1	1.242				1	1.242			34		
Edición e impresión	3	1.529	1	20	2	869	6	2.418	66			
Total INSS	4	2.771	1	20	2	869	7	3.660	18			
Producción material audiovisual	3	168	10	4.251	6	223	19	4.642	51			
Edición e impresión	10	2.005	3	714	3	73	16	2.792	30			
Total IMERSO	14	2.203	14	5.790	10	1.140	38	9.133	44			
Producción material audiovisual	1	30	1	28		2	58	18				
Edición e impresión	3	82	5	79	1	22	9	183	55			
Total TSS	5	171	7	137	1	22	13	330	2			
Congresos, ferias, exposiciones	3	1.047	4	504		7	1.551	27				
Producción material audiovisual			1	30		1	30	1				
Edición e impresión	12	3.326	7	527	4	222	23	4.075	72			
Total INEM	15	4.373	12	1.061	4	222	31	5.656	27			
Total general:	45	11.212	37	7.196	18	2.315	10	20.723	100			

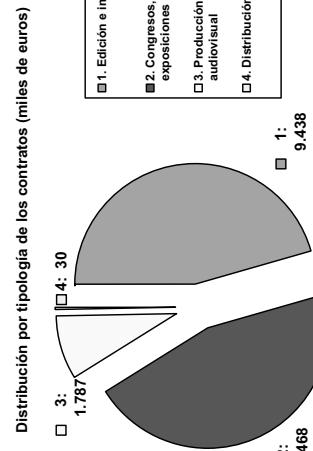
El importe total de la contratación adjudicada mediante todos estos diferentes tipos de contratos ha representado el 44 por 100 del importe global de la contratación que constituye el ámbito material de esta Fiscalización, incluida la contratación de la publicidad institucional hasta ahora analizada. Ahora bien, este porcentaje se reduce al 32 por 100 si en la contratación de la publicidad institucional se incluye la participación de los organismos fiscalizados en el contrato celebrado por el MTAS para el diseño y ejecución del Plan de Comunicación Global de ese Departamento para los ejercicios 2003 y 2004.

De estos otros contratos celebrados para la difusión de información, excluidos como decimos la publicidad institucional, el 45 por 100 del importe adjudicado tuvo por objeto la organización de congresos, ferias y exposiciones, destacando en este aspecto el IMERSO, que absorbió prácticamente la mitad del gasto total. Las principales actividades en este apartado tuvieron por objeto la organización de distintos actos con motivo de la Presidencia Española de la Unión Europea, que se produjo en el primer semestre del año 2003, así como la realización de diversos actos organizados por el IMERSO relacionados con el año europeo de las personas con discapacidad.

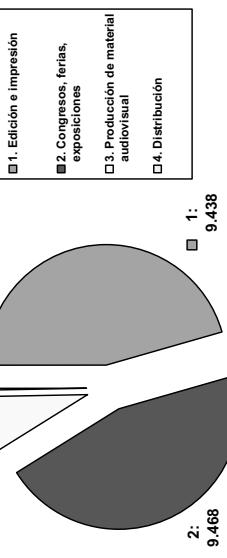
Finalmente, cabe destacar la nula relevancia (inferior al 1 por 100 del total) de la contratación relativa a la distribución de material informativo certificado por el conjunto de los entes fiscalizados.

La representación gráfica de todos estos datos

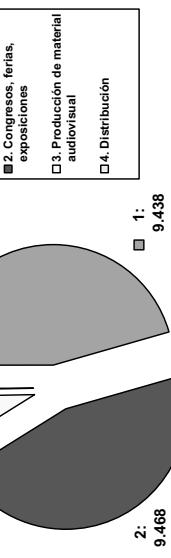
Gráfico nº 10



Distribución por tipología de los contratos (miles de euros)



Distribución por tipología de los contratos (miles de euros)



Distribución por tipología de los contratos (miles de euros)

A continuación se analizan separadamente, en epígrafes sucesivos, los expedientes relativos a cada uno de estos tipos de contratos:

3.1 La contratación de servicios para la realización de material audiovisual

En este apartado, como ya se ha señalado, se incluyen los contratos de prestación de servicios para la realización de material audiovisual, comprendiéndose dentro de ellos todos aquellos trabajos destinados a la producción de películas, videos, discos, cassetes, CD-ROM, fotos, dispositivas y otros productos audiovisuales.

Estas actuaciones de difusión de la información están reguladas en el MTAS, al igual que ocurre con las estrictamente publicitarias, por la Orden Comunica-

nizada de 30 de junio de 2000, anteriormente analizada.

Las entidades y organismos fiscalizados han remitido para su fiscalización un total de 6 contratos cuyo objeto fue la producción de material audiovisual, por un importe conjunto de 1.787 miles de euros, lo que representa el 3,77 por 100 del importe total de la contratación remitida.

De estos contratos, 3 correspondieron al IMSERSO (promoción del programa de vacaciones y terminalismo y producción de videos de temática específica para las personas mayores), por importe de 1.699 miles de euros, 2 al ISM (temas sanitarios específicos de los trabajadores del mar), por importe de 58 miles de euros y 1 a la TGSS (conmemorativo del 25 aniversario de la creación de la TGSS), por importe de 30 miles de euros. Estos datos se reflejan en el cuadro siguiente:

Cuadro nº 20

SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL  
RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN RECIBIDA POR ENTIDADES Y ORGANISMOS

ENTIDAD	Año 2002		Año 2003		Año 2004		Totales	
	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	%	Importe
IMSERSO	1	30	1	825	1	844	3	1.699
ISM	1	30	1	28	0	0	2	58
TGSS	0	0	1	30	0	0	1	30
Total general:	2	60	3	833	1	844	6	1.787

El concurso fue la forma de adjudicación en 2 de los contratos celebrados por el IMSERSO, cuyo importe conjunto de 1.669 miles de euros representa el 93 por 100 del total adjudicado. Los 4 contratos restantes fueron adjudicados mediante procedimiento negociado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21(6) del TRLCAP, que permite recurrir a este procedimiento para adjudicar aquellos contratos de presupuesto inferior a 30.050,61 euros.

Se han analizado los 2 contratos adjudicados por el IMSERSO mediante concurso que tuvieron por objeto el diseño de la creatividad y la producción de dos campañas promocionales dirigidas a las personas mayores, mediante la realización de videos sobre diversos temas de interés para ese sector de la población, con vistas a su posterior distribución conjuntamente con la revista «Sesenta y más», editada por el propio IMSERSO.<sup>100</sup>

Los dos contratos que se analizan a continuación fueron adjudicados a la misma empresa:  
<sup>100</sup> Quien fue Director General del IMSERSO durante el período comprendido entre el 27/7/2002 y el 23/04/2004, en el trámite de selecciones, muestra su sorpresa por la selección de los contratos 704/03 y 754/04, a los efectos de su análisis. A juicio de ese Tribunal, la selección de los citados contratos quedó perfectamente justificada por el hecho de que este Tribunal únicamente recibió documentación e información de tres contratos de esta categoría celebrados por el IMSERSO, así como porque estos dos expedientes eran, con diferencia, los de mayor importe económico, tal y como se deduce claramente del cuadro número 20 incluido en el Informe. Por todo ello, las razones de su selección resultan obvias.

realización de los vídeos ni la del gasto público correspondiente a su contratación, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 13 y 67.1 del TRLCAP<sup>101</sup>.

— Debe añadirse que la realización de esta actuación informativa del IMSERSO no fue aprobada por la Comisión Ministerial de Información Administrativa del MTAS, cuya inactividad desde el ejercicio 2002 ya ha sido puesta de manifiesto, incumpliéndose también aquí lo dispuesto en la repetida Orden Comunica de junio de 2000.

— La convocatoria del concurso fue publicada en el «BOE», pero no así en el DOUE, incumpliendo el IMSERSO lo dispuesto en el artículo 203 del TRLCAP. A este respecto, el IMSERSO, como ha ocurrido en otros contratos analizados en el presente Informe de Fiscalización, ha manifestado que no efectuó la citada publicidad por entender que tales contratos están exceptuados de la publicidad comunitaria por encontrarse sus objetos comprendidos en la categoría 16 del artículo 206 TRLCAP. Sin embargo y a juicio de este Tribunal de Cuentas, este precepto no resulta de aplicación en estos casos por referirse a contratos de objetos claramente distintos de los aquí analizados.

El IMSERSO tampoco ordenó la publicación de la adjudicación en el DOUE. Por los mismos motivos, ni efectuó, por error en este caso, tal y como ha informado el propio Instituto, la publicación de la adjudicación en el «BOE», incumpliendo lo preceptuado por el artículo 93 del TRLCAP.

— Acudieron a la licitación 4 empresas, una de las cuales no fue admitida por no acreditar la clasificación requerida.

La empresa adjudicataria acreditó estar en posesión de la clasificación pertinente, que si bien se encontraba

vigente en el momento de la presentación de las ofertas, en la fecha de la adjudicación ya había caducado, pese a lo cual el IMSERSO no exigió que la empresa acreditase que había instado su renovación, por lo que el contrato pudo incurrir en un vicio determinante de su nulidad.<sup>102</sup>

— Los criterios objetivos de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas fueron:

- La calidad, valorada en función de aspectos como la relevancia de los «prescriptores» (personas, con o sin

<sup>101</sup> No se puede aceptar la alegación formulada por quien fue Director General del IMSERSO durante el período comprendido entre el 27/7/2002 y el 23/04/2004, puesto que el expediente 704/03 fue adjudicado el 22/7/2003, motivo de manifestación por este Tribunal no se puede aceptar puesto que la deficiencia consiste en que, ante el momento de la adjudicación, el organismo de control no efectuó en aquél momento las comprobaciones oportunas para verificar, antes de acordar la adjudicación, si la citada renovación se había producido y, aún concurriendo ese requisito, determinó la validez del contrato. Comprobación que, en todo caso, debe hacerse antes de que se produzca el correspondiente compromiso del gasto, como prevé el apartado undécimo del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se da aplicación a la legislación del artículo 19.1 del Real Decreto 796/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, publicado por Resolución de 13 de octubre de 1998 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

<sup>102</sup> Quien fue Director General del IMSERSO durante el período comprendido entre el 27/7/2002 y el 23/04/2004, en el trámite de selecciones, muestra su sorpresa por la selección de los contratos 704/03 y 754/04, a los efectos de su análisis. A juicio de ese Tribunal, la selección de los citados contratos quedó perfectamente justificada por el hecho de que este Tribunal únicamente recibió documentación e información de tres contratos de esta categoría celebrados por el IMSERSO, así como porque estos dos expedientes eran, con diferencia, los de mayor importe económico, tal y como se deduce claramente del cuadro número 20 incluido en el Informe.

<sup>103</sup> Quien fue Director General del IMSERSO durante el período comprendido entre el 27/7/2002 y el 23/04/2004, en el trámite de selecciones, muestra su sorpresa por la selección de los contratos 704/03 y 754/04, a los efectos de su análisis. A juicio de ese Tribunal, la selección de los citados contratos quedó perfectamente justificada por el hecho de que este Tribunal únicamente recibió documentación e información de tres contratos de esta categoría celebrados por el IMSERSO, así como porque estos dos expedientes eran, con diferencia, los de mayor importe económico, tal y como se deduce claramente del cuadro número 20 incluido en el Informe.

Para la valoración del precio, el propio pliego contemplaba una fórmula, ya criticada en éste y en anteriores Informes de Fiscalización de este Tribunal de Cuentas, que hace depender la puntuación de la razón de proporcionalidad existente entre las bajas o económías de unas y otras ofertas, y no simplemente de su importancia en términos absolutos, lo que permite ordenar las ofertas de acuerdo con el precio, pero no constituye una fórmula válida para ponderar el precio con respecto de los restantes criterios de adjudicación.

En este caso, sin embargo, lo cierto es que la oferta mejor valorada incluía una economía muy significativa, tanto en términos absolutos (37 por 100 sobre el presupuesto de licitación), como en relación con la oferta que resultó finalmente adjudicataria (35 por 100 menor). Como consecuencia de la aplicación de este criterio la empresa que ofreció un precio menor obtuvo 30 puntos en este criterio del precio, en tanto que la oferta adjudicataria únicamente obtuvo 1,65 puntos.

El precio no fue, sin embargo, determinante de la adjudicación, puesto que la oferta mejor valorada según el criterio del precio fue, en cambio, valorada en último lugar en los restantes criterios (excepto en el consistente en la «fiabilidad del método empleado» para definir los contenidos de los vídeos, de acuerdo con las necesidades de sus destinatarios, criterio que finalmente no fue aplicado por no especificarse en ninguna de las ofertas, como ya se ha señalado anteriormente).

A la ya de por si escasa objeción de estos criterios, se unió en este caso, a juicio de este Tribunal, la confusa e irregular aplicación del criterio denominado «relevancia de los prescriptores», de tal forma que el IMSERSO exce-

dio con ello de la discrecionalidad técnica razonablemente atribuible a los órganos de valoración. Efectivamente, en este criterio la oferta que finalmente resultó adjudicataria obtuvo la máxima puntuación al valorarse positivamente la relevancia como «prescriptor» de un conocido comunicador. Sorprendentemente, se calificó en segundo lugar en este criterio a una oferta en la que los «prescriptores» propuestos eran personas sin relevancia pública, en tanto que la oferta de mejor precio antes mencionada obtuvo la misma valoración a pesar de que el «prescriptor» que propone era otro igualmente conocido comunicador. La aplicación arbitraria de este criterio fue determinante de la adjudicación efectuada por el IMERSO<sup>103</sup>.

Debe resaltarse asimismo, que si cualquiera de los criterios de adjudicación diferentes del precio hubiera sido valorado de forma distinta a como lo fue, la adjudicataria hubiera sido la empresa que ofreció el precio más bajo, con la consiguiente economía o ahorro económico para la Hacienda Pública.

La valoración técnica fue realizada por la Coordinadora de Relaciones Institucionales del IMERSO, contando con el visto bueno del Jefe de Gabinete del Director General del IMERSO.

2.º El segundo contrato analizado (354/04) fue adjudicado por el IMERSO el día 24 de marzo de 2004, en un importe de 844 miles de euros, con una baja o economía del 0,7 por 100 respecto del presupuesto de licitación. El contrato fue formalizado el día 23 de abril de 2004.

En lo que se refiere a la necesidad misma de la contratación efectuada, se hacen extensivas a este contrato las consideraciones hechas respecto del contrato inicialmente analizado.

Tampoco en este contrato se dio adecuado cumplimiento a la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000, por los motivos ya reseñados de falta de operatividad de la Comisión Ministerial de Información Administrativa.

La incidencia más resaltable de este contrato, cuyos pliegos incluyeron iguales condiciones y criterios de adjudicación que el anterior, vino constituida por el hecho de que a la licitación únicamente se presentaron tres empresas, la adjudicataria del anterior contrato y otras dos empresas del sector publicitario (ambas adjudicadas en el presente otros contratos de publicidad analizados en el presente

<sup>103</sup> Quien fue Director General del IMERSO durante el periodo comprendido entre el 27/7/2002 y el 23/04/2004, en relación con este contrato, alegaciones de similar contenido a otras alegaciones ya tratadas anteriormente, referidas a la excesiva discrecionalidad de los criterios objetivos de adjudicación empleados por el IMERSO durante la etapa en que fue su Director General, y a la omisión de la preceptiva publicidad en el DOU, por lo que se hacen extensivas las consideraciones realizadas en las notas a pie de página numero 49 y 67.

Por otra parte, ese Tribunal de Cuentas no puede sino estar por completo de

<sup>104</sup> En finitiva de alegaciones el Director General del IMERSO ha informado y remitido la documentación acreditativa correspondiente, que por Resolución del Director General de 30 de septiembre de 2004 se acordó resolver parcialmente y por mutuo acuerdo la parte no ejecutada del contrato.

miles de euros, celebrados en los ejercicios 2002, 2003 y en el primer cuatrimestre del 2004, cuyo objeto ha sido la edición o impresión de materiales informativos, destinando los contratos relativos a la publicación de revistas por parte del IMERSO y la contratación por el INSS y por la TGSS de los servicios de impresión de información personalizada de material impreso. El INEM no ha certificado tampoco la celebración de ningún contrato comprendido dentro de esta categoría.

Los datos relativos a este tipo de contratos se reflejan en el cuadro siguiente:

Cuadro nº 21  
SERVICIOS Y SUMINISTROS DE EDICIÓN E IMPRESIÓN RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN RECIBIDA  
POR ENTIDADES Y ORGANISMOS Y POR EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS

ENTIDAD	Año 2002			Año 2003			Año 2004			Totales
	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	% Importe	
INSS	3	1.529	1	20	2	869	6	2.418	26	
IMERSO	10	2.005	3	714	3	73	16	2.792	29	
ISM	3	82	5	79	1	22	9	183	2	
TGSS	12	3.326	7	527	4	222	23	4.075	43	
Total general:	28	6.942	16	1.340	10	1.166	34	9.468	100	

En efecto, en relación con la adjudicación de este contrato se debe poner de manifiesto las siguientes irregularidades:

a) La utilización de criterios de solvencia (por ejemplo, los certificados de aseguramiento de la calidad) como criterios objetivos de adjudicación, contrario al establecido en los artículos 15 y 86 del TRL-CAP, como reiteradamente ha puesto de relieve este Tribunal en anteriores Informes de Fiscalización. Se prevéta una puntuación máxima de 15 puntos, que no llegó a aplicarse a ninguna de las ofertas.

b) La utilización de mejoras indeterminadas como criterio de adjudicación (sobre la base de «añadir algún valor cualitativo a lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas particulares»), resulta contraria a la objetividad y a la transparencia que deben regir la contratación administrativa, particularmente cuando es el concurso público la forma de adjudicación utilizada. Se prevéta una puntuación máxima de 7 puntos, pero tampoco fue valorado este aspecto en ninguna de las ofertas, por no aportar ninguna de ellas mejoras apreciables.

c) La escasa valoración del precio, al que se atribuyó una ponderación de únicamente 2 puntos.

d) La reducción de los plazos de edición sobre los previstos en el pliego de prescripciones técnicas particulares, previéndose la asignación a la mejor oferta en este aspecto de 30 puntos.

Además de la evidente desproporción entre las puntuaciones asignadas a los diferentes criterios, destacando especialmente la mínima valoración del precio, lo cierto es que entre las 12 ofertas presentadas, el dato

Debe señalarse que en estos contratos la distinción entre contrato de suministro y contrato de servicios viene determinada por la importancia relativa, de difícil delimitación en ocasiones, que en cada caso sea atribuible al aporte de los materiales, fundamentalmente el papel, con respecto de la importancia de los servicios de impresión. Así, si los 54 contratos remitidos, un total de 20, por importe de 1.042 miles de euros, han sido calificados como contratos de suministros, habiendo sido todos ellos celebrados por la TGSS.

Por otra parte, de esos 54 contratos remitidos, 22, por un importe de 8.315 miles de euros (88 por 100 del total) fueron adjudicados mediante concurso. Otros 30 contratos, por un importe de 694 miles de euros (7 por 100 del importe total), fueron adjudicados mediante procedimiento negociado, mientras que únicamente 2 expedientes, por importe de 459 miles de euros (5 por 100 del importe total), fueron prórrogas de contratos anteriores. Se ha analizado una muestra de 8 contratos, con un importe acumulado de 7.556 miles de euros, 80 por 100 de importe total de la contratación de este tipo remitida por los organismos fiscalizados, en la que se han observado las siguientes incidencias:

— En el contrato (1145/2001) celebrado por el IMERSO para la impresión de 18 y 28 números, respectivamente, de dos de las revistas publicadas por esa Entidad, adjudicado mediante concurso en un importe de 1.300 miles de euros y un plazo de ejecución de 24 meses, cabe destacar el incorrecto y incoherente establecimiento por parte de esta Entidad Gestora de la Seguridad Social de los criterios objetivos de adjudicación, así como los resultados gravemente perjudiciales y antieconómicos de su posterior aplicación.

decisivo para la adjudicación fue una absolutamente irrelevante reducción del plazo de ejecución de 1 día que dio nueva redacción al artículo 48 de la LGSS. El citado cumplimiento requiere la comunicación individualizada a sus respectivos titulares, como soporte informativo de las consecuencias derivadas de la ejecución de la subida y se constituyó también en fecha fijada para el comienzo de los plazos legales en el caso de posibles reclamaciones. Tanto la notificación individualizada como la expedición de certificaciones a los perceptores de rentas constituyen, a su vez, una exigencia de la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 17 de enero de 1996.

El INSS, al carecer de medios propios para realizar eficientemente estas actividades, contrata habitualmente los servicios de edición, impresión y distribución con empresas del sector de las artes gráficas, para lo que cada ejercicio trámite un expediente de contratación que comprende ambos objetos básicos (la notificación y la certificación), ya sea de forma unitaria o dividido en dos lotes, así como la confección del resto del material informativo que se deseé incluir en el mismo envío.

Estos contratos han sido incluidos en el análisis de la presente Fiscalización, pese al carácter reglado de su contenido básico, atendiendo no sólo a la circunstancia resenhada de que incluyen también un contenido puramente informativo, sino también por su evidente conexión con sendas campañas de publicidad institucional, ambas con una profusa utilización de los medios de comunicación de masas. Ya analizadas y que fueron realizadas por el INSS en los ejercicios 2003 y 2004, de forma paralela a los envíos de las notificaciones de revalorización de las pensiones.

En el cuadro siguiente se relacionan los contratos de este tipo celebrados por el INSS correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 (primer cuatrimestre), tanto los referidos a la publicidad reglada, como los que resultaron como objeto la publicidad institucional:

— Mención especial, por su relación con campañas publicitarias analizadas anteriormente, merece la contratación de este tipo de servicios de edición e impresión por parte del INSS, en cumplimiento de su obligación, cada ejercicio, de notificar individualmente a los pensionistas los actos administrativos de revalorización de sus pensiones y de remitir a cada pensionista el certificado de los haberes abonados y de las reversiones practicadas, a cuenta del IRPF, del correspondiente ejercicio fiscal. En efecto, estos contratos se celebraron, según sus respectivas memorias justificativas, de acuerdo con las previsiones de las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación

**Cuadro nº 22**  
RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR EL INSS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOTIFICANTE, CERTIFICADORA E INFORMATIVA, EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES, EN LOS EJERCICIOS 2002, 2003 Y PRIMER CUATRIMESTRE DE 2004

Ejercicio	Información del expediente	Noificación revalorización	Certificación IRPF	Publicidad institucional	Campaña publicitaria	Totales ejercicio
<i>Expediente</i>						
2002	Forma adjudicación	3/CP-2/02 (eléctrica)	-	-	-	-
	Tramitación	Concurso	Anicipada	-	-	648
	Importe (en miles de euros)	562	60%	286	40%	-
	Y % sobre total ejercicio (1)					
2003	Expediente	6/CP-5/03	99/IC-28/03 Negociado (2)	Urgente (an.71)	7.211	92%
	Forma adjudicación	Concurso	Anicipada	-	-	7.816
	Tramitación	Importe (en miles de euros)	605	8%	7.211	92%
		Y % sobre total ejercicio				
2004	Expediente	5/CP-5/04	B/CP-8/04 Concurso	Concurso	-	-
	Forma adjudicación	Concurso	Anicipada	Anicipada	-	-
	Tramitación	Importe (en miles de euros)	748	9%	7.212	91%
		Y % sobre total ejercicio				
	Total de actividad:	2.201		14.423	7.960	16.324

Notas: (1) Los importes incluyen el incremento del precio derivado de la modificación del contrato (141 miles de euros) en la "máxima urgencia" de la contratación a realizar.

(2) Supuesto contemplado en el artículo 210, c) del TRLCAP, basado en la "máxima urgencia" de la contratación a realizar.

Este cuadro refleja el coste económico y la tramitación de la publicidad de realización reglada y permite su comparación con el coste de la publicidad institucional paralelamente realizada en los ejercicios 2003 y 2004, pero que no se había considerado necesaria en los ejercicios anteriores. Como puede apreciarse en el cuadro, la publicidad institucional relativa a la revalorización de las pensiones y al abono de la paga adicional correspondiente a la desvalorización del IPC supuso, en los ejercicios 2003 y 2004, un gasto 10 veces superior al de la publicidad reglada, lo que parece excesivo tratándose de un gasto económico opcional y considerado necesario solo en determinados ejercicios y coyunturas.

A continuación se analizan los 3 contratos (3/CP-2/02, 6/CP-5/03 y 5/CP-5/04) celebrados por el INSS con las señaladas finalidades de notificación a los pensionistas de los incrementos de sus pensiones, individualmente determinados, y de certificación a los efectos del IRPF de las rentas abonadas y de las retenciones practicadas a los pensionistas. Como notas comunes a todos ellos pueden señalarse las siguientes:

a) El INSS tramitó los expedientes de forma anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69, apartados 3 y 4, del TRLCAP, debido a las fechas en que habitualmente debían efectuarse las notificaciones de los acuerdos de revalorización de las pensiones, a principios de cada ejercicio y una vez aprobados los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

Esta utilización de la tramitación anticipada, de forma que el inicio del expediente sea anterior en el tiempo a que se hayan acordado los términos y las cuantías concretas de la revalorización de las pensiones y de la paga adicional por desviación del IPC, pone de manifiesto la inconsistencia de la pretendida e impuesta urgencia alegada por el INSS para adjudicar por procedimiento negociado la campaña de publicidad difundida en enero del año 2003, analizada en el apartado 1.2.1. de esta misma Sección del presente Informe.

b) El INSS adjudicó los 3 contratos mediante concurso público. En los 3 casos el precio fue el principal criterio objetivo de adjudicación, con una ponderación de hasta el 90 por 100, existiendo un único criterio adicional, con una ponderación del 10 por 100.

1º. El contrato de servicios (3/CP-2/02) celebrado por el INSS para la confección, edición y distribución de los productos necesarios para la realización, en el año 2002, de campañas informativas dirigidas a titulares de prestaciones económicas de la Seguridad Social. Este contrato, como ya se ha señalado, fue adjudicado

<sup>105</sup> No se puede aceptar la alegación del Director General del INSS relativa a que el criterio de las «mejoras por servicios adicionales ofrecidos», tuvo un carácter residual y no fue determinante para la adjudicación del contrato, porque la crítica del Informe se hace a la elección y al establecimiento de los criterios de adjudicación, pero no a su aplicación, al considerarse que en aras a garantizar la seguridad jurídica y los principios de transparencia y de libre concurrencia, deben preverse, con mayor precisión y objetividad, los aspectos y límites en que podrían incluirse servicios adicionales.

<sup>106</sup> El Director General del INSS afirma, en el trámite de alegaciones, que «podría considerarse que la tramitación por concurso que se realizó no necesitaba de justificación alguna, en la medida en que éste es el sistema ordinario de adjudicación de los contratos de servicios, y que la subasta queda como forma residual de adjudicación de los mismos, entre otras cosas, sólo para los contratos de escasa cuantía», todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del TRLCAP. Esta afirmación no puede ser aceptada toda vez que el artículo 75.2 del propio TRLCAP establece taxativamente que, en todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados para la adjudicación de los contratos.

mediante concurso en un importe de 708 miles de euros. El objeto del expediente se dividió en 2 lotes, adjudicados ambos al mismo licitador, con las siguientes características:

— El lote 1, cuyo objeto consistía en notificar a los pensionistas de la Seguridad Social la revalorización de sus pensiones, así como en la edición e impresión de diverso material informativo complementario, incluyó la confección de otras 8.100.000 cartas informativas, la edición de otras 8.100.000 cartas informativas, la confección de los consiguientes 8.100.000 sobres, así como la edición de 20.000 carteles y la realización de 7.700.000 envíos personalizados. Este lote se adjudicó en 422 miles de euros, prácticamente el 60 por 100 del precio total del contrato.

— El objeto del lote 2 fue la confección y remisión a los pensionistas de los certificados de retenciones a cuenta del IRPF correspondiente al ejercicio fiscal 2001. Los servicios contratados incluyeron la confección de 8.700.000 documentos preimpresos de certificado, la edición de 8.700.000 cartas informativas y la correspondientes al envío del material informativo producido como consecuencia de la modificación del contrato, resultando en definitiva un total de 5.713.448 envíos efectuados por la empresa adjudicataria. El error en que ha incurrido el INSS pone de manifiesto un deficiente control de la contratación, como consecuencia, a juicio de este tribunal, de no haber integrado en un sólo expediente el contrato inicial y su modificación.

También en cuanto a la ejecución de este lote 1, resulta destacable el excesivo material impreso contratado respecto de los envíos efectivamente realizados. El INSS ha justificado estas diferencias en la necesidad de realizar numerosas pruebas para personalizar correctamente los envíos, o en que «en ocasiones se precisa la redacción de algunos grupos, por errores materiales, desajustes en el formato o deficiencias en la estampación». Sin embargo, estos argumentos no parecen haber tenido en cuenta la previsión del pliego de prescripciones técnicas particulares que establecía la responsabilidad de la adjudicataria respecto de los productos defectuosos entregados.

En todo caso y a juicio de este Tribunal, estas explicaciones no permiten tampoco conocer por qué el número de sobres contenidos contratados, excedió en aproximadamente el 10 por 100 con respecto de las necesidades previstas (10.100.000 sobres, para un total de 9.226.243 envíos), lo que pone de manifiesto la existencia de deficiencias en la planificación, en el correcto dimensionamiento de la población destinataria de los envíos o en el intercambio de la información individualizada entre el INSS y el adjudicatario del contrato.

Cabe añadir que dentro del objeto del contrato no estuvieron incluidos los gastos de franqueo postal de los envíos que, según ha informado el propio INSS, ascendieron a 1.314 miles de euros, y que fueron abonados directamente por el Instituto a la empresa Correos y Telégrafos.

En cuanto a la ejecución del segundo de los lotes en que se dividió el objeto del contrato, no presenta incidencias resenables.

— El siguiente contrato de servicios (6/CP-5/03) tuvo por objeto la «confección, edición y distribución de productos necesarios para la realización de campañas informativas para pensionistas durante 2003», y fue adjudicado mediante concurso en un importe de 605 miles de euros, con una baja economía del 27 por 100 sobre el presupuesto de licitación. En esta ocasión el objeto del contrato no se dividió en lotes, como se había hecho el año anterior.

El INSS modificó este contrato en dos ocasiones, la primera, por decisión del Secretario de Estado para la Seguridad Social, para incluir en los envíos unas ocavillas informativas sobre las nuevas modalidades de jubilación (parcial y gradual-flexible), con un coste máximo de 45 miles de euros, y con un incremento del 7,4 por 100 respecto del precio máximo inicial.

La segunda modificación, con un importe de 54 miles de euros, tuvo la finalidad de ampliar el objeto contractual incorporando al objeto del Contrato la impresión a cuatro tintas en ambas caras para una tirada completa de 8.800.000 documentos, correspondientes al envío de las certificaciones de retenciones del IRPF. Esta segunda modificación supuso un incremento acumulado del 16,36 por 100 respecto del importe inicial contratado.

El INSS certificó la realización de conformidad del objeto del contrato relativo a la notificación individualizada de la revalorización de pensiones el día 23 de enero de 2003 con lo que esta fase del contrato concluyó antes que la campaña de publicidad que el INSS había contratado paralelamente, cuestionando la necesidad de esta última.

En la ejecución de este contrato no se han observado otras incidencias resenables.

3.<sup>º</sup> El último de los contratos (5/CP-5/04) celebrados por el INSS para la edición de productos destinados a las campañas informativas a los pensionistas, fue el correspondiente al ejercicio 2004, fue adjudicado en un importe máximo de 748 miles de euros, con una economía del 21 por 100, no presentando incidencias dignas de mención.

Asimismo, debe señalarse que en el Informe no se critica la falta de justificación de la forma de adjudicación del contrato elegida por el INSS, como podría haberse hecho en términos de «seguridad formal», sino que se cuestiona la grado de discrecionalidad del órgano de contratación en su decisión de considerar que dicha utilización se forzó por el INSS de forma artificiosa en estos tres contratos ante la introducción parte del precio, de un segundo criterio objectivo de adjudicación. Este segundo criterio, además de incumir en tanto que es irrelevante para determinar la prestación objeto del contrato, ya suficientemente definida en los pliegos, por lo que al ser en definitiva el precio el único criterio efectivo de valoración de las ofertas, debió utilizarse la subasta como forma de adjudicación, lo que hubiera sido más respetuoso con el espíritu del artículo 85 del TRLCAP y, posiblemente, habría propiciado una mayor competencia en los precios.

informe de su respectiva vida laboral, que debería acompañar a la comunicación individualizada de sus bases de cotización correspondientes al ejercicio 2001, prevista para ser realizada durante el segundo semestre de 2003.

Esta actividad informativa no había sido incluida inicialmente en el Plan de Publicidad de la TGSS para el ejercicio 2002 ni tampoco, en consecuencia, en el Programa de Publicidad del MTAS para ese ejercicio, ni consta tampoco su inclusión «a posteriori» en dicho programa, como hubiera sido preceptivo de conformidad con lo dispuesto en la tantas veces citada Orden Comunicada de 30 de junio de 2000.

El expediente de contratación fue declarado de tramitación urgente por «la inaplicabilidad de dicha contratación, así como por razones de interés público de la adjudicación sea realizada con celeridad». Estas razones de interés público no aparecen suficientemente justificadas en circunstancias objetivas que no pudieran haber sido previstas con anterioridad por la TGSS.

Efectivamente, para que la finalidad meramente informativa y de imagen institucional de esta actuación se pudiera realizar en el transcurso del ejercicio 2002, ese Servicio Común de la Seguridad Social tuvo que acelerar los trabajos de informatización de las denominadas fichas I-D-11, que abarcaban los períodos laborales de 1966 a 1973. Esta informatización había sido iniciada en el ejercicio 2001 mediante un contrato de servicios informáticos (expediente 01/2407) cuya ejecución en el año 2002 experimentó, precisamente para satisfacer, entre otras, una finalidad informativa y de imagen prevista para una fecha anterior a la propia finalización del contrato 2001.

En el transcurso de este proceso de grabación de las fichas I-D-11, que tuvo un coste acumulado de 31.820 miles de euros, la TGSS incurrió en juicio de este Tribunal, en multiples irregularidades que ya han sido puestas en el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada durante el ejercicio 2002 por las entidades del Sector público estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el Texto Refundido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A juicio de este Tribunal, la finalidad informativa y sobre todo, de imagen institucional, del contrato celebrado para la remisión de las cartas individualizadas conteniendo el informe de vida laboral no justificaba ni que la TGSS utilizase la tramitación urgente, que al ser restrictiva de la publicidad y de la concurrencia debe tener un carácter puramente excepcional, ni tampoco y en todo caso, la irregular aceleración del proceso de la informatización de la repartida fichas I-D-11, independientemente de la conveniencia o necesidad, que aquí

no se cuestiona, de que esa informatización se llevaba a cabo en el plazo más breve posible.

Debe añadirse que la informatización de las fichas I-D-11 continuó hasta finales del ejercicio 2003, por lo que el informe de vida laboral remitido a un determinado porcentaje de ciudadanos necesariamente debió remitirse incompleto, sin recoger el periodo laboral comprendido entre los años 1967 y 1973.

3.3 La contratación de servicios de organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones

En este epígrafe se incluyen los contratos de servicios para la organización y promoción de congresos, presupuestarios:

**Cuadro nº 23**  
SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE CONGRESOS, FERIAS Y EXPOSICIONES

**RESUMEN DE LA CONTRATACIÓN RECIBIDA POR ENTIDADES Y ORGANISMOS Y POR EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS**

ENTIDAD	Año 2002	Año 2003		Año 2004		Totales
		Nº	Importe (miles €)	Nº	Importe (miles €)	
IMERSO	3	168	10	4.251	6	223
INEM	7	1.694	3	188	1	62
INSS	1	1.242	0	0	0	0
ISM	1	59	0	0	0	1
TGSS	3	1.047	4	504	0	0
<b>Total general:</b>	<b>15</b>	<b>4.210</b>	<b>17</b>	<b>4.943</b>	<b>7</b>	<b>285</b>
						<b>9.428</b>

De los 39 contratos remitidos, un total de 16 por un importe de 5.892 miles de euros (62 por 100 del global) fueron adjudicados mediante concurso. Los otros 23 contratos, por un importe de 3.545 miles de euros (38 por 100 restante), fueron adjudicados mediante procedimiento negociado, de entre los que únicamente 13 tuvieron un presupuesto inferior a 30.050,61 euros, que hubiera permitido, atendiendo sólo al motivo del importe, la adjudicación por dicho procedimiento negociado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.1.b) del TRLCAP.

Se ha analizado una muestra de 11 contratos, con un importe acumulado de 7.601 miles de euros, 81 por 100 del importe total de la contratación de este tipo remitida por los organismos fiscalizados, en la que se han observado algunas incidencias:

— En primer lugar debe señalarse que la participación en ferias o exposiciones tiene un contenido eminentemente publicitario por lo que, en el ámbito del MTAS, se sigue también por la Orden Comunicada de 30 de junio de 2000. En consecuencia, dichas contrataciones se han visto afectadas por la inoperancia de la Comisión Ministerial de Información Administrativa, cuyo Pleno, como ya se ha señalado en repetidas ocasiones a lo largo del presente Informe, no se ha reunido desde enero del año 2002, por lo que los Programas de Publicidad para los ejercicios 2003 y 2004 no han sido debidamente aprobados, adoleciendo la planificación de todos los entes fiscalizados de esta importante definición.

— Uno de los contratos (4/CP-3/02) analizados fue celebrado por el INSS y adjudicado mediante un curso de tramitación anticipada. Su objeto se dividió en 3 lotes correspondientes a otras tantas actividades de organización de seminarios y reuniones internacionales durante el año 2002. El importe máximo de adjudicación fue de 1.242 miles de euros, pero finalmente el gasto real fue de únicamente 648 miles de euros.

La principal deficiencia de este contrato fue la de incluir como criterio de adjudicación «las mejoras o servicios adicionales ofrecidos», incrementando con ello el grado de discrecionalidad de la adjudicación, en contra del carácter objetivo que exige el artículo 86 del TRLCAP.

— De los 6 contratos (141/2003; 112/2003; 326/2003; 1209/2003; 1149/2003 y 1428/2003) celebrados por el IMERSO, 3 estuvieron relacionados con la celebración en el ejercicio 2003 del 25 aniversario del propio IMERSO, suponiendo un gasto total de 1.641 miles de euros, mientras que los otros 3 contratos tuvieron por objeto la celebración del «Año europeo de las personas con discapacidad», adjudicado mediante concurso por un importe global de 2.448 miles de euros.

Uno de los contratos citados (112/2003), que tuvo precisamente por objeto «la organización de actividades para la clausura del año europeo de las personas con discapacidad», adjudicado mediante concurso por un importe de 1.152 miles de euros, fue tramitado por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 71 del TRLCAP, urgencia que, a juicio de este Tribunal, el IMERSO no justificó suficientemente, teniendo en

cuenta la anterioridad con que pudo conocer el objeto del contrato a celebrar.

— En este mismo contrato los criterios objetivos de adjudicación establecidos por el IMERSO carecieron de la necesaria concreción en cuanto a su contenido y valoración, concreción que se produjo a posteriori en el propio informe técnico de valoración, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCAP.

En todo caso, en opinión de este Tribunal, lo más destacable de estos contratos reside en la importancia relativa del gasto económico destinado a la celebración de estos eventos, debiendo quizás ponderarse su necesidad y eficacia, mediante la realización de los estudios previos oportunos, en relación con la existencia de posibles alternativas de gasto mediante políticas activas a favor de los colectivos protegidos por el propio IMERSO.»

— Los 2 contratos celebrados por la TGSS analizados (PN 02/4452 y 03/4413) tuvieron por objeto, respectivamente, «la organización integral de la Conferencia de Ministros de Europa y Latinoamérica a celebrar en Valencia en mayo de 2002» y la «organización de la II Conferencia Iberoamericana de la Seguridad Social a celebrar en Alicante en octubre de 2003». Estos contratos fueron adjudicados ambos a la misma empresa mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, g) del TRLCAP, que autoriza el uso del procedimiento negociado cuando exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, previa declaración expresa efectuada por el titular del Departamento Ministerial de que concurre tal requisito, como así se hizo en los dos casos.

Cabe añadir que, en los 2 contratos, la TGSS promovió la presentación de ofertas entre las empresas del sector debidamente clasificadas.

— Por último, los 2 contratos (2/02 y P.N. 2/02) analizados que fueron celebrados por el INEM tuvieron por objeto la celebración de varios actos con motivo de la Presidencia española de la Unión Europea durante el primer semestre del año 2002. El primero de ellos fue adjudicado por concurso, dividido en lotes, a diversas

empresas. El segundo contrato tuvo por objeto la adjudicación, mediante procedimiento negociado al amparo de lo dispuesto en el artículo 210.a) del TRLCAP, de 3 lotes declarados desierto en el concurso anterior citado.

La principal incidencia observada en estos contratos ha sido la deficiente concreción en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los criterios objetivos de adjudicación (aspectos negociables en el procedimiento negociado), concreción efectuada en el momento de la valoración de las ofertas, en contra de lo previsto en el artículo 86 del TRLCAP y de la transparencia que debe regir la contratación administrativa. Cabe añadir que la propuesta de adjudicación del curso efectuada por la Mesa de Contratación tuvo el voto en contra del Interventor Delegado, que discrepó de la valoración realizada en el informe técnico.

**3.4 La contratación de servicios de mensajería, correspondencia y distribución complementarios de cualquiera de los contratos incluidos en los anteriores grupos**

En este apartado cabe resaltar que únicamente el ISM ha certificado la celebración de 1 contrato (PN-19/02, y su modificado AD-15/03) de esta clase, que fue adjudicado por procedimiento negociado en 30 miles de euros, para la prestación de los «servicios de almacenaje, manipulación y distribución de las campañas y publicaciones del ISM», sin incidencias reservables. Sobre este tipo de contratos debe precisarse que la distribución de material informativo generalmente ha estado incluida en el contenido de los contratos de edición e impresión de publicaciones y otros elementos informativos, lo que explica la inexistencia de otros contratos de esta naturaleza. Debe señalarse además que estos contratos no han incluido los gastos derivados del envío por correo del material elaborado, gastos que han incrementado el coste final de algunas de las actividades informativas analizadas.

Madrid, 16 de marzo de 2006.—El Presidente del

Tribunal de Cuentas, **Ubaldo Nieto de Alba**.

**ANEXO****CUADRO RESUMEN DEL TRÁMITE DE ALEGACIONES****Relación de responsables y ex responsables de las entidades y organismos fiscalizados a los que se remitió el Anteproyecto de Informe de Fiscalización para la formulación de alegaciones**

<b>Alegante</b>	<b>Período de desempeño del cargo</b>	<b>Contestacion</b>	<b>Alegaciones</b>
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales	del 17-04/2004-	No	No
Secretario de Estado de la Seguridad Social	del 19-04/2004-	Sí	Sí
Secretario General de Empleo	del 19-04/2004-	No	No
Director General del INSS	del 24/04/2004 -	Sí	Sí
Director General del IMSERSO	del 24/04/2004 -	Sí	Sí
Director General del ISM	del 02/07/2004 -	Sí	Sí
Director General del TGSS	del 24/04/2004 -	Sí	Sí
Director General del INEM	del 24/04/2004 -	Sí	Sí
ex Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales	del 27/02/2000 al 09/07/2002	No	No
ex Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales	del 09/07/2002 al 17/04/2004	Sí	Sí
ex Secretario de Estado de la Seguridad Social	del 05/05/2000 al 27/06/2003	Sí	Sí
ex Secretario de Estado de la Seguridad Social	del 27/06/2003 al 19/04/2004	Sí	Sí
ex Secretario General de Empleo	del 22/01/1999 al 14/02/2003	Sí	No
ex Secretaria General de Empleo	del 14/02/2003 al 19/04/2004	Sí	Sí
ex Director General del INSS	del 01/05/2000 al 23/04/2004	Sí	Sí
ex Director General del IMSERSO	del 20/05/2000 al 27/07/2002	No	No
ex Director General del IMSERSO	del 27/07/2002 al 23/04/2004	Sí	Sí
ex Directora General del ISM	del 03/06/2000 al 02/07/2004	Sí	Sí
ex Director General del TGSS	del 01/05/2000 al 23/04/2004	Sí	Sí
ex Directora General del INEM	del 01/01/1999 al 23/04/2004	Sí	No